

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/46/2025

Por el que se da cumplimiento a los requerimientos realizados al PRDEM mediante acuerdo IEEM/CG/26/2025, en su punto de acuerdo primero, incisos d) y e).

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEE: Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Estado de México.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DEE: Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Estado de México.

DEPyPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Informe: Informe que emite la Dirección de Partidos Políticos por el que se verifica el cumplimiento del requerimiento ordenado mediante el Resolutivo Primero, incisos d) y e) del Acuerdo IEEM/CG/26/2025, al partido político local “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”.

LGIPÉ: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo Público Local Electoral.

PPL: Partido(s) Político(s) Local(es).

PPN: Partido(s) Político(s) Nacional(es).

PRD: Otrora Partido Político Nacional de la Revolución Democrática.

PRDEM: Partido de la Revolución Democrática Estado de México.

Reglamento: Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.

Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/46/2025

Por el que se da cumplimiento a los requerimientos realizados al PRDEM mediante acuerdo IEEM/CG/26/2025, en su punto de acuerdo primero, incisos d) y e)

Página 2 de 20

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

UTVOPL: Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. Registro del PRDEM ante este Consejo General como PPL

En sesión extraordinaria del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/187/2024, otorgó el registro como PPL al PRDEM, para lo cual, en el punto tercero de dicho instrumento, se determinó lo siguiente:

TERCERO. *Se concede al “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, un plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de la publicación del presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno, para que subsane las omisiones detectadas en los Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, así como, para que presente los Reglamentos correspondientes; en términos del Dictamen.*

En caso de incumplimiento a lo anterior, se estará a lo dispuesto por los artículos 94, numeral 1, inciso d) de la LGPP y 52 fracción IV del CEEM.

2. Presentación de los medios de impugnación ante el TEEM

a) JDCL/368/2024 y acumulados

El veintitrés y veinticuatro del mismo mes y año, las personas ciudadanas José Antonio Rojas Torres, Paciano Dávila Velázquez, Madián Mabel Barajas Colín, Norma Guadalupe Monroy González y Ma. de los Ángeles Valdés Abraham, así como Ángel Agustín Barrera Soriano; promovieron juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano local, y un recurso de apelación respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo IEEM/CG/187/2024 emitido por este Consejo General, los cuales fueron radicados por el TEEM bajo los expedientes JDCL/368/2024, JDCL/369/2024, JDCL/370/2024, JDCL/371/2024 JDCL/372/2024 y RA/96/2024, ordenando su acumulación al primero.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.

Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/46/2025

Por el que se da cumplimiento a los requerimientos realizados al PRDEM mediante acuerdo IEEM/CG/26/2025, en su punto de acuerdo primero, incisos d) y e)

Página 3 de 20

b) JDCL/384/2024

El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, las personas ciudadanas Agustín Ángel Barrera Soriano, Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Tomás Octaviano Félix, en su calidad de integrantes de la DEE, promovieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local ante el TEEM, quien lo radicó bajo el expediente JDCL/384/2024.

3. Presentación de oficios por parte del PRDEM ante el IEEM

- a) El doce de noviembre del año dos mil veinticuatro, el PRDEM presentó ante la Oficialía de Partes, el oficio MDCE/EDOMEX/0103/2024, a través del cual, adjunto diversa documentación, por medio del cual pretende dar cumplimiento al resolutivo Tercero del acuerdo IEEM/CG/187/2024.
- b) El catorce del mismo mes y año, el PRDEM presentó ante la Oficialía de Partes, el oficio MDCE/EDOMEX/0104/2024, adjuntando copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión del Vigésimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, de fecha 10 de noviembre del 2024.

4. Sentencias del TEEM

El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el TEEM dictó sentencias en los juicios para la protección de los derechos político-electorales radicados bajo los expedientes JDCL/368/2024 y acumulados, así como JDCL/384/2024, cuyos efectos y puntos resolutivos respectivamente, ordenaban lo siguiente:

a) Sentencia JDCL/368/2024 y acumulados

NOVENO. EFECTOS.

1. *Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número IEEM/CG/187/2024, denominado “Por el que se otorga al otrora partido político nacional “Partido de la Revolución Democrática”, el registro como partido político local, con denominación “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, aprobado por el Consejo General del IEEM en fecha dieciocho de octubre.*

- 2. Se vincula** al Consejo General del IEEM, a efecto de que, determine en su caso, la legalidad de los documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) propuestos por el partido político denominado “Partido de la Revolución Democrática”, previa revisión del desahogo que eventualmente lleve a cabo, con relación a los requerimientos realizados por la Dirección de Partidos Políticos, mediante el Dictamen respectivo, la cual se encuentra en vías para su cumplimiento.
- 3. Hecho lo anterior, y en caso de que se determine la legalidad y constitucionalidad de los referidos documentos básicos que regirán la vida interna del partido político de referencia, se vincula** al Consejo General del IEEM, a efecto de que, verifique que la integración de los órganos internos de dirección del mismo, se realice de conformidad con el procedimiento que, para tal efecto, se establezca en dicha normatividad interna, otorgando un plazo razonable, para ello.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios **JDCL/369/2024, JDCL/370/2024, JDCL/371/2024, JDCL/372/2024 y RA/96/2024** al diverso **JDCL/368/2024**, por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se sobreseen los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local, por falta de interés jurídico.

TERCERO. Se revoca el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a dar cumplimiento a lo establecido en el apartado **EFFECTOS** de la presente resolución.

b) Sentencia JDCL/384/2024

4) Efectos

En relatadas circunstancias se emiten los siguientes efectos:

...

- 2. Se dejan sin efectos todas y cada una de las actuaciones desarrolladas por los órganos partidistas estatales que sean distintos a la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD, posteriores a la declaratoria de la pérdida de registro a nivel nacional.**

3. Se restituye a la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD en el Estado de México para que lleve a cabo las actividades encaminadas a dar cumplimiento con los requerimientos formulados por la autoridad administrativa electoral local durante el procedimiento de registro como partido político local, de conformidad con las atribuciones conferidas en los estatutos y reglamentos vigentes al momento de la pérdida de registro del otrora PRD nacional, de acuerdo con la prórroga conferida por el INE.
4. Se vincula al CG del IEEM y a sus áreas correspondientes para que en las actuaciones que tenga que llevar a cabo con motivo del cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos³³ para el procedimiento de registro del otrora PRD nacional como partido político local en el Estado de México, se entienda con la Dirección Ejecutiva Estatal del entonces partido en el Estado de México, quien es el único órgano partidista facultado para actuar en ese procedimiento.

³³ Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revocan los actos partidistas controvertidos, para los efectos precisados en la presente sentencia.

5. Sentencia de la Sala Regional

El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-667/2024 y acumulados, cuyos efectos y puntos resolutivos ordenaron lo siguiente:

DÉCIMO TERCERO. Efectos

1. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida en el juicio de la ciudadanía **ST JDC-668/2024**.
2. Se **revoca** la sentencia controvertida en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-667/2024**.
3. Es válida la Convocatoria emitida por la Mesa Directiva a la sesión del Vigésimo Pleno extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD celebrado el diez de noviembre de dos mil veinticuatro.
4. Son **formalmente válidos** los resolutivos aprobados en la sesión del Vigésimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, celebrada el diez de noviembre de dos mil veinticuatro, con los que se pretende subsanar las omisiones detectadas en los documentos

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.

Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/46/2025

Por el que se da cumplimiento a los requerimientos realizados al PRDEM mediante acuerdo IEEM/CG/26/2025, en su punto de acuerdo primero, incisos d) y e)

básicos, en atención al punto tercero del acuerdo **IEEM/CG/187/2024**, lo cual no prejuzga sobre el cumplimiento de lo requerido en dicho punto de acuerdo, en tanto ello le corresponderá determinarlo al Consejo General del IEEM.

5. **Se deja sin efectos** todas las actuaciones desarrolladas por los órganos partidistas que se han llevado a cabo con motivo de la sentencia dictada por el tribunal local en el expediente **JDCL/384/2024**, en tanto fue revocada por virtud de lo resuelto en el juicio **ST JDC-667/2024**, para dar cumplimiento al requerimiento formulado por el IEEM de subsanar las omisiones detectadas en los documentos básicos.
6. **Se revoca** el oficio impugnado en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-5/2025**.
7. En consecuencia, tomando consideración lo resuelto en los presentes juicios, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, **a la brevedad**, se pronuncie sobre la documentación por la que se pretenden subsanar las omisiones a los documentos básicos, con base en lo resuelto en la sesión del Vigésimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, celebrada el diez de noviembre de dos mil veinticuatro y lo notifique a la Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, así como a la Presidencia y a la Secretaría General Estatal de la Dirección Estatal Ejecutiva, en los plazos previstos en la normativa legal aplicable.
8. Igualmente, se **vincula** al citado Consejo General del IEEM, así como a sus órganos auxiliares vinculados con el procedimiento de registro del partido a nivel local, para que, en lo sucesivo, tengan en cuenta que tanto el Consejo Estatal como la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México pueden actuar en dicho procedimiento conforme con sus atribuciones establecidas en la normativa partidista, así como conforme con la interpretación que de éstas se ha realizado en la presente sentencia.
9. Se **vincula** al Consejo General del IEEM para que **informe** a esta Sala Regional Toluca sobre el cumplimiento de esta ejecutoria dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que dicho cumplimiento ocurra, remitiendo para ello a este órgano jurisdiccional copia certificada de las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los expedientes del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-668/2024** y **ST-JDC-5/2025** al diverso juicio de la ciudadanía **ST-JDC-667/2024**, por ser el primero que fue recibido en esta Sala Regional. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta resolución, a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Es procedente la vía per saltum en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-5/2025**.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/46/2025

Por el que se da cumplimiento a los requerimientos realizados al PRDEM mediante acuerdo IEEM/CG/26/2025, en su punto de acuerdo primero, incisos d) y e)

TERCERO. En el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-668/2024**, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida y se deja sin efectos el apercibimiento dictado durante la sustanciación del juicio.

CUARTO. Se revoca la sentencia controvertida en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-667/2024** para los efectos precisados en la presente sentencia.

QUINTO. En el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-5/2025**, se revoca el oficio impugnado para los efectos establecidos en la presente sentencia.

6. Cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional y requerimiento al PRDEM

En sesión extraordinaria del veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/26/2025, dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional que recayó al juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía ST-JDC-667/2024 y acumulados, estableciendo en su punto Primero lo siguiente:

A C U E R D A

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía ST-JDC-667/2024 y acumulados se:

- a) Tienen por presentadas por parte del PRDEM las modificaciones en tiempo y forma de los Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, dentro del plazo concedido en el punto TERCERO del acuerdo IEEM/CG/187/2024; en términos del apartado de motivación del presente instrumento.
- b) Declara la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) del PRDEM, en términos del Dictamen y su anexo uno, que forman parte integral del presente acuerdo.
- c) Tienen por presentados los Reglamentos requeridos al PRDEM en términos del punto tercero del acuerdo IEEM/CG/187/2024.
- d) **Le requiere al PRDEM para en un término de 15 días naturales** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, **subsane y haga las adecuaciones correspondientes conforme a lo señalado en el Anexo 2**

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/46/2025

Por el que se da cumplimiento a los requerimientos realizados al PRDEM mediante acuerdo IEEM/CG/26/2025, en su punto de acuerdo primero, incisos d) y e)

del Dictamen, relativas a su reglamentación interna partidista, a efecto de que este Consejo General pueda declarar su procedencia legal y estatutaria y el PRDEM pueda con base en esta normativa integrar sus órganos de dirección.

- e) **Requiere al PRDEM para que en un término de 15 días hábiles posteriores a la notificación de este acuerdo presente el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género.**

(Énfasis propio)

7. Notificación del acuerdo IEEM/CG/26/2025 al PRDEM

El veinticuatro y veinticinco de febrero de la presente anualidad, la DPP notificó al Presidente de la Mesa Directiva del IX CEE¹, así como al Presidente² y Secretario General³ de la DEE, el acuerdo referido en el antecedente previo, junto con el Dictamen y sus anexos, con el propósito de que solventaran los requerimientos dentro del plazo otorgado para tal fin.

8. Presentación de los oficios MDCE/EDOMEX/004/2025 y MDCE/EDOMEX/005/2025

El veintiocho de febrero del presente año, el PRDEM presentó ante la Oficialía de Partes, los oficios MDCE/EDOMEX/004/2025 e MDCE/EDOMEX/005/2025, a los cuales adjuntó 5 reglamentos internos y un disco compacto; así como, el proyecto de Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, y un disco compacto, respectivamente.

9. Presentación del oficio MDCE/EDOMEX/006/2025

El cinco de marzo de la presente anualidad, el PRDEM mediante oficio MDCE/EDOMEX/006/2025 presentado ante Oficialía de Partes, remitió en alcance a los diversos MDCE/EDOMEX/004/2025 y MDCE/EDOMEX/005/2025, la documentación vinculada a la Segunda Sesión Extraordinaria de la Mesa Directiva del IX CEE celebrada el veintiséis de febrero del año en curso.

¹ Mediante el oficio IEEM/DPP/0209/2025.

² A través del oficio IEEM/DPP/0210/2025, el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

³ Mediante el diverso IEEM/DPP/0211/2025.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.

Lic. Francisco Ruiz Estévez.

10. Remisión del Informe

El seis de marzo del presente año, la DPP remitió⁴ a la SE, el Informe, a efecto de que con base en el mismo este Consejo General determine lo conducente.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para verificar el cumplimiento del requerimiento realizado al PRDEM mediante acuerdo IEEM/CG/26/2025, y, en su caso, declarar la procedencia legal y estatutaria de la reglamentación interna del PRDEM, en términos de los artículos 17, numeral 1 de la LGPP y 185, fracción LX del CEEM.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, primer párrafo, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

La Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 del artículo en comento, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, que ejercerán todas las funciones no reservadas al INE y las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), dispone que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIPE

⁴ Mediante el oficio IEEM/DPP/0273/2025.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.

Lic. Francisco Ruiz Estévez.

El artículo 98, numerales 1 y 2, precisa que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, esta LGIPE, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, inciso r), indica que a los OPL les corresponde ejercer las demás funciones que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

LGPP

El artículo 10, numeral 2 del artículo en cita, inciso a), menciona que para que una organización de ciudadanas y ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta presente una declaración de principios y, en congruencia con estos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades, los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la LGPP.

El artículo 17, numeral 1, refiere que el OPL que corresponda, conocerá de la solicitud de las ciudadanas y ciudadanos que pretendan su registro como PPL, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la LGPP, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

Los artículos 23 y 25 prevén los derechos y obligaciones de los partidos políticos, respectivamente.

El artículo 35, numeral 1, señala que los documentos básicos de los partidos políticos son:

- La declaración de principios.

- El programa de acción.
- Los estatutos.

Lineamientos

El numeral 1 señala que los Lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos que deberán acreditar los PPN para optar por su registro como PPL cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, así como el procedimiento que deberán observar los OPL para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten.

El numeral 16, párrafo primero, manda que en caso de que los documentos básicos dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias.

El numeral 19 precisa que dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, el PPL deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo segundo refiere que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

CEEM

El artículo 36 dispone que el Libro Segundo “De los Partidos Políticos” tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los PPL, en términos de la LGPP, como ordenamiento jurídico rector principal, cuya aplicación corresponde al IEEM y al TEEM.

El artículo 39 señala que para los efectos del CEEM se consideran:

- PPN, aquellos que cuenten con registro ante el INE.
- PPL, aquellos que cuenten con registro otorgado por el IEEM.

El artículo 41, párrafo segundo indica que, si un PPN pierde su registro con este carácter, pero en la última elección del Estado obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, puede optar por el registro como PPL, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de PPL, con las excepciones previstas en la LGPP, en el CEEM y demás normativa aplicable.

El artículo 42 estipula que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el CEEM y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

El párrafo segundo de dicho artículo, menciona que se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse, de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.

El artículo 60 refiere que son derechos y obligaciones de los PPL los previstos en la LGPP y en el CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo del artículo en cita, menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones I y XXI del artículo invocado, señala entre las funciones del IEEM, las siguientes:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Las demás que determine la LGIPE, el CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 171, fracción III, menciona como uno de los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 175 establece que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracción LX, contempla la atribución de este Consejo General para realizar las demás que le confiere el CEEM y las disposiciones relativas.

El artículo 202, fracción III, prevé que la DPP tiene como atribución, inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, entre otras.

Reglamento

El artículo 157, párrafos primero y segundo, fracción IV, establece que la solicitud de registro como PPL que presente un otrora PPN deberá acompañarse de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que le regirán como PPL, en términos de los artículos del 35 al 48 de la LGPP, 50 del CEEM y demás normatividad aplicable, en formato impreso, así como digital (.doc); entre otros más documentos.

El artículo 161, párrafo segundo, señala que en caso de que la DPP detecte omisiones o inconsistencias en los documentos básicos o la normatividad reglamentaria, se deberá otorgar al PPL en formación, para realizar las adecuaciones o modificaciones correspondientes, un plazo que no podrá exceder de 60 días hábiles, contados a partir de la publicación del acuerdo que apruebe este Consejo General, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se procederá en términos de los artículos 94, párrafo 1, inciso d) de la LGPP y 52, fracción IV del CEEM.

El artículo 164 refiere que el PPL deberá integrar sus órganos directivos en términos de lo establecido en los Estatutos y normatividad aplicable, dentro de los 60 días hábiles siguientes a que surta efectos el registro.

Manual de Organización

El Apartado VI, numeral 1, viñeta novena, indica como una de las funciones de este Consejo General, la de resolver en los términos del CEEM, sobre el otorgamiento del registro de los PPL, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en la Gaceta del Gobierno.

El numeral 15, viñetas primera y décima sexta del Apartado en cita, establece como funciones de la DPP, las de:

- Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como PPL y realizar las funciones correspondientes.
- Coordinar la elaboración de proyectos de resolución sobre el estudio y análisis de las notificaciones presentadas por los PPN que pierdan su registro y soliciten su registro como PPL.

III. MOTIVACIÓN

Como se advierte de los antecedentes, mediante acuerdo IEEM/CG/26/2025 al encontrarse diversas inconsistencias de forma y fondo en los Reglamentos presentados por el PRDEM, se le requirió para que subsanara y realizara las adecuaciones correspondientes, conforme a lo señalado en el Anexo 2 del Dictamen, relativas a su reglamentación interna partidista para, de ser el caso, declarar su procedencia legal y estatutaria; así como para que presentara el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, a fin de que exista congruencia con lo establecido en sus Estatutos.

El PRDEM a efecto de subsanar los citados requerimientos, presentó ante Oficialía de Partes tres oficios con sus respectivos anexos, que fueron turnados a la DPP, quien realizó la revisión y análisis de la documentación remitida, elaboró el Informe, el cual forma parte del presente acuerdo, así como su anexo, mismo que remitió a la SE a efecto de que por su conducto se someta a consideración de este Consejo General, para su respectivo pronunciamiento.

Una vez que este Consejo General conoció el Informe, procede a resolver lo conducente con base al mismo, en los siguientes términos:

1. Temporalidad para subsanar los requerimientos

Este Consejo General en el punto Primero, **inciso d)**, del acuerdo IEEM/CG/26/2025, le otorgó al PRDEM un plazo de **15 (quince) días naturales** contados a partir de la notificación del citado instrumento, para que subsanara e hiciera las adecuaciones en su reglamentación interna conforme a lo señalado en el Anexo 2 del Dictamen, asimismo, en el **inciso e)** del citado punto de acuerdo, le concedió un término de **15 (quince) días hábiles** computados a partir del día siguiente a su notificación, para que presentara su Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género.

En ese sentido, el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco le fue notificado al PRDEM el acuerdo IEEM/CG/26/2025, por lo cual a partir de dicha data y del día siguiente, comenzó a computarse el plazo para su cumplimiento, advirtiendo que la temporalidad para subsanar lo requerido mediante el punto Primero **inciso d)** transcurrió **del veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco al diez de marzo de dos mil veinticinco**; mientras que, por cuanto hace al establecido en el **inciso e)**, lo fue del **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco al dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**.

Al respecto, el **veintiocho de febrero y el cinco de marzo de dos mil veinticinco**, el PRDEM presentó ante este Instituto los oficios **MDCE/EDOMEX/004/2025**, **MDCE/EDOMEX/005/2025** y **MDCE/EDOMEX/006/2025**, a los cuales anexó diversa documentación con la finalidad de dar cumplimiento a lo exigido por este Consejo General.

De ahí que, todos los documentos proporcionados por parte del PRDEM para dar cumplimiento a los requerimientos que le fueron determinados mediante acuerdo IEEM/CG/26/2025, se presentaron dentro de los plazos conferidos para tal fin.

2. De la competencia de la Mesa Directiva del IX CEE para atender subsanaciones de los Reglamentos Internos

Este Consejo General advierte del Informe que el CEE en su vigésima primera sesión extraordinaria del dos de febrero de dos mil veinticinco, aprobó en sus resolutivos la aprobación de los reglamentos internos para

ser entregados a este Consejo General, otorgándose la facultad a los integrantes de la mesa directiva para realizar los ajustes necesarios para subsanar las correcciones que pueda requerir este Instituto y se facultó al presidente de la Mesa Directiva del IX Conejo Estatal para que realice las notificaciones necesarias a este Instituto.

En ese sentido, los oficios MDCE/EDOMEX/004/2025 e MDCE/EDOMEX/005/2025⁵, al estar signados por el Presidente de la Mesa Directiva del IX CEE, Federico Aguilar García, así como por 4 integrantes de la DEE⁶, resultan válidos al realizarse conforme a las formalidades Estatutarias y reglamentarias del PRDEM.

Misma suerte corre el diverso MDCE/EDOMEX/006/2025⁷ al estar suscrito por la totalidad de las personas integrantes de la Mesa Directiva del IX CEE que lo son el Presidente, Federico Aguilar García, la Vicepresidenta, Zurisaday Rubí Rodríguez Flores y el Secretario, Sergio Daniel Morales Casasola; por lo que, se determina que las personas signatarias de los oficios antes referidos, cuentan con la facultad para realizar los ajustes necesarios por mayoría simple de sus integrantes, de conformidad con el Anexos Dos del Dictamen, conforme a lo determinado por el Vigésimo Primer Pleno Extraordinario del IX CEE.

3. De las subsanaciones presentadas por el PRDEM

Al respecto, se habían detectado diversas inconsistencias⁸ en 5 de los 6 reglamentos presentados por el PRDEM, siendo estos los siguientes:

- a) Reglamento del Consejo Estatal.
- b) Reglamento de Direcciones y Comisión Política.
- c) Reglamento de Disciplina Interna.
- d) Reglamento de Elecciones.
- e) Reglamento de Patrimonio y Recursos Financieros.

Del análisis integral que realiza la DPP en el Anexo 1 de su Informe, así como de las documentales presentadas por el IX CEE, este Consejo

⁵ Mencionados en el antecedente 6 del presente acuerdo.

⁶ Secretario General y tres personas Secretarias de la DEE.

⁷ Referido en el antecedente 7 del presente acuerdo.

⁸ Visibles en el Anexo 2 del Dictamen señalado en el acuerdo IEEM/CG/26/2025.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.

Lic. Francisco Ruiz Estévez.

General advierte que los reglamentos partidistas objeto de requerimiento, se apegan a las normales legales y estatutarias, observando que cuentan con las adecuaciones señaladas en el Anexo 2 del Dictamen que forma parte del acuerdo IEEM/CG/26/2025, **por lo que se tiene por solventado el requerimiento efectuado al PRDEM en el inciso d) del punto Primero del acuerdo IEEM/CG/26/2025 y se declara la procedencia legal y estatutaria de su reglamentación partidista.**

4. De la presentación de Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género

Ahora bien, por cuanto hace al segundo requerimiento, el PRDEM presentó⁹ su Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, con el cual se dota de congruencia a lo establecido en el artículo 1°, párrafo segundo del Estatuto de dicho PPL, y se cumple con lo establecido en el artículo 27 de los *Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*, aprobados por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG517/2020.

En consecuencia, **se tiene por solventado el requerimiento efectuado al PRDEM en el inciso e) del punto Primero del acuerdo IEEM/CG/26/2025, atento a lo ordenado por la Sala Regional que recayó al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-667/2024 y acumulados.**

En este sentido, una vez que este Consejo General ha declarado la procedencia legal y estatutaria de la reglamentación partidista del PRDEM, en concordancia a lo resuelto por el TEEM en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/368/2024 y acumulados, se le otorga a dicho PPL **un plazo de 30 (treinta) días naturales** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, **para que lleve a cabo la integración de sus órganos internos de dirección** conforme al procedimiento establecido en su normativa interna, para que éste Órgano Superior de Dirección esté en posibilidad de pronunciarse respecto a la misma.

Por lo fundado y motivo, se:

⁹ Mediante el oficio MDCE/EDOMEX/005/2025.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.

Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDA

- PRIMERO.** Se tienen por solventados los requerimientos efectuados al PRDEM, mediante el punto Primero incisos d) y e) del acuerdo IEEM/CG/26/2025.
- SEGUNDO.** Se declara la procedencia legal y estatutaria de los Reglamentos presentados por el PRDEM, en términos de lo señalado en el apartado de motivación del presente acuerdo.
- TERCERO.** Se le otorga al PRDEM un **plazo de 30 (treinta) días naturales** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que lleve a cabo la integración de sus órganos internos de dirección conforme al procedimiento establecido en su normativa interna.
- CUARTO.** Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a la representación del PRDEM acreditada ante este Consejo General, así como a las Presidencias de la Mesa Directiva del CEE y del DEE, así como a la Secretaría General Estatal de ésta última, a través de la DPP, por los medios a su alcance, para los efectos conducentes.
- QUINTO.** Hágase del conocimiento de la DPP este instrumento, para que inscriba en el libro respectivo, la reglamentación interna con las adecuaciones presentadas por el PRDEM.
- SEXTO.** Comuníquese la aprobación del presente acuerdo a la Contraloría General, direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante este Consejo General, para su conocimiento.
- SÉPTIMO** Notifíquese el presente instrumento a la DEPyPP, UTVOPPL y a la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en la Gaceta del Gobierno, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las Consejeras Electorales del Consejo

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/46/2025

Por el que se da cumplimiento a los requerimientos realizados al PRDEM mediante acuerdo IEEM/CG/26/2025, en su punto de acuerdo primero, incisos d) y e)

Página 19 de 20

General Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, Dra. July Erika Armenta Paulino, Mtra. Sayonara Flores Palacios y Dra. Flor Angeli Vieyra Vázquez, en la décima primera sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el siete de marzo de dos mil veinticinco, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL



**INFORME QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS POR EL
QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO ORDENADO
MEDIANTE EL RESOLUTIVO PRIMERO, INCISOS D) Y E) DEL ACUERDO
IEEM/CG/26/2025, AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO".**

ANTECEDENTES

1. Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/187/2024

El 18 de octubre de 2024, en Sesión Extraordinaria el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/187/2024, denominado "Por el que se otorga al otrora partido político nacional "Partido de la Revolución Democrática", el registro como partido político local, con denominación "Partido de la Revolución Democrática Estado de México", señalándose en su resolutivo tercero lo siguiente:

1

"TERCERO. Se concede al "Partido de la Revolución Democrática Estado de México", un plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de la publicación del presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno, **para que subsane las omisiones detectadas en los Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, así como, para que presente los Reglamentos correspondientes; en términos del Dictamen.**

En caso de incumplimiento a lo anterior, se estará a lo dispuesto por los artículos 94, numeral 1, inciso d) de la LGPP y 52 fracción IV del CEEM."

2. Publicación del Acuerdo IEEM/CG/187/2024 en la Gaceta del Gobierno

El 28 de octubre de 2024, se publicó en la Gaceta del Gobierno el Acuerdo referido en el numeral que antecede.

3. Sentencia del TEEM en el expediente JDCL/368/2024 y acumulados

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

El 4 de diciembre de 2024, el TEEM dictó sentencia en el expediente JDCL/368/2024 y acumulados, en la que, se determinó lo siguiente:

1. **Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/187/2024**, denominado "Por el que se otorga al otrora partido político nacional "Partido de la Revolución Democrática", el registro como partido político local, con denominación "Partido de la Revolución Democrática Estado de México", aprobado por el Consejo General del IEEM, en fecha dieciocho de octubre.
2. **Se vincula al Consejo General del IEEM, a efecto de que, determine en su caso, la legalidad de los documentos básicos** (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) propuestos por el partido político denominado "Partido de la Revolución Democrática", **previa revisión del desahogo que eventualmente lleve a cabo, con relación a los requerimientos realizados por la Dirección de Partidos Políticos, mediante el Dictamen respectivo**, la cual se encuentra en vías para su cumplimiento.
3. Hecho lo anterior, y en caso de que se determine la legalidad y constitucionalidad de los referidos documentos básicos que regirán la vida interna del partido político de referencia, **se vincula al Consejo General del IEEM, a efecto de que, verifique que la integración de los órganos internos de dirección del mismo, se realice de conformidad con el procedimiento que, para tal efecto, se establezca** en dicha normatividad interna, **otorgando un plazo razonable**, para ello.

2

Énfasis propio.

4. Sentencia del TEEM en el expediente JDCL/384/2024

El 4 de diciembre de 2024, el TEEM dictó sentencia en el expediente JDCL/384/2024 promovido por las personas ciudadanas Agustín Ángel Barrera Soriano, Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Tomás Octaviano Félix en su calidad de integrantes de la DEE, en la cual determinó lo siguiente:

" 4) Efectos

En relatadas circunstancias se emiten lo (sic) siguientes efectos:

1. **Se deja sin efectos la sesión del Vigésimo Pleno extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México**, celebrada el 10 de noviembre de 2024, así como todos y cada uno de los resolutivos aprobados para dar cumplimiento al requerimiento formulado por el IEEM de subsanar las omisiones detectadas a los documentos básicos.



2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

2. Se dejan sin efectos todas y cada una de las actuaciones desarrolladas por los órganos partidistas estatales que sean distintos a la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD, posteriores a la declaratoria de la pérdida de registro a nivel nacional.

3. Se restituye a la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD en el Estado de México para que lleve a cabo las actividades encaminadas a dar cumplimiento con los requerimientos formulados por la autoridad administrativa electoral local durante el procedimiento de registro como partido político local, de conformidad con las atribuciones conferidas en los estatutos y reglamentos vigentes al momento de la pérdida de registro del otrora PRD nacional, de acuerdo con la prórroga conferida por el INE.

4. Se vincula al CG del IEEM y a sus áreas correspondientes para que en las actuaciones que tenga que llevar a cabo con motivo del cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos para el procedimiento de registro del otrora PRD nacional como partido político local en el Estado de México, se entienda con la Dirección Ejecutiva Estatal del entonces partido en el Estado de México, quien es el único órgano partidista facultado para actuar en ese procedimiento

3

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revocan los actos partidistas controvertidos, para los efectos precisados en la presente sentencia.”

Énfasis propio.

5. Sentencia de la Sala Regional Toluca del TEPJF en los expedientes ST-JDC-667/2024, ST-JDC-668/2024 y ST-JDC-5/2025 Acumulados

El 28 de enero de 2025, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los expedientes señalados determinando lo siguiente:

DÉCIMO TERCERO. Efectos

1. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-668/2024¹.

¹ Interpuesto en contra de la determinación emitida en los juicios JDCL/368/2024 y acumulados.



2. **Se revoca** la sentencia controvertida en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-667/2024**².
3. **Es válida la Convocatoria emitida por la Mesa Directiva a la sesión del Vigésimo Pleno extraordinario del IX Consejo Estatal** del PRD celebrado el diez de noviembre de dos mil veinticuatro.
4. **Son formalmente válidos los resolutivos aprobados en la sesión del Vigésimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal** del PRD en el Estado de México, celebrada el diez de noviembre de dos mil veinticuatro, con los que se pretende subsanar las omisiones detectadas en los documentos básicos, en atención al punto tercero del acuerdo **IEEM/CG/187/2024**, lo cual no prejuzga sobre el cumplimiento de lo requerido en dicho punto de acuerdo, en tanto ello le corresponderá determinarlo al Consejo General del IEEM.
5. **Se deja sin efectos todas las actuaciones desarrolladas por los órganos partidistas que se han llevado a cabo con motivo de la sentencia dictada** por el tribunal local en el expediente **JDCL/384/2024**, en tanto fue revocada por virtud de lo resuelto en el juicio **ST-JDC-667/2024**, para dar cumplimiento al requerimiento formulado por el IEEM de subsanar las omisiones detectadas en los documentos básicos.
6. **Se revoca** el oficio impugnado en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-5/2025**.
7. En consecuencia, tomando consideración lo resuelto en los presentes juicios, **se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, a la brevedad, se pronuncie sobre la documentación por la que se pretenden subsanar las omisiones a los documentos básicos**, con base en lo resuelto en la **sesión del Vigésimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD** en el Estado de México, celebrada el diez de noviembre de dos mil veinticuatro y **lo notifique a la Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, así como a la Presidencia y a la Secretaría General Estatal de la Dirección Estatal Ejecutiva**, en los plazos previstos en la normativa legal aplicable.
8. Igualmente, **se vincula al citado Consejo General del IEEM, así como a sus órganos auxiliares** vinculados con el procedimiento de registro del partido a nivel local, para que, en lo sucesivo, **tengan en cuenta que tanto el Consejo Estatal como la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México pueden actuar en dicho procedimiento conforme con sus atribuciones establecidas en la normativa partidista**, así como conforme con la interpretación que de estas se ha realizado en la presente sentencia.
9. **Se vincula al Consejo General del IEEM** para que informe a esta Sala Regional Toluca sobre el cumplimiento de esta ejecutoria dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que dicho cumplimiento ocurra, remitiendo para ello a este órgano jurisdiccional copia certificada de las constancias que lo acrediten.

Énfasis propio.

² Interpuesto en contra de la determinación emitida en el juicio JDCL/384/2024.



6. Presentación del oficio MDCE/EDOMEX/002/2025 por el Partido de la Revolución Democrática Estado de México (PRD)

El 5 de febrero de 2025, el PRD presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, el oficio MDCE/EDOMEX/002/2025³, adjuntando diversas documentales sobre las formalidades estatutarias del Vigésimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal, seis Reglamentos internos del Partido Político Local (PPL), así como adecuaciones aprobadas a los documentos básicos aprobados por el IX Consejo Estatal en su Vigésimo Pleno Extraordinario.

7. Presentación del oficio MDCE/EDOMEX/003/2025 por el PRD

El 7 de febrero de 2025, el PRD presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, el oficio MDCE/EDOMEX/003/2025⁴, adjuntando un dispositivo USB que contenía diversos documentos en formato Word.

5

8. Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/26/2025

El 24 de febrero de 2025, en Sesión Extraordinaria el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/26/2025, denominado "Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía ST-JDC-667/2024 y acumulados", señalándose en su resolutivo primero, incisos d) y e) lo siguiente:

"PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía ST-JDC-667/2024 y acumulados se:

d) Le requiere al PRDEM para en un término de 15 días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo, subsane y haga las adecuaciones correspondientes conforme a lo señalado en el Anexo 2 del Dictamen, relativas a su reglamentación interna partidista, a efecto de que este Consejo General pueda declarar su procedencia legal y estatutaria y el PRDEM pueda con base en esta normativa integrar sus órganos de dirección.

³ Remitido a la DPP mediante diverso IEEM/SE/394/2025.

⁴ Remitido a la DPP mediante tarjeta SE/T/554/2025.



2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

e) Requiere al PRDEM para que en un término de 15 días hábiles posteriores a la notificación de este acuerdo presente el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género."

9. Notificación del Acuerdo IEEM/CG/26/2025

El 24 de febrero de 2025, mediante oficios IEEM/DPP/0209/2025 e IEEM/DPP/0211/2025, se notificó personalmente al Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal y al Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva, ambos del PRD el Acuerdo IEEM/CG/26/2025, asimismo, el 25 del referido mes y año, se notificó al Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del ente político en comento, vía correo electrónico, el Acuerdo en cita.

10. Presentación de los oficios MDCE/EDOMEX/004/2025 y MDCE/EDOMEX/005/2025 por el PRD

6

El 28 de febrero de 2025, el PRD presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, los oficios MDCE/EDOMEX/004/2025 e MDCE/EDOMEX/005/2025⁵, adjuntando 5 Reglamentos Internos y un disco compacto, así como, el Proyecto de Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género del PRD (Protocolo), y un disco compacto, respectivamente.

11. Presentación del oficio MDCE/EDOMEX/006/2025

El 5 de marzo de 2025, el PRD presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, el oficio MDCE/EDOMEX/006/2025, signado por las personas integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, a través de cual remiten diversas documentales vinculadas con la Segunda Sesión Extraordinaria de la Mesa Directiva, celebrada el 27 de febrero del presente año.

ANÁLISIS

PRIMERO. DE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LAS MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS

⁵ Remitido a la DPP mediante tarjeta SE/T/CS/T/168/2025.

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

De conformidad con lo aprobado por el Consejo General, en el punto resolutivo Primero del Acuerdo IEEM/CG/26/2025, se concedió al PRD, un plazo de 15 días naturales para que subsanara e hiciera las adecuaciones correspondientes conforme a lo señalado en el Anexo 2 del Dictamen⁶, relativas a su reglamentación interna partidista, así como 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del multicitado Acuerdo, para presentar el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género.

En este sentido, de lo señalado en el Antecedente 9, el 24 de febrero se notificó al instituto político con registro local el Acuerdo IEEM/CG/26/2025, por lo que, el cómputo de los días concedidos se da en los términos siguientes:

| FEBRERO 2025 | | | | | | |
|--------------|------|------|-----|-----|-----|-----|
| DOM | LUN | MAR | MIE | JUE | VIE | SAB |
| | | | | | | 1 |
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| 23 | 24 ↓ | 25 ⇒ | 26 | 27 | 28 | |

| Marzo 2025 | | | | | | |
|------------|------|------|-----|-----|-----|-----|
| DOM | LUN | MAR | MIE | JUE | VIE | SAB |
| | | | | | | 1 |
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| 9 | 10 φ | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 16 | 17 | 18 ⇌ | 19 | 20 | 21 | 22 |
| 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 |
| 30 | 31 | | | | | |

- ↓ Aprobación y notificación del Acuerdo IEEM/CG/26/2025.
- ↓ Inicio del plazo de 15 días naturales para subsanación de Reglamentos Internos
- ⇒ Inicio del plazo de 15 días hábiles para presentación del Protocolo.

- φ Día inhábil.
- ⇒ Vencimiento del plazo de 15 días naturales.
- ⇒ Vencimiento del plazo de 15 días hábiles.

Del esquema anterior, se advierte que el plazo de los 15 días naturales para la atención de subsanaciones de Reglamentos Internos, fenece el 10 de marzo, mientras que el de 15 días hábiles para la presentación del Protocolo fenece el 18 de marzo.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el Antecedente 10, se advierte que la documentación relativa a las subsanaciones de omisiones de Reglamentos Internos, así como el Protocolo, fue presentada dentro de los plazos otorgados por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/26/2025.

⁶ Que forma parte del Acuerdo IEEM/CG/26/2025.

SEGUNDO. DE LA COMPETENCIA DE LA MESA DIRECTIVA, PARA ATENDER SUBSANACIONES DE REGLAMENTOS INTERNOS.

En el Vigésimo Primer Pleno Extraordinario referido en el Antecedente párrafo previo, se aprobó el documento denominado *"Resolutivo del Vigésimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, mediante el cual se aprueban los reglamentos internos del Partido Político Local "Partido de la Revolución Democrática Estado de México"*, en cuyos puntos Segundo y Tercero, se estableció lo siguiente:

SEGUNDO.- SE FACULTA A LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA REALIZAR TODOS LOS AJUSTES NECESARIOS POR MAYORÍA SIMPLE DE SUS INTEGRANTES, PARA SUBSANAR LAS OBSERVACIONES, CORRECCIONES, ADECUACIONES, ADICIONES Y OMISIONES QUE PUDIERA REALIZAR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO A LOS REGLAMENTOS INTERNOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO".

8

TERCERO.- SE FACULTA AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE REALICE LAS NOTIFICACIONES NECESARIAS Y EL PRESENTE RESOLUTIVO ASÍ COMO SUS ANEXOS ÚNICOS AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, A FIN DE QUE ESTE ACUERDE LO QUE PROCEDA, PARA SU RESPECTIVA VALIDACIÓN.

En este sentido, los oficios referidos en los Antecedentes 10 y 11 del presente Informe, se encuentran signados por el C. Federico Aguilar García, Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD, no se omite referir que, adicional a lo señalado, en las referidas documentales se adicionan las firmas de cuatro integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD⁷.

⁷ Secretario General y tres personas Secretarias de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Asimismo, conforme a lo señalado en el antecedente 11 del presente Informe, del Acta Circunstanciada de la Segunda Sesión Extraordinaria correspondiente al año 2025 de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD, de fecha 27 de febrero de 2025, se advierte que, en el punto tercero del orden del día se presentaron, analizaron y aprobaron las observaciones y modificaciones señaladas en el Anexo Dos del Dictamen correspondiente al Acuerdo IEEM/CG/26/2025, respecto a los Reglamentos Internos del PRD, aprobándose por unanimidad de votos de las personas integrantes de dicho órgano partidario, es importante precisar que, dicha documental se encuentra signada por las tres personas integrantes de la Mesa Directiva, el Presidente, la Vicepresidenta y el Secretario.

Con lo anterior, se atiende lo aprobado por el Consejo el Estatal, en su Vigésimo Primer Pleno Extraordinario, en cual se facultó a los integrantes de la Mesa Directiva para que, por mayoría simple, realizaran todos los ajustes necesarios para subsanar las observaciones, correcciones, adecuaciones, adiciones y omisiones que pudiera realizar este Instituto sobre los Reglamentos Internos.

9

En consecuencia, los actos partidarios llevados a cabo para atender los requerimientos realizados por el Consejo General de este Instituto en su Punto Primero, incisos d) y e) del Acuerdo IEEM/CG/26/2025, se realizaron atendiendo las formalidades Estatutarias y reglamentarias del PRD.

TERCERO. DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS DEL PRD

Conforme al análisis realizado por esta Dirección de Partidos Políticos (DPP) sobre los Reglamentos Internos aprobados por el IX Consejo Estatal del PRD y las adecuaciones presentadas por la Presidencia de la Mesa Directiva del referido órgano estatal, se cuenta con la reglamentación siguiente:

1. Reglamento del Consejo Estatal: De la revisión realizada por esta DPP, se advierte que se apega a las normas legales y estatutarias; asimismo se atendieron las observaciones señaladas en el Anexo 2 del Dictamen señalado en el Acuerdo IEEM/CG/26/2025. Dicho análisis se encuentra detallado en el Anexo Uno del presente Informe.
2. Reglamento de Direcciones y Comisión Política: De la revisión realizada por esta DPP, se advierte que se apega a las normas legales y estatutarias; asimismo se atendieron las observaciones señaladas en el Anexo 2 del Dictamen señalado

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

en el Acuerdo IEEM/CG/26/2025. Dicho análisis se encuentra detallado en el Anexo Uno del presente Informe.

3. Reglamento de Disciplina Interna: De la revisión realizada por esta DPP, se advierte que se apegó a las normas legales y estatutarias; asimismo se atendieron las observaciones señaladas en el Anexo 2 del Dictamen señalado en el Acuerdo IEEM/CG/26/2025. Dicho análisis se encuentra detallado en el Anexo Uno del presente Informe.
4. Reglamento de Transparencia. De la revisión realizada por esta DPP, se advierte que se apegó a las normas legales y estatutarias.
5. Reglamento de Elecciones: De la revisión realizada por esta DPP, se advierte que se apegó a las normas legales y estatutarias; asimismo se atendieron las observaciones señaladas en el Anexo 2 del Dictamen señalado en el Acuerdo IEEM/CG/26/2025. Dicho análisis se encuentra detallado en el Anexo Uno del presente Informe.
6. Reglamento de Patrimonio y Recursos Financieros: De la revisión realizada por esta DPP, se advierte que se apegó a las normas legales y estatutarias; asimismo se atendieron las observaciones señaladas en el Anexo 2 del Dictamen señalado en el Acuerdo IEEM/CG/26/2025. Dicho análisis se encuentra detallado en el Anexo Uno del presente Informe.

10

QUINTO. DEL PROTOCOLO

De conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo primero, inciso t) de la LGPP, es obligación de los partidos políticos garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En este sentido, de conformidad con lo señalado en los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo general del INE mediante Acuerdo INE/CG517/2020, los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los propios partidos políticos, entre estas acciones, deberán garantizar que los



2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

protocolos, mecanismos y, en general, todas las actuaciones y documentos relacionados con la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, cuenten con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión y considerando los diversos perfiles socioculturales, asimismo, que en sus protocolos se incluyan catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con estándares internacionales y la Ley General de Víctimas.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 27, de los Lineamientos señalados se establece que, los partidos políticos sancionarán en términos de sus Estatutos y/o protocolos a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las demás leyes y normas aplicables en la materia, incluyendo a las personas precandidatas y candidatas que no se encuentran afiliadas al partido, pero compitan bajo las siglas de un partido político o coalición.

11

En razón de lo anterior, se da por presentado el Protocolo en tiempo y forma, conforme al requerimiento señalado en el Acuerdo IEEM/CG/26/2025, resolutivo Primero, inciso e).

SEXTO. CONCLUSIONES

Del análisis señalado en el presente informe, se advierte que el contenido de los seis Reglamentos Internos aprobados por el IX Consejo Estatal, conforme a las adecuaciones aprobadas por la Mesa Directiva del referido órgano partidario, no contraviene las normas legales de la materia, ni estatutarias del propio PPL; por lo que se propone al Consejo General se declare su procedencia legal y estatutaria.

Esta Dirección tiene por recibido el Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género del PRD.

REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/26/2025
 A LOS REGLAMENTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO
 SUBSANACIONES PRESENTADAS EL 28 DE FEBRERO DE 2025

1

| REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/26/2025 | | OBSERVACIONES GENERALES | OBSERVACIONES | | | | |
|--|--|---|---|---|---|---|------------------|
| ESTATUTO | REGLAMENTO DE DIRECCIONES Y COMISIÓN POLÍTICA DEL PRD | SUBSANACIÓN | | | | | |
| • Se realizan alusiones a órganos de carácter nacional, ejemplo: "Artículo 82. Para efecto de calcular el porcentaje requerido en los procedimientos electivos o toma de decisiones de los Consejos y del Congreso Nacional descritos en el presente ordenamiento, se calculará con las personas integrantes presentes y no se contarán las abstenciones." (Énfasis propio) (Reglamento de Elecciones) | Se modifica el Artículo 82 del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática Estado de México, en los siguientes términos: "Artículo 82. Para efecto de calcular el porcentaje requerido en los procedimientos electivos o toma de decisiones, del Consejo Estatal, descritos en el presente ordenamiento, se calculará con las personas integrantes presentes y no se contarán las abstenciones." (Énfasis propio) | Con lo anterior, se subsana el requerimiento respectivo. | Subsanado | | | | |
| • Contradicciones entre el contenido de los Reglamentos y el Estatuto, ejemplo: <table border="1" data-bbox="194 895 779 1097"> <tr> <th>ESTATUTO</th> <th>REGLAMENTO DE DIRECCIONES Y COMISIÓN POLÍTICA DEL PRD</th> </tr> <tr> <td>"Artículo 36. La Dirección Municipal Ejecutiva estará integrada por cinco personas que ocuparán los siguientes cargos:..." (Énfasis propio)</td> <td>"Artículo 27. La Dirección Municipal se conformará por tres integrantes nombrados conforme a lo establecido en el Estatuto." (Énfasis propio)</td> </tr> </table> | ESTATUTO | REGLAMENTO DE DIRECCIONES Y COMISIÓN POLÍTICA DEL PRD | "Artículo 36. La Dirección Municipal Ejecutiva estará integrada por cinco personas que ocuparán los siguientes cargos:..." (Énfasis propio) | "Artículo 27. La Dirección Municipal se conformará por tres integrantes nombrados conforme a lo establecido en el Estatuto." (Énfasis propio) | Se reforma el Artículo 27 del Reglamento de Direcciones y Comisión Política del Partido de la Revolución Democrática Estado de México, como a continuación se indica: "Artículo 27. La Dirección Municipal se conformará por cinco integrantes nombrados conforme a lo establecido en el Estatuto." (Énfasis propio) | Con la modificación se subsana el requerimiento correspondiente, en razón de que el número de integrantes es concomitante con el establecido en el Estatuto aprobado. | Subsanado |
| ESTATUTO | REGLAMENTO DE DIRECCIONES Y COMISIÓN POLÍTICA DEL PRD | | | | | | |
| "Artículo 36. La Dirección Municipal Ejecutiva estará integrada por cinco personas que ocuparán los siguientes cargos:..." (Énfasis propio) | "Artículo 27. La Dirección Municipal se conformará por tres integrantes nombrados conforme a lo establecido en el Estatuto." (Énfasis propio) | | | | | | |
| • En diversos artículos de los Reglamentos, se usa el término Direcciones Ejecutivas Estatales, siendo lo correcto "Dirección Ejecutiva Estatal". | Se realizan diversas modificaciones en los distintos Reglamentos, se observa el ejemplo siguiente: Artículo 2. La dirección estatal y las direcciones municipales son instancias colegiadas de dirección y son parte de la estructura orgánica del Partido y se integraran conforme a lo establecido en el Estatuto del Partido de la | | Subsanado | | | | |

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

 Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán,
 C.P. 50160, Toluca, México.

Tel. 722 275 73 00

www.ieem.org.mx



| REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/26/2025 | OBSERVACIONES GENERALES | |
|---|---|------------------|
| | SUBSANACIÓN | OBSERVACIONES |
| <ul style="list-style-type: none"> Se deben armonizar las denominaciones de los órganos internos, con los que se contemplan en los Reglamentos, debido a que existe discordancia en los mismos, ejemplo: En el Artículo 27 del Reglamento se hace alusión al Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental; sin embargo, dicho cuerpo normativo, sólo se denomina Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática Estado de México. | <p>Revolución Democrática Estado de México. (Énfasis propio). En ese sentido, se tiene por subsanado el requerimiento correspondiente.</p> <p>Se rectifica el contenido del Artículo 27 del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, como a se indica a continuación:</p> <p>"Artículo 27º La protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados estará conforme a lo establecido en el Reglamento de Transparencia y a la normatividad vigente." (Énfasis propio)</p> <p>Derivado de lo transcrita, se cumple con el requerimiento respectivo.</p> | |
| | | Subsanado |

| OBSERVACIONES AL REGLAMENTO DE DIRECCIONES Y COMISIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | | |
|--|--|------------------|
| REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/26/2025 | SUBSANACIÓN | OBSERVACIONES |
| <ul style="list-style-type: none"> Considerar colocar "Reglamento de Direcciones y Comisión Política" dando así mayor claridad y certeza (Artículo 5, inciso e)). | <p>Se modifica el Artículo 5, inciso e) del Reglamento, en los términos que a continuación se indican:</p> <p>Artículo 5.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:</p> <p>... e) Reglamento: Reglamento de Direcciones y Comisión Política, ... (Énfasis propio)</p> <p>Derivado de lo anterior, se tiene por subsanado el requerimiento.</p> | Subsanado |
| <ul style="list-style-type: none"> Se indica: "En ningún caso las vocerías podrán asumir la figura de la Presidencia, ni de la Secretaría General". (Artículo 10, tercer párrafo); sin embargo, en el Estatuto, en el Artículo 32 apartado B, fracción X, se aduce que la Presidencia debe ser la vocería oficial del Partido encargada de difundir las políticas, posturas y | <p>Se armoniza lo previsto en el Estatuto aprobado con el Artículo 10 del Reglamento, lo que se observa de la forma siguiente:</p> <p>"Artículo 10. De conformidad con los artículos del Estatuto, las Dirección Estatal contará con una vocería.</p> | Subsanado |

| OBSERVACIONES AL REGLAMENTO DE DIRECCIONES Y COMISIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | | |
|---|--|-------------------------|
| REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/26/2025 | SUBSANACIÓN | OBSERVACIONES |
| acuerdos de la Dirección Estatal Ejecutiva; por lo que resulta contradictorio. | <p>Respecto del ámbito municipal ésta funcionará de forma colegiada, estando obligados sus cinco integrantes a declarar de forma conjunta. (Énfasis propio)</p> <p>Es decir, se eliminó la parte conducente.</p> <p>Conforme a lo expuesto, se tiene por subsanado el requerimiento.</p> | |
| • Se indica que cuando el Órgano de Afiliación y el Técnico Electoral no estén instalados, la Dirección Estatal instruirá a alguna de sus comisiones de trabajo formalmente constituidas para que asuma y desarrolle, además de las que tenga a su cargo, las funciones que de manera ordinaria realiza el Órgano de Afiliación y el Órgano Técnico Electoral, que, entre otras son: elaboración y entrega de constancias de afiliación y antigüedad de las personas afiliadas al partido; sin embargo no aplica lo relacionado al Órgano Técnico Electoral, derivado de que las funciones a realizar no se encuentran las descritas. | <p>Artículo 12. Las comisiones de trabajo son entes dependientes...</p> <p>Cuando la Dirección de Afiliación y el Órgano Técnico Electoral no estén instalados, la Dirección Estatal instruirá a alguna de sus comisiones de trabajo formalmente constituidas para que asuma y desarrolle, además de las que tenga a su cargo, las funciones que de manera ordinaria realiza la Dirección de Afiliación, que, entre otras son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La elaboración y entrega de constancias de afiliación y antigüedad de las personas afiliadas al partido. 2. El Sistema Integral de Afiliación 3. Atención de requerimientos en materia de acceso a la información y derechos ARCO de personas afiliadas al Partido en coadyuvancia con el área de Transparencia. 4. Para la actualización y publicación de las listas de consejerías estatales, para el caso de las sesiones del consejo estatal, ordinarias y extraordinarias con carácter de no electivo. <p>...</p> <p>La comisión de trabajo que asuma las funciones en comento, las desempeñaran conforme a lo establecido en el Estatuto, Reglamento de Afiliación, respectivamente y demás aplicables. (Énfasis propio).</p> <p>De acuerdo con la modificación transcrita, se tiene por subsanada la exigencia.</p> | <p>Subsanado</p> |

| OBSERVACIONES AL REGLAMENTO DE DIRECCIONES Y COMISIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | | |
|--|---|------------------|
| REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/26/2025 | SUBSANACIÓN | OBSERVACIONES |
| <ul style="list-style-type: none"> Asimismo, en el numeral 4 hace referencia a lista de congresistas y congreso figuras que no se encuentran dentro de integración de sus órganos de dirección. Por último, se debe incluir el nombre correcto del Reglamento de afiliación y eliminar y de elecciones. | <p>Se realizó la modificación al Artículo 12, numeral 4 del Reglamento (transcrito en el apartado anterior), con lo que se tiene por cumplido el requerimiento.</p> | Subsanado |
| <ul style="list-style-type: none"> Se indica en el Reglamento, en el Artículo 26 que: "La Dirección Municipal es el órgano superior del Partido en el municipio; se reunirá por lo menos, cada quince días, a convocatoria de la mayoría de sus integrantes, conforme al Artículo 54 del Estatuto vigente.>"; sin embargo, el artículo 54 al que se referencia no corresponde, siendo el correcto el Artículo 35 del Estatuto. | <p>Se rectificó en el Artículo 12, último párrafo (transcrito con antelación), con lo que se tiene por cumplido el requerimiento.</p> <p>Se enmienda el texto normativo en análisis, al modificar el contenido del Artículo 26 del Reglamento para quedar como sigue:</p> <p>"Artículo 26. La Dirección Municipal es el órgano superior del Partido en el municipio; se reunirá por lo menos, cada quince días, a convocatoria de la mayoría de sus integrantes, conforme al artículo 35 del Estatuto vigente." (Énfasis propio)</p> <p>Conforme a lo expuesto, se tiene por satisfecho el requerimiento.</p> | Subsanado |
| <ul style="list-style-type: none"> En relación al Título Tercero, Capítulo Único, concerniente a la Conciliación como Medio Alternativo de Solución de Controversias, por la naturaleza del tema y por tratarse de mecanismos de conciliación y solución de controversias de las personas afiliadas e integrantes de los órganos del partido, debe incorporarse en el Reglamento de Disciplina Interna. Asimismo, de conformidad con lo estipulado a partir de los artículos 34 al 42, del Reglamento de Direcciones y Comisión Política se hace referencia que, la Dirección Ejecutiva Estatal cuenta con facultad para intervenir en la solución de controversias, lo que resulta incongruente con lo establecido en los artículos 32, apartado A, fracción XXXVIII y 88 del Estatuto, debido a que del contenido de estos, se aprecia que Dirección Estatal Ejecutiva, sólo "conocerá de las soluciones de controversias", esto es que no realizará la sustanciación del procedimiento, debido a que ello corresponde al Órgano de Justicia Intrapartidaria, es decir la instancia mencionada en primer término, sólo se informa sobre dichas controversias. En este sentido se sugiere actualizar dicho articulado con lo dispuesto en el artículo 79 del Estatuto en el que se menciona que, Órgano de Justicia Intrapartidaria es el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, de decisión colegiada, el cual regirá su función por los principios de autonomía, independencia, certeza | <p>Se realizó la modificación correspondiente, consistente en remover el TÍTULO TERCERO, Capítulo Único, relativo a la CONCILIACIÓN COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS y se incorporó al Reglamento de Disciplina Interna.</p> <p>Asimismo, reformo lo concerniente a que sólo el Órgano de Justicia Intrapartidaria sea la única instancia en cuanto a dicho rubro.</p> <p>En ese sentido, se satisfacen los requerimientos.</p> | Subsanado |

| OBSERVACIONES AL REGLAMENTO DE DIRECCIONES Y COMISIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | | |
|---|-------------|---------------|
| REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/26/2025 | SUBSANACIÓN | OBSERVACIONES |
| <p>jurídica, imparcialidad, objetividad, contradicción, legalidad, buena fe, confidencialidad, progresividad, igualdad de las partes y exhaustividad, otorgando todas las garantías judiciales derivadas del Derecho Humano de la Tutela Judicial Efectiva, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político, para los cuales contará con autonomía técnica y de gestión. El TÍTULO TERCERO, Capítulo Único, relativo a la CONCILIACIÓN COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, deberá incorporarse al Reglamento de Disciplina Interna.</p> | | |

| OBSERVACIONES AL REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | | |
|---|--|-------------------------|
| REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/26/2025 | SUBSANACIÓN | OBSERVACIONES |
| <ul style="list-style-type: none"> Revisar la referencia señalada en el artículo 33, inciso g, y 34, inciso h, sobre la improcedencia y el sobreseimiento, debido a que ambas referencias podrían considerarse sinónimos, en el primero se habla de la presentación del escrito original de queja cuando éste sea presentado vía fax, y en el segundo se señala la ratificación de la queja cuando sea presentado vía fax, no obstante en el desarrollo del apartado correspondiente solo se hace referencia a la ratificación de la queja, sin precisar que deba realizarse solo para aquellas que fueron presentadas vía fax, en consecuencia se sugiere revisar o en su caso ajustar la redacción del Art. 34, inciso h). | <p>Se modifica el Artículo 34, inciso h) del Reglamento, en el que se indica:</p> <p>“Artículo 34. En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:</p> <p>...</p> <p>h) El medio de defensa presentado vía fax no sea presentado en original en el término previsto para tal efecto y sea ratificado, dentro de los términos señalados por el presente ordenamiento y demás reglamentos aplicables al caso en específico;</p> <p>...</p> <p>(Énfasis propio)</p> <p>Con lo anterior, se tiene por subsanado el requerimiento.</p> | <p>Subsanado</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> Artículo 53, párrafo segundo, se señala que, en caso de que el escrito de queja sea presentado vía fax, el promovido contará con un plazo de tres días hábiles para exhibir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria el original de la misma, y que, en caso de no presentarla, se tendrá por no interpuesta, no obstante, en el artículo 33, inciso g) se señala que, en dicha situación se tendrá por improcedente, se sugiere homologar. | <p>Se reforma el Artículo 53 del Reglamento, para homologarse con el Artículo 33, inciso g), la primera normativa indica de forma textual:</p> <p>“Artículo 53. ...</p> <p>En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá por improcedente.</p> <p>(Énfasis propio)</p> | <p>Subsanado</p> |

| OBSERVACIONES AL REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | | |
|--|---|------------------|
| REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/26/2025 | SUBSANACIÓN | OBSERVACIONES |
| <ul style="list-style-type: none"> Artículo 66, se señala que, para el caso en que se opte por la conciliación como medio alternativo de justicia, las partes deberán acudir a la Dirección Estatal Ejecutiva, para que les sea asignado un facilitador, no obstante, de conformidad con lo señalado en el artículo 88 del Estatuto, la DEE no interviene en el procedimiento de conciliación, en consecuencia, dicha asignación corresponde al Órgano de Justicia Intrapartidaria. | <p>Con lo que se evidencia la atención al requerimiento.</p> <p>Se rectifica el Artículo 66 del Reglamento, que en lo conducente indica:</p> <p>Artículo 66. ...</p> <p>Cuando una queja contra persona verse sobre derechos respecto de los cuales el actor pueda disponer libremente del derecho material controvertido y que no afectan los intereses del Partido, el Órgano en el auto de admisión deberá informar a las partes la existencia de la conciliación como medio alternativo de justicia, a efecto de que, si es su voluntad, para que les sea asignado un facilitador, sin que esto prejuzgue sobre la continuidad del procedimiento que se siga ante el Órgano.” (Énfasis propio)</p> <p>Con lo expuesto se demuestra que se realiza la adecuación a la redacción del Artículo 66 del Reglamento, para armonizarse con el Artículo 88 del Estatuto, con lo que se da cumplimiento al requerimiento respectivo.</p> | <p>Subsanado</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> Artículos 94 y 96, se sugiere retirar a la Dirección Estatal Ejecutiva, debido a que, el único órgano partidario con facultades para llevar a cabo procedimientos de disciplina interna es el Órgano de Justicia Intrapartidaria y, en consecuencia, es el único con facultades para imponer sanciones. | <p>Se modifica el contenido de los Artículos 94 y 96 del Reglamento, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 94. La amonestación privada consiste en la reprimenda por medio de la cual el Órgano advierte al infractor la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes que no impliquen una indisciplina grave, ni lesionen seriamente la imagen del Partido o sus relaciones con las personas afiliadas de éste, conminándola a corregir su desempeño y a no reincidir en la infracción.”</p> <p>Artículo 96. La amonestación pública prevista en este capítulo tendrá por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento de la estructura partidista, y que consistirá en la advertencia pública que haga el Órgano a un Órgano Partidario o integrante de éste y que sea considerado infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción cometida, con el fin de encauzar su conducta en el correcto desempeño de sus funciones y atribuciones, exhortándolo a la enmienda y con el apercibimiento de que</p> | <p>Subsanado</p> |



| OBSERVACIONES AL REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | | |
|---|---|-------------------------|
| REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/26/2025 | SUBSANACIÓN | OBSERVACIONES |
| • Agregar lo relativo a la solución de conflictos a través de medios alternativos, conciliación; quitando a la DEE todo tipo de intervención en el procedimiento. | <p>se impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia." (Énfasis propio)</p> <p>Con lo que se demuestra que se realiza la adecuación, para que la sea el Órgano de Justicia Intrapartidaria, el único facultado para imponer sanciones.</p> <p>Derivado de lo anterior, se satisface el requerimiento correspondiente.</p> <p>Se reforma el Artículo 66 del Reglamento, que dice:</p> <p>"Artículo 66. ...</p> <p>Cuando una queja contra persona verse sobre derechos respecto de los cuales el actor pueda disponer libremente del derecho material controvertido y que no afectan los intereses del Partido, el Órgano en el auto de admisión deberá informar a las partes la existencia de la conciliación como medio alternativo de justicia, a efecto de que, si es su voluntad, para que les sea asignado un facilitador, sin que esto prejuzgue sobre la continuidad del procedimiento que se siga ante el Órgano." (Énfasis propio)</p> <p>Con lo expuesto se demuestra que se realiza la adecuación a la redacción del Artículo 66 del Reglamento, para se elimine la intervención de la Dirección Estatal Ejecutiva en el procedimiento de conciliación, por lo que se atiende el requerimiento.</p> | <p>Subsanado</p> |
| • No se hace referencia al tratamiento de quejas o procedimientos vinculados con actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. | <p>Se cambia el contenido del Artículo 45 de la forma que a continuación se describe:</p> <p>"Artículo 45. El Órgano deberá sustanciar el procedimiento de ley y resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que la queja haya sido interpuesta ante el Órgano. Dentro de dicho plazo se encuentra contemplado el establecido en el artículo 72 de este Reglamento.</p> <p>...</p> | <p>Subsanado</p> |

| OBSERVACIONES AL REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | | |
|---|---|------------------|
| REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/26/2025 | SUBSANACIÓN | OBSERVACIONES |
| | <p>La comisión de conductas que impliquen discriminación o violencia política contra las mujeres en razón de género, las cuales podrán ser denunciadas en términos de lo establecido en presente Reglamento, el cual contempla los mecanismos de acompañamiento a las víctimas e investigación que el Partido instaura para estar en condiciones de formalizar las quejas ante el Órgano.</p> <p>...</p> <p>Se establecerá la obligación a cargo del Órgano, la creación de un registro estadístico y actualizado de las quejas y denuncias que se presenten por violencia política en razón de género, a fin de mantener un control adecuado de las mismas.</p> <p>Constituyen conductas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, entre otras las siguientes: ..." (Énfasis propio)</p> <p>Asimismo, en los Artículos 38 y 93 del Reglamento, se indican las sanciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Con lo que se tiene por subsanado el requerimiento respectivo.</p> | |
| • Se sugiere revisar y homologar los catálogos de sanciones señalados en los artículos 85 del Estatuto, 38 y 93 del Reglamento de Disciplina Interna, asimismo, si bien en el artículo 38 del Reglamento se señalan las multas dentro de catálogo de sanciones, no se establece en casos, para qué tipo de conductas y los montos que podrían aplicar para su imposición. | <p>Se armoniza el artículo 93 del Reglamento, con lo contenido en el artículo 85 del Estatuto, concerniente a la clasificación de las infracciones cometidas por las personas afiliadas, al indicarse:</p> <p>"Para determinar la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones para clasificarlas entre leves, graves y muy graves, se atenderá a lo previsto en el artículo 85 del Estatuto.</p> <p>En ese sentido, se tiene por subsanado el requerimiento.</p> | Subsanado |
| • En el Glosario se señala que, para hacerse referencia al Órgano de Justicia Intrapartidaria, se señalará "el Órgano", no obstante, en el | <p>Se modifica el articulado respectivo para utilizar el término "Órgano" definido en el glosario del artículo 4 inciso b), relativo Al "Órgano de Justicia Intrapartidaria", ejemplos:</p> | Subsanado |

| OBSERVACIONES AL REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | | |
|--|--|---------------|
| REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/26/2025 | SUBSANACIÓN | OBSERVACIONES |
| desarrollo del documento, no se hace uso de dicha referencia, se sugiere unificar. | <p>artículos 96, primer párrafo; 110, inciso n); Capítulos Sexto y Octavo (títulos) y Transitorio Tercero, etc.).</p> <p>Derivado de lo anterior, se tiene por subsanado el requerimiento.</p> | |
| • Debe decir: Artículo 2. "El Órgano de Justicia Intrapartidaria es un órgano independiente en sus decisiones, la el cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, mismo a que será ..." | <p>Se reforma de la siguiente forma:</p> <p>"Artículo 2. El Órgano de Justicia Intrapartidaria es un órgano independiente en sus decisiones, el cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas al Partido y órganos del mismo, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen." ('Enfasis propio)</p> <p>Con lo que se tiene por subsanado el requerimiento.</p> | Subsanado |
| • Artículos 5, párrafo segundo y 22, párrafo segundo, se hace referencia al Código Federal de Procedimientos Civiles, se sugiere cambiar referencia por el Código Civil del Estado de México. | <p>Se realiza la modificación como a continuación se indica:</p> <p>"Artículo 5. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral federales, tal como la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p>De igual forma, en el ámbito procesal podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código Civil del Estado de México." ('Enfasis propio)</p> <p>"Artículo 22. La nulidad de la actuación debe de reclamarse de manera expresa y por la vía incidental, dentro del término de tres días subsecuentes a la notificación, pues de lo contrario aquella queda validada de pleno derecho.</p> <p>El procedimiento para sustanciar dicho incidente se realizará de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil del</p> | Subsanado |

| OBSERVACIONES AL REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | | |
|---|---|---------------|
| REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/26/2025 | SUBSANACIÓN | OBSERVACIONES |
| • Artículo 25, párrafo tercero, "La única excepción a la regla anterior serán las pruebas supervenientes, entiéndense por éstas las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellas existentes desde entonces, pero que la parte que promovente, la persona que comparezca, ..." | <p>Estado de México de aplicación supletoria al presente Reglamento." (Énfasis propio)</p> <p>Derivado de lo trasunto, se tiene por subsanado el requerimiento.</p> <p>Se rectifica:</p> <p>"Artículo 25. Para la resolución de las quejas previstas en este Reglamento, podrán ser ofrecidas las pruebas siguientes:</p> <p>... La única excepción a la regla anterior serán las pruebas supervenientes, entiéndense por éstas las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellas existentes desde entonces, pero que la parte promovente, la persona que comparezca, o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción." (Énfasis propio)</p> <p>Por lo que se atendió el requerimiento.</p> | Subsanado |
| • Artículo 30, párrafo décimo, "... Las pruebas confesional y testimonial se desahogarán en la audiencia que para el efecto ..." | <p>Se realiza el ajuste, de la forma siguiente:</p> <p>"Las pruebas confesional y testimonial se desahogarán en la audiencia que para el efecto se señale, en términos de las posiciones que se formulen, en el caso de la confesional y las preguntas que formulen las partes a los testigos. El Órgano vigilará y verificará que en el desahogo de dichas pruebas se guarde el orden y el respeto entre las partes y los testigos. " (Énfasis propio)</p> <p>Por lo que se cumple el requerimiento correspondiente.</p> | Subsanado |
| • Artículo 32, párrafo quinto "De esta Audiencia, el proyectista que tenga a su cargo la sustanciación del asunto, bajo la vigilancia de la Secretaría del Órgano de Justicia Intrapartidaria ...", se sugiere realizar una revisión del lenguaje incluyente, debido a que, se hace referencia a sustantivos masculinos en diversos artículos (artículo 42, párrafo segundo; 91, párrafo segundo; Artículo 103, párrafo | <p>Se modifica el Artículo 32, párrafo quinto, como a continuación se advierte:</p> <p>"De esta Audiencia, el proyectista que tenga a su cargo la sustanciación del asunto, bajo la vigilancia de la</p> | Subsanado |

| OBSERVACIONES AL REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | | |
|---|---|---------------------------------------|
| REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/26/2025 | SUBSANACIÓN | OBSERVACIONES |
| primero, inciso e); artículo 105, párrafo primero, inciso e); artículo 106, párrafo segundo; artículo 107, párrafo primero, inciso c); Artículo 108, párrafo primero, (ser votada), inciso c), etc) | <p>Secretaría del Órgano, levantará acta circunstanciada..." (Énfasis propio)</p> <p>De igual forma, se modifican términos y se cambian por otros que cumplen con lenguaje incluyente, ejemplo: Artículos 42, párrafo segundo (persona y Secretaría); 91 párrafo segundo (persona infractora); Artículo 103, párrafo primero, inciso e) (las personas); artículo 105, párrafo primero, inciso e))personas titulares de las candidaturas y afiliadas); artículo 106, párrafo segundo (personas titulares de las candidaturas); artículo 107, párrafo primero, inciso c) (término "Entregue", por sujetos); Artículo 108, párrafo primero, (ser votada), inciso c) (personas afiliadas).</p> <p>Por lo que se tiene por cumplido el requerimiento.</p> | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 81: Los escritos que se formulen sobre Consultas de interpretación del Estatuto y los reglamentos que de él emanen, deberán contener: <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre y apellidos de quien de la persona que promueve la consulta; b) Firma de quien de la persona que promueve la consulta; c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificada por esa vía, pudiendo autorizar a personas que en su nombre puedan oírlas y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento. Aunado a lo anterior la persona que promueve la consulta deberá señalar un número telefónico para el caso de que solicite ser notificado vía correo electrónico a efecto de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía. | <p>Se rectifica:</p> <p>"Artículo 81. Los escritos que se formulen sobre Consultas de interpretación del Estatuto y los reglamentos que de él emanen, deberán contener:</p> <p>a) Nombre y apellidos de la persona que promueve la consulta;</p> <p>b) Firma de la persona que promueve la consulta;</p> <p>c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Órgano, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificada por esa vía, pudiendo autorizar a personas que en su nombre puedan oírlas y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.</p> <p>Aunado a lo anterior la persona que promueve la consulta deberá señalar un número telefónico para el caso de que solicite ser notificada vía correo electrónico a efecto de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía; y ..." (Énfasis propio)</p> | <p style="color: blue;">Subsanado</p> |

| OBSERVACIONES AL REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | | |
|---|--|------------------|
| REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/26/2025 | SUBSANACIÓN | OBSERVACIONES |
| • Artículo 86, párrafo primero, inciso c) y párrafo segundo, "...c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificado por esa vía, ..." y "Aunado a lo anterior la persona que promueve la controversia, deberá señalar un número telefónico para el caso de que solicite ser notificado vía correo electrónico ..." | <p>Con lo que se atiende el requerimiento.</p> <p>Se reforma el Artículo 86, de la forma siguiente:</p> <p>"Artículo 86. Los escritos que se formulen sobre controversias de interpretación del Estatuto o de los reglamentos que de él emanen, deberán contener:</p> <p>a) Nombre y apellido de la persona que promueve;</p> <p>b) Firma de la persona que promueve;</p> <p>c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Órgano, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificada por esa vía, pudiendo autorizar a personas que en su nombre puedan oírlas y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.</p> <p>Aunado a lo anterior la persona que promueve la controversia, deberá señalar un número telefónico para el caso de que solicite ser notificada vía correo electrónico a efecto de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía; y ..." (Énfasis propio)</p> <p>Por lo que, al haberse atendido la observación, se tiene por satisfecho el requerimiento.</p> | Subsanado |
| • Artículo 97, párrafo primero, inciso e) "e) Las personas integrantes de las direcciones en todos sus niveles, ..." | <p>Se reforma el contenido del Artículo 97, párrafo primero, inciso e) del Reglamento, para quedar:</p> <p>"e) Las personas integrantes de las direcciones en todos sus niveles, que no informen al Consejo Estatal, sobre sus resoluciones; ..." (Énfasis propio)</p> <p>Con lo que se demuestra que se atiende el requerimiento.</p> | Subsanado |
| • Artículo 99, párrafo primero, incisos o) "... o no entreguen la documentación que le requiera el la Dirección Estatal Ejecutiva ...", y y), revisar la referencia al artículo 105 del Estatuto, debido a que no corresponde a la temática señalada. | <p>Se modifica el Artículo 99, incisos o) e y) del Reglamento, como se indica enseguida:</p> | Subsanado |

| OBSERVACIONES AL REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | | |
|--|---|------------------|
| REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/26/2025 | SUBSANACIÓN | OBSERVACIONES |
| | <p>“o) Aquellas personas afiliadas, órganos del Partido o integrantes de los mismos que nieguen, o no entreguen la documentación que le requiera la Dirección Estatal Ejecutiva, cuando sean responsables del manejo de los recursos en cualquier órgano del Partido;...” (Énfasis propio)</p> <p>Derivado de lo trasunto, se cumple el requerimiento.</p> | |
| <ul style="list-style-type: none"> Artículo 110, párrafo primero, inciso a) “a) Cometan daño, menoscabo, detrimenten o atenten, en contra del patrimonio del Partido;”, i) “i) Siendo personas coordinadoras coordinadoras del patrimonio y recursos financieros de la ...”, n) “... los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Estatal Ejecutiva, y en su caso de las direcciones municipales estatales, ...”. | <p>Al realizarse la reforma al Artículo 110, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, en los términos siguientes:</p> <p>2</p> <p>i) Siendo personas coordinadoras del patrimonio y recursos financieros de la Dirección Estatal Ejecutiva, den mal uso y manejen de forma deshonesta e incorrecta los recursos del Partido; ...” (Énfasis propio)</p> <p>Se demuestra que se atiende el requerimiento.</p> | Subsanado |
| <ul style="list-style-type: none"> Párrafo 115, párrafo primero, inciso d) “d) Otorguen dadivas en dinero o especie al electorado los electores en los procesos de elección internos para ser favorecidas con su voto;”, e) “... que las personas afiliadas al Partido o ciudadanías les favorezcan con su voto;” | <p>Se realiza la modificación del Artículo 115, párrafo primero, inciso d) del Reglamento, como a continuación se indica:</p> <p>“d) Otorguen dadivas en dinero o especie al electorado en los procesos de elección internos para ser favorecidos con su voto;</p> <p>e) Que ostentando una candidatura o precandidatura entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de que las personas afiliadas al Partido o ciudadanía los favorezcan con su voto; ...” (Énfasis propio)</p> <p>Por lo que se tiene por subsanado el requerimiento.</p> | Subsanado |

| OBSERVACIONES AL REGLAMENTO DE ELECCIONES | | |
|---|---|-------------------------|
| REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/26/2025 | SUBSANACIÓN | OBSERVACIONES |
| <ul style="list-style-type: none"> Se deben armonizar los artículos 6º fracción XXIII, 25 fracción II, 40 del Reglamento, con el contenido del Artículo 17 del Estatutos, relativo al listado nominal del partido. | <p>Se reformó el Artículo 6 del Reglamento, en los términos siguientes:</p> <p>"Artículo 6º El Órgano Técnico Electoral tendrá las obligaciones, atribuciones y funciones...</p> <p>XXIII. Implementar el procedimiento de integración y depuración del Padrón de Personas Afiliadas al Partido y conformación e integración del Listado Nominal que se utilice en los procesos electorales internos, a través de la Dirección de Afiliación, conforme a los Lineamientos de Operación Respecto a los Mecanismos de Afiliación que emita la Dirección Estatal Ejecutiva, así como la Convocatoria a elecciones internas que corresponda, garantizando los derechos previstos en los artículos 16 y 17 del Estatuto, tutelando el derecho del voto de la totalidad de personas afiliadas. (Énfasis propio)</p> <p>Se considera que se satisface el requerimiento, debido a que se considera a la totalidad de las personas afiliadas en los procedimientos internos, acotando que se deberá garantizar la tutela de los derechos previstos para las personas afiliadas en los Artículos 16 y 17 del Estatuto. Respecto al artículo 25, se modificó acorde a lo previsto en el artículo 38 del Estatuto, referente a las etapas que comprende el proceso electoral interno.</p> <p>Por otra parte, se realizaron ajustes en el artículo 40 conforme a lo establecido en el artículo 43, párrafo séptimo, inciso b) del Estatuto relativo al contenido de la convocatoria para cargos de elección popular y se agregaron aspectos relacionados con la fecha y lugar de la elección y consideraciones generales, entre ellas, "... las fechas en las cuales será publicado el Listado Nominal a utilizarse en la jornada electoral del proceso electoral interno...".</p> <p>Conforme lo anterior, se tiene por subsanado el requerimiento.</p> | <p>Subsanado</p> |

| OBSERVACIONES AL REGLAMENTO DE ELECCIONES | | |
|--|--|-------------------------|
| REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/26/2025 | SUBSANACIÓN | OBSERVACIONES |
| <ul style="list-style-type: none"> En el Artículo 25 del Reglamento, relativo a las etapas del proceso electoral interno, no se contemplan la totalidad de las etapas previstas en el artículo 38, inciso b), numeral 2 (faltan las fracciones i y ii) del Estatuto. | <p>Se realiza la modificación al Artículo 25, de la forma que a continuación se indica:</p> <p>"Artículo 25. El proceso electoral interno comprende las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Emisión de la convocatoria; Registro de las personas a candidaturas a cargos de representación y dirección o precandidaturas; Campaña o precampaña electoral interna; Actos preparatorios de la Jornada Electoral; Jornada Electoral; Sesión de Cómputo y Declaración de validez de la elección por parte de la instancia electoral; y Calificación de la Elección, por parte de la instancia jurisdiccional que corresponda." <p>(Énfasis propio)</p> <p>Derivado de lo anterior, con la reforma, existe concomitancia de con el Artículo 38, inciso b), numeral 2 del Estatuto.</p> <p>Por lo que se cumple con el requerimiento.</p> | <p>Subsanado</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> En el Artículo 27 del Reglamento se hace alusión al Reglamento de Transparencia; sin embargo, dicho cuerpo normativo, sólo se denomina Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática Estado de México. | <p>Se rectifica el contenido del Artículo 27 del Reglamento de Elecciones, como a se indica a continuación:</p> <p>"Artículo 27º La protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados estará conforme a lo establecido en el Reglamento de Transparencia y a la normatividad vigente."</p> <p>(Énfasis propio)</p> <p>Derivado de lo transcrita, se cumple con el requerimiento respectivo.</p> | <p>Subsanado</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> En el Artículo 35 del Reglamento se indica que la convocatoria a elecciones será publicada por la Dirección Estatal Ejecutiva y el Consejo Estatal; lo que resulta contradictorio con lo previsto en el Artículo 38, inciso b), numeral 5, inciso b) y 43, párrafo séptimo, inciso b) del Estatuto, que indica que dicha atribución corresponde al Órgano Técnico Electoral. | <p>Se modifica el contenido del Artículo 35 del Reglamento, para quedar como se cita a continuación:</p> <p>"Artículo 35. La Convocatoria será publicada en estrados del Partido y en la página web oficial del mismo, por el Órgano Técnico Electoral a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a su notificación por parte de la instancia que la emita." (Énfasis propio)</p> | <p>Subsanado</p> |

| OBSERVACIONES AL REGLAMENTO DE ELECCIONES | | |
|---|--|-------------------------|
| REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/26/2025 | SUBSANACIÓN | OBSERVACIONES |
| <ul style="list-style-type: none"> En el Artículo 40 del Reglamento, para el caso de candidaturas, no se contemplan las etapas previstas en el Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b), párrafo tercero, fracciones VI y VII del Reglamento, relativas a las fechas en que el Órgano Técnico Electoral dictaminará sobre el otorgamiento de candidaturas y lo hará del conocimiento de la Dirección Estatal Ejecutiva. | <p>Con la reforma, se armoniza la disposición normativa con el contenido del Artículo 38, inciso b), numeral 5, inciso b) y 43, párrafo séptimo, inciso b) del Estatuto, que indica que dicha atribución corresponde al Órgano Técnico Electoral; por lo que se tiene por cumplido el requerimiento.</p> <p>Se modifica el contenido del Artículo 40 del Reglamento, de la forma siguiente:</p> <p>"Artículo 40º Las convocatorias deberán contener al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Cargos o candidaturas a elegir; II. Requisitos de elegibilidad; III. Documentación a ser entregada; IV. Las fechas de registro de precandidaturas a cargos de elección popular o candidaturas a cargos internos del Partido, mismas que serán de cinco días; V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro, el cual será de dos días posteriores al término de registro de precandidaturas a cargos de elección popular o candidaturas a cargos internos del Partido; VI. Fecha en que el Órgano Técnico Electoral dictaminará sobre el otorgamiento de precandidaturas a cargos de elección popular o candidaturas a cargos internos del Partido; VII. ... <p>(Énfasis propio)</p> <p>Derivado de lo anterior, se incluyeron las etapas contenidas en el Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b), párrafo tercero, fracciones VI y VII del Estatuto, incorporando las fechas en que el Órgano Técnico Electoral dictaminará sobre el otorgamiento de candidaturas; por lo que se cumple el requerimiento.</p> | <p>Subsanado</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> En los Artículos 75 y 76, se hace referencia a un "Reglamento de Consejos", siendo lo correcto "Reglamento de Consejo Estatal". | <p>Se modificaron los Artículos 75 y 76 del Reglamento, los que se transcriben de la forma siguiente:</p> <p>"Artículo 75º El Órgano Técnico Electoral o, en su caso, su Delegación Electoral, informará a la Mesa Directiva, el</p> | <p>Subsanado</p> |

| OBSERVACIONES AL REGLAMENTO DE ELECCIONES | | |
|--|--|------------------|
| REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/26/2025 | SUBSANACIÓN | OBSERVACIONES |
| | <p>número de consejerías registradas, previo a la instalación, para verificar que se cumpla con el quórum, establecido en el Estatuto, así como lo establecido en el Reglamento de Consejo Estatal." (Énfasis propio)</p> <p>"Artículo 76° La instalación de la sesión se realizará de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Consejo Estatal, se procederá a dar la conducción al Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral, en el punto del Orden del día que corresponda." (Énfasis propio)</p> <p>Con lo expuesto, se confirma la subsanación del requerimiento respectivo.</p> | |
| <ul style="list-style-type: none"> En el Artículo 78, se indica que las candidaturas a puestos de elección popular serán propuestas al Consejo Estatal mediante proyectos de dictámenes aprobados por la Dirección Estatal Ejecutiva, lo que contradice lo previsto en el Artículo 44 del Estatuto, debido a que la dictaminación corresponde al Órgano Técnico Electoral. | <p>Se realiza la reforma al Artículo 78 del Reglamento, como a continuación se indica:</p> <p>"Artículo 78. De conformidad a lo dispuesto en el Estatuto, las candidaturas a cargos de elección popular que serán propuestas por la Dirección Estatal Ejecutiva al Consejo Estatal con carácter de Electivo, el cual será conducido por el Órgano Técnico Electoral. El Órgano Técnico Electoral aprobará el acuerdo de otorgamiento de registro de las precandidaturas a cargos de elección popular, haciendo del conocimiento a la Dirección Estatal Ejecutiva para desarrollar su propuesta." (Énfasis propio)</p> <p>Como se advierte de lo trasunto, se clarifica que las candidaturas a puestos de elección popular serán dictaminadas mediante acuerdo de otorgamiento, lo que se hará del conocimiento de la Dirección Estatal Ejecutiva; por lo que se tiene por cumplido el requerimiento.</p> | Subsanado |
| <ul style="list-style-type: none"> Existe una imprecisión en el Artículo 79, inciso f), en razón de que se indica que la Dirección Estatal Ejecutiva aprobará "previamente" el tipo de instrumento cuantitativo o cualitativo a utilizar para determinar la factibilidad de las propuestas en cuanto a las candidaturas de elección popular; sin embargo, no se clarifica si ello debe realizar con antelación a la emisión del dictamen o precisar el momento procesal oportuno de dicho acto. | <p>"Artículo 79° Los dictámenes que se deban aprobar en los Consejos con carácter electivo, serán presentados a través de su Presidencia y Secretaría General. Los dictámenes deberán establecer:</p> <ol style="list-style-type: none"> La o las candidaturas de que se trate; El ámbito territorial de las mismas; En el caso de planillas integradas por fórmulas, especificará el cargo de las candidaturas y la | Subsanado |

| OBSERVACIONES AL REGLAMENTO DE ELECCIONES | | |
|--|---|-------------------------|
| REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/26/2025 | SUBSANACIÓN | OBSERVACIONES |
| | <p>calidad de propietarios y suplentes, garantizando en todo momento la paridad y alternancia de género;</p> <p>d) En el caso de las candidaturas a las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, el distrito electoral, la calidad de propietario y suplente;</p> <p>e) En el caso de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, la prelación que corresponda y la calidad de propietarios y suplentes, garantizando en todo momento la paridad y alternancia de género en la integración definitiva y, en su caso, las acciones afirmativas que correspondan, de acuerdo a la normatividad y reglas electorales que se emitan para tal efecto;</p> <p>f) La Dirección Estatal Ejecutiva aprobará el tipo de instrumento cuantitativo o cualitativo a utilizar para determinar la factibilidad de las propuestas presentadas, al menos un día antes del inicio del registro de los aspirantes ante el Órgano Técnico Electoral. Todo dictamen debe explicar el tipo de instrumento utilizado para ello, de conformidad con el presente ordenamiento.” (Énfasis propio)</p> <p>En ese sentido, de la revisión a la modificación transcrita, se clarifica la temporalidad para determinar el tipo de instrumento cuantitativo o cualitativo, lo que se deberá realizar antes de la etapa de registro de las personas aspirantes; por lo que se tiene por cumplido el requerimiento.</p> | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Eliminar referencia a la Dirección Nacional Ejecutiva y al Congreso Nacional, en los Artículos 61, inciso b), 82 y 124 del Reglamento. | <p>Se cambió la redacción del Artículo 61, inciso b), 82 y 124 del Reglamento, en los términos se indican:</p> <p>“Artículo 61. Las personas que ostenten una candidatura y sus simpatizantes en la elección de integrantes de órganos de representación y de dirección cuando son electos por método directo, o precandidatura a cargos de elección popular deberán sujetarse a las normas establecidas en el Estatuto:</p> <p>...</p> | <p>Subsanado</p> |



| OBSERVACIONES AL REGLAMENTO DE ELECCIONES | | |
|---|--|------------------|
| REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/26/2025 | SUBSANACIÓN | OBSERVACIONES |
| | <p>b) Las personas que ostenten una precandidatura deberán manejar las aportaciones y gastos de precampaña, en una cuenta bancaria a nombre del Partido y deberán entregar las listas de sus donantes, el monto de la contribución personal de cada una, su clave de elector y su número de afiliación, a la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Estatal y cuando sea requerido por el Órgano de Jurisdiccional. En todo momento deberán ajustarse a las normas en la materia previstas por la legislación y conforme los lineamientos que para tal efecto determine la <u>Dirección Estatal Ejecutiva</u> a través de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Estatal; ..." (Énfasis propio)</p> <p>"Artículo 82º Para efecto de calcular el porcentaje requerido en los procedimientos electivos o toma de decisiones, del <u>Consejo Estatal</u>, descritos en el presente ordenamiento, se calculará con las personas integrantes presentes y no se contará las abstenciones." (Énfasis propio)</p> <p>"Artículo 125. A la conclusión de los trabajos concernientes de la sesión de cómputo, se entregará copia legible a las representaciones, del acta de la sesión de cómputo estatal, así como de las actas de cómputo supletorio que se hayan elaborado. El Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral, deberá elaborar el expediente de la elección, remitirá en copia certificada a la Dirección Estatal Ejecutiva en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la conclusión del acta de la sesión de cómputo. El Órgano Técnico Electoral deberá de garantizar el resguardo de los paquetes y expedientes electorales." (Énfasis propio)</p> <p>Derivado de lo anterior, se tiene por cumplido el requerimiento.</p> | |
| • Se debe conceptualizar y distinguir los términos de: Listado Nominal, Lista Nominal y Lista Nominal de Electores en el TITULO | Respecto a las referencias de los términos Listado Nominal, Lista Nominal y Lista Nominal de Electores, se | Subsanado |

| OBSERVACIONES AL REGLAMENTO DE ELECCIONES | | |
|---|---|---------------|
| REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/26/2025 | SUBSANACIÓN | OBSERVACIONES |
| QUINTO del Reglamento, considerando las adecuaciones utilizadas en el Estatuto, respecto al derecho a votar e integrar los diferentes órganos del partido político local que tienen todas las personas afiliadas del mismo. | <p>realizaron las adecuaciones en el Reglamento para referir únicamente el término Listado Nominal, el cual se conceptualiza en el artículo 6, fracción XXIII, inciso b), como "... la lista de las personas afiliadas que se integra con todas las personas que conforman el Padrón de Personas Afiliadas al Partido y que cumplen los requisitos que para tal integración establece el Estatuto, y que será utilizada en la jornada electoral de los procesos electorales internos a desarrollarse por el método directo..." (Énfasis propio)</p> <p>De lo anterior se advierte que, la conceptualización de listado nominal, prevista en el artículo 6, fracción XXIII, inciso b) del Reglamento, al especificarse que se garantizarán los derechos previstos en los artículos 16 y 17 del Estatuto, los cuales señalan que:</p> <p>...</p> <p>Artículo 16. Toda persona afiliada al Partido tiene derecho a:</p> <p>a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegadas o delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con ... la elección de sus Direcciones Ejecutivas ...; siendo de la siguiente manera:</p> <p>I. Directa, de manera personal en la elección de los integrantes del Consejo Estatal, conforme al artículo 26 del Estatuto; y</p> <p>II. Indirecta, por medio de delegadas o delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes...</p> <p>Artículo 17. Toda persona afiliada tiene derecho a:</p> <p>a) Votar en las elecciones internas bajo las reglas y condiciones establecidas en el presente Estatuto, así como en los Reglamentos que del mismo emanen..."</p> <p>(Énfasis propio)</p> | |

| OBSERVACIONES AL REGLAMENTO DE ELECCIONES | | |
|---|---|------------------|
| REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/26/2025 | SUBSANACIÓN | OBSERVACIONES |
| | <p>Conforme a lo transrito, todas las personas afiliadas tienen derecho a votar en las elecciones internas en un plano de igualdad, considerando a la totalidad de personas afiliadas, lo que se garantiza con la conceptualización del listado nominal tal como se indica en el artículo 6, fracción XXIII, inciso b) del Reglamento, puesto que, en razón de que con la sistematización de los artículos 16 y 17 del Estatuto, involucra la participación de la totalidad de personas afiliadas en las elecciones internas; en específico la integración de las Consejerías Estatales que serán serán electas a través del método electivo directo, por votación universal, libre, directa y secreta de las personas afiliadas al partido (Artículos 26, inciso a) y 41, párrafo primero del Estatuto.</p> <p>Conforme a lo expuesto, se tiene por satisfecho el requerimiento correspondiente.</p> | |
| <ul style="list-style-type: none"> Se duplica el artículo 99 (sólo en la numeración), debido a que el contenido es distinto. | Se realizó el corrimiento de la numeración; por lo que se tiene por subsanado. | Subsanado |
| <ul style="list-style-type: none"> Especificar a qué órgano se refiere el "Manual de Procedimientos" a que hace referencia en el Artículo 124 del Reglamento. | Con el corrimiento de la numeración, ahora en el Artículo 125, se elimina el término descrito; por lo que se tiene por cumplido el requerimiento. | Subsanado |
| <ul style="list-style-type: none"> En el Artículo 139 del Reglamento se hace referencia al Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, siendo lo correcto "Reglamento de Disciplina Interna". | <p>Con el corrimiento de la numeración, ahora en el Artículo 140, se indica:</p> <p>"Artículo 140. Las notificaciones y plazos no previstos en el presente ordenamiento, se sujetarán a los establecidos en el Reglamento de Disciplina Interna." (Énfasis propio)</p> <p>Derivado de lo transrito, se tiene por cumplido el requerimiento.</p> | Subsanado |



| OBSERVACIONES DEL REGLAMENTO DE PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS | | |
|---|---|-------------------------|
| REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/26/2025 | SUBSANACIÓN | OBSERVACIONES |
| <ul style="list-style-type: none"> “Imprecisiones en la denominación del órgano, en el Reglamento se indica como “Coordinación Estatal del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática”; sin embargo, en el Estatuto, se indica como “Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros”. | <p>Se corrige imprecisión en la denominación del órgano, en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 17.- Son atribuciones específicas de la Coordinación, además de las señaladas anteriormente:</p> <p>...</p> <p>I) Vigilar que se realicen de manera formal y documentada los procedimientos de entrega-recepción de las personas adscritas a la Dirección Estatal Ejecutiva. Para el caso de órganos estatutarios municipales, esta atribución corresponderá a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros. (Énfasis propio)</p> <p>Asimismo, se modificó en el mismo sentido, es decir en la denominación, en los artículos 1, 3, 13 y 17.</p> <p>Con lo anterior, se subsana el requerimiento respectivo.</p> | <p>Subsanado</p> |
| <p>En el artículo 3, inciso h del Reglamento se indica que la Coordinación respectiva, se encuentra prevista en el artículo 32, fracción XXIV, inciso b) del Estatuto, siendo lo correcto el inciso a).</p> <p>h) Coordinación: La Coordinación Estatal del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática Estado de México, prevista en los artículos 32, fracción XXIV, inciso b) y 94 del Estatuto.</p> | <p>Se modifica el Artículo 3, inciso h), en el término siguiente:</p> <p>h) Coordinación: La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática Estado de México, prevista en los artículos 32, fracción XXIV, inciso a) y 94 del Estatuto. (Énfasis propio)</p> <p>Con lo anterior, se subsana el requerimiento.</p> | <p>Subsanado</p> |

| OBSERVACIONES DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL | | |
|--|--|---------------|
| REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/26/2025 | SUBSANACIÓN | OBSERVACIONES |
| Se indica en diversos apartados del Reglamento la denominación "Consejos", siendo lo correcto "Consejo" (Ejemplos: Artículos 5, 6 y 26). | <p>Se corrige la denominación de "Consejos" a "Consejo" en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 5. Las personas integrantes del Consejo Estatal están obligados a asistir puntualmente a las sesiones plenarias. Cuando por causa de fuerza mayor un miembro del Consejo no pudiera asistir, deberá informar por escrito a la Mesa Directiva del Consejo la causa de su inasistencia. (Énfasis propio)</p> <p>Así mismo se modificó en el mismo sentido en los Artículos, 5, 6, 20, 21, 22, 26.</p> <p>Con lo anterior, se subsana el requerimiento respectivo.</p> | Subsanado |
| Se expresa que el Consejo Estatal se integrará por consejerías que integren el listado nominal; no obstante, resulta contradictorio con el Artículo 17 del Estatuto; por lo que debe eliminarse "que integren el listado nominal", para que no se excluya a ninguna persona afiliada. | <p>Se modifica el Artículo 10 del Reglamento, eliminando una parte del inciso a, quedando de la siguiente manera:</p> <p>"Artículo 10. El Consejo Estatal se integrará por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) 45 consejerías estatales electas mediante voto universal, libre, directo y secreto de las personas afiliadas." (Énfasis propio) <p>Con lo anterior, se subsana el requerimiento respectivo.</p> | Subsanado |
| Debe armonizarse el Artículo 10 del Reglamento, relativo a la integración del Consejo Estatal, con el contenido del Artículo 26, inciso f), debido a que en el primero se omite indicar que dicho órgano también se integra "Por las personas afiliadas al Partido que hayan ocupado el cargo de la Presidencia Estatal, y que hayan permanecido en su encargo un año cuando menos." | <p>Se incorpora en el artículo un inciso relativo a la integración del Consejo Estatal, en los siguientes términos:</p> <p>"Artículo 10. El Consejo Estatal se integrará por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ... g) Por las personas afiliadas al Partido que hayan ocupado el cargo de la Presidencia Estatal, y que hayan permanecido en su encargo un año cuando menos." (Énfasis propio) <p>Con lo anterior, se subsana el requerimiento respectivo.</p> | Subsanado |
| Se puntualiza en el Artículo 11, inciso a) del Reglamento como función del Consejo Estatal, la consistente en formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido, para el cumplimiento de los documentos básicos; sin embargo, dicha atribución, conforme al | <p>Se elimina del artículo 11 el inciso a), ya que no corresponde a las funciones del Consejo Estatal.</p> <p>Con lo que se subsana el requerimiento respectivo.</p> | Subsanado |

| OBSERVACIONES DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL | | |
|--|---|---------------|
| REQUERIMIENTO DEL ACUERDO IEEM/CG/26/2025 | SUBSANACIÓN | OBSERVACIONES |
| Artículo 32, Apartado A, fracción XLIII, del Estatuto, corresponde a la Dirección Estatal Ejecutiva. | | |
| Se describe en el Artículo 11, inciso k) del Reglamento que el Consejo Estatal podrá nombrar, en el caso de renuncia, remoción o ausencia, a los integrantes de las Direcciones Estatales Ejecutivas (siendo que sólo debe ser la Dirección Estatal Ejecutiva) y de las Direcciones Municipales Ejecutivas, por mayoría simple; lo cual resulta contradictorio con lo previsto en el Artículo 27, inciso q), en razón de que en éste se pauta que será por mayoría calificada. | <p>Se modifica el artículo 11, en el inciso k), en el término siguiente:</p> <p>"Artículo 11. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:</p> <p>...</p> <p>j) Nombrar, en el caso de renuncia, remoción o ausencia, a los integrantes de las Direcciones Ejecutivas y de las Direcciones Municipales Ejecutivas, por mayoría calificada de las consejerías presentes;" (Énfasis propio)</p> <p>Con lo anterior, se subsana el requerimiento respectivo.</p> | Subsanado |
| En el Artículo 11, inciso m), se describe que el Consejo Estatal aprobará por las dos terceras partes de las consejerías presentes, la Política de Alianzas Electoral (sic) en la entidad; lo que se contrapone con lo que refiere el Estatuto, en el numeral 27, inciso t), que alude dicha política se aprobará por la mayoría calificada. | <p>Se corrigió el artículo 11, en el inciso m) del Reglamento, en los términos siguientes:</p> <p>"Artículo 11. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:</p> <p>...</p> <p>l) Aprobar, por mayoría calificada de las consejerías presentes, la Política de Alianzas Electorales en el estado;" (Énfasis propio)</p> <p>Con lo anterior, se subsana el requerimiento respectivo.</p> | Subsanado |
| Se sugiere eliminar el transitorio segundo. | Se realizó la eliminación respectiva, por lo que se tiene por subsanado el requerimiento. | Subsanado |

REGLAMENTO DE PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para las personas afiliadas, direcciones en todos sus niveles, órganos, instancias y personas con responsabilidad administrativa del Partido, y tiene por objeto normar en el ámbito estatal la administración, origen, aplicación, uso, custodia, transparencia y rendición de cuentas del patrimonio y recursos financieros del instituto político, así como definir las atribuciones y funcionamiento de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros.

Artículo 2.- Se sustenta el presente Reglamento en lo dispuesto en los artículos 43, numeral 1, inciso c) y demás aplicables de la Ley General de Partidos Políticos, en las normas establecidas en el Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral y en los Títulos Séptimo y Noveno del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Estado de México aprobado en su 20º Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal Del Partido de la Revolución Democrática Estado de México del 10 de Noviembre de 2024, y en las restantes normas electorales y disposiciones de orden público aplicables en lo específico.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) **Estatuto:** El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aprobado en su 20º Pleno extraordinario del IX Consejo Estatal Del Partido de la Revolución Democrática Estado de México del 10 de noviembre de 2024.
- b) **Partido:** El Partido de la Revolución Democrática Estado de México.
- c) **Reglamento:** El presente Reglamento del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal.
- d) **Reglamento de Fiscalización:** El emitido por el Instituto Nacional Electoral en vigor.
- e) **Consejo Estatal:** El órgano de dirección estatal previsto en el artículo 19, fracción II del Estatuto.
- f) **Dirección Estatal Ejecutiva:** El órgano de dirección estatal previsto en el artículo 19, fracción II del Estatuto.
- g) **Direcciones Municipales Ejecutiva:** Los órganos de dirección municipal previstos en el artículo 19, fracción V del Estatuto.
- h) **Coordinación:** La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática Estado de México, prevista en los artículos 32, fracción XXIV, inciso a) y 94 del Estatuto.

- i) **Coordinador o coordinadora:** Titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros.
- j) **Persona afiliada:** Mexiquenses que reúnan los requisitos establecidos en el Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos observados en dicha norma.
- k) **Simpatizante:** Persona que se adhiere espontáneamente al Partido por afinidad con las ideas que éste postula, sin llegar a vincularse por el acto formal de la afiliación.
- l) **Listado Nominal:** Relación que integra el Partido con los nombres y datos de todas las personas afiliadas que cumplen los requisitos previstos en el artículo 15 del Estatuto.
- m) **Aportante:** Persona afiliada, precandidata, candidata o simpatizante que otorgue bienes o servicios gratuitos al Partido.
- n) **Gasto ordinario:** Gasto que realiza el Partido para sus actividades ordinarias permanentes.
- o) **Gasto Programado:** Gasto que realiza el Partido para actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- p) **Cuota ordinaria:** Aportación voluntaria de personas afiliadas.
- q) **Cuota extraordinaria:** Aportación obligatoria para las personas afiliadas de conformidad a los Lineamientos que emita la Dirección Estatal Ejecutiva.

Capítulo Segundo Del patrimonio del Partido

Artículo 4.- De conformidad con el artículo 68 del Estatuto, el patrimonio del Partido se integra con los recursos públicos entregados como financiamiento en el ámbito estatal, de conformidad a las leyes, presupuestos de egresos correspondientes y demás normas aplicables, así como los dividendos, intereses y ganancias provenientes de sus propios recursos y de los eventos que realice, igualmente, con los recursos provenientes del financiamiento privado, de personas precandidatas, candidatas, afiliadas y simpatizantes en apego a las leyes electorales aplicables.

El patrimonio del Partido comprende, asimismo, los bienes muebles e inmuebles que posea o adquiera para el cumplimiento de sus fines, así como los materiales literarios, audiovisuales y tecnológicos que hayan sido creados por las diversas áreas del Partido.

Artículo 5.- El patrimonio del Partido se administrará con transparencia, eficiencia, austeridad, legalidad y honradez a efecto de satisfacer los objetivos para los que éste se encuentra destinado en observación

rigurosa de las leyes electorales aplicables, del Estatuto y de lo dispuesto en el presente Reglamento. De incumplirse tales disposiciones, la Coordinación informará a las instancias competentes del Partido, para la aplicación de los procedimientos estatutarios y, en su caso, la ejecución de las acciones administrativas, civiles y penales a que haya lugar, en contra de las personas presuntamente responsables de los incumplimientos señalados.

Artículo 6.- Los bienes inmuebles del Partido no podrán enajenarse sin la autorización del Consejo Estatal. La Coordinación preparará la solicitud de enajenación que la Dirección Estatal Ejecutiva presente al Consejo Estatal, debidamente sustentada normativa, técnica, financiera y operativamente. Asimismo, para la constitución de gravámenes sobre los bienes señalados en este artículo, la Coordinación preparará la solicitud que la Dirección Estatal Ejecutiva presente al Consejo Estatal.

Artículo 7.- El porcentaje de financiamiento público destinado a Gasto Programado deberá depositarse, por parte de la Coordinación, en una cuenta especial. La Dirección Estatal Ejecutiva, de manera colegiada, será la responsable de distribuir y asignar de manera íntegra dichos recursos a la formación política, actividades de las juventudes, de igualdad de género; diversidad sexual, indígenas, migrantes y formación ciudadana. Por ningún motivo dichos recursos serán destinados para la realización de actividades ordinarias, de precampaña o de campaña. La aplicación de estos recursos estará a cargo de la Coordinación, la cual acordará con la Dirección Estatal Ejecutiva a fin de que se realicen las actividades correspondientes en apego estricto a la normatividad electoral y a los Lineamientos que emita dicha Dirección Estatal Ejecutiva en materia de Gasto Programado.

Artículo 8.- En caso de que las autoridades electorales impongan sanciones al Partido en cualquiera de sus ámbitos y sea posible determinar la responsabilidad de integrantes u órganos de dirección, previo el otorgamiento de las garantías procesales correspondientes, la Dirección Estatal Ejecutiva, de manera colegiada, ordenará a la Coordinación interponer las acciones estatutarias, administrativas, civiles o penales a que haya lugar por los actos sancionados.

Capítulo Tercero De la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal Disposiciones Comunes

Artículo 9.- La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal será la responsable de administrar el patrimonio y los recursos financieros del Partido, en conjunto con la Dirección Estatal Ejecutiva correspondiente, y de presentar los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

Artículo 10.- La Coordinación en su ámbito territorial, preparara el proyecto de presupuesto y el informe de gastos que la Dirección Estatal Ejecutiva deba presentar al Consejo Estatal.

Artículo 11.- La Coordinación deberá conducirse con honradez, transparencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad de conformidad a las normas electorales, al Estatuto y a los Lineamientos aprobados por la Dirección Estatal Ejecutiva.

Artículo 12.- Las personas que cumplan funciones partidistas a las que se hayan asignado recursos patrimoniales, bienes o manejo de cuentas y presentación de informes deberán invariablemente, al retirarse del cargo, preparar y suscribir un Acta de Entrega-Recepción en la que se detallen, los bienes, recursos, cuentas, documentos, poderes e información digital que haya tenido bajo su responsabilidad. Dicha Acta deberá ser suscrita igualmente por la persona que asuma el cargo, a fin de deslindar responsabilidades en su desempeño. Asimismo, se comprometerá por escrito y bajo su responsabilidad, a cuidar el manejo de las claves proporcionadas para su desempeño y a mantener su confidencialidad.

Capítulo Cuarto
De las atribuciones y obligaciones de la Coordinación
Estatatal del Patrimonio y Recursos Financieros.

Artículo 13.- En apego estricto a las leyes y reglamentos aplicables y al Estatuto, la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros será el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales en el ámbito local, así como los relativos a los gastos de precampaña y campaña ante las autoridades electorales competentes. La administración de los recursos del Partido en las campañas electorales estará a cargo de la Dirección Estatal Ejecutiva, sin que tales recursos puedan ser administrados por otras instancias, ni por aquellas personas que tengan la titularidad de las candidaturas.

Artículo 14.- Para la adecuada administración del patrimonio del Partido, incluidos los ingresos, egresos, activos y pasivos del ámbito estatal, la Coordinación podrá establecer una metodología que permita la elaboración de un presupuesto estatal, en la que se defina cuáles serán las partidas presupuestales administradas por la coordinación y aquellas partidas que deban contar con autorización previa de la Dirección Estatal Ejecutiva, los requisitos para su aprobación y ejecución, los documentos para su comprobación, los plazos de autorización, registro, disposición, validación y en general, las medidas de control interno que aseguren el cumplimiento de las normas en materia de rendición de cuentas, fiscalización y transparencia, con la finalidad de evitar la imposición de sanciones.

Artículo 15.- La titularidad de la Coordinación quedará a cargo de la persona designada para tal efecto, quien propondrá a la Dirección Estatal Ejecutiva, los titulares de las áreas dependientes en los ámbitos financiero, administrativo y jurídico. La Coordinación deberá contar con un equipo de servicio profesional técnico calificado en operación administrativa, contabilidad, manejo financiero, técnico informático y jurídico.

Artículo 16.- En términos del artículo 71 del Estatuto, la representación del Partido, para efectos de adquisición y enajenación de inmuebles, suscripción de títulos de crédito y celebración de otras obligaciones mercantiles, incluyendo arrendamientos, así como comparecer en litigios civiles, mercantiles, administrativos, penales, fiscales y en materia del trabajo y seguridad social, estará a cargo del Coordinador como apoderado legal; su nombramiento y revocación correrá a cargo de la Dirección Estatal Ejecutiva de manera colegiada y deberá actuar en los supuestos aprobados por la misma. La Dirección Estatal Ejecutiva otorgará poder para actos de administración y pleitos y cobranzas, en favor de la persona titular del área jurídica dependiente de la Coordinación, así como en favor de otras personas, en el ámbito local, que se requiera para la atención debida de asuntos y procesos jurídicos.

Artículo 17.- Son atribuciones específicas de la Coordinación, además de las señaladas anteriormente:

- a) Realizar la planeación y administración de los recursos patrimoniales del Partido de conformidad a las normas electorales aplicables, al Estatuto y al presente Reglamento.
- b) Preparar el presupuesto anual, así como el informe financiero estatal del año anterior, que la Dirección Estatal Ejecutiva presente al Consejo Estatal en el primer pleno de cada año.
- c) Proveer con oportunidad los recursos para la realización de los proyectos y actividades del Partido.
- d) Cubrir los compromisos patrimoniales asumidos por la Dirección Estatal Ejecutiva, en apego a las normas aplicables.
- e) Proveer los recursos materiales, servicios generales e informáticos, bienes y la ocupación de inmuebles adecuados para el desarrollo de las actividades del Partido.
- f) Administrar los recursos humanos del Partido.
- g) Atender los asuntos jurídicos corporativos y litigiosos en los que el Partido sea parte.
- h) Designar a una persona como representante, con facultades suficientes en carácter de miembro del Comité de Transparencia del Partido, según lo previene el Estatuto.
- i) Llevar el inventario de los bienes muebles e inmuebles del Partido a nivel estatal.
- j) Celebrar contratos y convenios relativos a bienes y servicios e informarlos a la autoridad electoral de conformidad a las normas aplicables.

- k) Autorizar la apertura de cuentas bancarias necesarias para la administración de los recursos estatales del Partido, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización vigente.
- l) Vigilar que se realicen de manera formal y documentada los procedimientos de entrega-recepción de las personas adscritas a la Dirección Estatal Ejecutiva. Para el caso de órganos estatutarios municipales, esta atribución corresponderá a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros.
- m) Las restantes que señalen las leyes, normas e instrucciones aplicables.

Capítulo Quinto De las Cuotas Ordinarias y Extraordinarias

Artículo 18.- Corresponde a la Coordinación la recepción y administración de las cuotas ordinarias y extraordinarias de las personas afiliadas al Partido, de conformidad a los montos y condiciones que determine la Dirección Estatal Ejecutiva mediante lineamientos específicos, en términos de lo dispuesto en el Estatuto. Asimismo, la Coordinación recibirá las aportaciones voluntarias de simpatizantes. En ambos casos, las aportaciones voluntarias podrán ser en dinero o en especie y deberán cumplir con las disposiciones del Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral, vigente al momento de realizar la aportación.

Artículo 19.- De conformidad con el artículo 78 del Estatuto, la Coordinación informará al área del Partido correspondiente, de las personas afiliadas que no hayan cubierto sus cuotas extraordinarias, a fin de que determine, en su caso, la no inclusión en el Listado Nominal. Asimismo, la Coordinación emitirá las Constancias de haber cubierto las cuotas ordinarias y extraordinarias, según el procedimiento previsto en los Lineamientos.

Artículo 20.- La Dirección Estatal Ejecutiva mediante los Lineamientos de Cuotas Ordinarias y Extraordinarias que emita, podrá establecer mecanismos alternativos para la aportación de cuotas.

Capítulo Sexto De los gastos por comprobar

Artículo 21.- Las personas que cumplan funciones partidistas, que reciban gastos a comprobar para el desempeño de sus atribuciones o actividades partidarias, así como a las personas precandidatas y candidatas, a las que se hayan entregado recursos para sus candidaturas, deberán destinar éstos de manera inexcusable e íntegra a dichas funciones, siendo responsables de su uso. Las cantidades entregadas deberán comprobarse a más tardar a los tres días naturales siguientes a la conclusión de la

actividad, presentando los comprobantes correspondientes con los requisitos que las disposiciones fiscales y el Reglamento de Fiscalización establecen, así como los Lineamientos que para tal efecto emita la Dirección Estatal Ejecutiva. De no cumplir en tiempo la comprobación, la Coordinación podrá descontar las cantidades entregadas de las percepciones salariales de las personas que cumplan funciones partidistas y hacer del conocimiento de los órganos competentes a través de las vías legales que permitan la recuperación de las cantidades adeudadas.

Capítulo Séptimo
Del Activo Fijo

Artículo 22.- La coordinación, deberán informar a la Dirección Estatal Ejecutiva la compra o venta de activos fijos, cuando el costo de los mismos sea igual o superior al equivalente a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMAS).

Artículo 23.- La Coordinación deberá elaborar los lineamientos para la administración, guarda, custodia y control de activos fijos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Notifíquese al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que será publicado en la página web oficial del Partido.

TERCERO. Lo no observado en el presente reglamento será resuelto, conforme a lo previsto en el Estatuto y el presente Reglamento, por la Dirección Estatal Ejecutiva.

CUARTO. El presente reglamento sólo podrá ser modificado en todo o en sus partes por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Estado de México.

REGLAMENTO DE ELECCIONES
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ESTADO DE MÉXICO
REGLAMENTO DE ELECCIONES

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° El presente reglamento es de observancia obligatoria para las personas afiliadas, el Órgano Técnico Electoral, los Órganos de Representación y Dirección del Partido de la Revolución Democrática Estado de México; así como para aquellas personas externas que se sometan a los procesos contemplados en el mismo; el cual tiene por objeto regular el actuar de las instancias intrapartidarias y de todas las personas que participen en un proceso electoral interno o en alguna etapa de éste; como son:

- I. La organización de los procesos electorales que corresponden al Órgano Técnico Electoral para:
 - a) Elección del Consejo Estatal y de Direcciones Ejecutivas en todos sus niveles;
 - b) Aprobación de Precandidaturas a Cargos de Elección Popular;
 - c) Elección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular;
 - d) Elección de las Coordinaciones del Grupo Parlamentario en el Congreso del Estado y de Autoridades Locales; y
 - e) Las demás que el Estatuto, Consejo Estatal, la Dirección Estatal Ejecutiva determinen.
- II. Las actuaciones del Consejo Estatal y de Direcciones Ejecutivas que tengan relación con algún proceso electoral, del ámbito correspondiente; y
- III. Los medios de defensa intrapartidarios en materia electoral.

Artículo 2° Las actuaciones del Órgano Técnico Electoral reguladas por el presente ordenamiento, se regirán por los principios de honradez, transparencia, certeza, legalidad, igualdad, imparcialidad, objetividad, equidad, publicidad e inmediatez.

Artículo 3° En cumplimiento con lo establecido en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Estado de México, el Órgano Técnico Electoral tendrá la responsabilidad de organizar los procesos electorales internos.

Durante los procesos electorales internos la Dirección Estatal Ejecutiva tendrá las funciones enunciadas en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Estado de México, adicionalmente las siguientes:

- I. Emitir los acuerdos o lineamientos para el adecuado desarrollo de los procesos electorales;
- II. Autorizar los recursos económicos;
- III. En su caso, organizar los debates institucionales de las personas que ostenten las candidaturas a Órganos de Dirección o precandidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento;

En lo que respecta a las precampañas a cargos de elección popular, éstas serán reguladas conforme los lineamientos o acuerdos emitidos por los Instituto Electoral del Estado de México;

IV. De considerarse oportuno, organizar actos de campaña para las personas que ostentan las candidaturas en el proceso electoral interno;

VI. Aprobar, en su caso, la empresa o empresas encargadas de la impresión de la papelería y boletas a utilizar durante la jornada electoral;

VII. Las demás que establezca el Estatuto, el presente ordenamiento y lo que determine en lo particular la Dirección Estatal Ejecutiva.

Los acuerdos aprobados por el Órgano Técnico Electoral, serán obligatorios y publicados mediante cédula de notificación en los estrados y en la página Web Oficial del Partido, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su aprobación.

Los acuerdos, informes de actividades y los documentos que sean expedidos por el Órgano Técnico Electoral deben ser remitidos a la Dirección Estatal Ejecutiva.

El Órgano Técnico Electoral resguardará las documentales que le sean remitidas de manera física hasta la calificación de la elección y en medio magnético de acuerdo a lo establecido en la normatividad sobre el resguardo de archivos.

TÍTULO SEGUNDO DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL, LA DIRECCIÓN DE AFILIACIÓN, SU PERSONAL Y LAS DELEGACIONES ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA DE SU ELECCIÓN Y REMOCIÓN

Artículo 4° El Órgano Técnico Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo, responsable de la organización de los procesos electorales para la integración de los órganos internos del Partido, así como para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en el Estatuto.

Este Órgano se integrará por tres personas electas por el Consejo Estatal y podrá contar con un equipo técnico profesional.

El Órgano Técnico Electoral atenderá y llevará a cabo, todos y cada uno de los procesos internos de las elecciones para candidaturas a cargos de elección popular constitucionales locales, ya sean ordinarias o extraordinarias; así como la de los Órganos Internos del Partido.

Artículo 5° Los integrantes del Órgano Técnico Electoral podrán ser removidos, previo derecho de audiencia ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, el cual será ejercido mediante el procedimiento que se sustancie derivado de la queja que se presente, cuando se acrediten los siguientes supuestos:

- I. Por no regirse conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, equidad y máxima publicidad;
- II. Por notables deficiencias técnicas en las tareas de los procesos electorales;
- III. Cuando realicen de forma dolosa actos que vulneren los procesos electorales;
- IV. Por evidente desacato a las disposiciones estatutarias y reglamentarias; y
- V. Por incumplimiento de las funciones encomendadas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES Y FUNCIONES

Artículo 6° El Órgano Técnico Electoral tendrá las obligaciones, atribuciones y funciones que le son señaladas en el Estatuto, en el presente Reglamento y, en su caso, los lineamientos de operación respecto a los mecanismos de afiliación que emita la Dirección Estatal Ejecutiva, siendo estas:

- I. Presentar a la Dirección Estatal Ejecutiva para su aprobación, las propuestas relativas a:
 - a) Presupuesto relativo a los procesos electorales a desarrollar; y
 - b) Presupuesto para la contratación de personal técnico para el desarrollo de sus funciones.
- II. Ejecutar los lineamientos de la Dirección Estatal Ejecutiva para la organización de los procedimientos de afiliación del Partido;
- III. Recibir todas y cada una de las documentales que sean presentadas mediante su oficialía de partes y dar el trámite correspondiente;
- IV. Implementar los mecanismos necesarios para garantizar el resguardo de los datos personales;
- V. Integrar los expedientes de impugnaciones contra sus actos o los de sus delegaciones y remitirlas en los plazos contemplados en el presente ordenamiento al Órgano de Justicia Intrapartidaria;
- VI. Emitir las Constancias de Mayoría a las personas que resultaron electas para los cargos de Mesa Directiva del Consejo y Dirección Ejecutiva que correspondan;
- VII. Emitir los acuerdos correspondientes a la integración de listas para observaciones y definitivas para las sesiones de Consejo Estatal;
- VIII. Emitir los acuerdos relativos a la integración de las delegaciones electorales delimitando sus atribuciones, funciones y temporalidad;
- IX. Emitir mediante el acuerdo respectivo los formatos a utilizar en el proceso electoral;
- X. Realizar los cómputos definitivos en las elecciones internas;
- XI. Realizar los procedimientos técnicos electorales en los procesos internos del Partido;
- XII. Aprobar la plantilla del personal operativo necesario para el adecuado desarrollo de sus funciones y tareas;
- XIII. Presentar propuestas a la Dirección Estatal Ejecutiva de los requerimientos y recursos económicos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso electoral;
- XIV. A solicitud de la Dirección Estatal Ejecutiva realizar los proyectos de convocatorias a elecciones que se presentaran para su aprobación al Consejo Estatal; asimismo realizar las observaciones a las convocatorias a elecciones que emitan el Consejo Estatal;

- XV. Elaborar y emitir el acuerdo de asignación de las listas de Consejerías Estatales, para la instalación de dicho órgano de representación;
- XVI. Elaborar y emitir el acuerdo de integración y actualización de las Consejerías Estatales, para el desarrollo de las sesiones con carácter electivo, para la publicación definitiva;
- XVII. Posterior al otorgamiento de registro de candidaturas o precandidaturas, recibir y dar trámite a las promociones de sustituciones y, elaborar el acuerdo correspondiente;
- XVIII. Certificar, en los casos conducentes, las documentales que obren en sus archivos;
- XIX. Determinar las rutas de distribución, las Delegaciones Electorales para el desarrollo de la jornada electoral y los lugares de resguardo de los expedientes y paquetes electorales;
- XX. Registrar a las personas que aspiren a una candidatura o precandidatura en los procesos electorales internos;
- XXI. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los acuerdos generados por el Órgano, requerimientos recibidos, respuestas sobre requerimientos, renuncias recibidas o demás documentos de archivo que produzcan, reciban o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, cumpliendo con los estándares y principios en materia archivística;
- XXII. Atender los trabajos que establezca la Coordinación de Archivos del Partido de la Revolución Democrática Estado de México y llevar a cabo los procesos de gestión documental;
- XXIII. Implementar el procedimiento de integración y depuración del Padrón de Personas Afiliadas al Partido y conformación e integración del Listado Nominal que se utilice en los proceso electorales internos, a través de la Dirección de Afiliación, conforme a los Lineamientos de Operación Respecto a los Mecanismos de Afiliación que emita la Dirección Estatal Ejecutiva, así como la Convocatoria a elecciones internas que corresponda, garantizando los derechos previstos en los artículos 16 y 17 del Estatuto, tutelando el derecho al voto de la totalidad de personas afiliadas.

Para lo cual se entenderá como:

- a) Padrón de Personas Afiliadas: Es el conjunto de registros de las personas afiliadas que de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo hayan solicitado su inscripción al Partido de la Revolución Democrática Estado de México, conforme lo establecido en el Estatuto; y
- b) Listado Nominal: Es la lista de las personas afiliadas que se integra con todas las personas que conforman el Padrón de Personas Afiliadas, y que será utilizada en la jornada electoral de los procesos electorales internos a desarrollarse por el método directo. Deberá georeferenciarse tomando en cuenta los ámbitos estatal, distrital, municipal, seccional y casilla, según las necesidades del proceso electoral interno.

XXIV. Nombrar a la persona titular de la Dirección de Afiliación y a su personal técnico. La Dirección de Afiliación tiene las siguientes atribuciones, sujetas en todos los casos a la aprobación del Órgano Técnico Electoral:

1. Establecer procedimientos para la afiliación de ciudadanos al partido y medidas de protección de datos personales;
2. Mantener y actualizar los registros del Padrón de Personas Afiliadas, asegurando su exactitud y confiabilidad;

3. Proponer sistemas de verificación que garanticen que las afiliaciones sean voluntarias y conformes a la normatividad aplicable;
4. Presentar propuestas para la protección de los datos personales de los afiliados, conforme a la legislación vigente;
5. Elaborar y presentar informes y estadísticas respecto a los registros de afiliados; y
6. Las que determine la Dirección Estatal Ejecutiva, el Órgano Técnico Electoral, el presente ordenamiento.

XXV. Aprobar las actuaciones de la Dirección de Afiliación.

XXVI. Las demás que establezca el Estatuto, el presente ordenamiento y lo que determine la Dirección Estatal Ejecutiva.

Artículo 7º El Órgano Técnico Electoral, tomará las determinaciones que considere necesarias para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones, atribuciones y obligaciones, con apego a los principios por los cuales debe regirse, acatando la normatividad interna.

SECCIÓN TERCERA DE LAS SESIONES

Artículo 8º El Órgano Técnico Electoral, podrá tener sesiones ordinarias y extraordinarias, mismas que serán convocadas por la mayoría de sus integrantes.

Serán ordinarias aquellas que deben celebrarse cada siete días durante procesos electorales y al menos una vez al mes en periodos de interprocesos, cuando haya temas que tratar, mismas que serán convocadas con tres días de anticipación.

Serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas mínimo en un plazo de doce horas de anticipación, cuando el órgano lo estime necesario, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

La publicación de las convocatorias ordinarias, se hará al día siguiente de su aprobación; en el caso de las extraordinarias a más tardar una hora posterior a la emisión de la misma, las cuales serán publicadas en los estrados del Órgano Técnico Electoral o en la página electrónica web oficial del Órgano, cuando existan posibilidades técnicas para realizarlo, o en su caso en la página web oficial del Partido, debiendo ser notificada a los integrantes de manera personal, o por correo electrónico habilitado para tal efecto para cada integrante.

Dicha convocatoria deberá precisar:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio;
- II. Señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
- III. Orden del día de los trabajos a desarrollar; y
- IV. Clausura.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los proyectos de acuerdo serán discutidos en pleno, podrán ser aprobados por unanimidad o mayoría.

El Secretario Técnico del Órgano Técnico Electoral es el responsable de llevar a cabo el desarrollo de la sesión, así como elaborar el acta correspondiente y turnarla para su observación y, en su caso, firma de los integrantes de la instancia. En ausencia, se habilitará a uno de sus integrantes para el desarrollo de dichas actividades.

SECCIÓN CUARTA DE LAS ÁREAS DE TRABAJO Y LAS DELEGACIONES ELECTORALES

Artículo 9° El Órgano Técnico Electoral, conforme al Estatuto, podrá contar con un equipo técnico profesional, calificado.

Las áreas de trabajo del Órgano Técnico Electoral se determinarán conforme a las necesidades de propio órgano, teniendo al menos las de Oficialía de Partes, Jurídica, Organización, Archivo y Transparencia.

Artículo 10° Las áreas de trabajo, desarrollarán sus actividades conforme con lo establecido por el Órgano Técnico Electoral.

El Órgano Técnico Electoral, de acuerdo a las necesidades para el mejor desarrollo de sus actividades podrá determinar la distribución del personal operativo de las áreas y sus funciones, la responsabilidad de todas las áreas será conjunta.

De entre el personal operativo el Órgano Técnico Electoral designará a las personas que serán encargadas de las áreas de trabajo.

Artículo 11° El Órgano Técnico Electoral, además del equipo técnico profesional calificado, podrá contar con Delegaciones Electorales, integradas por tres personas, salvo que se determine un número mayor conforme a las necesidades del procedimiento en lo particular o del propio proceso electivo, las delegaciones tendrán un ámbito, funciones y responsabilidades de ejercicio determinado en el acuerdo respectivo.

Las Delegaciones Electorales son dependientes de los integrantes del Órgano Técnico Electoral, pudiendo ser en el ámbito estatal, distrital, municipal o regional, y serán conformadas para garantizar los procesos o procedimientos que les sean delegados, están sujetas a la normatividad interna, con las facultades y funciones que les otorgue expresamente el acuerdo que para tal efecto se emita.

De manera obligatoria deberán realizar la entrega de las documentales generadas en el desarrollo de su encargo al Órgano Técnico Electoral, a través de su Oficialía De Partes, en un plazo máximo de cinco días naturales o antes si los plazos del proceso electoral lo requirieran, contados a partir de la conclusión de la encomienda, dichas Delegaciones Electorales quedarán extintas una vez concluidos los trabajos que les fueron encomendados.

En las Delegaciones Electorales, las personas que conforman el equipo técnico profesional calificado, podrá ser habilitado para tareas relativas a procedimientos electorales.

Artículo 12° La remoción del personal operativo y las Delegaciones Electorales en todos sus ámbitos, se realizará en caso de que éstos incurran en los siguientes supuestos:

- I. Por no apegarse a las facultades, funciones y responsabilidades que le hayan sido otorgadas que para tales efectos sea emitido;
- II. Por notables deficiencias técnicas en las tareas de los procesos electorales;
- III. Cuando realicen de forma dolosa actos que vulneren los procesos electorales; y
- IV. Por evidente desacato a las disposiciones estatutarias y reglamentarias.

**SECCIÓN QUINTA
DE LOS RECURSOS FINANCIEROS PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS INTERNOS**

Artículo 13° Los integrantes del Órgano Técnico Electoral deberán informar y solicitar a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros cotice los costos unitarios de los recursos humanos, materiales y servicios para el desarrollo del proceso electoral interno, mismos que para ser suministrados, deberán ser aprobados por la Dirección Estatal Ejecutiva.

La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros, informará a la Dirección Estatal Ejecutiva, de la cotización respectiva; y ésta a su vez, de considerarlo pertinente, autorice la adquisición de los insumos requeridos.

Artículo 14° La Dirección Estatal Ejecutiva contará en su caso, con una cuenta bancaria destinada exclusivamente para el debido funcionamiento de las elecciones internas, mismas que será aplicada con base al calendario aprobado por el Órgano Técnico Electoral. Las ministraciones son partidas presupuestales específicas para un proceso electoral determinado, entregadas para la actividad y período que se establezca.

Artículo 15° Los integrantes del Órgano Técnico Electoral, así como el personal operativo de éste, y en su caso sus Delegaciones Electorales, de manera obligatoria, entregarán puntualmente la comprobación de los recursos que se les asigne. De no hacerlo así, podrán ser sujetos de procedimiento sancionatorio ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 16° El contenido de la presente sección se sujet a lo dispuesto por el Reglamento de Patrimonio y Recursos Financieros.

**TÍTULO TERCERO
PARA LA PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS**

**CAPÍTULO I
DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO**

Artículo 17° Las personas afiliadas al Partido tendrán los derechos y obligaciones establecidos en el Estatuto.

Artículo 18° Para el ejercicio de los derechos establecidos en el Estatuto, las personas afiliadas al Partido, tienen prohibido ejercer actos que generen presión o coacción sobre los electores. La infracción a esta prohibición será sancionada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 19° Para el ejercicio del voto en las elecciones internas del Partido, por método electivo directo o indirecto, las personas afiliadas al Partido, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con Credencial para Votar con Fotografía vigente; y
- II. Estar en pleno uso de sus derechos políticos electorales y partidarios.

Artículo 20° En las elecciones de método directo, el derecho a sufragar de las personas afiliadas al Partido, se ejercerá en la casilla del centro de votación que corresponda a la sección electoral a la que pertenezca, lo anterior conforme al domicilio señalado en su credencial para votar.

Artículo 21° Es obligación de las personas afiliadas al Partido, constituir las Mesas Directivas de Casilla cuando sean designadas por el Órgano Técnico Electoral, mediante proceso de insaculación.

CAPÍTULO II DE LOS ASPIRANTES EXTERNOS

Artículo 22° Las personas no afiliadas al Partido, no podrán aspirar o participar en los procesos internos para integrar el Consejo Estatal o las Direcciones Ejecutivas o ser titular de alguna instancia interna del Partido.

Artículo 23° Las personas no afiliadas al partido tendrán la posibilidad de manifestar su intención y participar en algún proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad intrapartidaria correspondiente, así como en el instrumento convocante.

Una vez concluido el procedimiento de registro y en su caso, se les otorgue el registro y obtengan la calidad de precandidato o precandidata, se encontrarán en igualdad de condiciones durante el proceso de selección interna, para la obtención de la candidatura, en términos de lo establecido en el Estatuto.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO

CAPÍTULO I DEL PROCESO ELECTORAL INTERNO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24° El proceso electoral interno es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y este Reglamento necesarios para llevar a cabo la renovación de los órganos de representación y dirección del Partido, así como la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Artículo 25° El proceso electoral interno comprende las siguientes etapas:

- I. Emisión de la convocatoria;
- II. Registro de las personas a candidaturas a cargos de representación y dirección o precandidaturas;
- III. Campaña o precampaña electoral interna;
- IV. Actos preparatorios de la Jornada Electoral;
- V. Jornada Electoral;
- VI. Sesión de Cómputo y Declaración de validez de la elección por parte de la instancia electoral; y
- VII. Calificación de la Elección, por parte de la instancia jurisdiccional que corresponda.

Artículo 26° En el caso de la elección de las candidaturas a puestos de elección popular, la determinación de la calendarización de las diferentes etapas del proceso electoral se fijará de acuerdo a los términos y plazos establecidos por las leyes o la normatividad electoral respectiva.

Artículo 27° La protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados estará conforme a lo establecido en el Reglamento de Transparencia y a la normatividad vigente.

Artículo 28° El Órgano Técnico Electoral, su Delegación Electoral, o en conjunto, integrarán el expediente del proceso y jornada electoral.

Artículo 29° La persona que ostente una candidatura o precandidatura podrá nombrar ante el Órgano Técnico Electoral a personas que ejerzan la representación de sus intereses, tanto propietario como suplente, quienes no podrán actuar de manera simultánea. Cuando la jornada electoral se lleve a cabo en una sesión de Consejo podrán nombrarse al momento del registro.

La persona que ostente una precandidatura y que encabece la fórmula, planilla, por la mayoría de los integrantes de la planilla o quien se registre de manera unipersonal, podrá nombrar a sus representantes en calidad de propietario y suplente.

Con independencia de la etapa procedural y en cualquier momento podrán nombrar o modificar la integración de su representación. La representación de las candidaturas o precandidaturas podrán nombrar a su vez representantes ante el Órgano Técnico Electoral en cualquiera de sus ámbitos territoriales.

Los nombramientos antes referidos se podrán, observar o sustituir en cualquier momento del proceso electoral.

Artículo 30° La persona que ostente la representación de una candidatura o precandidatura podrá participar en todas y cada una de las actividades relacionadas con el proceso electoral a las que sea

convocado, pudiendo realizar las peticiones o solicitudes que estime y, en su caso, ejercer las acciones legales que considere pertinentes.

La función de las representaciones concluirán con la calificación de la elección para las que fueron acreditadas o se resuelva en definitiva la elección en caso de que esté sujeta a un proceso jurisdiccional.

Artículo 31° Dentro del proceso electoral, todos los días y horas, son hábiles.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN

Artículo 32° De conformidad con el Estatuto y la convocatoria respectiva, el proceso interno de selección para las candidaturas a integrar los órganos internos partidarios y precandidaturas para la elección de cargos de representación popular podrá ser bajo los siguientes métodos y en los siguientes supuestos:

I. El método electivo indirecto, es la elección que se desarrolla en una sesión con carácter de electiva, en la cual solamente podrán participar quienes formen parte del órgano o instancia correspondiente, se aplica para la elección de:

- a) Mesa Directiva del Consejo Estatal;
 - b) Direcciones Ejecutivas;
 - c) Coordinación del Grupo Parlamentario;
 - d) Mesa Directiva de la Coordinación de Autoridades Locales; y
 - e) Candidaturas a cargos de representación popular, en las sesiones del Consejo Estatal, de conformidad en lo establecido en el instrumento convocante.
- II. El método electivo directo, es la votación universal, individual, directa, libre y secreta en urnas, y se aplicará para la elección de Consejerías Estatales por la planilla por el principio de representación proporcional.

CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 33° La convocatoria establecerá las condiciones específicas de la elección de que se trate, y que se prevén para las mismas la normatividad interna que corresponda, así como en las leyes aplicables al caso; las cuales serán vinculantes a las áreas responsables para que inicien los preparativos de la elección respectiva, otorgando certeza y certidumbre a todos los interesados en participar en el proceso electoral interno.

Artículo 34° La Dirección Estatal Ejecutiva elaborará la propuesta de Convocatoria para la elección de cargos de representación y dirección del Partido, la cual será puesta a consideración del Pleno del Consejo Estatal para su aprobación por mayoría calificada de las consejerías presentes, de 30 a 60 días antes de la jornada electoral.

En la que se deberá establecer el procedimiento por el cual se elegirán Direcciones Ejecutivas y el cumplimiento en lo que respecta a la integración de los géneros.

Artículo 35° La Convocatoria será publicada en estrados del Partido y en la página web oficial del mismo, por el Órgano Técnico Electoral a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a su notificación por parte de la instancia que la emita.

Artículo 36° En caso de que se determine la nulidad de una elección de órganos internos del Partido, emitida por un órgano jurisdiccional competente, la Dirección Estatal Ejecutiva emitirá convocatoria a la elección extraordinaria respectiva a más tardar treinta días naturales, posteriores a la notificación o en el plazo que establezca el órgano jurisdiccional.

Quienes resulten electos en un proceso electivo extraordinario asumirán el encargo para la conclusión del periodo ordinario.

Artículo 37° La Dirección Estatal Ejecutiva elaborará y presentará al Consejo Estatal para su análisis, discusión y aprobación el proyecto de Convocatoria a cargos de representación popular a más tardar ochenta días naturales previos al inicio del periodo de registro constitucional, ajustándose a la legislación o normatividad en materia electoral de que se trate, debiendo ser aprobada por la mayoría calificada de las Consejerías presentes.

Artículo 38° Las convocatorias aprobadas por el Consejo Estatal, deberán ser notificadas al Órgano Técnico Electoral, a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a su emisión.

El Órgano Técnico Electoral realizará el estudio y análisis a las convocatorias a efecto de verificar que no trasgredan la normatividad interna o la legislación aplicable.

Si las convocatorias en su contenido infringen disposiciones de la legislación en materia electoral de que se trate, normatividad intrapartidaria, el Órgano Técnico Electoral, realizará las rectificaciones o modificaciones necesarias para que la convocatoria se ajuste a la norma partidaria, en un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación a la instancia electoral. Una vez realizada y aprobada la citada revisión el Órgano Técnico Electoral notificará en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a la Mesa Directiva del Consejo Estatal y a la Dirección Estatal Ejecutiva para su publicación definitiva.

Dicha publicación deberá realizarse a más tardar cinco días antes del vencimiento del inicio de los plazos contemplados por las normas que correspondan.

En el supuesto de que el instrumento convocante aprobado por el Consejo Estatal, no sufriera observaciones o modificaciones, por parte del Órgano Técnico Electoral, se tendrá por aprobada de manera definitiva.

Artículo 39° Cuando el Consejo Estatal se abstenga de emitir la convocatoria respectiva dentro del plazo contemplado por este Reglamento o las leyes en materia electoral, la Dirección Estatal Ejecutiva emitirá la convocatoria correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.

La Dirección Estatal Ejecutiva podrá solicitar al Órgano Técnico Electoral, presente una propuesta de convocatoria, o en su caso, coadyuvar con la Dirección para la elaboración de la misma.

Artículo 40° Las convocatorias deberán contener al menos:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad;

III. Documentación a ser entregada;

IV. Las fechas de registro de precandidaturas a cargos de elección popular o candidaturas a cargos internos del Partido, mismas que serán de cinco días;

V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro, el cual será de dos días posteriores al término de registro de precandidaturas a cargos de elección popular o candidaturas a cargos internos del Partido;

VI. Fecha en que el Órgano Técnico Electoral dictaminará sobre el otorgamiento de precandidaturas a cargos de elección popular o candidaturas a cargos internos del Partido;

VII. Fecha en que el Órgano Técnico Electoral hará del conocimiento del otorgamiento de registro a la Dirección Estatal Electoral o a la Mesa Directiva del Consejo Estatal, según sea el caso; así como de su publicación en estrados;

VIII. Reglas generales y topes de gastos de precampaña a cargos de elección popular o campaña de candidaturas a cargos internos del Partido.

Los topes de gastos de precampaña a cargos de elección popular, serán regulados conforme los lineamientos o acuerdos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México y los lineamientos de comprobación de gastos. En caso de que la legislación correspondiente no contemple el tope de gastos de precampaña, el consejo lo determinará considerando un porcentaje del último monto acordado por el Instituto Electoral del Estado de México para la elección anterior;

IX. Periodo de precampaña a cargos de elección popular de la elección de que se trate, mismo que se establecerá acorde a la legislación electoral que corresponda;

X. Método electivo;

XI. Fecha y lugar de la elección, señalando:

a) La celebración de la sesión del Consejo con carácter electivo; o

b) La fecha de la elección de los cargos a elegir por voto universal, directo y secreto de las personas afiliadas al partido. En el supuesto de que el método electivo sea directo, se deberá contemplar para emitir el sufragio que la boleta sea impresa y se distribuirán como máximo setecientas cincuenta boletas por casilla, dependiendo del Listado Nominal de esta.

XII. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de precampaña;

XIII. Las reglas claras para la publicidad oportuna de cada etapa del proceso de selección;

XIV. Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas, mismos que se establecerá acorde a la legislación electoral que corresponda;

XV. Las instancias internas responsables del proceso electivo;

XVI. Determinar de manera clara y conforme a los plazos que se establezcan en la legislación electoral que corresponda la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando:

a) Facultades específicas;

b) Fechas en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario;

c) Fechas concretas para la publicación de las determinaciones por cada órgano estatutario; y

d) Señalar los medios de notificación y publicación de las determinaciones adoptadas.

XVII. Señalar, que las personas que obtenga la precandidatura a cargos de elección popular son responsables solidarios, individualmente por las faltas que incurran en los términos que establezca la legislación electoral, haciéndose acreedores a la sanción correspondiente;

XVIII. Garantizar el derecho de las personas aspirantes a impugnar oportunamente los resultados de cada etapa, mismos que será de cuatro días;

XIX. Definir los plazos para la interposición de los medios de impugnación, el cual constará de cuatro días;

XX. Conforme a los tiempos que se establezcan en la legislación electoral correspondiente, establecer los plazos para la calificación de la elección;

XXI. La notificación, difusión y publicidad legal y obligatoria para dicho proceso electivo;

XXII. Los criterios aplicables para la materialización de la paridad sustantiva;

XXIII. El procedimiento respectivo para la designación de género que tomará la prelación.

XXIV. Conforme a la legislación electoral local, la Dirección Estatal Ejecutiva en el caso de candidaturas a diputaciones locales e integraciones de Ayuntamiento, definirá en qué candidaturas se postularán mujeres y en cuales hombres, con la finalidad de que se convoque en el sentido que se resuelva.

Además de las anteriores, según el caso del proceso electivo a llevarse a cabo, se considerará señalar lo siguiente:

I. Las fechas en las cuales será publicado el Listado Nominal a utilizarse en la jornada electoral del proceso electoral interno, los medios en los que se publicará, así como las fechas límite para las observaciones, correcciones y el procedimiento para realizarlas que se establezcan;

II. La fecha de publicación del listado de integración de las Consejerías Estatales, para la presentación de renuncias, observaciones y correcciones, así como la publicación de la lista de integración definitiva.

III. El procedimiento a través del cual se elegirán a las personas integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal y las Direcciones Ejecutivas en todos los ámbitos, y la aplicación para garantizar la paridad de género; y

IV. En su caso, las fechas en las que se realizarán los sorteos para asignar el lugar, que ocuparán las precandidaturas a cargos de elección popular o candidaturas a cargos internos del Partido, en las boletas.

SECCIÓN SEGUNDA

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, PARA LA ELECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL, MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO ESTATAL Y DIRECCIONES EJECUTIVAS

Artículo 41° Son requisitos de elegibilidad para ser persona integrante del Consejo Estatal, la Mesa Directiva del Consejo Estatal y las Direcciones Ejecutivas, en cualquiera de sus ámbitos:

- I. Cumplir con lo establecido en el Estatuto; y adicionalmente
- II. Para ser integrante de la Mesa Directiva del Consejo Estatal es necesario formar parte del Consejo.

SECCIÓN TERCERA

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PRECANDIDATURAS A CARGOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR

Artículo 42° Las personas que aspiren a participar en un proceso de selección interna a cargos de representación popular, ya sean internos o externos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto:

- I. Serán requisitos para obtener una precandidatura con carácter de interno:
 - a) Cumplir con los requisitos que exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y del Código Electoral del Estado de México;
 - b) Estar inscrito en el Listado Nominal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral;
 - c) En caso de una persona quedará electa como candidata del Partido a un cargo de representación popular, comprometerse a promover, sostener y difundir durante la campaña en la que participen, la plataforma electoral y el voto a favor del Partido;
 - d) Ser afiliado al Partido de la Revolución Democrática Estado de México;
 - e) De resultar electos en la candidatura:
 1. Observar los principios, postulados políticos, programáticos, las normas estatutarias y lineamientos del Partido; y
 2. Mantener la relación con los legisladores y gobernantes que hayan sido postulados por el Partido.
 - f) Tomar los cursos de formación política y administración para el cargo que se postula;
 - g) Presentar su Declaración Patrimonial ante la Unidad de Transparencia; debiendo de entregar al momento del registro el Acuse de recibo en original;
 - h) En caso de que la Convocatoria determine la inclusión en las listas de representación proporcional de alguna persona integrante de los sectores indígena, migrante, de jóvenes o de otras acciones afirmativas reconocidas normativamente, las personas aspirantes que soliciten su registro a la precandidatura deberán presentar la documentación que acredite su pertenencia al momento del registro, en el caso de la diversidad sexual, con la libre manifestación de quien lo solicite, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto;
 - i) Dar su consentimiento por escrito; y
 - j) Comprometerse a no renunciar a la candidatura.

Las personas afiliadas al Partido o aquellas que tengan menos de tres años de haber causado baja del padrón de personas afiliadas al Partido, no se considerarán candidaturas externas.

II. Los requisitos que deberá cubrir una persona aspirante a precandidato externo son los señalados en el numeral que antecede, con excepción del inciso d), adicionalmente:

- a) Suscribir un compromiso político público con la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido;
- b) Durante la campaña, coordinarse con los órganos e instancias electorales del Partido, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan; y
- c) Las personas que hayan sido dirigentes, representantes públicos o funcionarias o funcionarios de gobierno de otros partidos políticos, sólo podrán ser postuladas en candidaturas externas del Partido, siempre y cuando presenten previamente al registro que corresponda, su renuncia por escrito al partido político respectivo y hagan pública la misma, no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico.

Los plazos de los procedimientos establecidos en el presente capítulo, podrán ser ajustados por la Dirección Estatal Ejecutiva, en razón de necesidades; políticas, económicas o de cualquier otra índole; siempre que no se violen los plazos constitucionales o aprobados por el Instituto Electoral del Estado de México.

SECCIÓN CUARTA

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS INTERNOS DEL PARTIDO Y PRECANDIDATURAS A CARGOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR

Artículo 43° El registro de las personas a candidaturas a cargos de los órganos internos del Partido o precandidaturas, estará a cargo del Órgano Técnico Electoral o a través de sus Delegaciones Electorales, dentro de los plazos contemplados en la Convocatoria respectiva.

Artículo 44° En la solicitud de registro, cada persona aspirante a la candidatura a cargo de representación o precandidatura a cargo de representación popular, deberá de cubrir los siguientes requisitos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre o nombres;
 - II. Lugar y fecha de nacimiento;
 - III. Domicilio y tiempo de residencia;
 - IV. Ocupación;
 - V. Clave de elector de la credencial para votar;
 - VI. El cargo para el que se postulan y su calidad de propietario y suplente en caso de formulas; en el caso de los órganos internos partidarios, quedarán asignados de acuerdo al domicilio de su credencial para votar;
 - VII. Respecto al género y la acción afirmativa, se estará conforme a lo dispuesto en el Estatuto. En caso de planillas se cumplirá con la paridad y alternancia de género. En ningún caso se podrá aplicar más de una acción afirmativa; y
 - VIII. El nombramiento de las personas que asumirán la representación de la precandidatura o candidatura ante el Órgano Técnico Electoral.
- Además, para el registro a precandidaturas a cargos de representación proporcional, la persona solicitante del registro deberá manifestar, mediante escrito, lo siguiente:

- a) Establecer la calidad al respecto de si es una persona precandidata interna o externa;
- b) Clave Única de Registro de Población;
- c) Registro Federal de Contribuyentes;
- d) Número telefónico particular;
- e) Número Telefónico de oficina, en su caso, extensión;
- f) Número Telefónico celular;
- g) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- h) Correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Artículo 45° A la Solicitud de Registro se acompañará de los siguientes documentos:

- I. Declaración de aceptación de la candidatura;
- II. Copia legible de la credencial para votar vigente, anverso y reverso, en una sola foja, que corresponda al ámbito territorial por el que se postule, en el caso de los órganos internos partidarios;
- III. Carta compromiso de que, en caso de obtener el cargo, ya sea de elección popular o dentro de un órgano de representación o dirección del Partido, cumplirá de manera cabal y consecutiva con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que corresponden estatutariamente;
- IV. Constancia de estar al corriente del pago de cuotas ordinarias y en su caso de las extraordinarias de conformidad con lo establecido en el Estatuto, emitida por la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Estatal;
- V. Constancia emitida por el Instituto de Formación Política, en el que se acredite haber tomado el curso que para el efecto haya implementado el mismo;
- VI. Carta compromiso en la que se obligue a realizar la comprobación de gastos de campaña o precampaña; en su caso, uso y retiro de propaganda;
- VII. En lo particular para las personas aspirantes internas, Constancia de Afiliación, emitida por el Órgano Técnico Electoral; y
- VIII. Las demás constancias que conforme a su calidad personal acreditan su elegibilidad, de conformidad con el Estatuto y en su caso, la legislación electoral.

Adicionalmente a los documentos señalados, las personas aspirantes a cargos de elección popular deberán presentar:

- a) Copia legible de acta de nacimiento;
- b) Currículu privado;
- c) Currículu público;
- d) Fotografía al tamaño conforme los lineamientos que establezca la autoridad electoral externa al partido; y
- e) Carta de responsabilidad solidaria, en el caso de que las faltas en que se incurran sean atribuibles a las personas que ostentan las precandidaturas o candidaturas a cargos de elección, debiendo asumir la sanción correspondiente en los términos que establezca la legislación electoral en la materia.

Artículo 46° En el registro por planillas se deberá respetar de manera irrestricta la paridad y alternancia de género y en el caso de las acciones afirmativas que cumplan con lo establecido en el Estatuto, quienes

aspiren a ésta lo deberán manifestar al momento de solicitar su registro. En el caso de fórmulas de propietario y suplente ambos deberán cumplir con las mismas características de género y acciones afirmativas, salvo en el caso de que el propietario sea hombre podrá registrarse una mujer en razón del principio de progresividad.

En el caso de precandidaturas las planillas pueden ser integradas por personas afiliadas al Partido o por personas externas. El registro podrá realizarse de dos a la totalidad de los cargos a elegir.

En el caso de candidaturas para la integración de órganos internos partidarios, el registro podrá realizarse de dos a la totalidad de los cargos a elegir.

Artículo 47º Los formatos de registro serán aprobados por el Órgano Técnico Electoral.

Las personas aspirantes a las candidaturas para los órganos internos partidarios y precandidaturas cargos de representación popular podrán utilizar los mismos, sin ser una limitante para la recepción de la solicitud y por lo tanto del otorgamiento de registro a la candidatura o precandidatura que se aspira. El Órgano Técnico Electoral, emitirá el formato de acuse de recibo de la recepción de las documentales en los registros de precandidaturas y candidaturas, mismo que se entregará a las personas solicitantes de un registro.

Artículo 48º El Órgano Técnico Electoral o a través de su Delegación Electoral, al momento de recibir la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el instrumento convocante.

Si la solicitud de registro no reúne los requisitos establecidos en el instrumento convocante, el Órgano Técnico Electoral o a través de su Delegación Electoral, al momento de recibir la solicitud, orientará y señalará al solicitante sobre el incumplimiento de los mismos, lo que se hará constar en el acuse que se extienda, debiendo señalar aquellas deficiencias o documentos faltantes.

El solicitante contará con un plazo máximo de dos días para subsanar las deficiencias, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente del último día del periodo de registro.

Se comprobará la vigencia de derechos de los aspirantes a un cargo con base al informe que envíe el Órgano de Justicia Intrapartidaria, previo a la elaboración del proyecto de acuerdo de otorgamiento de registro correspondiente.

En caso de que no se subsanen las deficiencias en su solicitud de registro dentro del plazo concedido no se otorgará el registro.

Artículo 49º El Órgano Técnico Electoral aprobará el acuerdo en que recaiga a las solicitudes de registro que le hayan sido presentadas.

Una vez aprobado, el acuerdo se publicará en los estrados del Órgano Técnico Electoral, de la Dirección Estatal Ejecutiva y si existen las condiciones técnicas necesarias en la página web oficial de las instancias.

Artículo 50º Las personas que ostenten las candidaturas para los órganos internos partidarios o precandidaturas para cargos de representación popular registradas podrán ser sustituidas por inhabilitación, fallecimiento o renuncia.

La sustitución podrá solicitarse hasta un día antes de la elección; toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente. A toda solicitud de sustitución deberá recaer el acuerdo correspondiente del Órgano Técnico Electoral sobre su procedencia o improcedencia. Una vez impresas las boletas, las sustituciones que se realicen no figurarán en las mismas.

Para el caso de sustitución por renuncia, el Órgano Técnico Electoral deberá tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito con la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad, para que de manera personal ratifique su renuncia.

El Órgano Técnico Electoral hará de conocimiento público y, en particular, a las personas que ostenten la representación de la planilla o fórmula sobre la renuncia de las personas integrantes de las mismas, notificación que se realizará mediante los estrados físicos y si existen las condiciones técnicas necesarias en la página web del Órgano Técnico Electoral, lo anterior a efecto de que la persona que ostente la representación de la planilla o fórmula esté en condiciones de efectuar las sustituciones de las personas que renunciaron dentro de los plazos legales establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 51° El registro de las personas a las candidaturas para integrar los órganos internos partidarios o precandidaturas a cargos de representación popular podrá ser cancelado por los motivos siguientes:

- I. Cuando la mayoría de las personas que integren una planilla o alguna de las personas que integre la fórmula presenten su renuncia, la cual haya sido ratificada ante el Órgano Técnico Electoral sin que se realicen las sustituciones correspondientes en un plazo máximo de veinticuatro horas;
- II. Por inhabilitación de la totalidad o la mayoría de los integrantes y que haya sido decretada por los órganos jurisdiccionales competentes o la autoridad administrativa federal;
- III. Cuando la totalidad de integrantes presenten su renuncia, la cual haya sido ratificada ante el Órgano Técnico Electoral sin que se realicen las sustituciones correspondientes en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas;
- IV. Cuando a la totalidad o mayoría de las personas que integren una planilla o fórmula se les cancele o suspenda la vigencia de sus derechos partidarios o renuncien a su calidad de persona afiliada al Partido;
- V. Por violación grave a las reglas de campaña o precampaña, sancionado por los órganos jurisdiccionales competentes o la autoridad administrativa electoral;
- VI. Por muerte de alguna de las personas que integren la fórmula o la mayoría o totalidad de las personas que integren la planilla, previa acreditación de dicha circunstancia con acta de defunción ante el Órgano Técnico Electoral, sin que se realicen las sustituciones correspondientes en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas; y
- VII. Por resolución del Órgano de Justicia Intrapartidaria o algún Tribunal Electoral.

SECCIÓN QUINTA

DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS PARA INTEGRAR LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO ESTATAL Y DIRECCIONES EJECUTIVAS EN TODOS SUS NIVELES

Artículo 52º El registro de las personas de las candidaturas para integrar la Mesa Directiva del Consejo Estatal y Dirección Estatal Ejecutiva de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto, en sesión de carácter electiva, estará a cargo del Órgano Técnico Electoral o a través de sus Delegaciones.

1. De las reglas generales del procedimiento de registro para las candidaturas descritas en el presente artículo:

- a) El Órgano Técnico Electoral o su Delegación, instalará y abrirá la mesa de registro de aspirantes a las candidaturas de los cargos de la Mesa Directiva del Consejo y Dirección Estatal Ejecutiva, desde el inicio del punto del orden del día que corresponda a cada proceso electivo, declarando frente al pleno, durante el desahogo del mismo, la hora de inicio y de cierre del registro de cada elección.
- b) En lo que respecta al otorgamiento o negativa de registro de las candidaturas antes descritas, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 del presente ordenamiento.
- c) El registro de quienes aspiren a integrar la Mesa Directiva de Consejo Estatal y Dirección Estatal Ejecutiva, se realizará en el lugar donde se llevará a cabo la sesión electiva conforme al instrumento convocante.
- d) Las personas que aspiren a cualquiera de los cargos contemplados en este artículo, en el momento del registro, podrán nombrar a quien ostentará su representación en calidad de propietario y suplente.
- e) En el registro e integración de los cargos a elegir de la Mesa Directiva de Consejos Estatal y Dirección Estatal Ejecutiva, se tendrá presente el principio de progresividad.

2. Para el registro de las personas que aspiren a un cargo de la Mesa Directiva de Consejo Estatal:

I. Para poder solicitar registro como persona aspirante a integrar la Mesa Directiva del Consejo, es obligatorio formar parte del mismo; y presentar:

- a) Solicitud de registro al cargo que se aspira;
- b) Copia de credencial para votar; y
- c) Currículu privado y público.

II. El registro se realizará como candidato a integrante de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, sin que se establezca cargo.

3. Para el registro de las personas aspirantes a la Presidencia, Secretaría General y Secretarías del la Dirección Estatal Ejecutiva, además de cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el Estatuto y el presente ordenamiento, deberán entregar los siguientes documentales:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia legible de la credencial para votar vigente, anverso y reverso en una sola foja;
- c) Carta compromiso de que, en caso de obtener el cargo, cumplirá de manera cabal y consecutiva con el pago de las cuotas extraordinarias que corresponden estatutariamente;
- d) Constancia de estar al corriente del pago de cuotas ordinarias y, en su caso, las extraordinarias, de conformidad con lo establecido en el Estatuto, emitida por la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, de conformidad a lo que establezca el instrumento convocante;
- e) Constancia emitida por el Instituto de Formación Política, en el que se acredite haber tomado el curso que para el efecto haya implementado el mismo;
- f) Constancia de Afiliación, emitida por el Órgano Técnico de Electoral; y
- g) Currículu privado y público.

El número de personas que serán electas para integrar las Direcciones Ejecutivas, contando Presidencia y Secretaría General serán nueve, sumándose la persona que ostente el cargo de la Coordinación del Grupo Parlamentario. Dichas personas integrantes contarán con derecho a voz y voto en la toma de decisiones, conforme al Estatuto

4. El registro de aspirantes a la Presidencia y Secretaría General, estos se realizarán de manera separada.
5. El registro de las personas que integrarán la Dirección Estatal Ejecutiva en las Secretarías con excepción de la Secretaría General, se realizará mediante planillas constituidas por dos o hasta la totalidad de los cargos a elegir, cumpliendo con la paridad de género vertical de manera alternada, prevaleciendo el principio de progresividad sin restricción alguna.

La elección de cargos establecidos en el presente numeral, se desarrollará conforme al método de representación proporcional.

Artículo 53° El Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral debidamente facultada mediante el acuerdo correspondiente, determinarán las procedencias o negativas de los registros solicitados mismas que se asentarán en el Acta correspondiente que hará las veces de acuerdo del otorgamiento de registro, hará la declaratoria frente al Pleno de la sesión con carácter electivo, de los registros de las candidaturas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y procedibilidad.

Artículo 54° Para el caso de las personas aspirantes a las Direcciones Municipales Ejecutivas realizarán su registro ante el Órgano Técnico Electoral conforme a la Convocatoria respectiva.

El número de personas que serán electas para integrar las Direcciones Municipales Ejecutivas, contando Presidencia y Secretaría General serán cinco por cada municipio. Dichas personas integrantes contarán con derecho a voz y voto en la toma de decisiones, conforme al Estatuto.

Artículo 55° El Órgano Técnico Electoral aprobará mediante acuerdo, la procedencia o negativa de los registros solicitados. Dicho acuerdo deberá ser notificado a la Dirección Estatal Ejecutiva para que realice el dictamen que presentará al Consejo Estatal para su aprobación.

SECCIÓN SEXTA DE LAS CAMPAÑAS Y PRECAMPANAS

Artículo 56° Se entiende por campaña o precampaña electoral interna al conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas afiliadas al Partido en apoyo a candidaturas o precandidaturas registradas para la obtención del voto en los procesos para integrar los órganos de dirección y representación del Partido o para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, en los procesos de elección mediante la votación directa, libre, universal y secreta de las personas afiliadas al Partido.

Se entenderá por actos de campaña o precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que las personas que ostenten las candidaturas y precandidaturas se dirigen a las personas afiliadas al Partido, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para el cargo que se postula. En dichos actos, las personas candidaturas o precandidaturas y

quienes las promuevan, tienen la obligación de presentar las ideas y proyectos que regirán su actividad en el caso de ser electos.

Se entenderá por propaganda de campaña o precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Reglamento y el que señale la convocatoria respectiva difundan.

Artículo 57° Los actos de campaña o precampaña relacionados con las elecciones internas del Partido están regulados por el presente Reglamento.

Artículo 58° Las precampañas a cargos de elección popular, estarán sujetas a los plazos establecidos en el instrumento convocante, las cuales deberán respetar lo que determinen las leyes aplicables al caso.

Artículo 59° La campaña o precampaña se iniciará a partir del día siguiente en que se apruebe los registros de candidaturas o precandidaturas de conformidad a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. En consecuencia, el día de la jornada y durante los tres días anteriores no se permitirá ningún acto de campaña, propaganda o acto de proselitismo.

Artículo 60° La persona que ostente una candidatura o precandidatura, tiene la obligación de acatar las normas que rigen la vida interna del Partido y resoluciones de los órganos partidarios, debiendo comprometerse a cumplirlas. Su violación dará lugar a la cancelación del registro conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Queda estrictamente prohibido para las personas que ostenten las candidaturas o precandidaturas incurrir en actos o declaren ideas en cualquier vía de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas Electorales o en contra de las decisiones de los órganos de Dirección, de Representación o denostando, atacar o cometan actos de violencia física contra otras personas que ostenten candidaturas o precandidaturas del Partido o personas afiliadas al Partido o contra el patrimonio del Partido, durante su campaña o precampaña.

Los órganos e instancias del Partido tienen la obligación de abstenerse de hacer campaña o precampaña, o de promover por cualquier medio o declaración pública, a favor de quién ostente una candidatura o precandidatura registrada. La violación de esta disposición será sancionada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria con destitución del cargo.

Artículo 61° Las personas que ostenten una candidatura y sus simpatizantes en la elección de integrantes de órganos de representación y de dirección cuando son electos por método directo, o precandidatura a cargos de elección popular deberán sujetarse a las normas establecidas en el Estatuto:

a) En las campañas las personas que ostenten una candidatura para elegir a los integrantes de los órganos de dirección y representación no podrán contratar por sí o por interpósito persona, espacios en medios impresos. Únicamente la Dirección Estatal Ejecutiva podrá hacerlo para desarrollar la difusión y la propaganda institucionales de los procesos bajo el principio de equidad e igualdad. Adicionalmente,

las instancias competentes del Partido podrán acordar la difusión del proceso de elección interna haciendo uso del tiempo en radio y televisión que corresponda al Partido, atendiendo las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México;

b) Las personas que ostenten una precandidatura deberán manejar las aportaciones y gastos de precampaña, en una cuenta bancaria a nombre del Partido y deberán entregar las listas de sus donantes, el monto de la contribución personal de cada una, su clave de elector y su número de afiliación, a la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Estatal y cuando sea requerido por el Órgano de Jurisdiccional. En todo momento deberán ajustarse a las normas en la materia previstas por la legislación y conforme los lineamientos que para tal efecto determine la Dirección Estatal Ejecutiva a través de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Estatal;

c) Cada planilla o candidatura deberá presentar los comprobantes e informes de sus gastos de precampaña o campaña ante el Sistema Integral de Fiscalización, en los tiempos establecidos el Reglamento de Fiscalización y los acuerdos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el Instituto Electoral del Estado de México; y

d) Queda estrictamente prohibido que las candidaturas o precandidaturas registradas ejerzan cualquier tipo de presión u ofrezcan a los electores compensación económica alguna, por sí o por interpósita persona, y ofrezcan dádivas en dinero o especie a los electores a cambio de su voto.

Artículo 62º En la elección interna para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, las precandidaturas y sus simpatizantes deberán sujetarse a las normas establecidas, en la normatividad electoral, así como lo que establece el Estatuto, en éste Reglamento, el instrumento convocante y los lineamientos que para tal efecto determine la Dirección Estatal Ejecutiva a través de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Estatal debiendo observar lo siguiente:

En sus precampañas se deberán observar las reglas en cuanto el origen, monto y destino del financiamiento, previstas por las normas internas y el Código Electoral del Estado de México, sujetándose a los topes de gastos de precampaña que se fijen en la convocatoria respectiva, bajo las siguientes condiciones:

a. En las precampañas y campañas a cargos de elección popular, no se podrá contratar por sí o por interpósita persona, espacios en medios impresos. Únicamente la Dirección Estatal Ejecutiva podrá hacerlo para desarrollar la difusión y la propaganda institucionales de los procesos bajo el principio de equidad e igualdad. Adicionalmente, las instancias competentes del Partido podrán acordar la difusión del proceso de elección interna haciendo uso del tiempo en radio y televisión que corresponda al Partido, atendiendo las reglas y pautas que determine el Instituto Electoral del Estado de México;

b. Dentro del período establecido por el Código Electoral del Estado de México, el cual estará contemplado en el instrumento convocante, cada planilla, fórmula o precandidatura deberá presentar el informe y la comprobación de sus gastos de precampaña ante la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, de conformidad a los lineamientos que para tal efecto se establezcan;

c. Las aportaciones individuales a las precampañas y campañas deberán sujetarse a los límites y reglas establecidas en la ley electoral, así como en el Reglamento de Fiscalización y el acuerdo que en su momento emita la autoridad electoral;

- d. La colocación de la propaganda en la vía pública se sujetará a las disposiciones de la normatividad electoral aplicable, y en todo caso se deberá preservar el medio ambiente, debiendo de retirarla a la conclusión del proceso electoral interno; y
- e. La Dirección Estatal Ejecutiva podrá organizar debates públicos en los que deberán participar las personas que ostenten las candidaturas.

Artículo 63°. Las sanciones por violaciones a las reglas de campaña o precampaña serán determinadas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria a través del procedimiento sumario relativo a la queja electoral. Las quejas que sean presentadas por las personas que ostentan las candidaturas o precandidaturas ante la Dirección Estatal Ejecutiva o el Órgano Técnico Electoral serán remitidas a la conclusión de los plazos previstos en la norma correspondiente, junto con el informe justificado.

Cuando la Dirección Estatal Ejecutiva o el Órgano Técnico Electoral tengan conocimiento de la violación a una regla de campaña o precampaña, deberán informar al Órgano de Justicia Intrapartidaria de manera inmediata, aportando los elementos de prueba de que disponga.

Artículo 64° Lo no previsto en el presente capítulo, se estará a lo dispuesto a la legislación aplicable en el caso concreto.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA ELECCIÓN, ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN CONSEJERÍAS ESTATALES

Artículo 65° Las 45 personas que integrarán el Consejo Estatal por la vía de representación proporcional serán electas mediante método electivo directo, a través de planillas registradas por formula; de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.

Artículo 66° Para la asignación de los cargos a través de la vía de representación proporcional y resto mayor establecidos en el Estatuto, se aplicará el siguiente procedimiento:

Para efectos de las elecciones contempladas en el presente ordenamiento y que se rijan bajo el sistema electoral de representación proporcional, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura que constará de los elementos de cociente natural y resto mayor, distribuyendo a cada planilla tantos cargos como número de veces contenga su votación.

Para explicitar el procedimiento respectivo al cálculo de la representación proporcional pura se establece que:

Voto válido: Será aquel donde la persona electora haya manifestado de manera evidente la intención de su voto a favor de una planilla.

Voto nulo: Será nulo aquél voto en donde la persona electora haya marcado dos o más recuadros o si se llegase a votar por una planilla no registrada o la boleta se encuentre sin marcas o no sea clara la intención del voto. En ningún caso se sumarán a los votos nulos a las boletas sobrantes que hayan sido inutilizadas.

Votación total emitida: Es la suma de todos los votos depositados en las urnas.

Votación válida emitida: La que resulte de restar los votos nulos de la suma de todos los votos depositados en las urnas que le correspondan a las planillas.

Cociente natural: Es la cantidad numérica que resulta de dividir la votación válida emitida entre el número de cargos a elegir. La cual es el elemento básico indispensable para realizar la asignación e integración de cargos que le corresponden a cada planilla.

Resto mayor: El remanente de votación de los números enteros de la aplicación de cociente natural de los resultados totales que obtuvieron cada planilla.

El procedimiento de asignación de representación proporcional pura se realizará de la siguiente manera:

- a) La votación válida emitida, se dividirá entre el número de cargos que deban asignarse, obteniéndose el cociente natural;
- b) La votación de cada planilla se dividirá entre el cociente natural; asignando a cada planilla el número de cargos que por entero le corresponda;
- c) Si realizadas las anteriores operaciones y quedaran cargos por asignar, éste se realizará en orden decreciente por resto mayor, iniciando con el remanente más alto;
- d) La suma de ambas operaciones será el número de cargos a asignar por cada planilla
- e) La asignación final por planilla será la suma de los resultados de los incisos b) y c) de este artículo, constituyendo una sola lista de integración por planilla; y
- f) Finalmente se integrarán los cargos electos de cada una de las planillas, constituyendo así una sola lista de integración.

Artículo 67° La integración de las Consejerías, se hará de acuerdo al orden de prelación registrado que tuvieran las formulas. La conformación definitiva de los cargos electos se realizará obligatoriamente respetando la paridad y alternancia de género.

Artículo 68° En el caso de que, alguna persona que ostente el cargo de Consejería electa por método directo, fallezca, renuncie a su condición de persona afiliada al Partido, a su cargo, pierda o sea suspendida de sus derechos partidarios y la suspensión corra en un plazo igual o mayor que el periodo para el que fue electo, se procederá a realizar la sustitución bajo el siguiente procedimiento:

I. El Órgano Técnico Electoral realizará la sustitución de dicha Consejería, llamando al suplente de la formula que corresponda la baja, modificando la lista de asignación de Consejerías e informará a la Mesa Directiva del Consejo Estatal

II. En caso de que el numeral anterior no se pudiera aplicar, debido a la ausencia de la suplencia:

a) Se recorrerá la lista de la planilla en la cual fue registrada por la persona inmediata siguiente, debiendo corresponder al mismo género de la persona a sustituir, siempre respetando en el corrimiento de la lista la paridad y alternancia de género.

En el supuesto de que en la lista que corresponda, se hayan agotado las personas del género a asignar, se realizará la asignación del cargo a sustituir con la siguiente persona en la lista que le corresponda de manera prelativa sin importar el género.

b) Si la lista no tuviere registros para hacer la sustitución siguiendo las reglas establecidas en el inciso anterior, se declarará desierto.

La presentación de escritos para actualización de listas de Consejerías Estatales serán promovidos por los integrantes de la planilla o por aquellos que acrediten contar con interés jurídico.

Artículo 69° Para efectos de la integración de las Consejería se definirá la adscripción a la lista que corresponda con la residencia señalada en la credencial para votar en el municipio presentada al momento del registro ante Órgano Técnico Electoral, dicha adscripción no se podrá modificar si actualiza la residencia de la credencial para votar de manera posterior.

CAPÍTULO III
DEL MÉTODO DE ELECCIÓN INDIRECTA
SECCIÓN PRIMERA
REGLAS GENERALES PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES

Artículo 70° El Consejo Estatal podrá realizar sesiones con carácter electivo a efecto de elegir sus Mesas Directivas, Direcciones Ejecutivas, en su caso.

Así mismo realizar sesiones con carácter de electivo a efecto de elegir candidaturas a los cargos de representación popular.

Artículo 71° La convocatoria para la celebración de la sesión del Consejo Estatal con carácter electivo, observará lo establecido en la normatividad intrapartidaria, el instrumento convocante respectivo y las normas electorales aplicables.

Artículo 72° La actualización de las listas de integración de Consejerías Estatales para el desarrollo de las sesiones con carácter electivo se realizará por el Órgano Técnico Electoral de acuerdo a lo establecido en el del Estatuto; emitirá un acuerdo que contendrá la lista para ser observada y en su caso promover sustituciones por:

1. Renuncia;
2. Notificaciones de resoluciones de pérdida o suspensión de derechos partidarios; y
3. Fallecimiento.

A la conclusión del plazo establecido en el acuerdo correspondiente y una vez aprobada por el Órgano Técnico Electoral, se publicará la lista definitiva en los estrados de ambas instancias y en la página web oficial del Partido.

En caso de que no se promuevan sustituciones por las causas mencionadas en el párrafo anterior, se tendrá por vigente la última de las listas que haya sido aprobada.

Artículo 73° El registro de las Consejerías iniciará por lo menos treinta minutos antes del horario de la primera convocatoria para la celebración de la sesión, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral se declarará en sesión permanente treinta minutos antes del inicio del registro de las Consejerías, llevando a cabo los trabajos inherentes a sus funciones, en el desahogo de los puntos del

orden del día que correspondan a los procesos electorales internos realizando la jornada electoral, el cómputo, la lectura de los resultados, la asignación y en su caso la toma de protesta.

El acta circunstanciada de las sesiones con carácter electivo hará constar desde el momento que inicia la instalación del Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral, así como cada una de sus actuaciones y resultados obtenidos durante la sesión.

La sesión permanente concluirá al término de los trabajos del proceso electivo que le correspondan durante la sesión.

Artículo 74° El registro de las Consejerías lo realizará el Órgano Técnico Electoral o, en su caso, su Delegación Electoral, solicitando a cada persona que integre el Consejo que corresponda para su acreditación, exhiba original de la credencial para votar vigente y entregue copia de la misma.

Artículo 75° El Órgano Técnico Electoral o, en su caso, su Delegación Electoral, informará a la Mesa Directiva, el número de consejerías registradas, previo a la instalación, para verificar que se cumpla con el quórum, establecido en el Estatuto, así como lo establecido en el Reglamento de Consejo Estatal.

Artículo 76° La instalación de la sesión se realizará de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Consejo Estatal, se procederá a dar la conducción al Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral, en el punto del Orden del día que corresponda.

Artículo 77° Tratándose de la elección de candidaturas a cargos de representación popular a través de dictámenes mediante método electivo indirecto, el procedimiento de elección se podrá llevar a cabo de manera nominal, de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

REGLAS GENERALES PARA LA SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 78° De conformidad a lo dispuesto en el Estatuto, las candidaturas a cargos de elección popular que serán propuestas por la Dirección Estatal Ejecutiva al Consejo Estatal con carácter de Electivo, el cual será conducido por el Órgano Técnico Electoral. El Órgano Técnico Electoral aprobará el acuerdo de otorgamiento de registro de las precandidaturas a cargos de elección popular, haciendo del conocimiento a la Dirección Estatal Ejecutiva para desarrollar su propuesta.

Artículo 79° Los dictámenes que se deban aprobar en el Consejo Estatal con carácter electivo, serán presentados a través de su Presidencia y Secretaría General.

Los dictámenes deberán establecer:

- La o las candidaturas de que se trate;
- El ámbito territorial de las mismas;

- c) En el caso de planillas integradas por fórmulas, especificará el cargo de las candidaturas y la calidad de propietarios y suplentes, garantizando en todo momento la paridad y alternancia de género;
- d) En el caso de las candidaturas a las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, el distrito electoral, la calidad de propietario y suplente;
- e) En el caso de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, la prelación que corresponda y la calidad de propietarios y suplentes, garantizando en todo momento la paridad y alternancia de género en la integración definitiva y, en su caso, las acciones afirmativas que correspondan, de acuerdo a la normatividad y reglas electorales que se emitan para tal efecto;
- f) La Dirección Estatal Ejecutiva aprobará el tipo de instrumento cuantitativo o cualitativo a utilizar para determinar la factibilidad de las propuestas presentadas, al menos un día antes del inicio del registro de los aspirantes ante el Órgano Técnico Electoral. Todo dictamen debe explicar el tipo de instrumento utilizado para ello, de conformidad con el presente ordenamiento.

Los dictámenes deberán ser aprobados por la mayoría calificada de las Consejerías Estatales presentes. En caso de que no se actualice lo señalado anteriormente, se estará a lo dispuesto en presente ordenamiento.

Artículo 80° En el caso de ausencia de candidaturas para ocupar algún cargo de representación popular será superada mediante designación directa que realice la Dirección Estatal Ejecutiva.

La Dirección Estatal Ejecutiva convocará a sesión para la designación de las candidaturas que correspondan.

La ausencia de candidaturas se podrá presentar por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia a la candidatura;
- b) Por la anulación de la elección de algún órgano jurisdiccional, sólo cuando no sea posible reponer la elección;
- c) Cuando el Órgano de Justicia Intrapartidaria o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro de una candidatura por alguno de los supuestos previstos por el Código Electoral del Estado de México y no sea posible reponer la elección; o
- d) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidatura, operando la facultad de la Dirección Estatal Ejecutiva establecida en el Estatuto.

Si hubiera omisión por parte del Consejo Estatal, y existe el riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar la candidatura, será superada por la designación que realice la Dirección Estatal Ejecutiva.

En el caso de que la ausencia se presente a consecuencia de una resolución por algún órgano jurisdiccional, la misma será superada por designación de la Dirección Estatal Ejecutiva, acatando en todos sus términos la resolución.

SECCIÓN TERCERA

DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DEL CONSEJO ESTATAL Y DIRECCIONES EJECUTIVAS

Artículo 81º La elección de los cargos a elegir regulados en el presente artículo se llevará a cabo mediante método electivo indirecto.

Se elegirán por separado los siguientes cargos, mediante votación de las Consejerías Estatales presentes:

I. Mesas Directivas del Consejo Estatal:

- a) Una Presidencia;
- b) Una Vicepresidencia; y
- c) Una Secretaría.

II. Dirección Estatal Ejecutiva:

- a) Una Presidencia; y
- b) Una Secretaría General.

c) Siete personas integrantes que ocuparán las Secretarías Estatales, con derecho a voz y voto. Se elegirán a través de planillas mediante el principio de representación proporcional pura de la votación de las Consejerías Estatales presentes los siguientes cargos:

1. Secretaría de Asuntos electorales y política de alianzas;
2. Secretaría de Gobiernos y asuntos legislativos;
3. Secretaría de Planeación estratégica y organización interna;
4. Secretaría de Comunicación Política;
5. Secretaría de Igualdad de Género;
6. Secretaría de Agendas de Derechos Humanos y de la diversidad sexual; y
7. Secretaría de Juventud, Educación, Ciencia, Tecnología y Agendas Sustentables.

III. Dirección Municipal Ejecutiva por cada Municipio

- a) Una Presidencia; y
- b) Una Secretaría General.

c) Tres personas integrantes que ocuparán las Secretarías Municipales, con derecho a voz y voto. Se elegirán a través de dictámenes propuestos por la Dirección Estatal Ejecutiva con los siguientes cargos:

1. Asuntos Electorales, Planeación Estratégica y Organización Interna;
2. Gobiernos, Políticas Públicas y Vinculación con Movimientos Sociales; y
3. Agendas de la Igualdad de Género, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología.

I. Reglas generales para la elección:

1. Para la instalación, actualización de las listas de las Consejerías Estatales, registro de las personas aspirantes a un cargo, así como el desarrollo de la sesión, se estará a lo dispuesto en el presente ordenamiento respecto a las sesiones de Consejo Estatal con carácter electivo.

II. Del desarrollo de la elección por candidaturas únicas:

1. Para el caso de que existan registros únicos de la totalidad de los cargos a elección y pertenezcan a la misma instancia, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación hará de conocimiento al Pleno del Consejo Estatal de dicha circunstancia.

2. El Órgano Técnico Electoral o su Delegación darán lectura a la lista de personas que serán puestas a consideración en la elección respectiva, siempre y cuando se cumpla con la integración de los géneros

prevista en las normas intrapartidarias, a efecto de ser votadas, debiendo ser aprobado por el sesenta y seis por ciento de las Consejerías presentes, sin contar las abstenciones.

III. Del desarrollo de la elección si existe más de un registro en aquellas donde el procedimiento se realizará por separado:

1. Si se presenta más de un registro para cualquiera de los cargos a elegirse, se realizará el procedimiento electivo por cada cargo e instancia, misma que se llevará a cabo en urnas.
2. Para el desarrollo de la elección en un Consejo Electivo, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación, elaborará tantas boletas como el mismo número de consejerías electoras para las distintas elecciones.
3. Serán electas aquellas personas que obtengan el sesenta y seis por ciento de la votación de las Consejerías presentes, para calcular el porcentaje requerido no se contarán las abstenciones.
4. En caso de no obtenerse la votación calificada del sesenta y seis por ciento, se llevarán a cabo tantas rondas de votación como sean necesarias hasta alcanzar el sesenta y seis por ciento de los votos requeridos.

IV. De la elección e integración de la Mesa Directiva del Consejo:

1. Se erigirán los tres cargos en una sola votación, quien obtenga la mayoría de votos será designado como titular de la Presidencia, quien quede en segundo lugar como titular de la Vicepresidencia y el tercer lugar como titular de la Secretaría.
2. En caso que sólo existieran tres o menos registros, se podrá establecer un acuerdo de quienes ocupen cada cargo firmado por los candidatos o sus representantes, el cual deberá ser votado por el pleno del Consejo Estatal por votación calificada del sesenta y seis por ciento para dar validación legal.
3. Siempre cumpliendo el principio de paridad; y en su caso teniendo que realizar el ajuste necesario en caso de que los tres primeros lugares fueran del mismo género, ocupando el cargo de titular de la Secretaría la persona de distinto género que quede con más votación siguiente.

V. De la elección de la Presidencia de Dirección Estatal Ejecutiva:

1. Se votará en primer lugar la Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva, y deberá ser aprobada por mayoría calificada del sesenta y seis por ciento de la votación valida de las Consejería Estatales presentes.
2. En caso de no obtenerse la votación calificada del sesenta y seis por ciento, se llevarán a cabo tantas rondas de votación como sean necesarias hasta alcanzar el sesenta y seis por ciento de los votos requeridos.

VI. De la elección de la Secretaría General de Direcciones Ejecutivas que corresponda:

1. Se votará en segundo lugar la Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva, y deberá ser aprobada por mayoría calificada del sesenta y seis por ciento de la votación valida de las Consejería Estatales presentes.
2. En caso de no obtenerse la votación calificada del sesenta y seis por ciento, se llevarán a cabo tantas rondas de votación como sean necesarias hasta alcanzar el sesenta y seis por ciento de los votos requeridos.

VII. De la elección mediante planillas de las Secretarías de las Direcciones Ejecutivas que correspondan:

1. La elección de estos cargos en el Consejo Estatal que corresponda se llevará mediante planillas a través del método de representación pura.

2. Para realizar el cálculo y la asignación de los cargos a que le correspondan a cada planilla se estará a lo dispuesto en el presente ordenamiento.
3. Una vez realizadas las anteriores operaciones y una vez definido el número de cargos por planilla, se procederá a dar cumplimiento a la paridad de género aplicándose, en su caso, en la asignación de las Secretarías electas en este apartado.
4. Para efectos del cumplimiento de la paridad de género en la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva, serán consideradas las Secretarías junto con la Presidencia, Secretaría General y Coordinación del Grupo Parlamentario en el Congreso del Estado.

VIII. De la integración de las Secretarías de la Dirección Ejecutiva que corresponda.

Una vez concluido el ejercicio anterior, el Órgano Técnico Electoral dará a conocer al Pleno del Consejo Estatal el número de cargos que le corresponderán asignarse en razón de la elección a ocupar por cada planilla, resultado de la suma del cociente natural y resto mayor.

La determinación de las personas que ocuparán cada una de las Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva se realizará bajo el siguiente procedimiento:

1. En primera instancia, la Presidencia y Secretaría General presentarán una propuesta de integración que deberá ser aprobada por mayoría calificada del sesenta y seis por ciento de la votación valida de las Consejerías Estatales presentes.
2. En caso de no cumplirse la votación requerida, se votará por cada uno de los cargos en el orden prelativo que se enumeran en el artículo 81 fracción II inciso c) del presente ordenamiento, tomando a cada una de las personas electas como candidatura individual descontando el nombre de las personas que vayan siendo designadas en los cargos.

Artículo 82° Para efecto de calcular el porcentaje requerido en los procedimientos electivos o toma de decisiones, del Consejo Estatal, descritos en el presente ordenamiento, se calculará con las personas integrantes presentes y no se contarán las abstenciones.

Artículo 83° El proceso para llevar a cabo la votación y elección de las personas integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal y las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, se desarrollara bajo los siguientes mecanismos:

1. La integración del Consejo Estatal se imprimirá a efecto de que constituya la lista de consejerías estatales electoras que utilizará el Órgano Técnico Electoral o su Delegación.
2. Previo a la impresión de las boletas se hará del conocimiento para su rúbrica a quienes ostenten la representación de las candidaturas, el mecánico a emplearse. La negativa a rubricar el mecánico, no podrá ser considerado como motivo para el impedimento de la elección.

Posterior a ello se imprimirá el mismo número de boletas que integren la lista de consejerías estatales electoras.

3. Se informará al Pleno del Consejo, la hora en que inicia la votación y número de las consejerías registradas hasta ese momento.
4. Se nombrará llamando a cada una de las Consejerías registradas para emitir su sufragio.
5. Una vez que se concluya de nombrar a quienes integran la lista de consejerías estatales electoras.

Transcurridos treinta minutos de éste último acto, se procederá a declarar el cierre del registro de las consejerías. Se nombrará y llamará a quienes estando registrados, no hayan emitido su sufragio.

6. Al concluir los procedimientos anteriores, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral, informará al Pleno el cierre de la votación, manifestando la hora y el número de consejerías que se registraron y emitieron su sufragio.

Si dentro del Orden del día de la sesión se contempla la celebración de otras votaciones y elecciones, se procederá a la apertura del registro de las consejerías y se ejecutarán para cada caso los procedimientos antes descritos en este artículo según corresponda.

Artículo 84° Una vez cerrada la votación, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral abrirá las urnas e iniciará el escrutinio y cómputo de la elección correspondiente frente a la plenaria del Consejo. Concluido el procedimiento se dará lectura de los resultados obtenidos.

En caso de que sea requerido se establecerá si la sumatoria de los votos arroja un resultado de mayoría calificada requerida en una primera ronda, ya que en caso contrario, se procederá a señalar el inicio de la votación en segunda ronda o en tercera y así sucesivamente hasta lograr la votación requerida.

SECCIÓN CUARTA DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN SESIONES DE CONSEJOS

Artículo 85° La elección de candidaturas a cargos de elección popular se realizará bajo el siguiente procedimiento:

I. Cuando inicie el desahogo del punto del orden del día correspondiente, se realizará el cierre del registro de las Consejerías y se hará del conocimiento del Pleno el total de Consejerías registradas.

Una vez cerrado el registro señalado el Órgano Técnico Electoral dará cuenta al Pleno del Consejo Electivo el número de Consejerías debidamente acreditadas y registradas a efecto de estar en condiciones de determinar el número de votantes.

Para determinar el cálculo del sesenta y seis por ciento no se contarán las abstenciones.

II. Se procederá a dar lectura de los dictámenes presentados por las Dirección Estatal Ejecutiva, a través de la Presidencia y la Secretaría General.

Podrá dispensarse la lectura de los dictámenes si el Pleno del Consejo Electivo, por votación a mano alzada por mayoría simple, lo considera conducente. En caso de esto solo se dará lectura a los puntos de resolución contenidos en los mismos.

III. A la conclusión de la lectura, se llevará a cabo la votación respectiva, a cargo del Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral; preguntará al Pleno del Consejo, si se encuentra a favor, en contra o si se abstiene de la propuesta del o los dictámenes puestos a su consideración.

IV. Posteriormente, se informará al Pleno del Consejo Electivo los resultados de la votación, especificando el número y el porcentaje de votación obtenido por los dictámenes presentados.

V. Si los dictámenes alcanzan el sesenta y seis por ciento de la votación de las Consejerías presentes, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación lo informará al Pleno del Consejo Electivo, declarando como aprobados los mismos para que surtan efectos como definitivos.

Como consecuencia de lo anterior, el Órgano Técnico Electoral y la Mesa Directiva, en conjunto, declararán como aprobados los dictámenes votados a efecto que los mismos surtan como definitivos y firmes.

Si la Dirección Estatal Ejecutiva, determina que existe el riesgo inminente y justificado de que el Partido se quede sin registrar candidaturas, se estará a lo dispuesto en lo establecido en el Estatuto.

**SECCIÓN QUINTA
DE LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR LA DIRECCIÓN
ESTATAL EJECUTIVA**

Artículo 86° Las designaciones de candidaturas que realice la Dirección Estatal Ejecutiva respecto a aquellas que realice en ejercicio de su facultad de atracción establecida en el Estatuto, se llevarán a cabo en sesión plenaria convocada para tal efecto, siendo aprobada por la mayoría calificada de los presentes.

**SECCIÓN SEXTA
DE LA ELECCIÓN DE LA COORDINACIÓN PARLAMENTARIA Y DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
COORDINACIÓN ESTATAL DE AUTORIDADES LOCALES**

Artículo 87° Las elecciones que se lleven a cabo al interior del Grupo Parlamentario del Partido para elegir a la Coordinación Parlamentaria serán convocadas por la Dirección Estatal Ejecutiva.

Para el caso de la elección de la Mesa Directiva de la Coordinadora Estatal de Autoridades Locales, será convocada por la Dirección Estatal Ejecutiva.

Los procesos electivos regulados en este artículo serán llevados a cabo por el Órgano Técnico Electoral, el cual realizará el registro de asistentes a la sesión electiva, ejecutando los procedimientos que establezca la convocatoria respectiva.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA TOMA DE PROTESTA**

Artículo 88° Correspondrá a alguna persona que integre la Mesa Directiva del Consejo saliente realizar el acto de toma de protesta a los integrantes de la Mesa Directiva electos, en su ausencia de estos, algún integrante de la Dirigencia saliente, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral.

La persona que ostente el cargo de la Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo recién electa tomará protesta a los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva electa.

Para el caso de las personas que integrarán los órganos internos:

Se preguntará: “¿Protestan cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los reglamentos y demás normatividad del Partido de la Revolución Democrática Estado de México, trabajar porque se realicen su Declaración de Principios y su Programa y acatar las resoluciones de los órganos del Partido, buscando y defendiendo siempre la democracia, el bienestar de los mexiquenses y la soberanía de nuestro estado?”. Quienes protesten responderán: “Sí protesto”.

Acto seguido se declarará: "Si así lo hicieran, que el Partido de la Revolución Democrática Estado de México y el Pueblo Mexiquense se los reconozcan; de lo contrario, que se los demande".

Para el caso de las personas que hayan obtenido las candidaturas:

Se preguntará a las personas que han obtenido una candidatura: "¿Protestan pugnar por la realización de la plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática Estado de México, luchar por la democracia y el bienestar del Pueblo Mexiquense y defender la soberanía de nuestro estado?".

Las personas que han obtenido una candidatura a continuación responderán: "Sí, protesto".

Se declarará: "Si así lo hicieran, que el Partido de la Revolución Democrática Estado de México y el Pueblo Mexiquense se los reconozcan; de lo contrario, que se los demande".

CAPÍTULO IV DEL MÉTODO DE ELECCIÓN DIRECTA

SECCIÓN ÚNICA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 89° Las elecciones por el método de elección directa, será mediante urna y boleta física.

Artículo 90° La etapa de preparación de la elección inicia el día siguiente al de la publicación de la convocatoria y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Artículo 91° La jornada electoral comprende las siguientes etapas:

- a) Instalación de las casillas en centros de votación;
- b) Desarrollo de la votación;
- c) Escrutinio y cómputo de la votación en las casillas; y
- d) Clausura de las casillas y remisión de los documentos electorales.

Artículo 92° Por lo que se refiere a la integración, conformación, publicación del Listado Nominal a utilizarse en la jornada electoral, se estará a lo dispuesto por los lineamientos que para tal efecto apruebe la Dirección Estatal Ejecutiva.

TÍTULO QUINTO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO I ACTOS PREPARATORIOS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DEFINICIÓN DEL NÚMERO, GEOLOCALIZACIÓN O GEORREFERENCIACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN

Artículo 93° La Dirección de Afiliación entregará al Pleno del Órgano Técnico Electoral el estadístico de la integración y conformación del Listado Nominal a utilizarse en la jornada electoral, para su publicación. Correspondrá al Órgano Técnico Electoral realizar los ejercicios que serán utilizados para determinar el número de casillas para agruparlas en centros de votación en el ámbito territorial correspondiente, tomando como base el estadístico de la integración y conformación del Listado Nominal.

Se instalarán centros de votación determinando el ámbito territorial, el cual podrá comprender secciones electorales, Municipios y Distritos Electorales Locales.

Cada centro de votación, podrá contar con un máximo cinco casillas.

Artículo 94° Para efecto de determinar cuántas casillas se instalarán en cada centro de votación, el Órgano Técnico Electoral, tomará en cuenta los siguientes criterios:

1. El número de casillas se determinará tomando como base el número de personas que integren el Listado Nominal, dividiendo este número entre setecientos cincuenta. El resultado de esta operación aritmética corresponderá al número máximo de casillas; y
2. Los criterios aplicables para establecer los ámbitos territoriales para el número y agrupación de los centros de votación serán preferentemente Municipal y Distrital.

En aquellos ámbitos territoriales donde el número total de personas que integren el Listado Nominal sea menor a setecientas cincuenta, se integrarán al centro de votación más cercano.

La determinación final del número de casillas en centros de votación en ámbito territorial se realizará una vez otorgados los registros a las candidaturas para la elección respectiva.

Artículo 95° Para determinar la geolocalización de los centros de votación, se dará preferencia a lugares públicos de mayor concurrencia que garanticen el acceso a los electores y la libertad y secrecía del voto, así como las operaciones propias de la casilla. La Dirección Estatal Ejecutiva del Partido, las representaciones de las candidaturas, podrán realizar propuestas de ubicación de centros de votación. No podrán geolocalizarse los centros de votación en lugares de reunión públicos de organizaciones sociales, oficinas y domicilios de representantes populares o funcionarios públicos, centros de culto, ni domicilios u oficinas de personas afiliadas al Partido o que ostenten alguna candidatura o quien ostente su representación.

Artículo 96° El Órgano Técnico Electoral, aprobará el número y geolocalización de centros de votación, a más tardar quince días antes de celebrarse la jornada electoral.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 97°. Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales conformados por personas afiliadas al Partido, que integran el Listado Nominal, facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral en cada uno de los centros de votación.

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral garantizar la libertad y el secreto del sufragio, así como asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos.

Se integrarán por:

- a) Una Presidencia; y
- b) Una Secretaría.

Artículo 98°. Para ser funcionario de Mesa Directiva de Casilla se requerirá aparecer en el Listado Nominal, no ostentar una candidatura en un proceso electoral interno, ni la representación de la misma, no tener cargo en una instancia partidista, ni ser funcionario o servidor público en cualquier nivel.

Artículo 99° Una vez aprobado el número y geolocalización de los centros de votación, el Órgano Técnico Electoral recibirá propuestas por parte de las personas que ostenten las candidaturas o las representaciones de las mismas, para ser insaculadas como funcionarios y determinar la integración de las Mesas Directivas de Casillas.

Artículo 100° El Órgano Técnico Electoral, en sesión pública, llevará a cabo la selección de las personas que fungirán como funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla mediante el método de insaculación.

Para tal efecto, seleccionará de entre las propuestas presentadas en tiempo y forma seleccionando en primer término la Presidencia y en segundo lugar, la Secretaría.

A falta de propuestas, el Órgano Técnico Electoral podrá proponer a los integrantes de las mismas, tomando como base las personas que integren el Listado Nominal y que su domicilio se encuentre dentro del ámbito territorial que comprenda la casilla.

La integración de las Mesas Directivas de Casilla, se realizará a más tardar cinco días antes de la celebración de la jornada electoral.

Artículo 101° El Órgano Técnico Electoral aprobará en definitiva al número, geolocalización y georreferenciación de los centros de votación y la integración de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas, publicándolo a más tardar cinco días antes de la jornada electoral en los estrados y en la página web oficial del Partido, y de ser posible en los domicilios que ocupen las sedes de las Direcciones Ejecutivas del Partido a nivel estatal o municipal, de existir disponibilidad presupuestal lo publicará en un diario de circulación estatal.

Artículo 102° El Órgano Técnico Electoral entregará el paquete electoral a cada Presidencia de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los tres días previos al día de la jornada electoral y contra acuse de recibo.

Artículo 103° Las personas que ostenten las candidaturas podrán acreditar, por escrito, a quien ostente su representación durante la jornada electoral, en calidad de propietario y suplente.

Dicha representación podrá ser general o de casilla acreditada ante una Mesa Directiva de Casilla instalada en el centro de votación.

Por cada dos centros de votación se podrá acreditar un representante general que sólo podrá actuar ante los centros de votación del municipio en el que fue acreditado y no pueden actuar de manera simultánea dos representantes generales de la misma candidatura en una casilla.

Las funciones de representación se ejercerán desde el momento de instalación de la casilla, concluyendo con la entrega del paquete electoral al Órgano Técnico Electoral o su delegación electoral.

El registro y sustitución de representantes ante mesa directiva de casilla y generales podrá realizarse:

- a) Desde la primera publicación de la geolocalización de los centros de votación, hasta la publicación del número, geolocalización, georreferenciación e integración definitiva de los centros de votación;
- b) El Órgano Técnico Electoral deberá de incluir dentro de cada paquete electoral a entregar a la persona que asumirá la Presidencia de las Mesas Directivas de Casilla el listado de Representantes Generales y de Casilla acreditados en cada una de ellas.

SECCIÓN TERCERA DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

Artículo 104° Las personas integrantes de la Mesa Directiva de Casilla son la autoridad electoral en la casilla el día de la jornada electoral, las cuales se apegarán en todo momento a la normatividad interna.

1. De manera indistinta, serán funciones y atribuciones de las personas integrantes de la Mesa Directiva de Casilla las siguientes:

- a. Instalar y clausurar la casilla;
- b. Recibir la votación;
- c. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- d. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
- e. Contar inmediatamente antes del inicio de la votación, ante la persona que ostente la representación de las candidaturas, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el apartado del acta correspondiente;
- f. Llenar las actas relativas a la jornada electoral correspondientes;
- g. Armar y sellar el paquete electoral incluyendo de manera obligatoria todas las boletas extraídas de la urna, las sobrantes e inutilizadas;
- h. Armar y sellar el expediente electoral incluyendo de manera obligatoria todas las actas relativas a la jornada electoral, el Listado Nominal y los escritos de incidentes y los escritos de protesta que hayan presentado las personas que ostenten la representación de la candidatura ante la casilla;
- i. Entregar al Órgano Técnico Electoral o sus Delegaciones Electorales el paquete y el expediente electoral a la conclusión de los trabajos de la casilla;
- j. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden que impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, invite a votar a los electores a favor de alguna candidatura, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, quien ostenta la representación de las candidaturas o contra los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla;

- k. Suspender temporal o definitivamente la votación en caso de alteración del orden, o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto, o que atenten contra la seguridad personal del electorado, de la persona que ostente una representación o de los integrantes de la Mesa Directiva;
- l. Presidir los trabajos de la Mesa Directiva de Casilla y velar durante la jornada electoral por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Estatuto y el presente ordenamiento;
- m. Solicitar a los electores su credencial para votar a efecto de identificarlos;
- n. Mantener el orden en la casilla y sus inmediaciones, y solicitar el uso de la fuerza pública, de ser necesario.
- o. Levantar durante la jornada electoral las actas relacionadas con la jornada electoral;
- p. Comprobar que el nombre del elector figure en el Listado Nominal;
- q. Recibir los escritos de incidencias y protesta que presenten las personas que ostenten la representación de las candidaturas, acusarlos de recibido e incluirlos en el paquete electoral; y
- r. Las demás que le confiera el presente ordenamiento.

SECCIÓN CUARTA DE LA BOLETA, FORMATOS ELECTORALES Y LA DISTRIBUCIÓN DE LA PAQUETERÍA ELECTORAL

Artículo 105° El Órgano Técnico Electoral aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para una elección, la cual deberá contar con las medidas de seguridad que estime pertinentes, con la finalidad de garantizar la certeza en la emisión del voto.

Artículo 106° Los formatos a utilizar antes, durante y después de la Jornada electoral, serán elaborados por el Órgano Técnico Electoral, así como las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, hoja de incidentes.

Artículo 107° El Órgano Técnico Electoral determinará las rutas de distribución, conforme a la geolocalización y georreferenciación de los centros de votación, para la distribución de la paquetería electoral; estimando tiempos de traslado, costos y el personal requerido, la cual será presentada para su observación, modificación y, en su caso, aprobación por la Dirección Estatal Ejecutiva, turnándola a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal.

Artículo 108° Treinta minutos antes de la salida de la primera ruta de distribución el Órgano Técnico Electoral, se declarará en sesión permanente y concluirá la misma hasta la entrega del último paquete electoral a la Presidencia de la Mesa Directiva de Casilla.

El Órgano Técnico Electoral elaborará el acta circunstanciada correspondiente referente todo lo acontecido respecto a la distribución y entrega de la paquetería electoral.

CAPÍTULO II DEL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL

SECCIÓN PRIMERA DE LA SESIÓN PERMANENTE DEL ÓRGANO ELECTORAL

Artículo 109° El Órgano Técnico Electoral o su Delegación a partir de las siete horas del día de la Jornada Electoral, se declarará en sesión permanente la cual concluirá cuando se haya verificado que todas las casillas hayan concluido la integración del paquete y expediente electoral, haciendo constar en acta circunstancia lo ocurrido durante la celebración de la jornada electoral en la sede acordada previamente, así como los incidentes y determinaciones que en pleno se tomen para solucionar alguna situación emergente.

El Órgano Técnico Electoral elaborará el acta circunstanciada, en la que constará el desarrollo de la entrega y recepción de los paquetes y expedientes electorales por parte de las autoridades electorales de la Mesa Directiva de Casilla o, en su caso, por la Delegación Electoral facultada para tal efecto, así como los incidentes y determinaciones que en pleno se tomen para solucionar alguna situación emergente, la cual inicia desde el momento de la entrega y recepción del primer paquete y expediente electoral y concluirá hasta el momento en que sea entregado y resguardado el último de los mismos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE LAS CASILLAS

Artículo 110° El día de la celebración de la jornada electoral, no deberá haber en la casilla y a su alrededor propaganda de candidaturas. En caso de ocurrir esta circunstancia las personas que integran la Mesa Directiva de Casilla solicitarán a las personas que ostenten la representación de la candidatura que la retiren, en caso de que no se encuentre ninguno de éstos deberá ser retirada por los funcionarios de la casilla.

Artículo 111° El procedimiento de la instalación y apertura de la casilla se realizará de acuerdo al procedimiento señalado en el presente artículo.

1. El día de la jornada electoral a las 07:30 horas las personas designadas como funcionarios de casilla deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla, en presencia de las personas que ostenten la representación de las candidaturas.

2. Las personas funcionarias de la Mesa Directiva solicitarán a quienes ostentan la representación de las candidaturas se acrediten presentando su credencial para votar y el escrito original o copia simple de nombramiento signado por la representación nacional o por las candidaturas.

En caso de que no sea presentado el escrito de nombramiento las personas que integran la Mesa Directiva de Casilla verificarán la representación de éste en la lista contenida en el paquete electoral.

3. De no presentarse ninguna persona que ostente la representación de alguna de las candidaturas ante la Mesa Directiva de Casilla, la persona que ostente la representación general de la misma candidatura, podrán actuar ante la Mesa.

4. A solicitud de una representación, las boletas electorales podrán ser rubricadas por una de las representaciones, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla

5. Si a las 8:15 horas no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Órgano Electoral tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma dando instrucciones a su delegación para su ejecución y cerciorarse de la instalación de la casilla.

6. Si a las 08:30 horas y ante la ausencia de los integrantes de las Mesas Directivas de casillas designados, ocuparán los cargos de Presidencia y Secretaría de la Mesa Directiva de Casilla, las personas afiliadas al Partido que integren el Listado Nominal, que se encuentren formadas para votar y cuya credencial de elector corresponda al ámbito territorial de la casilla, mismas que deberán ser acreditadas por la Delegación Electoral, lo que deberá constar en acta circunstanciada para tales efectos;

7. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del de la delegación electoral, a las 10:00 horas, las representaciones de las candidaturas ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en el Listado Nominal de la casilla correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

Elaborando el acta circunstanciada correspondiente, en la que conste la firma de todas las representaciones que participaron en ella, anexándola al expediente de la casilla.

8. En ningún caso podrá instalarse una casilla con un sólo funcionario.

9. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

10. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en las representaciones de las candidaturas.

11. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

12. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- a. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por este reglamento;
- d. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y
- e. El órgano electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

13. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

SECCIÓN TERCERA DE LA VOTACIÓN

Artículo 112º Una vez instalada la casilla, se anunciará por parte de las personas funcionarias, el inicio de la votación.

1. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde a las personas funcionarias dar aviso de inmediato al órgano electoral o su delegación, a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta circunstanciada que corresponda.
2. Recibida la comunicación el Órgano Técnico Electoral, determinará si se reanuda la votación, tomando las medidas que estime necesarias.
3. Las personas electoras votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución de las instancias jurisdiccionales que les otorga el derecho de votar sin aparecer en el Listado Nominal.
4. Las personas funcionarias de casilla permitirán emitir su voto a aquellos electores cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en el Listado Nominal correspondiente a la casilla.
5. Una vez comprobado que el elector aparece en el Listado Nominal y que haya exhibido su credencial para votar, las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente a la candidatura por el que sufraga, o anote el nombre del candidato o candidata no registrada por el que desea emitir su voto.
6. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.
7. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.
8. Se deberá anotar, la palabra "votó" en el Listado Nominal correspondiente y procederá a Devolver al elector su credencial para votar
9. Las personas que ostenten las representaciones de las candidaturas ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final del Listado Nominal.
10. Corresponde a las personas funcionarias de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este reglamento.

11. Las personas funcionarias de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.
12. Tendrán derecho de acceso a las casillas:
 - a. Los electores que hayan sido admitidos por las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla en los términos que fija este reglamento;
 - b. Las personas que ostente la representación de las candidaturas debidamente acreditados; y
 - c. Los integrantes de las delegaciones que fueren enviados por el órgano técnico electoral, o llamados por las personas funcionarias de la mesa directiva.
13. Las personas que ostenten las representaciones generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de las personas funcionarias de la mesa directiva. Las Personas funcionarias de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.
14. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.
15. Las personas funcionarias de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.
16. Las personas que ostenten las representaciones podrán presentar a los funcionarios de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este reglamento, e incorporarlos al expediente sin mediar discusión.
17. La votación se cerrará a las 18:00 horas.
18. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando las personas funcionarias certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en el Listado Nominal correspondiente.
19. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.
20. Se declara cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el numeral anterior.
21. Se llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por las personas funcionarias y las personas que ostenten las representaciones.
22. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:
 - a. Hora de cierre de la votación, y
 - b. Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

SECCIÓN CUARTA
DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 113° Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, las personas funcionarias de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

a) El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

1. El número de electores que votó en la casilla;
2. El número de votos emitidos en favor de cada una de las candidaturas;
3. El número de votos nulos, y
4. El número de boletas sobrantes de cada elección.

b) Son votos nulos:

1. Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga una candidatura, y
2. Cuando el elector marque dos o más candidaturas.

c) Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

d) El escrutinio y cómputo de la elección, se realizará conforme a las reglas siguientes:

1. Las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

2. Se contará en dos ocasiones, el número de electores que aparezca que votaron conforme al Listado Nominal de la casilla, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución de las instancias jurisdiccionales sin aparecer en el Listado Nominal;

3. Las personas funcionarias abrirán la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

4. Se contarán las boletas extraídas de la urna;

5. Se clasificarán las boletas para determinar:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada una de las candidaturas, y
- II. El número de votos que sean nulos, y

III. Se transcribirá los datos en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

e) Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

1. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga una candidatura;

2. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y

3. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

f) Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

g) Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

1. El número de votos emitidos a favor de cada candidatura;
2. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
3. El número de votos nulos;

4. El número de representantes que votaron en la casilla sin estar en el Listado Nominal;
5. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
6. La relación de escritos de protesta presentados por las personas representantes al término del escrutinio y cómputo.
 - h) En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
 - i) Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.

Las personas representantes de las Candidaturas ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

 - j) Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
 1. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
 2. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo;
 3. Los escritos de protesta que se hubieren recibido; y
 4. El Listado Nominal.
 - k) Se remitirán también, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos.
 - l) De las actas de las casillas asentadas, se entregará una copia legible a las personas representantes de las Candidaturas.
 - m) De ser posible, se fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de la elección.

SECCIÓN QUINTA DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

Artículo 114° Los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla al término de los procedimientos señalados en los artículos anteriores integrarán el expediente de la casilla, en el sobre entregado para tales efectos, el cual contendrá la documentación siguiente: el original del Acta de la Jornada electoral, el original de las Actas de Escrutinio y Cómputo de cada elección celebrada, el Listado Nominal y los escritos de incidentes que hayan presentado las personas que se ostenten como representantes de las candidaturas.

Artículo 115° El expediente de la casilla junto con su paquete electoral, serán entregados inmediatamente en la sede del Órgano Técnico Electoral, o se entregará a la Delegación Electoral.

Artículo 116° El Órgano Técnico Electoral, acordará los plazos de entrega de los paquetes y sus expedientes electorales de aquellas casillas que se ubiquen en lugares de difícil acceso o que las condiciones geográficas así lo ameriten, no excediendo un plazo máximo de veinticuatro horas del cierre

de la casilla. Cuando por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, que así lo justifique, el Órgano Técnico Electoral recibirá y computará los resultados de los paquetes que le sean entregados fuera de los plazos establecidos.

Artículo 117° Lo no previsto en el presente título, será resuelto por el Órgano Técnico Electoral,.

SECCIÓN SEXTA
DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

Artículo 118° El Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral, al recibir los paquetes electorales, procederán a publicar en el recinto de recepción de los paquetes electorales, de ser posible, una mascarilla de resultados preliminares, se hará una primera publicación de estos resultados a partir de las veintidós horas del día de la jornada electoral, y se procurará continuar las publicaciones en intervalos de noventa minutos, hasta la conclusión de la recepción de los expedientes de casilla y paquetes electorales.

TÍTULO SEXTO
DE LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS CÓMPUTOS

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 119° El Órgano Técnico Electoral para dar seguimiento a las sesiones de computo; así como las Delegaciones Electorales para realizar los cómputos regionales, municipales o distritales, se declarará en sesión permanente desde el inicio de la sesión de cómputo y concluirá con los trabajos de la sumatoria final de los resultados del cómputo de la elección, levantando el acta circunstanciada correspondiente. Una vez instalada la sesión se realizarán los trabajos de manera consecutiva, con la presencia de las personas que ostenten la representación de las candidaturas, si por alguna circunstancia se ausentaran de la sesión, esto no es motivo para suspender los trabajos que se estén desarrollando.

En cualquier momento de la sesión de cómputo se podrán acreditar las personas que se ostenten como representantes de las candidaturas.

En ningún momento podrán actuar simultáneamente en los trabajos de la sesión de cómputo las personas que ostenten la representación de una candidatura.

Los formatos a utilizar para el desarrollo de los trabajos de la sesión de cómputo serán elaborados por el Órgano Técnico Electoral.

Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo permanente, las manifestaciones que realicen los representantes.

El acta circunstanciada de la sesión de computo permanente que se elabore podrá ser firmada por las representaciones acreditadas que así lo soliciten, la ausencia de estas no le restara validez.

Artículo 120° Se determinará realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, cuando:

- I. Los resultados de las actas de escrutinio y cómputo que tenga en su poder el Órgano Técnico Electoral, no coincidan con los que exhiban las representaciones de las candidaturas, o se detecten alteraciones evidentes en las actas y generen incertidumbre sobre el resultado de la elección en la casilla;
- II. No exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla;
- III. El paquete electoral tenga muestras de alteración al momento de su recepción;
- IV. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en votación.

En el caso de alguna de las hipótesis antes señaladas, se procederá a abrir los paquetes electorales, conforme se describe a continuación:

a) Se verificará el contenido del paquete electoral, apresurándolo para extraer las boletas, se realizará nuevamente el cómputo en voz alta, iniciando con las boletas sobrantes e inutilizadas, posterior a ello los votos válidos para cada candidatura, concluyendo con los votos nulos. Asentando la cantidad que resulte de cada operación en el espacio del acta de escrutinio y cómputo supletorio de la casilla correspondiente.

Las representaciones de las candidaturas podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral podrán consultar los catálogos o lineamientos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México o el Instituto Nacional Electoral.

b) Por cada cómputo supletorio que se realice por cada elección en la sesión de cómputo permanente, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral elaborará un acta de escrutinio y cómputo supletorio, procediendo a integrarla en la captura de resultados.

c) El acta de escrutinio y cómputo supletorio que se derive podrá ser firmada por las representaciones acreditadas que así lo soliciten, la ausencia de estas no le restara validez.

Artículo 121° De no existir las condiciones adecuadas para la realización de la sesión de cómputo o se presenten actos de violencia, determinará lo conducente.

Artículo 122° El acta circunstanciada de la sesión de cómputo permanente, los resultados por casilla y la sumatoria total de la elección se publicarán de inmediato de la conclusión de la sesión respectiva, en los Estrados habilitados en la sede donde se llevó a cabo la sesión, en los del Órgano Técnico Electoral, en los de la Dirección Estatal Ejecutiva y en la página web oficial del Partido.

Artículo 123° Todos aquellos cómputos que no sean impugnados dentro de los cuatro días siguientes a su conclusión serán válidos y definitivos.

El Órgano Técnico Electoral levantara la constancia respecto de la ausencia de medios de impugnaciones en su oficialía de partes.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL Y ASIGNACION DE CONSEJERÍAS**

Artículo 124° La sesión de cómputo estatal iniciará a las doce horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, en las instalaciones del Órgano Técnico Electoral de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Se realizará el computo de las casillas que se haya determinado atraer y se sumaran a las actas regionales, municipales o distritales que corresponda la casilla; y
2. Se realizará el cómputo de todas las actas regionales, municipales o distritales.

Artículo 125° A la conclusión de los trabajos concernientes de la sesión de cómputo, se entregará copia legible a las representaciones, del acta de la sesión de cómputo estatal, así como de las actas de cómputo supletorio que se hayan elaborado.

El Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral, deberá elaborar el expediente de la elección, remitirá en copia certificada a la Dirección Estatal Ejecutiva en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la conclusión del acta de la sesión de cómputo.

El Órgano Técnico Electoral deberá de garantizar el resguardo de los paquetes y expedientes electorales.

Artículo 126° Los resultados de la sesión de cómputo estatal, serán considerados definitivos, una vez terminada la sesión de computo estatal.

Artículo 127° La asignación de Consejerías por planilla e integración de la lista definitiva de Consejerías se realizará:

1. Una vez realizado el computo estatal, el Órgano Técnico Electoral tendrá hasta una semana para realizar la asignación de las consejerías correspondientes a cada planilla conforme el procedimiento de representación proporcional establecido en el presente ordenamiento; y
2. El Órgano Técnico Electoral realizará la integración definitiva de las personas que integraran las 45 Consejerías Estatales electas.

**TÍTULO SEPTIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

**CAPÍTULO ÚNICO
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 128° Las disposiciones del presente Título rigen el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa intrapartidarios en materia electoral.

En ningún caso la interposición de los medios de defensa previstos en éste ordenamiento producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Corresponderá al Órgano de Justicia Intrapartidaria, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título.

Para la sustanciación y resolución de los medios de defensa competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria, a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 129° Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en éste Reglamento y demás normatividad aplicable.

Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 130° Los medios de defensa, se interpondrán:

1. En contra de los actos de órganos intrapartidarios, ante el órgano responsable del acto reclamado; y
2. En el caso de las quejas contra las candidaturas y precandidaturas, en el marco del proceso electoral, contra otros contendientes, se interpondrán ante el Órgano Técnico Electoral.

En los casos señalados en los numerales que anteceden, se podrán interponer de forma excepcional ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria de manera supletoria.

El Órgano de Justicia Intrapartidaria lo remitirá dentro de un plazo no mayor de veinticuatro horas a la autoridad responsable que corresponda, quien lo hará público por sus estrados dentro de las veinticuatro horas posteriores a su notificación.

Artículo 131° Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones del Órgano Técnico Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad; y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Las candidaturas y precandidaturas a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I. Quejas electorales; e
- II. Inconformidades.

Artículo 132° Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El nombre de quien promueve, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la Ciudad de Toluca;
- b) Se señalará el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;

- c) En su caso, tipo de elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las Constancias de Mayoría emitidas por el Órgano Técnico Electoral;
- d) Los hechos en que el actor funda su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. Asimismo, deben de narrar y numerar los hechos, exponiéndolos suintamente con claridad y precisión;
- e) Acompañar a su escrito el documento mediante el cual acrediten su personalidad, los documentos que servirán como pruebas de su parte y en que el actor funde su petición y si no los tuviere a su disposición, acreditar haberlos solicitado con la copia simple sellada de acuse del órgano que tuviere dicho documento; y
- f) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección, identificar cada una de las casillas cuya votación controvierte y las causas.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa regulados en el presente ordenamiento, que se interpongan vía fax, o en copia simple, salvo que en un término de cuarenta y ocho horas el promovente presente el original del medio de defensa ante el órgano responsable, mismo que comenzará a correr a partir de su presentación por esta vía.

Artículo 133º Los terceros interesados podrán comparecer por escrito dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de su publicación, mismo que deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Comparecer ante el órgano responsable por escrito;
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del domicilio sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria, dentro de la Ciudad de Toluca;
- d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer, aportar las pruebas y solicitar las que deban requerirse, cuando quien promueve justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y
- g) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

El órgano encargado de la recepción de los medios de defensa, garantizará que quienes tengan interés jurídico para acudir como terceros puedan obtener copia simple o en medios electrónicos del medio de defensa en el que deseen comparecer, siempre y cuando éstos acudan personal y directamente ante dicho órgano y se encuentren dentro del plazo contemplado en el presente artículo.

Artículo 134º Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a. Documentales Públicas;
- b. Documentales Privadas;
- c. Técnicas;

d. Presuncional, en su doble aspecto, Legal y Humana; y

e. Instrumental de actuaciones.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, sólo tendrán valor indiciario.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero quien promueve, comparece o autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 135° El órgano responsable al recibir el medio de defensa, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción deberá:

- Por la vía más expedita dar aviso de su presentación al Órgano de Justicia Intrapartidaria precisando: nombre y apellidos del quejoso, acto o resolución impugnado, la fecha y hora exactas de su recepción; y
- Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el Estatuto.

Artículo 136° Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere, el órgano responsable, deberá remitir al Órgano de Justicia Intrapartidaria lo siguiente:

El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

- El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto; el cual por lo menos contendrá: si la persona quejosa tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde. En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes;
- En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y
- Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Adicionalmente, en lo que se refiere a las inconformidades interpuestas en contra de los cómputos deberá ir acompañado además de lo enlistado con antelación, los siguientes documentos:

- Actas de la jornada electoral;
- Actas de escrutinio y cómputo;
- Listado Nominal en el caso de elecciones internas de dirigentes, si se cuenta con ellos;

- d) En su caso, listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular, si se cuenta con ellos;
- e) Actas circunstanciadas, de las actuaciones del Órgano Técnico Electoral o de sus Delegaciones Electorales;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previos a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre que contiene el expediente electoral y el paquete electoral, posterior a la jornada electoral;
- h) Los listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Demás documentación relacionada con el acto que se impugna.

Artículo 137° Recibida la documentación para la conformación del expediente, por parte del Órgano responsable, el Órgano de Justicia Intrapartidaria realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación.

Si los medios de defensa reúnen todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda y una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 138° Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos que se refiere en los artículos anteriores de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Órgano de Justicia Intrapartidaria tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, cualquiera de las medidas de apremio que juzgue pertinente contempladas en el Reglamento de Disciplina Interna. En caso de reincidencia el Órgano de Justicia Intrapartidaria procederá a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 139° Los medios de defensa se resolverán en forma sumaria por el Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 140° Las notificaciones y plazos no previstos en el presente ordenamiento, se sujetarán a los establecidos en el Reglamento de Disciplina Interna.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS QUEJAS ELECTORALES

Artículo 141° Podrán interponer el recurso de queja electoral:

- a) Las personas afiliadas al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones;
- b) Cualquier aspirante de una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral, para actos relativos al registro; y

c) Una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral durante cualquier etapa del proceso electoral.

Artículo 142° Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a) Las convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de representación y de dirección del Partido o de cargos de elección popular de este Instituto Político;
- b) Los actos u omisiones de las personas que ostenten una candidatura o precandidatura, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto, los Reglamentos o el instrumento convocante;
- c) Los actos o resoluciones de la del Órgano Técnico Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y
- d) Los actos o resoluciones de cualquier otro de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Artículo 143° Las resoluciones que recaigan a la queja electoral reunirán los requisitos establecidos en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 144° Las quejas electorales deben resolverse en los términos siguientes:

1. Aquellas que se presenten contra actos u omisiones de las personas que ostenten una candidatura a elecciones de órganos de representación y dirección del Partido, a más tardar treinta días naturales posteriores al día de la elección.
2. Aquellas que se presenten contra las personas que ostenten una precandidatura de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar diez días naturales antes del inicio del plazo de registro de candidaturas, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.
3. Aquellas que se presenten contra convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

SECCIÓN TERCERA DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 145° Los recursos de inconformidad son los medios de defensa con los que cuentan las personas que ostenten las candidaturas o precandidaturas de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones de órganos de representación y dirección y procesos de consulta;
- b) En contra de los cómputos finales de las elecciones a cargos de representación popular;
- c) En contra de la asignación de candidaturas de órganos de representación y dirección;
- d) En contra de la asignación de cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, del ámbito de que se trate; y
- e) En contra de la inelegibilidad de las personas que ostenten una candidatura o precandidatura.

Artículo 146° Las inconformidades, se resolverán en los términos siguientes:

- a) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna;
- b) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a la conclusión de la sustanciación;
- c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro constitucional de candidaturas respectivas, de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad electoral;
- d) Las que se presenten en contra de las asignaciones de las elecciones en relación con la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro constitucional de candidaturas respectivas, de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad electoral; y
- e) Las que se presenten en contra de las asignaciones de las elecciones de cargos de representación y dirección del Partido, deberán resolverse diez días posteriores de haber recibido el expediente sustanciado por la autoridad responsable.

SECCIÓN CUARTA DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 147° Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique quien presente el medio de impugnación, ya sea porque el escrito carezca del nombre o firma autógrafa de éste;
- b) Cuando quien presente el medio de impugnación carezca de legitimación o personalidad;
- c) Cuando quien presente el medio de impugnación no señale en su escrito inicial los hechos en los cuales funda y motiva su petición y que del contenido del escrito no puedan ser deducidos;
- d) Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien se inconforme;
- e) Cuando el acto se haya consumado de un modo irreparable o que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y
- f) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente las personas que ostenten una precandidatura o candidatura debidamente registradas por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección en las que hayan participado.

Artículo 148° Procede el sobreseimiento de los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento cuando:

- a) La persona inconforme se desista expresamente por escrito;

- b) Se modifique el acto o resolución impugnada;
- c) Habiendo sido admitido el medio de defensa correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento; y
- d) La persona inconforme fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos partidarios.

En el caso de lo previsto en el inciso a), el Órgano de Justicia Intrapartidaria acordará notificar de manera personal o mediante quien esté autorizada para tal efecto en el escrito inicial, para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal a la sede del Órgano, en un término de tres días, apercibido de que, en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se sobreseerá el medio de defensa.

SECCIÓN QUINTA DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 149° Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada;
- b) Revocar el acto o resolución impugnada;
- c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otras candidaturas obtengan la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;
- e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna o declarar la validez de la misma; y
- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Las resoluciones que recaigan a las impugnaciones que resuelva el Órgano de Justicia Intrapartidaria serán definitivas e inatacables.

Artículo 150° Corresponde únicamente al Órgano de Justicia Intrapartidaria declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección. En tal caso, dicho órgano establecerá las sanciones a que haya lugar a las autoridades electorales de la Mesa Directiva de Casilla, de las casillas anuladas, cuando se compruebe dolo, así como de otros responsables si los hubiera y así haya quedado demostrado a juicio de ella.

Ninguna persona que ostenten una candidatura o precandidatura podrá invocar alguna causa de nulidad que ellos mismos hayan provocado. Cuando se compruebe fehacientemente la responsabilidad de una candidatura o precandidatura, en actos relacionados con causas de nulidad de la votación, será anulada exclusivamente la votación emitida a su favor.

Artículo 151° La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- a) Cuando sin justificación se instale la casilla o se realice el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado por el presente reglamento y esto haya causado desorientación a los electores;

- b) Cuando sin causa justificada se entregue el paquete electoral correspondiente al Órgano Técnico Electoral por si o a través de su Delegaciones Electorales, fuera de los plazos establecidos por este Reglamento y Manual de Procedimientos del Órgano Técnico Electoral;
- c) Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral;
- d) Que personas distintas a las facultadas por el presente Reglamento reciban la votación;
- e) Que exista error o dolo en el cómputo de los votos que sea determinante para el resultado de la votación;
- f) Se haya permitido sufragar a personas cuyo nombre no aparezca en el Listado Nominal o que no pertenezca al ámbito de la casilla y sea determinante para el resultado de la votación, salvo que exista resolución favorable emitida por los órganos jurisdiccionales y no haya posibilidad de incluirlos en el Listado Nominal;
- g) Se haya impedido el acceso a la casilla o expulsado sin causa justificada a alguno de los representantes de las candidaturas o precandidaturas.
- h) Se ejerza presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido, sobre las personas acreditadas como funcionarias de casilla, los votantes o de las candidaturas o precandidaturas, siempre que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y
- i) Que ocurran irregularidades graves, que afecten en forma determinante las garantías del voto previstas en el Estatuto y este Reglamento distintas a las señaladas en los incisos anteriores que afecten de manera determinante el resultado de la votación.

Artículo 152° Son causas para declarar la nulidad de la elección respectiva y convocar a elección extraordinaria:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación;
- b) Cuando no se instalen el veinte por ciento o más de las casillas en el ámbito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y esto sea determinante en el resultado de la votación;
- c) Cuando la candidatura o precandidatura que obtuvo la mayoría de votos no presente o rebase los topes de gastos de campaña o precampaña en la elección que corresponda; y
- d) Cuando las candidaturas o precandidaturas o más del cincuenta por ciento de la fórmula o planilla, que obtuvo u obtuvieron la mayor votación sean inelegibles o se les haya cancelado el registro.

Para el caso de la elección de integrantes de las Direcciones Ejecutivas, en cualquiera de sus ámbitos, y ocurriera cualquiera de hipótesis anteriores, el Consejo Estatal nombrará al o los interinos para que concluyan el período.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

REGLAMENTO DE ELECCIONES

SEGUNDO. Una vez aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá ser publicado en la página web oficial del Partido.

TERCERO. El presente reglamento sólo podrá ser modificado o adecuado en todo o en sus partes por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Estado de México.

CUARTO. Lo no previsto en el presente ordenamiento será resuelto por la Mesa Directiva del Consejo Estatal.

REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL

DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

ESTADO DE MÉXICO.

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto del Consejo Estatal

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Estado de México y de observancia general para todos sus integrantes y personas afiliadas al Partido.

Artículo 2. El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

Disposiciones generales

Artículo 3. Los integrantes de las Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido no podrán ser integrantes simultáneamente de las correspondientes Direcciones, pero quien ocupe el cargo de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, asistirá a las reuniones de la Dirección Estatal Ejecutiva, con derecho de voz.

Artículo 4. Los consejeros que no asistan a tres reuniones consecutivas del consejo injustificadamente, serán sustituidos. La Mesa Directiva del Consejo Estatal deberá notificar al Órgano Técnico Electoral, cuando esto suceda adjuntando las documentales que lo acrediten. El Órgano Técnico Electoral podrá sustituirlos, al recibir la notificación a través de su Mesa Directiva, otorgando la garantía de audiencia, reconociendo como consejera o consejero al suplente respectivo, a falta de este a la siguiente persona del mismo género que le siga en la planilla de la que formó parte.

Artículo 5. Las personas integrantes del Consejo Estatal están obligados a asistir puntualmente a las sesiones plenarias. Cuando por causa de fuerza mayor un integrante del Consejo no pudiera asistir, deberá informar por escrito a la Mesa Directiva del Consejo la causa de su inasistencia. Para el registro de asistencia de las consejerías deberán exhibir original de la credencial para votar y entregar copia de la misma. Al momento del registro de las consejerías se hará entrega de las documentales que se discutirán durante el desarrollo del Pleno respectivo.

Artículo 6. Las sesiones del Consejo Estatal podrán ser instaladas de conformidad con lo siguiente:

- a. Por la mayoría de los integrantes de la Mesa Directiva respectiva.
- b. Cuando solamente se presente y se registre un integrante de la Mesa Directiva, y se encuentren debidamente registrados en segunda convocatoria y se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 23 del Estatuto, en todo momento deberá permanecer el número de consejerías que representen el quórum no inferior a la tercera parte de los integrantes del Consejo. La mayoría de los integrantes de la Dirección respectiva coadyuvarán con la instalación y el desahogo de los trabajos de la sesión de pleno convocada. A efecto de dar certeza de los acuerdos tomados en dicha sesión, el integrante de la Mesa Directiva y cuando menos tres integrantes de la citada Dirección deberán firmar el acta y los documentos que de la sesión emanen.
- c. En caso de ausencia total de los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo correspondiente, para salvaguardar el cumplimiento de las funciones y atribuciones estatutarias y reglamentarias del Consejo respectivo, y garantizando los derechos de los integrantes del órgano de representación, en el ejercicio de su soberanía en la toma de decisiones en la sesión para la que fue convocado como órgano superior jerárquico, la mayoría de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, podrán instalar y desarrollar los trabajos de la sesión convocada, en todo momento deberá permanecer el número de consejerías que representen el quórum no inferior a la tercera parte de los integrantes del Consejo, los integrantes de la Dirección que participen deben firmar el acta y los documentos que de la sesión emanen.

Artículo 7. Las resoluciones y acuerdos del Consejo Estatal serán de obligatorio acatamiento para todo el Partido.

Artículo 8. Las sesiones serán públicas y no durarán más de diez horas de trabajo efectivo, salvo que la mayoría de los consejeros presentes acuerden prorrogarla.

Artículo 9. Se prohíbe fumar en el salón de sesiones del Consejo. El Presidente de la Mesa Directiva deberá llamar la atención a quién infrinja esta regla sin que medie petición alguna y lo invitará a retirarse del salón de sesiones.

CAPÍTULO TERCERO De la integración del Consejo Estatal

Artículo 10. El Consejo Estatal se integrará por:

- a) 45 consejerías estatales electas mediante voto universal, libre, directo y secreto de las personas afiliadas;

- b) La Dirección Estatal Ejecutiva;
- c) 125 consejerías municipales, conformadas por los presidentes de las Direcciones Municipales Ejecutivas;
- d) Las personas titulares de las Presidencias Municipales Constitucionales;
- e) El Gobernador del Estado;
- f) La persona afiliada al Partido que tenga el cargo de Coordinador o Coordinadora Parlamentario;
- g) Por las personas afiliadas al Partido que hayan ocupado el cargo de la Presidencia Estatal, y que hayan permanecido en su encargo un año cuando menos.

CAPÍTULO CUARTO.

De las funciones del Consejo Estatal

Artículo 11. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar su agenda política anual, sus objetivos y ajustar su política en su relación con las organizaciones políticas, sociales y económicas en el Estado;
- b) Vigilar que las representaciones populares y funcionarios del Partido en el Estado apliquen la Línea Política y el Programa del Partido, así como validar la plataforma electoral;
- c) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones a las personas afiliadas al Partido en las instancias directivas y legislativas de los gobiernos de su ámbito de competencia, relativas a políticas públicas y sobre el trabajo legislativo;
- d) Elegir a los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva;
- e) Nombrar a los integrantes de las Direcciones Municipales;
- f) Elegir de entre sus integrantes una Mesa Directiva que será la encargada de dirigir el Consejo, misma que estará integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia y una Secretaría;
- g) Aprobar en el primer Pleno de cada año el programa anual de trabajo con metas y cronograma, así como el presupuesto anual, la política presupuestal y conocer y, en su caso, aprobar el informe financiero estatal del año anterior;

- h) Recibir, por lo menos cada tres meses, un informe detallado de la Dirección Estatal Ejecutiva en donde se encuentre plasmado lo relativo a las resoluciones, actividades y finanzas de éste, el cual será difundido públicamente, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Transparencia del Partido;
- i) Aprobar el proyecto de Convocatoria a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel estatal y municipal y enviarlo al Órgano Técnico Electoral para su observación y publicación;
- j) Nombrar, en el caso de renuncia, remoción o ausencia, a los integrantes de las Direcciones Ejecutivas y de las Direcciones Municipales Ejecutivas, por mayoría calificada de las consejerías presentes;
- k) Organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Transparencia del Partido;
- l) Aprobar, por mayoría calificada de las consejerías presentes, la Política de Alianzas Electorales en el estado;
- m) Las demás que establezca del Estatuto y los reglamentos que de éste emanen.

CAPÍTULO QUINTO

De la Mesa Directiva del Consejo

Artículo 12. El Consejo Estatal cuenta con una Mesa Directiva, integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia, y una Secretaría, que se regirán por los apartados siguientes:

- a) La Mesa Directiva del Consejo Estatal será electa en la primera sesión plenaria de instalación y sus integrantes durarán en su cargo el periodo completo, salvo renuncia o destitución, adoptadas de conformidad con este Reglamento;
- b) Los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal se eligen mediante votación secreta en cédulas por los consejeros en sesión plenaria. Ningún consejero podrá votar por más de una propuesta; ocupará el cargo de Presidente del Consejo Estatal quién obtenga mayoría de votos, será Vicepresidente quién le siga en número de votos y así sucesivamente el Secretario, según sea el caso;
- c) El Consejo Estatal, en sesión plenaria, elegirá al integrante de su Mesa Directiva sustituto en caso de renuncia, fallecimiento, inhabilitación o que por mandato jurisdiccional se determine, incluyéndose en el orden del día de la sesión; y

d) Los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal no podrán representar al Partido ante ninguna instancia del Estado, con otros partidos políticos u organizaciones, estatales, nacionales o extranjeras de cualquier género, ni tomar parte en actos de dominio en nombre del Partido, a menos que la Dirección Estatal Ejecutiva los autorice expresamente.

Artículo 13. Las funciones de la Mesa Directiva del Consejo Estatal son:

- a) Convocar al Consejo a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando la situación así lo amerite, sin perjuicio de que el órgano de dirección correspondiente, pueda convocar en razón de la necesidad de tratar algún tema de urgencia para el Partido;
- b) Acreditar a los consejeros asistentes a los Plenos y declarar el quórum reglamentario, en caso de ausencia total de los integrantes de la mesa esta función será asumida por la Dirección correspondiente;
- c) Proveer oportunamente de documentos de análisis e informativos a las consejeras y consejeros;
- d) Iniciar y declarar la terminación de los Plenos del Consejo después de haberse agotado el orden del día aprobado por el mismo, así como conducir los debates de las sesiones plenarias;
- e) Decidir por mayoría de sus miembros, los recesos del Pleno del Consejo Estatal;
- f) Invitar a las reuniones del Consejo a especialistas en los temas de la agenda política del Consejo Estatal quienes tendrán derecho al uso de la voz;
- g) Recibir y dar trámite a los proyectos y solicitudes que se reciban de organismos y personas afiliadas del Partido, de conformidad con lo señalado en el presente Reglamento;
- h) Llevar las Actas del Consejo Estatal;
- i) Nombrar por mayoría simple a la persona titular de la Secretaría Técnica de la Mesa Directiva; en caso de que los integrantes de la Mesa Directiva omitan realizar el nombramiento en el término de quince días naturales, contados a partir de la sesión de instalación, dicha facultad pasará al Presidente de la Mesa Directiva.
- j) Designar al enlace de Transparencia por al menos la mayoría de sus integrantes de la Mesa Directiva, mismo que se abocará a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Transparencia del Partido, encargado exclusivamente de atender las solicitudes de acceso a la información pública y derechos ARCO, presentadas ante este órgano y de dar cumplimiento a la obligaciones en materia de transparencia, así como la publicación de la información pública de oficio, en coordinación con la Titular de la Unidad de Transparencia que se nombre en la Dirección Estatal Ejecutiva;
- k) Asumir las encomiendas y tareas que le asigne el Pleno del Consejo Estatal; y

I) Las demás establecidas en los Documentos Básicos y en los ordenamientos aplicables.

Artículo 14. La Mesa Directiva del Consejo respectivo será convocada por su Presidente o en su ausencia por el Vicepresidente. Sus decisiones serán tomadas por mayoría simple de votos.

CAPÍTULO SEXTO

De las funciones de los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal

Artículo 15. Las funciones del titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo Estatal son:

- a) Presidir las sesiones del Consejo Estatal;
- b) Convocar a la Mesa Directiva del Consejo Estatal y presidir las sesiones de ésta;
- c) Firmar las resoluciones y acuerdos del Consejo Estatal con por lo menos con uno de los integrantes de la Mesa Directiva;
- d) Llevar el registro de los acuerdos de la Mesa Directiva del Consejo Estatal;
- e) Llevar la votación de las sesiones plenarias del Consejo Estatal;
- f) Representar al Consejo Estatal ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido o los tribunales electorales o cualquier autoridad judicial cuando alguna o algunas resoluciones o acuerdos del Consejo Estatal sean recurridas o impugnadas; y
- g) Asistir a las reuniones de la Dirección Estatal Ejecutiva, con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 16. Las funciones del titular de la Vicepresidencia de la Mesa Directiva del Consejo Estatal son:

- a) Suplir al Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal en sus ausencias no mayores de tres meses, pues agotado el plazo, el Vicepresidente informará de la situación al Consejo Estatal para que éste elija un nuevo Presidente;
- b) Suplir al Presidente en las sesiones plenarias del Consejo Estatal cuando éste se ausente de la mesa o tome parte del debate.

Artículo 17. Las funciones del titular de la Secretaría de la Mesa Directiva del Consejo Estatal serán:

- a) Elaborar, firmar y leer si así lo determina la Plenaria, las actas de las sesiones del Consejo;
- b) Ser fedatario, de los asuntos relacionados con acontecimientos de las sesiones plenarias del Consejo;

c) Suplir, las ausencias no mayores de tres meses del titular de la Vicepresidencia de la Mesa Directiva del Consejo, sin menoscabo del cumplimiento de sus funciones como Secretario.

CAPÍTULO SEXTO

De las sesiones del Consejo Estatal

Artículo 18. De manera ordinaria, el Pleno de los Consejo Estatal, serán convocados por la Mesa Directiva o por el órgano de dirección respectivo, por lo menos cada tres meses. La convocatoria será expedida antes de los cinco días previos a la fecha en que el pleno deba reunirse y se publicará al día siguiente de su expedición en un diario de circulación estatal.

Bajo situación de urgencia, el Pleno Extraordinario del Consejo Estatal podrá reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero sólo podrá discutir los temas para los que fue expresamente citado.

Artículo 19. La convocatoria será enviada por la Mesa Directiva del Consejo Estatal directamente a los consejeros. En dicha convocatoria se precisarán el lugar, la fecha y la hora de inicio de la sesión plenaria, así como en el Orden del Día correspondiente.

Artículo 20. El quórum del Consejo Estatal se establece de la siguiente manera:

- a) Se requerirá la mitad más uno de los consejeros, en primera convocatoria;
- b) En caso de no reunirse el quórum a que hace referencia el inciso anterior, después de sesenta minutos de la fecha y hora que establezca la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente con un quórum no inferior a la tercera parte de los consejeros, que será publicada con la convocatoria original;
- c) El retiro unilateral de una parte de los consejeros, una vez establecido el quórum, no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados por la misma, siempre que permanezca en la sesión un tercio de las consejerías debidamente registradas;
- d) El retiro de la mayoría de los integrantes de la Mesa Directiva, una vez declarado el quórum legal y la validez de la sesión del Consejo Estatal, y permanezca cuando menos el número de consejerías que representen un quorum no inferior a la tercera parte de los integrantes del Consejo Estatal, ello no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados por la misma, siempre que permanezca en la sesión un integrante, por lo que, la mayoría de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, coadyuvará en el desahogo de los trabajos de la sesión. A efecto de dar certeza de los acuerdos tomados

en dicha sesión, el integrante de la Mesa Directiva y cuando menos tres integrantes de la citada Dirección Estatal Ejecutiva deberán firmar el acta y los documentos que de la sesión emanen.

- e) El Consejo Estatal podrá declararse en sesión permanente por decisión mayoritaria del Pleno, una vez que éste haya sido instalado de conformidad con el presente Reglamento;
- f) La lista de asistencia a las sesiones plenarias del Consejo Estatal se levantará por parte de la Mesa Directiva del propio al realizarse el registro de los consejeros concurrentes, a quienes se les entregará su cédula para votar. El registro continuará abierto durante la sesión del Pleno;
- g) Las sesiones plenarias del Consejo Estatal darán inicio después de declarado el quórum reglamentario, y el orden del día se aprobará antes o después de la intervención de la Presidencia de la Mesa Directiva, una vez aprobado el orden del día, no podrán incluirse asuntos no previstos, a menos que se presente una situación que amerite especial debate y resolución por considerarse urgente a juicio de la Mesa Directiva del Consejo Estatal y que la inclusión se apruebe por más de la mitad de las consejerías presentes, este procedimiento sólo será válido para las sesiones ordinarias, ya que en las sesiones extraordinarias, sólo se discutirá lo establecido en la convocatoria.

Artículo 21. En el orden del día de las sesiones plenarias del Consejo Estatal, los asuntos se enlistarán de conformidad con la siguiente prelación:

- a) Lista de asistencia de consejeros presentes y declaración del quórum;
- b) Lectura y aprobación, en su caso, del acta de acuerdos de la sesión anterior;
- c) Informe de la Dirección Estatal Ejecutiva;
- d) Análisis de la situación política estatal o municipal, según sea el caso;
- e) Propuestas de la Dirección Estatal Ejecutiva; y
- f) Propuestas de resolutivos especiales.

Artículo 22. Toda propuesta y dictamen deberá presentarse por escrito a la Mesa Directiva del Consejo Estatal, su lectura podrá estar a cargo del Secretario de la misma, a solicitud de algunos redactores. Cuando tales textos hayan sido distribuidos a los consejeros, la Mesa Directiva los considerará leídos y procederá desde luego a abrir la discusión.

Artículo 23. Los consejeros podrán presentar proyectos de resolución para ser discutidos y votados directamente por el Pleno del Consejo Estatal, solamente cuando hayan sido incluidos en el orden del día.

Artículo 24. Las votaciones en las sesiones plenarias serán económicas, el voto es la manifestación de las consejerías a favor en contra o en abstención respecto a resoluciones o determinaciones tomada en el

pleno. La votación se realizará de la siguiente manera: 1. Quien conduzca la sesión, consultará al pleno si es de aprobarse algún asunto, pidiendo a las consejerías que estén por la afirmativa expresen su parecer levantando su voto; 2. En seguida se solicitará a las consejerías que estén por la negativa que expresen su parecer levantando su voto; y 3. Por último se solicitará a las consejerías que estén por la abstención que expresen su parecer levantando su voto. Una vez efectuado lo anterior se comunicará al pleno el resultado señalando si fue aprobado por unanimidad, mayoría calificada o simple. Mientras se realice una votación ninguna consejería podrá salir del salón donde se lleve a cabo la sesión, ni podrá excusarse de votar. A solicitud por escrito presentado ante la Mesa Directiva del Consejo Estatal, de un tercio de las consejerías presentes, la votación podrá ser nominal.

Artículo 25. Las discusiones sobre los proyectos y dictámenes se podrán dar, sucesivamente, en lo general y en lo particular. Las discusiones en lo general se llevarán a cabo cuando se trate de un dictamen sobre un reglamento o cualquier otro proyecto que contenga varias proposiciones o partes, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Una vez leído o dispensada su lectura, según sea el caso, el dictamen o proyecto, se dará la palabra a uno de los autores. Esta intervención no podrá excederse de veinte minutos;
- b) Los proyectos presentados directamente al Pleno por considerárseles de urgente resolución serán tratados siempre de acuerdo con las reglas de la discusión en lo particular; y
- c) Despues de la presentación de un proyecto o dictamen los consejeros podrán hacer preguntas concretas a quien haya hecho la presentación, pero éstas no podrán excederse de un minuto. Inmediatamente después de la pregunta, procederá la respuesta que no podrá extenderse por más de tres minutos. El presidente de la Mesa Directiva podrá dar por terminado el turno de preguntas y respuestas cuando lo considere prudente.

Artículo 26. La discusión en lo general en el Consejo Estatal se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a) Los consejeros que deseen hacer uso de la palabra se inscribirán una sola vez en la lista de oradores que levantará el Secretario del Consejo Estatal;
- b) El Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal leerá la lista completa y, a continuación, dará la palabra en el orden que tuvieran los oradores, si fueran más de diez oradores el presidente sorteará el orden de intervención;
- c) Despues de que hayan intervenido hasta diez oradores, el presidente de la Mesa Directiva preguntará al Pleno si el asunto está suficientemente discutido. Si la respuesta fuera afirmativa, se pasará a votación sin que procedan mociones de ninguna especie. De lo contrario, se dará la palabra hasta a cinco oradores más, antes de repetir la pregunta, y de la misma forma en lo sucesivo;

- d) De manera excepcional, y a propuesta de la Dirección Estatal Ejecutiva, la Mesa Directiva definirá el orden de los oradores inscritos para facilitar el debate del tema correspondiente;
- e) Las intervenciones en lo general tendrán una duración máxima de diez minutos, si el Pleno lo acuerda podrá reducirse el mismo;
- f) Cuando un orador no se encuentre en la sala al momento de su turno, pasará al final de la lista; y
- g) Aprobado el proyecto o dictamen en lo general se pondrán a discusión en lo particular solamente aquellos puntos que hubieran sido previamente reservados por algún consejero y éste tuviera propuesta de enmienda por escrito.

Artículo 27. La discusión en lo particular se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a) Una vez leída la propuesta de enmienda, el presidente del Consejo Estatal, preguntará si se acepta para su discusión la propuesta de enmienda, si se acepta su discusión, el secretario del Consejo respectivo, inscribirá a los oradores en dos listas, uno en contra y otro a favor de dicha propuesta. En la lista de oradores a favor se dará preferencia a los autores de la enmienda y en la lista de en contra a los del proyecto original;
- b) El Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal dará la palabra alternativamente, empezando por un orador en contra de la propuesta de enmienda. Después de que hayan intervenido dos oradores de cada lista, el presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido; en caso afirmativo se votará de inmediato sin que proceda moción alguna; si el Pleno considera que la discusión debe proseguir, podrá hablar un orador en cada sentido, antes de que se repita la pregunta y así en lo sucesivo;
- c) Las intervenciones en lo particular tendrán una duración máxima de cinco minutos.

Artículo 28. Los consejeros podrán hacer uso de la palabra aún sin estar inscritos en la lista de oradores cuando:

- a) Hagan una pregunta al orador en turno, siempre que éste y el presidente de la Mesa Directiva la concedan. Las preguntas no podrán extenderse por más de un minuto y la respuesta no contará dentro del tiempo del orador, respondiendo con precisión y brevedad; y
- b) Hayan sido personalmente aludidos, inmediatamente después de que concluya el orador y sin que puedan hablar más de tres minutos. El orador que haya hecho la alusión no podrá intervenir después del aludido.

Artículo 29. Sólo un miembro de la Mesa Directiva del Consejo Estatal podrá interrumpir al orador.

Artículo 30. La moción suspensiva procede solamente de conformidad con lo siguiente:

- a) Deberá presentarse por escrito antes de que se abra el registro de oradores, a menos de que la solicitud provenga del autor del proyecto a debate, en cuyos casos podrán presentarse en cualquier momento;
- b) Una vez presentada la moción, el presidente de la Mesa Directiva dará la palabra a un orador en contra y otro a favor;
- c) A continuación, preguntará al Pleno del Consejo Estatal si está de acuerdo con la moción suspensiva.

Artículo 31. Las mociones de orden tendrán ese propósito respecto al Pleno o la Mesa Directiva.

Artículo 32. Las mociones de procedimiento procederán solamente cuando tengan por objeto reclamar el trámite reglamentario que haya dado el presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal.

Artículo 33. No habrá más mociones que las incluidas en el presente Reglamento, éstas no podrán excederse de un minuto y solamente el presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal podrá concederlas.

Artículo 34. Cuando el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal tome parte en la discusión será suplido por el vicepresidente y solamente podrá reasumir el puesto después de que se haya votado el asunto. Los miembros de la Mesa Directiva se conducirán con absoluta imparcialidad en el curso de las discusiones.

Artículo 35. La Mesa Directiva del Consejo Estatal informará a los medios de comunicación de los acuerdos y resoluciones que se ventilen en la sesión plenaria del Consejo Estatal.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Página web oficial del Consejo Estatal

Artículo 36. El Consejo Estatal contara con una página web oficial, de carácter público, siendo obligatoria. En ella se publicarán los siguientes documentos:

- a) Las convocatorias a las sesiones plenarias expedidas por la Mesa Directiva, así como todas aquellas que apruebe el Consejo Estatal;
- b) Las actas y resoluciones de las sesiones del Consejo Estatal;
- c) Los informes presentados por la Dirección Estatal Ejecutiva;
- d) Las resoluciones y acuerdos que adopte la Mesa Directiva del Consejo Estatal; y



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL

e) Todos aquellos documentos que la Mesa Directiva del Consejo Estatal considere para su publicación.

Artículo 37. Será responsabilidad de los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal en coordinación con la Dirección de Comunicación Social, dirigir los trabajos de la página de internet oficial, que será el medio por el cual se publicitarán lo estipulado en el artículo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Notifíquese al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Instituto Electoral del Estado de México, mismo que será publicado en la página web oficial del Partido.

TERCERO. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por mayoría simple de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, acorde con la normatividad interna aplicable, y a lo establecido en los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Estado de México.

CUARTO. El presente reglamento sólo podrá ser modificado en todo o en sus partes por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Estado de México.

REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único

Disposiciones generales

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de observancia general y obligatorias para las personas afiliadas al Partido, órganos del Partido y las personas que lo integran, mismas que tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 2. El Órgano es un órgano independiente en sus decisiones, el cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas al Partido y órganos del mismo, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Artículo 3. Siempre que el Órgano reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones contenidas en el Reglamento de Elecciones y supletoriamente el presente Reglamento.

Las resoluciones del Órgano serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas al Partido y sus órganos de dirección y representación, excepto en los casos expresamente definidos en el Estatuto.

Artículo 4. Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

- a) El Partido: El Partido de la Revolución Democrática Estado de México;
- b) El Órgano: El Órgano de Justicia Intrapartidaria;
- c) El Estatuto: El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Estado de México;
- d) El Reglamento: El Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria;

- e) Los reglamentos: Los reglamentos emanados del Estatuto y que fueron debidamente aprobados por el Consejo Estatal;
- f) La Presidencia: La Presidencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria;
- g) La Secretaría: La Secretaría del Órgano de Justicia Intrapartidaria;
- h) El Integrante: El integrante del Órgano de Justicia Intrapartidaria; e
- i) El Pleno: Los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria reunidos como órgano colegiado en sesión plenaria.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral federales, tal como la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, en el ámbito procesal podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código Civil del Estado de México.

Artículo 6. Las infracciones sancionables mediante procedimientos competencia del Órgano:

- a) Incumplimiento de sus obligaciones como persona afiliada al Partido;
- b) Negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- c) Incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del Partido;
- d) Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo;
- e) Hacer uso indebido de información reservada o confidencial que tenga bajo su resguardo en virtud de su encargo;
- f) Dañar la imagen del Partido, los órganos e instancias de éste, de las personas afiliadas a éste, dirigentes, o de las personas con carácter de candidaturas, precandidaturas por el Partido;
- g) Dañar el patrimonio del Partido;
- h) Atentar contra los Principios, el Programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de dirección y representación del Partido;

- i) Se ingrese a otro Partido Político o se acepte la precandidatura o candidatura por otro Partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en el Estatuto;
- j) La comisión de actos ilícitos durante los procesos electorales internos;
- k) Cometan o inciten a realizar actos de violencia física contra alguna persona afiliada o las y los integrantes de los órganos de Dirección y que tengan como consecuencia interrumpir el debido desarrollo de los trabajos realizados por esos órganos de Dirección; y
- l) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido.

Artículo 7. El Órgano será competente para conocer de los siguientes asuntos:

- a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;
- b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;
- c) Aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio;
- d) Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral interno; y
- e) Los demás procedimientos previstos como competencia del Órgano en el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 8. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos aquellos medios de defensa y procedimientos especiales establecidos en el presente ordenamiento, salvo aquellas reglas particulares que sean señaladas expresamente para cada uno de éstos.

Artículo 9. Todas las personas afiliadas, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante el Órgano dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Artículo 10. Sólo podrá iniciar un procedimiento ante el Órgano o intervenir en él, aquella persona afiliada, órgano del Partido e integrante del mismo que tenga legitimación e interés jurídico en que el Órgano jurisdiccional intrapartidario declare, modifique o constituya un derecho o imponga una sanción. Esta misma regla aplicará a aquellas personas que tenga interés contrario.

Podrán promover las personas interesadas, por si o por medio de persona que lo represente, debidamente acreditada por medio de documento que demuestre dicha circunstancia y aquellas cuya intervención esté autorizada por el presente ordenamiento.

Capítulo Segundo

De los plazos y términos

Artículo 11. Los plazos y términos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por el Órgano.

Artículo 12. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones del Órgano. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El Pleno del Órgano podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.

Artículo 13. Cuando este ordenamiento no señale términos para la práctica de algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el término de tres días, salvo disposición expresa en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto y en el presente Reglamento.

Artículo 14. Operará de pleno derecho la caducidad de los procedimientos sustanciados en el Órgano cualquiera que sea el estado del expediente, desde el momento de la interposición del medio de defensa, hasta antes de dictar resolución definitiva, si transcurridos ciento veinte días hábiles, contados a partir de la última actuación que conste en el expediente no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento por cualquiera de las partes en el mismo.

Los efectos y las formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

- a) La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Órgano la declarará de oficio o a petición de las partes, cuando concurren las circunstancias establecidas en el presente artículo;
- b) La caducidad extingue el proceso, pero no la acción, en consecuencia, se puede iniciar un nuevo procedimiento, siempre y cuando se encuentre dentro de los términos legales establecidos en el presente ordenamiento;
- c) La caducidad de la instancia convierte en ineficaces las actuaciones del procedimiento y las cosas deben de volver al estado que tenían antes de la presentación del medio de defensa;
- d) Se equiparará a la desestimación del medio de impugnación la declaración de caducidad del proceso; y
- e) El término de la caducidad establecido en este artículo sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante instancia diversa, siempre y cuando tengan relación inmediata y directa con el medio de defensa interpuesto ante el Órgano.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a aquellos procedimientos iniciados por la omisión del pago de cuotas extraordinarias. En dichos procedimientos, transcurrido un año, contado a partir de la fecha de presentación de la queja, cesará el ejercicio de la potestad sancionadora del Órgano.

Capítulo Tercero

De las notificaciones

Artículo 15. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, el Órgano podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Artículo 16. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por el Órgano se podrán hacer:

- a) Personalmente, por cédula o por instructivo;
- b) En los Estrados del Órgano;
- c) Por correo ordinario o certificado;
- d) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e) Por correo electrónico; y
- f) Por mensajería o paquetería;

En cualquiera de los casos anteriores deberá obrar constancia de notificación en autos.

Artículo 17. Las partes promoventes en el primer escrito o en la primera diligencia en la que actúen ante el Órgano, deberán de designar domicilio ubicado en el lugar donde se encuentra la sede del Órgano para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quien se promueve.

Cuando la persona que promueva no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban de hacerse personalmente, se le harán mediante los Estrados del Órgano; si faltare a la segunda parte, se le prevendrá por una sola ocasión a efecto de que proporcione el domicilio de la persona contra quien.

Cuando las partes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, se encuentre ubicado fuera del domicilio sede del Órgano, o en su caso omitan señalar un correo electrónico y el número telefónico para confirmar la recepción del mismo o un número de fax a efecto de practicar la notificación, ésta se hará por estrados.

Este supuesto no operará para el caso de quejas presentadas por la falta de pago de cuotas extraordinarias, en donde el Órgano podrá solicitar al órgano competente de la Dirección Estatal Ejecutiva el domicilio que tenga registrado de la persona señalada como presunto responsable en caso de que sea una persona afiliada al Partido.

Artículo 18. Se notificará personalmente a las partes de un proceso llevado ante el Órgano el emplazamiento, la fecha de la celebración de la audiencia de ley y la resolución definitiva.

Las notificaciones se harán a las partes tan pronto como sea posible, una vez emitido el auto o dictada la resolución, sin que este lapso exceda de cinco días hábiles.

Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de cuatro días.

Artículo 19. El Órgano, para realizar las notificaciones que correspondan, podrá solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia del Partido y habilitar al personal que considere pertinente.

Artículo 20. Las partes, por si y por medio de las personas que los representen y se encuentren debidamente acreditados, podrán designar personas las cuales solamente serán autorizadas para efectos de oír y recibir notificaciones o documentos e imponerse de los autos.

Artículo 21. Las notificaciones hechas en forma distinta a lo establecido en el presente ordenamiento serán nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en el procedimiento sabedora de la resolución o acuerdo emitido por el Órgano, la notificación surtirá efectos jurídicos.

Artículo 22. La nulidad de la actuación debe de reclamarse de manera expresa y por la vía incidental, dentro del término de tres días subsecuentes a la notificación, pues de lo contrario aquélla queda validada de pleno derecho.

El procedimiento para sustanciar dicho incidente se realizará de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México de aplicación supletoria al presente Reglamento.

Capítulo Cuarto

De las pruebas

Artículo 23. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 24. El que afirma está obligado a probar. También lo está él que niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 25. Para la resolución de las quejas previstas en este Reglamento, podrán ser ofrecidas las pruebas siguientes:

a) La confesional;

- b) La testimonial;
- c) Los documentos públicos;
- d) Los documentos privados;
- e) Las técnicas;
- f) La presuncional legal y humana; y
- g) La instrumental de actuaciones.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a la regla anterior serán las pruebas supervenientes, entendiéndose por éstas las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellas existentes desde entonces, pero que la parte promovente, la persona que comparezca, o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Cuando las partes remitan las pruebas al Órgano por correo certificado, mensajería o paquetería, deberán acreditar haberlas ingresado en el servicio de mensajería respectivo dentro del plazo establecido.

Artículo 26. El Órgano debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados.

Artículo 27. Son objeto de prueba los hechos controvertidos.

No serán materia de prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 28. Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del Órgano acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

Artículo 29. Las partes deberán ofrecer y exhibir desde el primer escrito que presenten ante el Órgano las pruebas que estimen pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas. Si no las tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o

lugar en que se encuentren los originales. En el caso de dicha solicitud de copias, la misma deberá presentarse con la debida oportunidad o antelación para que sean expedidas las mismas por parte del archivo o lugar donde se encuentren los originales.

Salvo disposición en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes los requisitos anteriores, no se recibirán pruebas documentales que no se presenten junto con el escrito inicial, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales.

Artículo 30. La prueba confesional y testimonial, se desahogarán en la Audiencia de Ley que tenga a bien señalar el Órgano para tales efectos.

En el caso de la prueba confesional, la notificación personal que deba practicarse a quien deba absolver posiciones se practicará por los menos dos días antes de la celebración de la Audiencia de Ley con el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa se le tendrá por fictamente confeso de las posiciones que hayan sido calificadas de legales.

Las posiciones deberán de formularse mediante pliego de posiciones presentado ante el Órgano hasta momentos antes de la celebración de la audiencia o articularse oralmente en la misma. En ambos casos, las posiciones deberán formularse en términos precisos, no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio del absolviente; no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Podrán articularse posiciones relativas o hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito.

En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje.

Para el caso de la prueba testimonial, la parte oferente de la prueba tendrá la obligación de presentar a sus testigos el día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de Ley.

En caso de que la parte oferente de la prueba testimonial no presente a sus testigos el día y hora señalada para la celebración de la Audiencia de Ley, dicha prueba se declarará desierta.

Las preguntas que el oferente de la prueba testimonial realice a su testigo se formularán de manera oral en el momento de la audiencia, y tendrán relación directa con los hechos controvertidos y en los cuales hayan sido invocados por las partes y las mismas no deberán de inducir las respuestas de los testigos.

Las pruebas confesional y testimonial se desahogarán en la audiencia que para el efecto se señale, en términos de las posiciones que se formulen, en el caso de la confesional y las preguntas que formulen las partes a los testigos. El Órgano vigilará y verificará que en el desahogo de dichas pruebas se guarde el orden y el respeto entre las partes y los testigos.

Por cada hecho que se pretenda acreditar se podrán ofrecer hasta dos testigos. En el caso de la prueba testimonial, las partes deberán de comprometerse en su escrito inicial a presentar a los testigos en la audiencia que para el efecto señale el Órgano, siempre y cuando dicha prueba sea admitida por ésta. En ningún caso el Órgano citará a los testigos ofrecidos por las partes.

Artículo 31. Para el caso de que se ofrezca como medio probatorio cualquier prueba de carácter técnico, se deberá de acompañar al escrito inicial. En el caso de que se ofrezca una prueba pericial, y una vez que sea admitida dicha prueba por el Órgano, la parte oferente contará con cinco días hábiles para exhibir el correspondiente dictamen pericial ofrecido. Una vez que obren en autos será valorada conforme a las reglas de valoración de los documentos privados.

Artículo 32. Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, haya sido o no contestada la queja por parte del presunto responsable, de inmediato o a más tardar cinco días después de ocurrido esto, el Órgano, dictará acuerdo en el que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el Órgano admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

El Órgano, al admitir las pruebas ofrecidas por las partes procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión de pruebas, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los veinte días siguientes a la admisión.

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes que hayan sido admitidas por el Órgano, serán desahogadas en la Audiencia de Ley que para tal efecto señale el citado Órgano.

Antes de la celebración de la Audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

De esta Audiencia, el proyectista que tenga a su cargo la sustanciación del asunto, bajo la vigilancia de la Secretaría del Órgano, levantará acta circunstanciada desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, testigos, intérpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales, las declaraciones de las partes, de las declaraciones de los testigos, el resultado de la inspección ocular sobre pruebas técnicas si las hubo, los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión de pruebas y los alegatos de las partes, si no fueron presentados por escrito por éstas.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en cuanto al desahogo de las pruebas, que permitan su diferimiento. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

No se requiere el diferimiento de la audiencia, cuando la audiencia sólo se refiera al desahogo de pruebas documentales, instrumentales o prespcionales.

Concluida la recepción de las pruebas, el Órgano dispondrá que las partes aleguen por sí o por medio de sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado, procurando la mayor brevedad y concisión. Para tal efecto, las partes o sus abogados, en el momento de expresar alegatos orales, no podrán hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora.

Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito antes del inicio de la Audiencia de Ley y hasta el momento en que se llegue en la Audiencia a la etapa de alegatos.

Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas y expresados los alegatos por las partes, el Órgano cerrará la instrucción para formular el proyecto de resolución y se concluirá con la Audiencia.

Los medios de prueba serán valorados por el Órgano para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, aplicando los principios generales de derecho.

Capítulo Quinto

De la improcedencia y el sobreseimiento

Artículo 33. Cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando:

Av. Paseo Tollocan No. 911, Colonia Isidro Fabela 2^a. Secc. Toluca, C.P. 50170. Estado de México.

prdestadodemexico.org

- a) El escrito carezca de nombre y firma autógrafa de la persona que promueve el medio de defensa, salvo en los casos previstos en este Reglamento;
- b) La persona que promueva el medio de defensa no tenga interés jurídico en el asunto;
- c) La persona que promueva el medio de defensa carezca de legitimación jurídica;
- d) El acto que se reclame sea consecuencia directa de una resolución final dictada por el Órgano;
- e) Los actos o resoluciones motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;
- f) Sea interpuesto fuera de los plazos establecidos por los Reglamentos que al caso concreto corresponda; y
- g) La persona que promueva el medio de defensa, habiendo interpuesto su escrito por fax, no presente el original en el término previsto para tal efecto en el presente ordenamiento.

Artículo 34. En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

- a) La persona que promueva el medio de defensa, se desista expresamente por escrito. En este caso el Órgano acordará notificar a la misma, para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal al local que ocupe dicho Órgano por un término de tres días, apercibida de que en caso de no acudir a ratificar su desistimiento en el término otorgado se tendrá por desistido de manera tácita del medio de defensa;
- b) El Órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva;
- c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;
- d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;
- e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;
- f) Los actos que se reclamen hubieren sido consentidos por la persona que promueva el medio de defensa;

- g) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento;
- h) El medio de defensa presentado vía fax no sea presentado en original en el término previsto para tal efecto y sea ratificado, dentro de los términos señalados por el presente ordenamiento y demás reglamentos aplicables al caso en específico;
- i) La persona que promueva el medio de defensa renuncie a su afiliación al Partido, fallezca o sea suspendida o privada de sus derechos partidarios; y
- j) En el caso de las quejas contra persona, procederá el sobreseimiento cuando la persona que promueva el medio de defensa no ratifique su queja de acuerdo a lo dispuesto por este ordenamiento.

Capítulo Sexto

De la excusa y recusación de los integrantes del Órgano

Artículo 35. Todo integrante se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- a) En aquellos asuntos en que se tenga interés directo o indirecto;
- b) En aquellos asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;
- c) Siempre que, entre el integrante comisionado, su cónyuge o sus hijos y alguna de las personas interesadas, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso;
- d) Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del representante, abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere el inciso b) de este artículo;
- e) Si ha hecho promesas o amenazas o ha manifestado de otro modo su aversión o afecto por alguna de las partes;
- f) Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para la persona integrante, diere o costeare alguna de las partes, después de comenzado el asunto, o si se tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o tiene una convivencia cotidiana en un mismo lugar o residencia;

g) Cuando después de comenzado el asunto haya admitido la persona integrante, su cónyuge o alguien de su descendencia, dádivas o servicios de alguna de las partes;

h) Si ha representado los intereses de alguna de las partes, ha ejercido litigio, ostentado representación, dado procuración, o ha sido testigo en el asunto de que se trate; e

i) Cuando la persona integrante comisionado, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, si transcurrido un año, iniciaron o siguieron un juicio civil o una causa criminal, como parte acusadora, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas.

Artículo 36. Las y los integrantes tienen la obligación de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, ante el Pleno del Órgano, aun cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde y motive, inmediatamente que se avoquen al conocimiento del asunto o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 37. Procederá la recusación cuando las personas integrantes, a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, omitan excusarse. La recusación siempre se fundará y motivará en causa legal, aportando la parte recusante las pruebas de su dicho.

El Pleno solicitará a la persona integrante recusada que rinda un informe dentro de las siguientes veinticuatro horas, en el que alegará y aportará pruebas que a su derecho convenga, elaborándose de inmediato la resolución.

Capítulo Séptimo

De las medidas de apremio y disciplinarias

Artículo 38. El Órgano para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio y disciplina:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Suspensión temporal de derechos partidarios;

- d) Baja del Padrón de Afiliados al Partido, por causas consideradas como graves o sistémicas; entre otras, los supuestos establecidos en los incisos b), d), e), f), g), h), i), j), k) y n) del artículo 86 del Estatuto;
- e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;
- f) Inhabilitación para asumir cargos en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrada en alguna candidatura de elección popular;
- g) Suspensión del derecho a votar y ser votado en los procesos electorales internos;
- h) Impedimento para ser postulada como persona candidata externa, una vez que haya sido dada de baja del Padrón de Afiliados al Partido;
- i) La negativa o cancelación del registro de la precandidatura; y
- j) Suspensión definitiva de derechos partidarios.

Adicionalmente a las anteriores sanciones, en casos de encontrar responsable a una persona de la comisión de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se podrán imponer medidas de reparación integral a la víctima, las cuales podrán consistir, de acuerdo a la ponderación que realice el Órgano en su resolución, sin que para ello sea necesario que se ciña al orden que a continuación se señala:

- I. Reparación del daño a la víctima: Consistirá, entre otras cosas, en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, procurando la restitución de las condiciones previas al acto de violencia y proporcionando los recursos necesarios para garantizar la recuperación integral de la víctima. Esta medida deberá contemplar tanto el daño material como el moral, conforme a las disposiciones legales y los estándares de derechos humanos aplicables.
- II. Restitución del cargo o comisión partidista de la que hubiera sido removida;
- III. Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- IV. Disculpa pública; y
- V. Medidas de no repetición.

El Órgano podrá imponer cualquiera de las medidas de apremio y disciplina anteriores, sin sujetarse a orden alguno, motivando para ello su resolución.

Artículo 39. Las medidas de apremio y disciplina a que se refiere el artículo anterior, serán aplicadas por el Órgano, atendiendo a las circunstancias particulares del asunto.

En los casos en los que se hayan aplicado medidas de apremio y disciplina sin que se logre hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, el Órgano podrá iniciar el procedimiento correspondiente a las personas integrantes de los órganos responsables de la omisión u obstaculización de cualquier procedimiento.

Capítulo Octavo

Disposiciones generales de las resoluciones del Órgano

Artículo 40. Las resoluciones dictadas por el Órgano son:

- a) Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán acuerdos;
- b) Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del asunto admitiendo o desecharndo pruebas, y se llamarán acuerdos preparatorios;
- c) Resoluciones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la Resolución Definitiva, que son las sentencias interlocutorias; y
- d) Resoluciones que resuelven en definitiva el asunto de conocimiento del Órgano y entonces se llamarán Resoluciones Definitivas.

Artículo 41. Las personas integrantes del Órgano no podrán variar ni modificar sus resoluciones o acuerdos después de firmados, pero sí pueden aclarar algún concepto que contengan sobre puntos discutidos en el procedimiento o cuando sean obscuras o imprecisas, siempre y cuando no se altere su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del tercer día hábil siguiente a la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada al tercer día siguiente de la notificación.

En este último caso, el Órgano resolverá lo que estime procedente dentro del tercer día hábil siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL INTRAPARTIDARIO**

Capítulo Primero

De la Queja Contra Persona y sus requisitos de procedibilidad

Artículo 42. Las quejas contra persona deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante el Órgano cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos de la persona que promueva la queja;
- b) Firma autógrafa de la persona que promueva la queja;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Órgano, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificada por esa vía, pudiendo autorizar a personas que en su nombre pueda oírlas y recibirlas, en términos de lo establecido por el presente Reglamento.

Aunado a lo anterior la persona que promueva la queja deberá proporcionar un número telefónico para ser contactada en aquellos casos en los cuales haya señalado como vía para ser notificado un correo electrónico; lo anterior a fin de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía. De dicha llamada de confirmación dará cuenta la persona integrante que ocupe el cargo de la Secretaría del Órgano mediante certificación y constancia que para tal efecto levante de tal circunstancia.

- d) Nombre y apellidos de la persona señalada como presuntamente responsable;
- e) Domicilio de la persona señalada como presuntamente responsable;
- f) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad o personería;
- g) Señalar con claridad el hecho, hechos, actos o resolución que se impugna;
- h) Los hechos en que la persona que promueve la queja funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no, a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de las personas que fungirán como testigos de su parte y que hayan presenciado los hechos;
- i) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en este ordenamiento; y

j) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando la persona que promueve la queja justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

Artículo 43. La queja y la contestación de la queja deberán ser ratificadas a más tardar en la Audiencia de Ley. Para el caso de que la persona que promovió la queja no ratifique la misma, ya sea por su inasistencia a la Audiencia de Ley o por no querer hacerlo, se cerrará la Audiencia de Ley y se procederá a resolver en definitiva.

Para el caso de que el escrito de queja sea presentado vía fax, el promovente contará con un plazo de tres días hábiles para exhibir ante el Órgano el original de la misma, debiendo de contener firma autógrafa. Dicho plazo será computado a partir de la recepción vía fax de la queja en el Órgano. En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo, la misma se tendrá por improcedente.

Cuando el recurso sea promovido por dos o más personas afiliadas, deberán nombrar a una persona que funja como representante común, a efecto de que comparezca dentro del proceso. Si el promovente omitiera designar un representante común, se tendrá por designado al primero de los citados en el escrito de queja.

Si la queja fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 42 del presente ordenamiento, el integrante comisionado ponente y encargado del expediente deberá prevenir por una sola ocasión, a la persona que promovió la queja, señalándole con precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el acuerdo que al efecto se dicte, la cual deberá desahogar la prevención hecha por el Órgano en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención, lo anterior para que dentro de dicho plazo subsane las deficiencias, apercibiéndola que de no hacerlo dentro del término concedido, se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

Artículo 44. Los escritos de queja contra persona deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.

Artículo 45. El Órgano deberá sustanciar el procedimiento de ley y resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que la queja haya sido interpuesta ante el Órgano. Dentro de dicho plazo se encuentra contemplado el establecido en el artículo 72 de este Reglamento.

Para el caso de los procedimientos sancionadores de oficio que inicie el Órgano, éstos serán resueltos en un plazo máximo de cuarenta días contados a partir del inicio del procedimiento.

La comisión de conductas que impliquen discriminación o violencia política contra las mujeres en razón de género, las cuales podrán ser denunciadas en términos de lo establecido en presente Reglamento, el cual contempla los mecanismos de acompañamiento a las víctimas e investigación que el Partido instaura para estar en condiciones de formalizar las quejas ante el Órgano.

Se deberá suplir la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En los casos en los que exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.

Se deberá llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios de: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

Cuando una Queja o Denuncia relacionada con violencia política contra la mujer en razón de género se presente ante una instancia distinta a la facultada, ésta deberá remitirla por la vía más expedita al Órgano, ello en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la recepción del correo electrónico, escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o que tenga conocimiento de los hechos.

Se establecerá la obligación a cargo del Órgano, la creación de un registro estadístico y actualizado de las quejas y denuncias que se presenten por violencia política en razón de género, a fin de mantener un control adecuado de las mismas.

Constituyen conductas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, entre otras las siguientes:

1. Ejercer agresión física, presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad en razón del género, con el objeto o resultado de impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
2. Condicionar la precandidatura, candidatura o en general, el avance en la carrera política de una mujer a la concesión de favores sexuales;
3. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales o induzca al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

4. Pactar, al designarla como precandidata o candidata, que de llegar al cargo renunciará o pedirá licencia por tiempo indefinido a fin de que otra persona ocupe el cargo, ya sea inmediatamente después de tomar protesta o más adelante;
5. Exigir su renuncia al cargo para el que fue electa, de manera injustificada e ilegal, para que sea asumido por otra persona, aún si esto fue acordado previamente con ella;
6. Anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
7. Negar el apoyo del Partido en su campaña política: no entregue oportunamente las prerrogativas para gastos de campaña que le correspondan, niegue el acceso a medios de comunicación a los que el Partido tenga derecho, sabotee sus actividades de campaña, dañe su propaganda o lleve a cabo cualquier acción que rompa la equidad en la contienda;
8. Negar, retener o retrasar el pago de salarios u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, o imponga sanciones pecuniarias o descuentos arbitrarios o ilegales;
9. Restringir, retener, retardar o negar injustificadamente la asignación de los recursos humanos y materiales indispensables para el desarrollo de su campaña como candidata, desempeño del cargo partidario o público que ocupa, incluyendo oficinas, equipo, personal de apoyo; o impida el cumplimiento de las funciones y atribuciones que le establece la ley o el estatuto del partido, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
10. Sabotear su gestión a partir de no reconocer su autoridad e incitar a la desobediencia de sus subordinados o de la población, dañar bienes públicos que estén bajo su resguardo, sustraer materiales u otros recursos destinados a la población, entre otros;
11. Divulgar información falsa relacionada con su quehacer público- político, con el objeto de desestimar su gestión y afectar su carrera política;
12. Revelar o difundir información personal y privada con el objeto de menoscabar su dignidad como ser humano, debilitar su gestión y/o afectar su vida personal;
13. Ejercer violencia física, psicológica, económica, simbólica o patrimonialmente, o ejerza cualquiera de estos tipos de violencia contra sus familiares o simpatizantes;
14. Destruir o dañar sus bienes;
15. Amenazar o intimidar a la mujer o a las personas que la defiendan para impedir emprenda acciones legales, tales como interponer impugnaciones, quejas o demandas ante los órganos electorales

jurisdiccionales, para proteger sus derechos políticos o exigir el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;

16. Sin su consentimiento registrarla como candidata a un cargo de elección popular diferente al que participó como precandidata y haya resultado designada;

17. Emitir en la propaganda política o electoral, mensajes, lemas y contenidos gráficos que atenten contra la dignidad de las mujeres y su derecho a una imagen no estereotipada ni discriminatoria, imágenes que presentan a las mujeres de forma vejatoria o que puedan incitar al ejercicio de la violencia de género, utilizar el cuerpo de la mujer o partes del mismo, en forma descontextualizada del mensaje que pretende transmitir la persona que ostente alguna candidatura o el partido, utilice discursos publicitarios estereotipados que fomenten la desigualdad entre hombres y mujeres, imágenes basadas en tópicos negativos sobre mujeres, mensajes en los que se discrimine a personas de un sexo por considerarlo inferior al otro, o por sus preferencias sexuales, se refleje una visión del mundo y de las relaciones sociales centrada sólo en el punto de vista masculino, actitudes de prepotencia de los varones respecto de las mujeres y se reproduzcan estereotipos de cómo deben ser las mujeres;

18. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

19. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

20. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

21. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidata, candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

22. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

23. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

24. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

25. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
26. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
27. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
28. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o personas colaboradoras con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
29. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
30. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
31. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
32. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
33. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
34. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
35. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos y electorales;

36. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
37. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
38. Agredir físicamente o verbalmente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
39. Agredir sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos.
40. Realizar proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde se desarrolla la actividad política y pública;
41. Amenazar, asustar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
42. Amenazar, asustar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;
43. Amenazar, agredir o incitar a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres;
44. Usar indebidamente el derecho penal sin fundamento, con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;
45. Dañar, en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
46. Proporcionar a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada, con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
47. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;

48. Obligar a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;

49. Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad; y

50. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

51. Así como las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido.

El Órgano resolverá observando estrictamente los plazos, procedimientos y en cuanto a las sanciones se apegará a las establecidas en el artículo 85 del Estatuto y del presente ordenamiento.

Capítulo Segundo

Del Procedimiento de Queja contra Persona por Omisión del Pago de Cuotas Extraordinarias

Artículo 46. La omisión del pago de cuotas extraordinarias será considerada como una conducta grave, que atenta contra el patrimonio del Partido.

La queja que se presente ante el Órgano reunirá los requisitos establecidos en el artículo 42 de este Reglamento.

En el procedimiento regulado por este capítulo no será aplicable la caducidad de la instancia ni el desistimiento.

Artículo 47. En los casos en que las personas afiliadas, órganos o instancias del Partido promuevan escrito de queja contra persona afiliada que desempeñe o haya desempeñado los cargos previstos en el Estatuto, bastará que en el escrito se precisen los hechos para iniciar el presente procedimiento.

Artículo 48. El término máximo para presentar quejas por falta de pago de cuotas extraordinarias será de tres años, contados a partir del momento en que la parte presuntamente responsable haya dejado el cargo de dirección y representación o cargo de elección popular, siempre y cuando el presunto responsable haya percibido una remuneración económica por concepto de desempeño partidista o cargo de elección popular.

Artículo 49. La carga de la prueba será para la parte presuntamente responsable, quien está obligada a presentar ante el Órgano, los documentos oficiales con los que acredite fehacientemente el monto total de sus percepciones líquidas mensuales por el cargo que ocupa o haya ocupado, los cuales serán expedidos por la instancia administrativa legalmente autorizada.

De igual manera, la carga de la prueba será para el presunto responsable en aquellos casos en los cuales éste afirme que no percibe o percibía una remuneración económica por concepto de desempeño partidista o cargo de elección popular, debiendo acreditar los extremos de dicha afirmación mediante documentos expedidos por la instancia administrativa legalmente autorizada.

Artículo 50. En el caso de quienes desempeñen o hayan desempeñado cargos en los órganos de dirección o representación partidista o cargo de elección popular, y siempre y cuando perciban o hayan percibido una remuneración económica por concepto de desempeño partidista o cargo de elección popular, deberán exhibir en su escrito los recibos de percepciones expedidos por el área respectiva de la Dirección Estatal Ejecutiva, así como los recibos que por concepto de pago de cuotas extraordinarias hayan realizado.

Artículo 51. El Órgano sólo podrá solicitar la exhibición de los documentos que acrediten el pago de cuotas extraordinarias, hasta por tres años anteriores al momento de la presentación de la queja.

Cuando de los autos se desprenda que la parte presuntamente responsable cometió las infracciones previstas en este capítulo, se le impondrá la sanción prevista en el artículo 99 de este Reglamento, quedando obligada a cubrir el monto de lo adeudado en el plazo que establezca la resolución.

Capítulo Tercero

De las Quejas Contra Órgano

Artículo 52. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos intrapartidarios cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o los integrantes de los mismos o cuando se estime que dichos actos infringen la normatividad partidaria.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el Órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo. De forma excepcional, las quejas contra órgano podrán presentarse ante el Órgano, pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado y que dicha circunstancia sea manifestada en el escrito de queja.

Artículo 53. Para el caso de que el escrito de queja sea presentado vía fax, la parte promovente contara con un plazo de tres días hábiles para exhibir ante el Órgano el original de la misma, debiendo de contener firma autógrafa. Dicho plazo será computado a partir de la recepción vía fax de la queja en el Órgano.

En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá por improcedente.

Artículo 54. El Órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

- a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita al Órgano precisando el nombre de la persona que interpone el medio de defensa, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción de lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 55. Las personas que promuevan en su calidad de terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, deberán comparecer por escrito, el cual deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Comparecer ante el Órgano responsable por escrito;
- b) Hacer constar el nombre completo de la persona que comparece en su calidad de tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Órgano, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificado por esa vía, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oírlas y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.

Aunado a lo anterior que la persona que promueve deberá señalar un número telefónico para el caso de que haya señalado correo electrónico para ser notificado para efecto de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía;

- d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación de la persona que comparece;

- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas de la persona que comparece;
- f) Ofrecer y aportar aquellas pruebas que estime pertinentes;
- g) Solicitar las pruebas que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y
- h) Nombre y firma autógrafa de la persona que comparece.

El Órgano encargado de la recepción de la queja garantizará que las personas interesadas en acudir como terceros puedan obtener copia simple del medio de defensa en el que deseen comparecer, siempre y cuando éstas acudan personalmente o por medio de representante ante dicho Órgano y se encuentren dentro del plazo contemplado en el inciso b) del artículo anterior.

Artículo 56. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 54 del presente ordenamiento, el Órgano responsable, deberá remitir al Órgano lo siguiente:

- a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;
- b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;
- c) En su caso, los escritos de las personas que comparecen en su calidad de terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- d) El informe justificado que debe rendir el Órgano responsable, por lo menos contendrá si la persona que promovió el medio de defensa, tiene reconocida su personalidad, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma de la persona o personas que legalmente ostenten la representación del Órgano responsable. En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes; y
- e) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Artículo 57. Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas previstas en el presente ordenamiento.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de las personas declarantes y siempre que éstas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que la parte promovente o compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 58. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Órgano realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno del Órgano.

Artículo 59. Si el Órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 56 del presente Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Órgano tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, la medida de apremio que juzgue pertinente.

En caso de reincidencia el Órgano procederá a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 60. Las resoluciones que recaigan a la queja contra el órgano, observarán lo previsto en el artículo 73 de este Reglamento.

Capítulo Cuarto

Del trámite y sustanciación de los procedimientos de justicia intrapartidaria

Artículo 61. Cuando algún órgano del Partido reciba un escrito de queja por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, de inmediato deberá por la vía más expedita, notificar su

presentación al Órgano, precisando el nombre de la parte actora, resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción, remitiendo el escrito de queja y sus anexos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La presentación de una queja ante un órgano distinto no deparará perjuicio a la persona que promueva un medio de impugnación y tendrá como efecto la interrupción de la prescripción del plazo, excepto los asuntos de carácter electoral o las quejas contra un órgano.

La infracción de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo dará lugar a imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38, inciso c) del presente ordenamiento, sin eximir a los órganos del Partido de la imposición de las sanciones previstas en el Estatuto y los reglamentos que de él emanen.

Artículo 62. Cuando el Órgano reciba un escrito de queja, de oficio analizará y determinará si el asunto es de su competencia y en caso de no serlo, procederá conforme con lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

Artículo 63. Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por este ordenamiento.

Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa de la persona que promovió el medio de defensa, se dictará acuerdo desecharlo de plano la queja.

Si la omisión consiste en el requisito establecido en el inciso e) del artículo 42 de este ordenamiento, se dictará acuerdo previniendo a la persona que promovió el medio de defensa para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito dicha omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la queja de plano.

Cuando la omisión sea el requisito establecido en el artículo 42 en sus incisos g) y h) del presente Reglamento, se dictará acuerdo previniendo a la parte promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que, de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.

Artículo 64. Ingresado el medio de defensa ante el Órgano o ante el Órgano señalado como Responsable, así como formulada, en su caso, la contestación al mismo, dichos documentos no podrán ser modificados ni alterados, ni se podrán, bajo ninguna circunstancia, agregar nuevos hechos.

Artículo 65. Cuando habiendo diversidad de personas que promuevan un medio de defensa y exista identidad de actos u órganos responsables, se procederá a la acumulación de expedientes.

La acumulación podrá ordenarse de oficio o a petición de parte desde el auto admisorio o al momento de dictar la resolución respectiva.

Artículo 66. Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda, conforme al capítulo de la mediación y conciliación. En dicho acuerdo, en cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y al Reglamento de Transparencia del Partido, el Órgano dará vista a las partes, para que en el término de cinco días, contados a partir de su legal notificación, manifiesten por escrito su consentimiento para la publicación, en su caso, de sus datos personales, en la inteligencia que la omisión de desahogar dicha vista, constituirá su negativa para ello.

Cuando una queja contra persona verse sobre derechos respecto de los cuales el actor pueda disponer libremente del derecho material controvertido y que no afectan los intereses del Partido, el Órgano en el auto de admisión deberá informar a las partes la existencia de la conciliación como medio alternativo de justicia, a efecto de que, si es su voluntad, les sea asignado un facilitador, sin que esto prejuzgue sobre la continuidad del procedimiento que se siga ante el Órgano.

El mecanismo de conciliación de manera voluntaria y expresa, considerado como mecanismo alternativo de solución se realizará conforme a lo siguiente:

1. Las personas afiliadas que enfrenten conflictos internos podrán optar por los mecanismos de mediación o conciliación, previa solicitud formal presentada ante el Órgano del Partido.

La solicitud deberá ser firmada por el solicitante y entregada en formato escrito, ante la oficialía de partes del Órgano.

Ambas partes deberán firmar un acuerdo inicial de consentimiento voluntario para proceder con la mediación o conciliación.

2. El Órgano será responsable de proponer una lista de mediadores, seleccionados por su imparcialidad y experiencia en resolución de conflictos. Esta lista deberá estar actualizada y ser revisada anualmente.

3. En los casos de mediación, las partes podrán seleccionar conjuntamente a un mediador de la lista propuesta por el Órgano. Si no llegan a un acuerdo, el Órgano designará a uno de manera imparcial.

4. En los casos de conciliación, el Órgano designará a un conciliador de su propia lista de conciliadores aprobados, quienes deberán tener la capacitación necesaria para facilitar el proceso de conciliación.

5. Las sesiones de mediación o conciliación serán privadas y confidenciales, con la participación exclusiva de las partes en conflicto y el mediador o conciliador designado.
6. Durante la mediación, el facilitador promoverá el diálogo y comprensión mutua sin proponer soluciones. En la conciliación, el conciliador podrá sugerir alternativas de solución que no serán vinculantes a menos que ambas partes las acepten explícitamente.
7. El número de sesiones y la duración de cada una serán determinadas por el mediador o conciliador en acuerdo con las partes, teniendo en cuenta la complejidad del conflicto.
8. En cualquier momento del procedimiento, las partes podrán retirarse de manera voluntaria. Si alguna parte decide retirarse, el proceso alternativo quedará concluido sin perjuicio de las acciones que puedan emprenderse a través de otros mecanismos.
9. Si las partes logran un acuerdo, el mediador o conciliador redactará un documento formal que refleje los términos y compromisos asumidos.
10. El acuerdo deberá ser firmado por ambas partes y registrado por el Órgano para garantizar el seguimiento y cumplimiento de sus términos.
11. El Órgano supervisará el cumplimiento del acuerdo y, en caso de que alguna de las partes incumpla, podrá solicitar una nueva mediación o, de ser necesario, remitir el caso al pleno del Órgano.
12. En caso de incumplimiento reiterado, el Órgano aplicará las medidas establecidas en los estatutos para el manejo de incumplimientos.
13. Cualquier situación exceptuada deberá resolverse a través de los mecanismos disciplinarios o legales establecidos por el Partido y conforme a la normativa aplicable.
14. Los procedimientos de mediación y conciliación deberán revisarse anualmente para asegurar su pertinencia, eficiencia y apego a las mejores prácticas de resolución de conflictos.
15. El Órgano revisará y actualizará su lista de conciliadores y las prácticas de conciliación.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán introducir nuevos hechos y se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere necesarias para su defensa.

En el caso del auto admisorio contemplado en el presente artículo relacionado con las Quejas contra Órgano o Persona, éste se publicará por un término de tres días hábiles en los Estrados del Órgano, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 67. En las quejas contra persona una vez transcurrido el término para contestar la misma, el Órgano señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley en la cual se procederá a desahogar las pruebas admitidas a las partes.

Artículo 68. Para el caso de que la contestación de la queja sea presentada vía fax, la persona señalada como presuntamente responsable contara con un plazo de tres días hábiles para exhibir ante el Órgano el original de la misma, debiendo de contener firma autógrafa. Dicho plazo será computado a partir de la recepción vía fax de la contestación de la queja en el Órgano.

En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo la misma se tendrá por no presentada.

Artículo 69. En los asuntos que no impliquen afectación de los intereses fundamentales del Partido planteados en sus Documentos Básicos, se exhortará a las partes en la Audiencia de Ley a que lleguen a una conciliación, y de ser posible, a un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Si las partes interesadas llegan a un convenio, el Órgano lo aprobará de plano, en caso de que éste proceda legalmente. Dicho pacto o convenio surtirá efectos de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre las partes continuará el desahogo de la Audiencia de Ley, teniendo el Órgano plenas facultades de dirección procesal.

Artículo 70. Desahogadas en la Audiencia de Ley todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

Artículo 71. Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por la persona que promovió la queja, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Capítulo Quinto

De las resoluciones

Artículo 72. Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días, plazo que será computado a partir del día siguiente en que se haya cerrado la instrucción.

Terminado el proyecto se pondrá a disposición de las personas integrantes del Órgano, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación de la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

Artículo 73. Toda resolución aprobada por el Pleno del Órgano deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el Órgano que la dicta, el resumen de los hechos y los puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.

Artículo 74. Cuando a petición de parte interesada sea requerido aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución, el Órgano lo hará siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

El Órgano podrá de oficio aclarar alguna cuestión no sustancial o de fondo en sus acuerdos y resoluciones de considerarlo necesario a fin de dotar de certeza y claridad sus determinaciones; debiendo notificar personalmente a las partes la aclaración realizada.

Artículo 75. Notificados de la resolución todos los órganos del Partido que deban intervenir en la ejecución, tienen la obligación de informar sobre su cumplimiento al Órgano, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo para tal efecto la documentación que así lo acredite.

Las personas integrantes de un órgano del Partido que por razón de su competencia deban intervenir en la ejecución de los autos o resoluciones del Órgano y no los acaten debidamente, serán sujetos al procedimiento que de oficio se inicie por el Órgano a los mismos, haciéndose acreedores a la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo Primero

Del Procedimiento Sancionador de Oficio

Artículo 76. En aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejo, se podrá iniciar el procedimiento sancionador de oficio.

De igual forma, cuando exista flagrancia o evidencia pública de la violación a la normatividad intrapartidaria por parte de persona afiliada e integrantes de los órganos del Partido en todos los niveles, el Órgano actuará de oficio mediante un procedimiento sancionador en el que deberá garantizar el debido proceso legal, observando el procedimiento establecido en el presente ordenamiento para el trámite de la queja contra persona.

Para tal efecto, el Órgano integrará un expediente en el cual consten todas aquellas probanzas de las que se pueda allegar, para poder establecer la procedencia del procedimiento sancionatorio, pudiendo requerir a los órganos partidarios para efecto de que informen y se manifiesten respecto de los hechos que se investigan y en su caso actúen como terceros coadyuvantes.

En estos procedimientos el Órgano podrá determinar, como medida cautelar, la suspensión provisional de derechos partidarios de la persona señalada como presuntamente responsable, valorando la gravedad del mismo y siguiendo las reglas de la suspensión del acto reclamado.

Capítulo Segundo

De la Suspensión del Acto Reclamado

Artículo 77. En los casos en que el acto que se reclame pueda tener consecuencias irreparables en la imagen o resoluciones tomadas por los órganos del Partido o para cualquier persona afiliada; o hacer de imposible ejecución la resolución definitiva que se emita por el Órgano, éste podrá ordenar a los órganos ejecutores u otras instancias del Partido la suspensión de la ejecución del acto reclamado, cualquier otra consecuencia del mismo o incluso declarar la suspensión provisional de derechos partidarios de la parte presunta responsable, valorando la gravedad del mismo, en tanto se dicte la resolución definitiva.

Artículo 78. La Suspensión del Acto Reclamado se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Que así lo solicite la persona que promovió el medio de defensa en su escrito inicial;
- b) Que el acto reclamado provenga de un órgano del Partido y no de una persona afiliada en lo individual;

- c) Que la Suspensión del Acto Reclamado no tenga efectos restitutorios de los mismos derechos que son materia de la resolución de fondo;
- d) Que el acto reclamado no sea consecuencia directa de una resolución del Órgano; y
- e) Que el acto reclamado no sea materia de un proceso electoral.

Artículo 79. Cualquier incumplimiento o violación a la suspensión provisional por parte de los órganos del Partido o sus integrantes será motivo de sanción conforme a lo previsto por el Estatuto.

Capítulo Tercero

De la Consulta

Artículo 80. La Consulta consiste en precisar el sentido y alcance de una norma intrapartidaria o aclarar una duda sobre un caso hipotético respecto a la aplicación, interpretación o alcances de los preceptos del Estatuto y los reglamentos que de él emanen.

Artículo 81. Los escritos que se formulen sobre Consultas de interpretación del Estatuto y los reglamentos que de él emanen, deberán contener:

- a) Nombre y apellidos de la persona que promueve la consulta;
- b) Firma de la persona que promueve la consulta;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Órgano, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificada por esa vía, pudiendo autorizar a personas que en su nombre puedan oírlas y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.

Aunado a lo anterior la persona que promueve la consulta deberá señalar un número telefónico para el caso de que solicite ser notificada vía correo electrónico a efecto de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía; y

- d) Expresión clara del motivo de la Consulta.

Artículo 82. Si del análisis del escrito de Consulta se desprende que versa sobre la aplicación de la norma respecto a hechos concretos o casos en los que la norma resulta clara, procederá desecharla de plano.

Artículo 83. Admitida la Consulta, el Órgano recabará la información que fuere necesaria para que se proceda a la elaboración del proyecto de opinión correspondiente.

Artículo 84. Las opiniones que pronuncie el Órgano de las Consultas del Estatuto y los reglamentos que de él emanen, después de ser notificada la persona que promovió la consulta, serán publicadas para conocimiento general a través de los medios implementados para tal efecto.

Capítulo Cuarto

De la controversia

Artículo 85. Se entenderá por controversia, aquellos asuntos en los que se susciten diferencias entre la distribución de competencias y funciones que deben ejercer de conformidad al Estatuto los órganos del Partido, así como aquellos asuntos que representen conflicto entre las disposiciones Estatutarias o reglamentarias que se contrapongan entre sí, a efecto de que el Órgano determine el ámbito competencial de los órganos o en su caso la norma que prevalecerá.

Artículo 86. Los escritos que se formulen sobre controversias de interpretación del Estatuto o de los reglamentos que de él emanen, deberán contener:

- a) Nombre y apellido de la persona que promueve;
- b) Firma de la persona que promueve;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Órgano, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificada por esa vía, pudiendo autorizar a personas que en su nombre puedan oírlas y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.

Aunado a lo anterior la persona que promueve la controversia, deberá señalar un número telefónico para el caso de que solicite ser notificada vía correo electrónico a efecto de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía; y

- d) Expresión clara del motivo de la controversia.

Artículo 87. Si del análisis del escrito inicial se desprende que versa sobre la aplicación de la norma respecto a hechos concretos o casos en los que la norma resulta clara, procederá desecharla de plano.

Artículo 88. Admitida la controversia, el Órgano recabará la información necesaria y sin mayor trámite, dictará acuerdo para proceder a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Artículo 89. Las resoluciones que pronuncie el Órgano sobre controversias después de ser notificada a la persona que promovió la controversia, serán publicadas para conocimiento general a través de los medios implementados para tal efecto.

TÍTULO QUINTO

DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN LA DISCIPLINA INTERNA

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 90. Las personas afiliadas y los órganos del Partido están obligados a respetar el Estatuto y los reglamentos que de él emanen y normen la vida interna, así como el quehacer político de este Instituto. Las infracciones a la normatividad interna serán atendidas mediante escritos de queja que serán sustanciados por el Órgano, conforme con lo previsto en el presente ordenamiento.

Las resoluciones determinarán la sanción de manera individualizada, atendiendo a la naturaleza del acto u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la intensidad y gravedad del daño, así como el nivel de responsabilidad de quien comete la infracción, ya sean órganos o personas.

Artículo 91. La reincidencia en la ejecución de conductas violatorias al Estatuto y Reglamentos, dará lugar a una sanción mayor.

Se considerará reincidente a la persona infractora, que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Estatuto y demás normas que rijan la vida interna del Partido, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Capítulo Segundo

De las sanciones

Artículo 92. Son violaciones al Estatuto y los reglamentos que de él emanen, los actos u omisiones de las personas afiliadas al Partido, órganos o sus integrantes, que incumplan las disposiciones previstas en éstos.

Artículo 93. Las infracciones al Estatuto y a los reglamentos que de él emanen podrán ser sancionadas mediante:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Suspensión temporal de derechos partidarios;
- d) Baja del Padrón de Afiliados al Partido; por causas consideradas como graves o sistémicas; entre otras, los supuestos establecidos en los incisos b), d), e), f), g), h), i), j), k) y n) del artículo 86 del Estatuto.
- e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;
- f) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrado como persona candidata a puestos de elección popular;
- g) Suspensión del derecho a votar y ser votado en los procesos electorales internos;
- h) Impedimento para ser postulado como persona candidata externa, una vez que haya sido expulsada del Padrón de Afiliados al Partido;
- i) La negativa o cancelación del registro de la precandidatura; y
- j) Suspensión definitiva de derechos partidarios.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, y contempladas en este artículo, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación subjetiva, es decir, tanto la existencia de la falta como la responsabilidad de la persona infractora, el Órgano deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención del Estatuto y demás normas emanadas de éste y que rigen la vida interna del Partido, debiendo observar y justificar, de manera fundada y motivada, los siguientes aspectos:

1. Identificar y tener en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta;
2. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Estatuto y demás normas emanadas de éste y que rigen la vida interna del Partido, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
4. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
5. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
7. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Durante la sustanciación de los procedimientos de queja instaurados en contra de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, el Órgano podrá imponer medidas cautelares y de protección tendientes a garantizar o procurar el cese inmediato de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, mismas que podrán ser dictadas de oficio o a instancia de parte. Estos procedimientos serán atendidos por personal capacitado en igualdad y no discriminación, asegurando un enfoque integral y conforme a los principios de debida diligencia y perspectiva de género. Dichas medidas serán notificadas a las instancias correspondientes para lograr su efectividad inmediata.

Para tal efecto se podrá ordenar la ejecución de alguna de las siguientes medidas cautelares y de protección:

- I. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;
- II. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora si contara con ellas;
- III. Ordenar la suspensión provisional del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto de acuerdo a la ponderación que realice el Órgano, hasta en tanto se resuelva en definitiva el asunto; y
- IV. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite y que se encuentre al alcance y dentro de la competencia del Órgano.

Tanto para la determinación de medidas cautelares y de protección como para la aplicación de las sanciones que se puedan imponer en razón de conductas derivadas de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Órgano tendrá la obligación de realizar una debida ponderación,

fundando y motivando su determinación y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, siempre atendiendo al ámbito de su competencia.

Las conductas derivadas de violencia política contra las mujeres en razón de género pueden ser realizadas indistintamente por las personas integrantes y dirigentes de los órganos de dirección y representación, afiliadas o afiliados, las personas que ostenten una precandidatura o candidatura postulada por este instituto político, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, o bien, por cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro del Partido.

El sistema de justicia interna del partido deberá ser eficaz tanto en forma como en fondo, para que, en su caso, se restituya a las personas afiliadas y externas en el pleno goce de sus derechos político-electORALES cuando se determine que han sufrido un agravio.

El Partido adoptará y garantizará la implementación de catálogos de reparación integral del daño, conforme a los estándares internacionales y la Ley de Víctimas del Estado de México. Dichos catálogos deberán incluir, pero no limitarse a, las siguientes acciones:

I. Restitución: Reintegrar a la víctima en su posición previa al acto de violencia, ya sea en el cargo o función partidista del que fue removida, así como en candidaturas u otros espacios políticos afectados.

II. Indemnización: Proporcionar una compensación económica adecuada que cubra los daños materiales y morales sufridos por la víctima, en concordancia con los principios de proporcionalidad y suficiencia establecidos en la normativa internacional y nacional.

III. Rehabilitación: Ofrecer servicios de atención médica, psicológica y asistencia jurídica a la víctima para ayudar en su recuperación física, emocional y profesional.

IV. Satisfacción: Implementar medidas que incluyan la emisión de disculpas públicas y el reconocimiento de la responsabilidad del Partido, como muestra de compromiso con la justicia y la reparación.

V. Garantías de no repetición: Establecer concretas para prevenir futuros actos de violencia política, como la revisión de acciones y actualización de protocolos internos, la capacitación continua de los miembros del Partido, y la promoción de una cultura de respeto e igualdad de género.

VI. Aplicación y Seguimiento: La Dirección Estatal Ejecutiva, en conjunto con la Secretaría de Igualdad de Género y la Unidad de Atención, será responsable de implementar y supervisar estas medidas de reparación integral. Las acciones podrán ejecutadas en concordancia con los protocolos internos del Partido y los estándares estipulados por la Ley de Víctimas del Estado de México, asegurando la transparencia y eficacia en cada etapa del proceso de reparación.

VII. Normatividad y Evaluación: El Órgano evaluará y garantizará que las medidas de reparación aplicadas cumplan con los estándares nacionales, locales y las obligaciones legales. Se llevarán a cabo revisiones periódicas para actualizar y mejorar los catálogos de violencia, en colaboración con expertos en medidas en derechos humanos y víctimas de violencia.

Para determinar la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones para clasificarlas entre leves, graves y muy graves, se atenderá lo previsto en el artículo 85 del Estatuto.

Capítulo Tercero

De la Amonestación Privada

Artículo 94. La amonestación privada consiste en la reprimenda por medio de la cual el Órgano advierte al infractor la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes que no impliquen una indisciplina grave, ni lesionen seriamente la imagen del Partido o sus relaciones con las personas afiliadas de éste, conminándola a corregir su desempeño y a no reincidir en la infracción.

Artículo 95. Se harán acreedoras a la amonestación privada aquellas personas afiliadas, órganos o sus integrantes que no incurran en indisciplina grave, ni lesionen seriamente la imagen del Partido o sus relaciones con las personas afiliadas de éste.

Capítulo Cuarto

De la Amonestación Pública

Artículo 96. La amonestación pública prevista en este capítulo tendrá por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento de la estructura partidista, y que consistirá en la advertencia pública que haga el Órgano a un Órgano Partidario o integrante de éste y que sea considerado infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción cometida, con el fin de encauzar su conducta en el correcto desempeño de sus funciones y atribuciones, exhortándolo a la enmienda y con el apercibimiento de que se impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia.

La amonestación pública podrá ser difundida en la gaceta de la Dirección Estatal Ejecutiva, en el ejemplar siguiente a la fecha en que se hizo la amonestación; de manera obligatoria en la página web oficial del Partido.

Artículo 97. Se harán acreedores a una amonestación pública:

- a) A los órganos jerárquicamente menores, que no acaten las decisiones de los órganos superiores del Partido, en los términos, condiciones y procedimientos señalados en el Estatuto y los reglamentos;
- b) Las personas integrantes de los órganos con facultades establecidas en el Estatuto para emitir convocatorias, que omitan emitir las mismas a sesiones del Consejo Estatal, en la temporalidad que corresponda;
- c) Las personas integrantes de cualquiera de los órganos partidarios con facultades establecidas en el Estatuto o en sus Reglamentos para emitir las convocatorias que dentro de su competencia les corresponda emitir y que omitan emitir las mismas en la temporalidad que corresponda;
- d) Las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva en lo particular o en su conjunto que no apliquen las resoluciones del Consejo Estatal;
- e) Las personas integrantes de las direcciones en todos sus niveles, que no informen al Consejo Estatal, sobre sus resoluciones;
- f) Las personas integrantes de las presidencias de las direcciones municipales que no cumplan con sus responsabilidades;
- g) Las personas integrantes de los órganos de dirección que no apliquen el presupuesto a actividades de formación política aprobado por el Consejo Estatal;
- h) Al órgano de dirección que no aplique las medidas presupuestarias que garanticen su funcionamiento autónomo de forma regular y permanente; y
- i) Las demás que deriven del Estatuto y los reglamentos que de él emanen.

Capítulo Quinto

De la Suspensión Temporal de derechos partidarios

Artículo 98. La suspensión temporal de derechos partidarios consiste en la pérdida de éstos, originados por el incumplimiento a las disposiciones estatutarias que pongan en riesgo la democracia interna, unidad e imagen del Partido, incumplimiento en el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias, uso indebido de recursos o incumplimiento a los documentos básicos.

Los plazos de suspensión temporal de derechos partidarios podrán ir desde tres meses hasta doce meses, debiendo considerar el Órgano o la Dirección Estatal Ejecutiva, los elementos previstos en los artículos 90 párrafo segundo y 93 de este ordenamiento.

Artículo 99. Se harán acreedoras a la suspensión temporal de derechos partidarios, quienes:

- a) Incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna del Partido;
- b) Infrinjan las disposiciones sobre derechos y obligaciones de las personas afiliadas al Partido;
- c) No respeten los Documentos Básicos y las resoluciones de los órganos de dirección y representación del Partido;
- d) No canalicen a través de las instancias internas, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros, organizaciones u órganos del Partido y decidan resolver sus litigios mediante métodos de autotutela ilegales;
- e) No traten con respeto y consideración debida a otras personas afiliadas del Partido;
- f) Divulguen en cualquiera de los medios de comunicación las acusaciones o quejas contra personas afiliadas al Partido;
- g) Desacaten los resolutivos o acuerdos del Consejo Estatal;
- h) Realizar actividades de clientelismo político a favor de sí mismos, grupos políticos de cualquier naturaleza y del Partido de manera implícita o explícita para diversa elección;
- i) Manipular los procesos de elección internos;
- j) Manipular la voluntad de la ciudadanía y personas afiliadas del Partido violentando el principio fundamental de la membresía individual;
- k) Ocasional daño grave a la unidad y prestigio del Partido con denuncias públicas sobre actos de sus dirigentes o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre las personas afiliadas al Partido;
- l) Aquellas personas que entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a las personas afiliadas al Partido o ciudadanía en una elección de cualquier naturaleza;

- m) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal o estatal en detrimento de los candidatos postulados por el Partido;
- n) Vulneren la autonomía e independencia de los órganos autónomos e infrinjan lo dispuesto por éstos en el ámbito de su competencia;
- o) Aquellas personas afiliadas, órganos del Partido o integrantes de los mismos que nieguen, o no entreguen la documentación que le requiera la Dirección Estatal Ejecutiva, cuando sean responsables del manejo de los recursos en cualquier órgano del Partido;
- p) Obstaculicen con actos u omisiones el cumplimiento de la actividad y funcionamiento del Órgano;
- q) Asuman, en un proceso electoral, funciones propias de la Dirección Estatal Ejecutiva, el Órgano Técnico Electoral sin autorización;
- r) Realizar actividades de cualquier naturaleza y constituirse como órganos de dirección suplantando a los órganos del Partido de manera explícita y que no hayan sido aprobados previamente conforme al procedimiento previsto por el Estatuto y los reglamentos que de él emanen;
- s) No remitan en los plazos previstos por los reglamentos, los Medios de Defensa interpuestos ante los órganos del Partido;
- t) Realicen manejos indebidos de los recursos del Partido siendo integrantes de algún órgano de dirección.
- u) Ocupen cargos de elección popular y no apliquen en el marco de la ley las líneas generales de gobierno aprobadas por el Partido;
- v) Sean legisladores y no apliquen los lineamientos legislativos aprobados por el Consejo Estatal y las decisiones mayoritarias del Grupo Parlamentario del que formen parte;
- w) Desacaten los resolutivos del Consejo Estatal, de la Dirección Estatal Ejecutiva;
- x) No paguen sus cuotas ordinarias o extraordinarias de manera regular y periódica; e
- y) Las establecidas en el artículo 85 del Estatuto, así como las derivadas de los reglamentos que de él emanen y las demás relativas y aplicables.

Capítulo Sexto

De la Destitución del Cargo

Artículo 100. La destitución consistirá en la separación definitiva del cargo de dirección, representación o funcionario del Partido por causas graves que atenten contra las reglas de campaña en los procesos electorales, la administración adecuada de los recursos o por negligencia en sus actuaciones.

Artículo 101. Se harán acreedoras de la destitución del cargo las personas afiliadas que:

- a) Cometan delitos o faltas en el manejo administrativo de los recursos financieros y materiales que tienen bajo su cargo de las Direcciones de cualquier ámbito;
- b) Realicen actos contrarios de las obligaciones a que se encuentra sujeto el Partido en materia de financiamiento de campañas y lo que dispongan las leyes electorales;
- c) Infrinjan las reglas de campaña en cualquier tipo de elección siendo integrantes de las comisiones y órganos del Partido;
- d) Contraten deuda en efectivo o en especie a cargo del Partido sin autorización expresa en los términos del Estatuto y los reglamentos que de él emanen;
- e) No desempeñen con certeza, objetividad, diligencia, legalidad y honradez los cargos que el Partido le encomienda;
- f) Falten injustificadamente a tres sesiones consecutivas del Órgano al que pertenezcan;
- g) Realicen actividades de naturaleza distinta a las expresamente conferidas en el Estatuto y en los reglamentos, invadiendo la competencia y funciones de órganos distintos para los que fueron designados que no hayan sido aprobados previamente por el Órgano competente; y
- h) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Capítulo Séptimo

De la Inhabilitación para participar en los Órganos de Representación y Dirección

Artículo 102. La inhabilitación para participar en la elección e integración de los órganos de dirección y representación consiste en la pérdida de los derechos estatutarios para que el infractor pueda registrarse y ser votado al cargo que aspira.

Artículo 103. Se harán acreedoras a la sanción de inhabilitación señalada en el artículo anterior, las personas que:

- a) Reciban apoyos económicos o materiales de personas morales cuando se participe en contiendas internas del Partido;
- b) Reciban apoyos económicos o materiales de personas físicas sin la autorización expresa del Órgano de dirección competente, en cualquier tipo de contienda electoral;
- c) Realicen campañas de afiliación distintas a las del Partido;
- d) Violenten las reglas de campaña en cualquier elección interna;
- e) Utilicen el nombre, lema y emblema del Partido para hacer propaganda, publicidad o declaraciones públicas que dañen la imagen de las personas titulares de las candidaturas, afiliadas, dirigentes u órganos del mismo;
- f) Violenten las reglas del proceso para la designación de candidaturas;
- g) Incumplan las disposiciones estatutarias respecto a las relaciones del Partido con el poder público;
- h) Apoyen a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y línea política del Partido en cualquier tipo de contienda electoral; e
- i) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Capítulo Octavo

De la inhabilitación para ser registrado a una candidatura a puestos de elección popular

Artículo 104. La inhabilitación para registrarse en candidaturas a cargos de elección popular consiste en la pérdida de los derechos estatutarios para que la persona infractora pueda registrarse y ser votada al cargo de postulación de candidaturas del Partido.

Artículo 105. Se harán acreedoras a la sanción de inhabilitación observada en el artículo anterior, las personas que:

- a) Reciban apoyos económicos o materiales de personas morales cuando se participe en contiendas internas del Partido;
- b) Reciban apoyos económicos o materiales de personas físicas sin la autorización expresa del Órgano de dirección competente, en cualquier tipo de contienda electoral;
- c) Realicen campañas de afiliación distintas a las del Partido;
- d) Violenten las reglas de campaña en cualquier elección interna;
- e) Utilicen el nombre, lema y emblema del Partido, para hacer propaganda, publicidad, o declaraciones públicas, que dañen la imagen de las personas titulares de las candidaturas, afiliadas, dirigentes u órganos del mismo;
- f) Violenten las reglas del proceso para la designación de candidaturas;
- g) Incumplan las disposiciones estatutarias respecto a las relaciones del Partido con el poder público;
- h) Apoyen a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y línea política del Partido, en cualquier tipo de contienda electoral; e
- i) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Capítulo Noveno

De la suspensión del derecho a votar o ser votado

Artículo 106. La suspensión del derecho a votar, consiste en la pérdida a la emisión del sufragio en los procesos electorales de órganos de dirección y representación, o cargos de elección popular del Partido, por el incumplimiento a las disposiciones en la materia previstas en el Estatuto y los reglamentos.

La suspensión del derecho a ser votado consiste en la pérdida del derecho a participar y solicitar el registro como titulares de las candidaturas o precandidaturas en los procesos electorales de dirigentes o cargos de elección popular del Partido, por inobservancia a las disposiciones en la materia previstas en el Estatuto y los reglamentos.

Los plazos de suspensión del derecho de votar o ser votado podrán ir desde seis meses hasta tres años, debiendo considerar el Órgano o la Dirección Estatal Ejecutiva los elementos previstos en el artículo 90 párrafo tercero de este ordenamiento.

Artículo 107. Se harán acreedoras a la suspensión del derecho de votar en los procesos electorales internos aquellas personas que:

- a) Otorguen dadiwas en dinero o especie al electorado en los procesos de elección internos;
- b) Obstruyan con actos u omisiones injustificadas las funciones del Órgano Técnico Electoral;
- c) Entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a las personas afiliadas al Partido en una elección de cualquier naturaleza;
- d) Aquellas personas que entreguen objetos, servicios y dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a las personas afiliadas del Partido o a la ciudadanía en una elección de cualquier naturaleza;
- e) Realicen campañas negativas constitucionales de carácter municipal o estatal en detrimento de las personas postuladas por el Partido en una candidatura.

Se entenderán por campañas negativas todos aquellos actos que se realicen con el objeto de denigrar, calumniar o dañar la imagen del Partido, de las personas afiliadas, integrantes del Órgano, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Estatal Ejecutiva, y en su caso, cuando estos actos se realicen en contra de los órganos de dirección, personas postuladas a un cargo de elección popular, así como en detrimento del patrimonio del Partido. De igual manera se considerarán campañas negativas a aquellos actos realizados alrededor de las campañas electorales de carácter constitucional y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido, además de aquellos actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido; y

- f) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 108. Se harán acreedoras a la suspensión del derecho a ser votada en los procesos electorales internos aquellas personas que:

- a) No paguen de manera regular y periódica sus cuotas ordinarias o extraordinarias;
- b) Manipulen los procesos de elección internos;
- c) Otorguen dadiwas en dinero o especie a las personas afiliadas en los procesos de elección internos;

- d) Injustificadamente obstruyan las funciones del Órgano Técnico Electoral;
- e) Aquellas personas que entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a las personas afiliadas al Partido en una elección de cualquier naturaleza;
- f) Realicen campañas negativas durante la celebración de procesos electorales constitucionales de carácter municipal o estatal en detrimento de las personas postuladas por el Partido en una candidatura.

Se entenderán por campañas negativas todos aquellos actos que se realicen con el objeto de denigrar, calumniar o dañar la imagen del Partido, de las personas afiliadas, integrantes del Órgano, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección, y en su caso, cuando éstos actos se realicen en contra de los órganos de dirección, personas postuladas a un cargo de elección popular, así como en detrimento del patrimonio del Partido. De igual manera se considerarán campañas negativas a aquellos actos realizados alrededor de las campañas electorales de carácter constitucional y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido, además de aquellos actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;

g) Siendo integrantes de los órganos de dirección o representación, o de cualquier órgano partidario, que de acuerdo al Estatuto o Reglamentos que de él emanen, intervengan en los procesos electorales internos, pongan de manera injustificada en riesgo inminente los procesos de elección interna del Partido; y

h) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Capítulo Décimo

De la Suspensión Definitiva de los Derechos Partidarios

Artículo 109. La suspensión definitiva de los derechos partidarios consiste en la pérdida de afiliación al Partido por causas graves o sistemáticas que atenten contra los principios básicos de la democracia confrontando la organización y objeto del mismo.

Artículo 110. Se harán acreedoras a la suspensión definitiva de los derechos partidarios las personas que:

- a) Cometan daño, menoscabo, detrimencon o atenten, en contra del patrimonio del Partido;

- b)** Sean registradas en una candidatura o cualquier tipo de representación electoral por otro partido político sin la autorización de la Dirección Estatal Ejecutiva;
- c)** Se asocien con cualquier interés gubernamental, de otras organizaciones políticas o personas físicas o morales contrario a los intereses y disposiciones del Partido;
- d)** Antagonicen con los principios democráticos del Partido obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de las personas afiliadas a éste;
- e)** Reciban para sí o para cualquier otra persona física o moral, cualquier beneficio patrimonial o de otra naturaleza, en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido o en el servicio público, incluyendo un cargo de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por el Estatuto o reglamentos, como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;
- f)** Violenten la organización del Partido desconociendo, creando o conformando órganos de dirección alternos o paralelos en cualquier nivel;
- g)** Alteren documentación oficial del Partido;
- h)** Habiendo recibido recursos económicos o materiales para la realización de una campaña electoral no los apliquen para lo que estaban destinados;
- i)** Siendo personas coordinadoras del patrimonio y recursos financieros de la Dirección Estatal Ejecutiva, den mal uso y manejen de forma deshonesta e incorrecta los recursos del Partido;
- j)** Siendo integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, manejen de forma incorrecta los recursos del Partido destinados a las campañas electorales constitucionales;
- k)** Hagan uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección interna o para cargos de elección popular;
- l)** Se unan o se adhieran de manera expresa o tácita a la campaña electoral en apoyo a candidaturas postuladas por otros partidos políticos;
- m)** Cometan o inciten a realizar actos de violencia física contra alguna persona afiliada o integrantes de los órganos de Dirección y dichos actos tengan como consecuencia interrumpir el debido desarrollo de los trabajos realizados por esos órganos de Dirección;

- n) Dañen la imagen del Partido, de las personas afiliadas, integrantes del Órgano, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Estatal Ejecutiva, y en su caso de las direcciones municipales, candidaturas. Alrededor de las campañas electorales de carácter constitucional y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido y a actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;
- o) Quien discrimine por motivo de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica, cultural, laboral siendo lícita, de salud, orientación/preferencia sexual o identidad de género, creencias religiosas y personales, estado civil, expresión de ideas, lugar de residencia o por cualquier otro de carácter semejante, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y políticos de las personas; y
- p) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 111. Cualquier caso particular que no se encuentre previsto en el presente ordenamiento y constituya una violación de las disposiciones estatutarias y reglamentarias será analizado por el Órgano, de acuerdo a las circunstancias del mismo y la gravedad de la falta imponiéndose, en su caso, la sanción correspondiente.

Capítulo Décimo Primero

De la inelegibilidad

Artículo 112. La inelegibilidad consiste en la revocación del registro otorgado por el Órgano Técnico Electoral a las personas que participen en candidaturas o precandidaturas postuladas en los procesos de elección interna por incumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y los reglamentos.

Artículo 113. Se declararán inelegibles a quienes:

- a) Al momento de solicitar el registro a una candidatura o precandidatura para postularse en los procesos internos de elección del Partido no acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, establecidos en el instrumento convocante y los previstos en el Estatuto y en el Reglamento de Elecciones;
- b) Habiendo sido electas para el cargo de dirección, representación o elección popular del Partido no cumplan con alguno de los requisitos de elegibilidad exigidos por el Estatuto y el Reglamento de Elecciones; y
- c) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Capítulo Décimo Segundo

De la cancelación del registro

Artículo 114. La cancelación del registro consiste en revocar el registro de las candidaturas o precandidaturas postuladas en los procesos de elección interna por incurrir en violaciones a las reglas de campaña establecidas en el Estatuto y en el Reglamento de Elecciones.

Artículo 115. Será cancelado el registro de las personas que:

- a) Incumplan las normas intrapartidarias sobre campañas electorales;
- b) Contravenga las disposiciones contempladas en la normatividad electoral sobre precampañas;
- c) Manipulen los procesos de elección interna;
- d) Otorguen dadiwas en dinero o especie al electorado en los procesos de elección internos para ser favorecidos con su voto;
- e) Que ostentando una candidatura o precandidatura entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de que las personas afiliadas al Partido o ciudadanía los favorezcan con su voto;
- f) Realicen campañas negativas en detrimento de las demás personas que tienen una candidatura o precandidatura de la misma elección a que han sido postuladas.

Se entenderán por campañas negativas todos aquellos actos que se realicen en función o alrededor de las campañas electorales de carácter interno y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido y a actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;

- g) Rebasen el tope de financiamiento de origen privado determinado por el Consejo Estatal, la Dirección Estatal Ejecutiva o el Órgano Técnico Electoral, en las campañas electorales;
- h) Rebasen el tope de financiamiento de origen privado que establezcan las leyes electorales sobre precampañas;

- i) Contraten por sí o interpósta persona espacios en prensa escrita, sin previa autorización del Órgano Técnico Electoral;
- j) Cometan actos de violencia física contra otras personas afiliadas, personas que tienen una candidatura o precandidatura del Partido durante el proceso electoral; y
- k) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Capítulo Décimo Segundo

De la conciliación como medio alternativo de solución de controversias

Artículo 116. Las disposiciones del presente Capítulo norman lo establecido en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y son de observancia general para las personas afiliadas e integrantes de los órganos del Partido.

Artículo 117. Las actuaciones que tengan como fin la conciliación y con ello dar una solución alternativa a las controversias que se susciten entre personas afiliadas al partido que afecten la vida, actividades o relaciones propias e inherentes de su participación en el Partido, se desarrollarán con apego a los principios de unidad partidaria, certeza, buena fe, honradez, legalidad, imparcialidad, equidad y eficiencia.

Artículo 118. Son principios rectores de los mecanismos alternativos los siguientes:

1. Voluntariedad: La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;
2. Información: Deberá informarse a los Intervinientes, de manera clara y completa, sobre los mecanismos alternativos, sus consecuencias y alcances;
3. Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso jurisdiccional;
4. Flexibilidad y simplicidad: Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo;
5. Imparcialidad: Los mecanismos alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes;
6. Equidad: Los mecanismos alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes.

Artículo 119. La conciliación es el mecanismo voluntario mediante el cual las personas intervenientes, en el libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia que se encuentran involucradas y en el cual el facilitador además de propiciar la comunicación entre los intervenientes podrá sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución, en apego a lo siguiente:

- I. Conducirse con respeto a los derechos humanos;
- II. Actuar con prontitud, profesionalismo, eficacia, transparencia, objetividad e imparcialidad;
- III. Vigilar que en los Mecanismos Alternativos no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, incapaces, disposiciones de orden público o interés social;
- IV. Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a los Mecanismos Alternativos en los que participen;
- V. Excusarse de intervenir en asuntos en los que se vea afectada su imparcialidad;
- VI. Solicitar a las personas Intervenientes la información necesaria para el cumplimiento eficaz de la función encomendada;
- VII. Cerciorarse de que las personas Intervenientes comprenden el alcance del Acuerdo, así como los derechos y obligaciones que de éste se deriven;
- VIII. Verificar que los Intervenientes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de cualquier otra influencia que vicie su voluntad;
- IX. Mantener el buen desarrollo de los mecanismos alternativos y solicitar respeto de los Intervenientes durante el desarrollo de los mismos;
- X. Asegurarse de que los Acuerdos a los que lleguen las personas Intervenientes sean apegados a la legalidad;
- XI. Abstenerse de coaccionar a las personas Intervenientes para acudir, permanecer o retirarse del Mecanismo Alternativo; y
- XII. Mantener la confidencialidad de la información a la que tengan acceso en el ejercicio de su función.

En la conciliación las partes tendrán la última palabra para la solución del conflicto, entendiéndose como:

Acuerdo. – Las propuestas manifiestas y consensuadas de las partes de forma verbal, que se plasmarán en un convenio por escrito.

Convenio. – Escrito mediante el cual se plasman los acuerdos obtenidos o consensuados entre las partes a voluntad expresa y que estos firman, el cuál presentará el facilitador el Órgano mediante proyecto de dictamen para su formalización.

Dictamen. – Instrumento jurídico por escrito que contiene el convenio celebrado por las partes ante el facilitador y que ha sido formalizado por el Órgano, que pone fin a la controversia, adquiriendo con ello fuerza de cosa juzgada.

Artículo 120. Los conflictos susceptibles de ser sometidos a conciliación como medio alternativo de solución a controversias, serán aquellos que versen sobre derechos de los cuales se puede disponer libremente, sin afectar el orden público y los intereses del Partido, atendiendo los casos de excepción a

que se refiere el Estatuto; esto es, serán considerados asuntos conciliables los conflictos individuales y personales entre las y los afiliados. No serán sujetos de conciliación los siguientes:

- a. Asuntos de disciplina y sanciones;
- b. La legalidad de actos emitidos por órganos del partido; y
- c. Violaciones a derechos políticos electorales. Las personas afiliadas se sujetarán de manera voluntaria a la conciliación.

El Órgano tendrá la obligación de recomendar a las partes los asuntos que considere susceptibles de conciliación, dejando a salvo el derecho de las partes, de que, en caso de no llegar a la conciliación puedan recurrir a la instancia jurisdiccional que corresponda.

Artículo 121. La Dirección Estatal Ejecutiva conocerá de la solución de controversias a través de mecanismos de justicia alternativa; conforme a lo establecido en el artículo 88 del Estatuto.

El Órgano es el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, de decisión colegiada, el cual regirá su función por los principios de autonomía, independencia, certeza jurídica, imparcialidad, objetividad, contradicción, legalidad, buena fe, confidencialidad, progresividad, igualdad de las partes y exhaustividad, otorgando todas las garantías judiciales derivadas del Derecho Humano de la Tutela Judicial Efectiva, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político, para los cuales contará con autonomía técnica y de gestión.

Artículo 122. Las personas afiliadas al partido podrán acudir a solicitar el uso de los medios alternativos para la solución de controversias, ante el Órgano. Una vez iniciado un procedimiento de conciliación el facilitador dará vista al Órgano, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud por escrito.

Artículo 123. Los conflictos o controversias entre las personas afiliadas sometidos a conciliación ante el Órgano, en caso de llegar a la conciliación, se presentará convenio al facilitador, el cual elaborará dictamen que remitirá al Órgano para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 124. La sujeción a la conciliación deberá ser voluntaria, a petición de parte y expresa mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Partido, dirigido al Órgano. Tendrá una sola instancia de solución y deberá ser sumaria y expedita, empleando términos sencillos y de fácil comprensión. En todo momento, las partes serán asistidas por el facilitador designado por el Órgano.

Artículo 125. El Órgano a través del facilitador garantizará que los acuerdos alcanzados sean consensuados libremente por las partes. El acuerdo alcanzado, por tratarse de una manifestación de la voluntad, no admite recurso alguno. El incumplimiento de los acuerdos alcanzados podrá reclamarse ante el Órgano.

Artículo 126. El Órgano, para el desarrollo de las actuaciones tendientes a lograr la solución de controversias mediante la conciliación, proveerá al facilitador las herramientas técnicas y operativas necesarias, para el cumplimiento de sus funciones, siendo éstas las siguientes:

- I. Asistir a las personas afiliadas que acudan al Órgano a fin de solicitar su intervención mediante el procedimiento de conciliación de controversias;
- II. Determinar si un asunto es susceptible de someterse a conciliación y en su caso; orientar a las personas afiliadas a fin de que acudan a la instancia competente;
- III. Dirigir las audiencias conciliatorias con derecho a voz;
- IV. Levantar el acta de las audiencias conciliatorias;
- V. Asistir a las partes en la elaboración del convenio correspondiente; el cual dará fin a la controversia;
- VI. Elaborar proyecto de dictamen cuando las partes presenten convenio conciliatorio a éste;
- VII. Auxiliar al Órgano en la instrumentación, coordinación y operación de los asuntos conciliables;
- VIII. Prestar apoyo y asesoría técnica, cuando así se le solicite o estime conveniente, a los órganos del Partido; y
- IX. Las demás que le sean encomendadas por el Órgano en los asuntos en que esta intervenga como conciliadora.

Artículo 127. La conciliación como medio alternativo de solución de controversias, iniciará con la solicitud por escrito de intervención por parte de una persona militante al Órgano. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que aconteció el motivo del conflicto o controversia. En dicho escrito se hará patente la voluntad de intentar la amigable composición respecto de una controversia o conflicto individual y personal con otro afiliado. El escrito de solicitud a que se refiere el primer párrafo del presente ordenamiento, deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio de la persona solicitante, así como correo electrónico;
- II. Domicilio para recibir notificaciones, mismo que deberá encontrarse dentro de la Ciudad de Toluca, así como señalar persona o personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos;
- III. Motivo de la solicitud, en el que hace una breve reseña de los hechos en que la funda; y
- IV. Nombre y domicilio de la persona requerida. En caso de que el solicitante no señale domicilio dentro de la Ciudad de Toluca las notificaciones aun las de carácter personal se realizaran mediante estrados de la Dirección Estatal Ejecutiva.

Artículo 128. Una vez interpuesta la solicitud de procedimiento de conciliación en la oficialía de partes del partido, el Órgano tendrá un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de dicho documento, le será notificado al correo electrónico facilitado en la solicitud si hay lugar a éste o no. Si fuera un asunto susceptible de conciliación, se realizará la invitación a la contraparte dentro de los tres días siguientes a la notificación por correo de la parte actora.

La Invitación a que se refiere el párrafo anterior la realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del registro del expediente del caso, ésta se hará de manera personal y deberá precisar:

- I. Nombre y domicilio de la persona solicitante;
- II. Motivo de la Invitación;
- III. Lugar y fecha de expedición de la invitación;
- IV. Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión conciliatoria;
- V. Breve explicación de la naturaleza del mecanismo con su fundamento legal; y
- VI. Nombre y firma de la persona facilitadora designada por el Órgano responsable del procedimiento.

Una vez notificada la invitación, la contraparte tendrá un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación referida, para dar respuesta alegando a lo que a su derecho convenga y refiriendo si acepta o no continuar con el procedimiento conciliatorio, pudiendo hacerlo por escrito, en cualquier caso deberá cumplir con los requisitos formales del presente reglamento.

Si la contraparte acepta, las partes deberán presentarse en la fecha y hora determinada por el facilitador en la sede del Órgano para celebrar las reuniones de conciliación, las cuales podrán llevarse a cabo hasta en un máximo de diez días a fin de alcanzar acuerdos y celebrar el convenio respectivo.

Si la contraparte rechaza la invitación, se le notificará a la parte actora en las siguientes veinticuatro horas vía correo electrónico para que ésta ejerza lo que a su derecho convenga. En la audiencia de conciliación, el facilitador dará inicio al acto de la audiencia de conciliación y pedirá a las partes que expresen la voluntad de someterse a la conciliación. Si una no comparece a la audiencia conciliatoria, se hará constar esta circunstancia y se cerrará de inmediato el acta quedando a salvo los derechos para que se hagan valer ante el órgano jurisdiccional partidario.

De consentir las partes expresamente someterse a la conciliación, el facilitador designado por el Órgano lo hará constar en el acta y acto seguido escuchará los argumentos que expongan, invitando a las partes a remediar sus diferencias haciendo valer la razón, la verdad y la unidad del Partido.

Artículo 129. Los acuerdos a los que lleguen las partes adoptarán la forma de convenio, mismo que será redactado por las partes intervinientes o por el facilitador designado por el Órgano recogiendo los términos pactados por las partes.

El convenio conciliatorio será firmado por las partes y el facilitador, este último elaborará el dictamen siempre que éste no contravenga las normas intrapartidarias, ni sea violatorio de derechos humanos, y lo remitirá al Órgano para su aprobación en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Hecho lo anterior, el Órgano lo deberá aprobar en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de su recepción. Estos deberán siempre ajustarse al principio pro-persona, en caso de existir alguna contrariedad, se citará a las partes a fin de que el convenio sea ajustado.

Aprobado el convenio por el Órgano, éste tendrá fuerza de cosa juzgada mediante el sello oficial del órgano partidario toda vez que se atienda lo señalado en el artículo 88 del Estatuto. Una vez formalizado el dictamen que incluye el convenio, les será notificado a las partes en el domicilio que hubiesen señalado para tal efecto o bien vía correo electrónico si así lo hubiesen dispuesto para la notificación respectiva.

Artículo 130. La interpretación de las disposiciones del presente Reglamento y del orden jurídico relacionado con el mismo se hará con base en los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 131. Lo no previsto o concurrente en este reglamento se ajustará a las disposiciones establecidas en las normas intrapartidarias correspondientes y a las decisiones complementarias que sean aprobadas por el pleno del Consejo Estatal a propuesta de la Dirección Estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Notifíquese al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que será publicado en la página web oficial del Partido.

TERCERO. Lo no observado en el presente reglamento será resuelto, conforme a lo previsto en el Estatuto y el presente Reglamento, por los integrantes del Órgano.

CUARTO. El presente reglamento sólo podrá ser modificado en todo o en sus partes por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Estado de México.

**PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, REPARAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA
POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1. Ámbito de aplicación y personas obligadas

Las disposiciones del presente Protocolo son de observancia general para todas aquellas personas afiliadas al Partido, trabajadoras y aquellas que, de manera libre, sin tener afiliación, se sujeten a éste, incluyendo toda persona que:

- I. Desempeñe un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano de representación o dirección;
- II. Ostente una precandidatura o candidatura postulada por el Partido;
- III. No estando afiliada, ostente una candidatura, aceptando competir bajo las siglas del Partido; y
- IV. Ocupe un cargo de elección popular.

Artículo 2. Objeto

El presente Protocolo tiene como objeto:

- I. Orientar a las personas para que puedan identificar casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como a los órganos partidistas a los que pueden acudir para ser atendidas;
- II. Establecer los procedimientos de actuación, prevención, capacitación, protección, y demás elementos necesarios que habrán de aplicarse para erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del Partido y, en su caso, sancionar en todos los casos que se constituyan actos de ese tipo de violencia de los que este Partido tenga conocimiento;
- III. Establecer una adecuada coordinación entre las instancias partidistas competentes para conocer, atender y sancionar casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

I. Derechos humanos de las mujeres: Son el conjunto de prerrogativas que tienen como principios fundamentales la igualdad y la dignidad humana, necesarias para el desarrollo integral de todas las mujeres sin distinción de nacionalidad, lugar de residencia, origen étnico, color, religión, lengua, edad, partido político o condición social, cultural o económica, los cuales se encuentran reconocidos en el orden jurídico estatal, nacional e internacional;

II. Derechos políticos y electorales: Son los derechos de todas las personas ciudadanas que se relacionan con la libertad de expresión, de manifestación, de reunión, de asociación, así como votar y ser votadas en elecciones populares, la posibilidad de integrar las autoridades electorales, entre otros similares, que son necesarios para la existencia de una democracia y para influir en la toma de decisiones de las y los gobernantes;

III. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, estatal o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

IV. Discriminación contra las mujeres: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su origen étnico, estatal o nacional, color, género, edad, discapacidad, religión o creencia, opinión, preferencia sexual, estado civil, situación socioeconómica, procedencia urbana o rural, estatus migratorio, derecho de propiedad, convivencia con el VIH/SIDA, situación de conflicto armado, lejanía geográfica, así como por su condición social, de salud, de minoría o indígena, de maternidad, de lesbiana, de bisexual, de transgénero o intersexual, de analfabetismo, de viudez, de cabeza de familia, de privación de la libertad, de prostitución, de trata de mujeres, de estigmatización social, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

V. Estereotipos de género: Constituyen prejuicios generalizados sobre las características que poseen o deberían poseer los hombres o las mujeres. También, promueven la limitación de la capacidad de las personas y su facultad para tomar decisiones, desarrollar actividades laborales, realizar una carrera profesional, ejercer sus derechos sexuales y reproductivos. Los estereotipos nocivos condicionan el proyecto de vida de los hombres y mujeres;

VI. Igualdad de género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

VII. Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VIII. Interseccionalidad: Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres;

IX. Medidas cautelares: Actos procedimentales de carácter provisional que dicta el Órgano de Justicia Intrapartidaria, a solicitud de parte o de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese inmediato de los actos o hechos que tengan lugar en la vida interna del Partido, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto, se emita la resolución definitiva;

X. Medidas de no repetición: Aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir, o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza;

XI. Medidas de protección: Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y su entorno familiar y laboral, las cuales son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por el Órgano de Justicia Intrapartidaria o bien por la autoridad correspondiente, conforme a los convenios de colaboración adoptados por el Partido para tal fin, a efecto de que conozcan de hechos que probablemente sean constitutivos de violencia contra las mujeres en razón de género en su interior;

XII. Registro Interno: Mecanismo por medio del cual se recopila los datos de identificación e información de personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género dentro de un sistema informático, propiedad del Partido;

XIII. Revictimización: Conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de justicia intrapartidaria, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida;

XIV. Paridad de género: Principio rector que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política y de representación partidaria;

XV. Persona afiliada: Toda persona en plenitud de sus derechos políticos y electorales que manifiesta su voluntad de manera espontánea, libre e individual de pertenecer al Partido de la Revolución Democrática Estado de México y quien previo cumplimiento de los requisitos establecidos en su normatividad interna obtuvo su registro;

XVI. Persona sancionada: Toda persona que mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada sea sancionada por conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género;

XVII. Perspectiva de Género: Análisis sobre posibles desequilibrios que puedan presentarse a través de formas indirectas o veladas de discriminación hacia la mujer, a fin de detectar y contrarrestar los tratamientos desproporcionados de poder y los esquemas de disparidad que se han perpetrado por la práctica consuetudinaria;

XVIII. Transversalidad: Proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros;

XIX. Víctima: La persona que presenta por sí misma, o a través de una tercera persona una queja o denuncia por acciones u omisiones que afectan directamente el ejercicio de sus derechos políticos y electorales y que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género;

XX. Víctima indirecta: Son los familiares o personas físicas cercanas que tengan una relación inmediata con la víctima;

XXI. Víctimas potenciales: Son aquellas personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito;

XXII. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como el público;

XXIII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia realizada por cualquier persona en contra de las mujeres de este Partido, ya sea en la esfera pública o privada, que sucede en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo, precandidatura o candidatura, el cual es perpetrado por cualquier superior jerárquico, colegas de trabajo, o representantes de este partido político, mismo que puede ser de carácter simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico y que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como acceso y ejercicio a las prerrogativas, en caso de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos; basándose en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en ellas y les afecta desproporcionadamente;

XXIV. Violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

XXV. Violencia física: Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

XXVI. Violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

XXVII. Violencia económica: Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; y

XXVIII. Violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Artículo 4. Abreviaturas

Para efectos del presente Protocolo se entenderán las siguientes abreviaturas como:

I. Estatuto: Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Estado de México;

II. IEEM: Instituto Electoral del Estado de México;

III. Leyes de acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹ y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México²;

IV. Leyes de víctimas: La Ley General de Víctimas³ y Ley de Víctimas del Estado de México⁴;

V. Leyes electorales: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, la Ley General en Materia de Delitos

¹ Se puede consultar: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

² Se puede consultar: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig139.pdf>

³ Se puede consultar: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

⁴ Se puede consultar: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig223.pdf>

⁵ Se puede consultar: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIEPE.pdf>

⁶ Se puede consultar: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, REPARAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

Electorales⁷ y Código Electoral del Estado de México⁸;

VI. Lineamientos: Lineamiento para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁹, emitidos por el Instituto Nacional Electoral y la Guía sobre la Prevención y Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en el Instituto Electoral del Estado de México¹⁰;

VII. OJI: Órgano de Justicia Intrapartidaria, del Partido de la Revolución Democrática Estado de México;

VIII. OEM: Organización Estatal de Mujeres, del Partido de la Revolución Democrática Estado de México;

IX. Partido: Partido de la Revolución Democrática Estado de México;

X. Protocolo: Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, del Partido de la Revolución Democrática Estado de México;

XI. Registro interno: Registro de Personas Afiliadas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, del Partido de la Revolución Democrática Estado de México;

XII. Reglamento de Disciplina Interna: Reglamento de Disciplina Interna, del Partido de la Revolución Democrática Estado de México;

XIII. SIG: Secretaría de Igualdad de Género, del Partido de la Revolución Democrática Estado de México; y

XIV. Unidad de Atención: La Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, del Partido de la Revolución Democrática Estado de México.

Artículo 5. Interpretación

La interpretación del presente Protocolo se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo lo dispuesto en el Estatuto y demás normatividad aplicable.

En todo lo no previsto en el presente Protocolo, se aplicará de forma supletoria el Estatuto, sus Reglamentos en lo que resulten aplicables y en su caso, los Lineamientos, las leyes de acceso, las leyes de víctimas y las leyes electorales.

CAPÍTULO II

⁷ Se puede consultar: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_200521.pdf

⁸ Se puede consultar: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig005.pdf>

⁹ Se puede consultar: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/10/LINEAMIENTOS_Partidos_Prevengan_Atiendan_Sancionen_Reparan_Erradiquen_la_VP_Mujeres_Correc3.pdf

¹⁰ Se puede consultar: https://www.ieem.org.mx/observatorio_2017/downloads/violencia_politica/Guia-VPG-CG.pdf



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, REPARAR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO,
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

GENERALIDADES

Artículo 6. Conductas

La violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse través de las siguientes conductas, las cuales, se enlistan de forma enunciativa, más no limitativa, como sigue:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidatas o candidatas, o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el objetivo de inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la precampaña o campaña de una candidata de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y/o poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres, a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su

renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad vigente;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

XVII. Limitar, negar o condicionar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos y electorales;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, o bien, que desempeñen labores en el Partido que afecte sus derechos políticos electorales.

Artículo 7. Personas agresoras

Las personas agresoras son aquellas que infligen cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar por superiores

jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes del Partido, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por el Partido o en coalición, y en general, cualquier persona que desempeñe o no un empleo, cargo o comisión en el Partido.

Artículo 8. Principios y garantías aplicables para la atención de las víctimas

En cumplimiento a las disposiciones del Estatuto, el OJI y cualquier otro órgano intrapartidario deberán aplicar los más altos estándares de protección de los derechos humanos de las mujeres, la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, además su personal deberá conducirse en estricto apego a los principios y garantías siguientes:

- I. Buena fe:** No se deberá menoscabar el dicho de las víctimas, criminalizarlas, revictimizarlas o responsabilizalas, por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos;
- II. Debido proceso:** Se deberán respetar los derechos procedimentales de las partes, tales como la presunción de inocencia, de acuerdo con la normatividad aplicables;
- III. Dignidad:** Se deberá respetar en todo momento la autonomía de las personas, a considerarlas y tratarlas como fin de su actuación. Igualmente, se deberá garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos;
- IV. Respeto y protección de las personas:** Las actuaciones y diligencias dentro del procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización;
- V. Coadyuvancia:** Se permitirá esta forma de intervención auxiliar que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales;
- VI. Confidencialidad:** Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite;
- VII. Personal cualificado:** Los procedimientos serán tramitados y sustanciados por personas capacitadas y preferentemente certificadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interseccionalidad y violencia política contra las mujeres en razón de género;
- VIII. Debida diligencia:** La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emitía;
- IX. Imparcialidad:** El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las

partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo;

X. Contradicción: Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte;

XI. Lenguaje incluyente y no sexista: Todas las actuaciones y documentos relacionados con la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género deberán contar con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión y considerando los diversos perfiles socioculturales;

XII. Prohibición de represalias: Se deberá garantizar que las mujeres que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos;

XIII. Progresividad y no regresividad: Se deberán realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Leyes estatales y nacionales, así como tratados internacionales a favor de las mujeres y no retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados;

XIV. Colaboración: Todas las personas que sean citadas en el transcurso de un procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración;

XV. Exhaustividad: Se deberá solicitar la máxima información posible para brindar los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, interseccionalidad, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos humanos de cada una de las personas;

XVI. Máxima protección: Se debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos al interior del Partido.

Se deberán adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas, con el apoyo de la Unidad de Atención y los convenios de colaboración respectivos;

XVII. Igualdad y no discriminación: Se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, estatales o nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría estatal o nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los

PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, REPARAR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO,
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

derechos humanos y la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas;

XVIII. Perspectiva de género: Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XIX. Profesionalismo: El desempeño de las actividades deberá efectuarse con total compromiso, medida y responsabilidad; y

XX. Suplencia de la deficiencia de la queja: Ante la presentación de una queja en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el OJI está obligado a suplir la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento.

En caso de que exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.

Artículo 9. Personal cualificado

La SIG, el OJI y la Unidad de Atención deberán contar con personal capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad y perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, no discriminación y violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en materia de protección de datos personales y tratamiento de archivos.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Sección I

Reglas generales

Artículo 10. Legitimación

El procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género será especial y expedito, y podrá promoverse por cualquier persona que resienta un acto, omisión, incluida la tolerancia, constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género. Podrá hacerse de



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, REPARAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

propio derecho, por conducto de representante legítimo, o de cualquier otra persona en los casos previstos en este Protocolo.

En el caso que sea promovido por terceras personas, por correo electrónico o se trate de una denuncia, el OJI estará obligado a dar vista a la probable víctima a efecto de que ratifique su deseo de continuar. Para tal efecto, deberá manifestar por escrito y de manera presencial, su consentimiento expreso; pudiendo aclarar o ampliar los hechos, así como las pruebas ofrecidas.

Artículo 11. Competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria

El OJI es la instancia competente para conocer, investigar y resolver toda forma de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otras obligaciones y atribuciones previstas en los reglamentos aplicables, para tal efecto, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I.** Actuar con perspectiva de género en todos sus actos y resoluciones, lo cual, implica corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos;
- II.** Resolver de forma diligente sobre las medidas cautelares o de protección solicitadas, o bien ordenar aquellas que advierta de oficio y sean eficaces para lograr sus fines, privilegiando la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas;
- III.** Allegarse y desahogar de las pruebas necesarias de oficio, con la finalidad de garantizar la protección a la víctima;
- IV.** Garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni que sea afectado el núcleo esencial de sus derechos;
- V.** Requerir a los órganos del Partido, de manera pronta y expedita, la información necesaria para esclarecer los hechos, en los términos que establece el presente Protocolo;
- VI.** Podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar una resolución en casos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género que sean de su conocimiento, pudiendo tomar en consideración dictámenes, informes y opiniones que al efecto emitan instituciones públicas o privadas;
- VII.** Estudiar y resolver el fondo de los asuntos, siempre analizándolos con perspectiva de género, en atención al Estatuto; y
- VIII.** Dictar las sanciones y medidas de reparación integral necesarias a efecto de que las víctimas puedan estar en aptitud de ejercer plenamente sus derechos políticos y electorales en la participación de la vida interna del Partido.

Artículo 12. Del reencauzamiento

Cuando las quejas y denuncias en esta materia se presenten ante una instancia distinta, ésta deberá remitirla por la vía más expedita al OJI, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 13. Principios del procedimiento

Los principios que se observarán en el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género son los siguientes:

- I. La atención será pronta y gratuita para garantizar el acceso expedito a la justicia intrapartidaria;
- II. La atención será sin discriminación, prejuicios ni estereotipos de género;
- III. Se deberá tratar a la víctima con respeto a su integridad, evitando la revictimización;
- IV. Deberán abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la víctima o de quien realice la denuncia;
- V. Se garantizará el respeto a la privacidad, protección de la información personal y del caso en estado de confidencialidad, evitando la invasión de la vida privada y generar juicios de valor;
- VI. El procedimiento se ejercerá con apego al principio de imparcialidad y con profesionalismo; y
- VII. El OJI podrá establecer los mecanismos necesarios para referenciar a la víctima a efecto de que el órgano facultado para ello brinde la canalización para apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera.

Sección II

De las notificaciones

Artículo 14. Notificaciones

La notificación es el acto formal, mediante el cual, se hacen del conocimiento de las partes, los actos o resoluciones emitidos dentro del procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen; y podrán hacerse de manera personal, por oficio, por estrados, por comparecencia, por correo electrónico.

Artículo 15. Tipo de notificaciones

Las notificaciones en el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se harán:

I. De forma personal:

- a) El emplazamiento de la persona señalada como agresora al procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- b) Los requerimientos y prevenciones a las partes;
- c) Los acuerdos que desechen el escrito de queja o denuncia o lo tengan por no presentado;
- d) El acuerdo por el que se requiera a la víctima que exprese si ratifica el escrito de queja o denuncia;
- e) El acuerdo que resuelva sobre las medidas cautelares o de protección, el que deberá notificarse de inmediato a las partes y/o instancias involucradas para su cumplimiento y lograr su efectividad;
- f) La resolución definitiva emitida por el OJI; y
- g) Las resoluciones que a juicio del OJI lo ameriten.

II. Por oficio las dirigidas a una autoridad u órgano partidista;

III. Por estrados cuando no sea posible notificar a la parte interesada o así lo establezca el presente Protocolo;

IV. Por comparecencia cuando la parte interesada acuda a notificarse directamente. En este caso, se levantará acta de comparecencia y se agregará copia de la identificación oficial de la persona compareciente;

V. Por correo electrónico a las partes que expresamente así lo soliciten.

En cualquiera de los casos anteriores deberá obrar constancia de notificación en el expediente.

Artículo 16. Plazos de las notificaciones

Los plazos se contarán de momento a momento, y en los casos en que los señalamientos se realicen por días, se considerarán de veinticuatro horas.

En caso de que el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentre vinculado a un proceso electivo interno o electoral los plazos se computarán por días naturales, en caso contrario, se computarán en días hábiles.

Artículo 17. Requisitos de las notificaciones

PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, REPARAR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO,
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

Respecto de las cédulas de notificación y las reglas para practicar tales notificaciones, así como su nulidad, se realizarán de conformidad con las disposiciones que establece el Reglamento de Disciplina Interna, en lo que resulten aplicables.

Sección III

De las pruebas

Artículo 18. Hechos objeto de prueba

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 19. Tipos de prueba

Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes:

- I. Documental pública;
- II. Documental privada;
- III. Técnicas;
- IV. Inspección ocular;
- V. Confesional;
- VI. Testimonial;
- VII. Pericial;
- VIII. Presuncional legal y humana; y
- IX. La instrumental de actuaciones.

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, salvo que este Protocolo disponga otra cosa.

El OJI se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo.

Respecto de la inspección ocular y prueba pericial, el OJI acordará su admisión y desahogo cuando los hechos de violencia denunciados lo ameriten, los plazos permitan realizarlo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Artículo 20. Reglas de valoración

En el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el OJI para resolver valorará los medios de prueba atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, aplicando los principios generales de derecho.

Artículo 21. Carga probatoria

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior y en tanto que en este tipo de procedimiento probablemente se encuentran involucrados actos de discriminación, se aplicará la figura de la reversión de la carga de la prueba, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. El dicho de la víctima cobrará especial preponderancia, pues ello permitirá agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos;
- II. La persona señalada como agresora será la que tenga que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos, en virtud de que es quien se encuentra en las mejores condiciones para probar los hechos narrados por la víctima;
- III. En ningún caso se trasladará a la víctima la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, esto con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas;
- IV. Tampoco se someterá a la víctima a un estándar imposible de prueba, dado que los actos de violencia basados en el género comúnmente tienen lugar en espacios privados; y
- V. En caso de que los elementos de prueba ofrecidos no sean suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el OJI ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia.

Artículo 22. Admisión y desahogo

Respecto de las reglas para la admisión, desahogo y valoración de pruebas, incluidas las supervenientes, se estará a lo establecido en el Reglamento de Disciplina Interna, en lo que resulten aplicables.

Sección IV

Del procedimiento fuera de procesos electivos internos o electorales

Artículo 23. Inicio y procedencia

PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, REPARAR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO,
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

El procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género podrá iniciarse por cualquier denuncia o queja y procede contra actos y omisiones, incluida la tolerancia, que constituyan cualquier forma de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Artículo 24. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido violencia política contra las mujeres en razón de género está obligada a denunciarlo ante el OJI o la Unidad de Atención, para que cada una actúe dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 25. De la denuncia

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de la identidad, la identificación de la persona denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada de los hechos, las indicaciones de quien o quienes los habrían cometido y de las personas que los hayan presenciado y todo cuanto le conste.

Artículo 26. De la queja

La queja es el medio que contiene la expresión de la voluntad de la víctima mediante el cual manifiesta expresamente ante el OJI su pretensión de que se inicie el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 27. De los requisitos de la queja

La queja podrá presentarse por escrito o correo electrónico, y en ésta se expresará:

- I. Nombre completo, firma autógrafa o huella digital de la parte quejosa; así como domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede del OJI, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- II. En caso de que la queja sea presentada por una tercera persona, ésta deberá señalar el domicilio donde sea localizable la probable víctima, para los efectos señalados en el artículo 10, segundo párrafo, de este Protocolo;
- III. Nombre completo de la persona señalada como agresora y su domicilio donde sea localizable en caso de conocerlo;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se base la queja;
- V. En su caso, las medidas cautelares o de protección que se soliciten;
- VI. Las pruebas, aun con carácter indiciario, con las que cuente la parte quejosa y soporten su pretensión, así como mencionar aquellas pruebas que no estén a su alcance y que obren en los registros de cualquier

autoridad u órgano partidista;

VII. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad; y

VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que se ofrezcan con cada uno de los hechos narrados en el escrito de queja.

Artículo 28. Formato de queja

Tanto la Unidad de Atención como el OJI, en caso de que así lo requieran las víctimas, podrán a su disposición un formato de queja de llenado fácil, con la finalidad de facilitar la presentación de la misma.

Artículo 29. Improcedencia

El procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género es improcedente:

- I.** Cuando los hechos narrados en la queja resulten frívolos o notoriamente inverosímiles;
- II.** Cuando la queja se refiera a los mismos hechos imputados a una persona que hayan sido materia de una diversa resolución emitida en otro procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género resuelto por el OJI y que haya causado firmeza; y
- III.** En los demás casos previstos en el Reglamento de Disciplina Interna, en lo que resulten aplicables.

Artículo 30. Sobreseimiento

El procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género procede en los casos previstos en el Reglamento de Disciplina Interna, en lo que resulten aplicables.

Artículo 31. Desechamiento

Respecto de las reglas para desechar las quejas o denuncias, se estará a lo establecido en el Reglamento de Disciplina Interna, en lo que resulten aplicables.

Artículo 32. Prevenciones

En caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en este Protocolo, el OJI emitirá acuerdo en el que otorgue a la parte quejosa un plazo de cinco días, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Artículo 33. De la sustanciación

PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, REPARAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

Las reglas para la sustanciación y tramitación de las quejas serán las siguientes:

- I. Recibido el escrito de queja, el OJI procederá de inmediato a integrar y tramitar el expediente de conformidad con su normatividad interna;
- II. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en este Protocolo, se admitirá en un plazo no mayor a 5 días; si OJI necesitara reunir elementos previos a la admisión el plazo será de hasta 10 días, debiendo justificar debidamente esta ampliación en el acuerdo respectivo;
- III. Hecho lo anterior, el OJI fijará en sus estrados, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula del conocimiento, notificando a la persona señalada como agresora el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente;
- IV. En el acuerdo de admisión, se señalará día y hora para la audiencia; y en su caso, resolverá sobre las medidas cautelares o de protección solicitadas;
- V. Cuando la parte quejosa haya señalado domicilio para emplazar a la probable persona agresora o existan indicios suficientes para su localización, el OJI la emplazará al procedimiento, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integren el expediente respectivo, para que, en un plazo improrrogable de cinco días, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- VI. El OJI podrá acordar la acumulación de procedimientos desde el momento que emita el acuerdo de admisión, de conformidad con lo establecido para tal efecto en el Reglamento de Disciplina interna, debiendo exponer en todos los casos los razonamientos que lo motivaron;
- VII. La facultad del OJI para imponer sanciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género es imprescriptible. En ningún caso, se procederán las figuras del sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia;
- VIII. La o el ponente contará con 40 días para presentar los proyectos de resolución ante el Pleno del OJI, computados a partir de la fecha en que se amita el acuerdo de admisión; y
- IX. En caso de que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado en el numeral anterior, el OJI podrá ampliarlo mediante acuerdo debidamente motivado.

Artículo 34. Requerimientos

El OJI podrá solicitar información y documentación necesaria a las instancias siguientes:

- I. Órganos del Partido para que lleven a cabo diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia; y

II. Personas afiliadas, respetando en todo momento sus garantías.

Los órganos y personas están obligados a responder los requerimientos en un plazo máximo de cinco días.

Artículo 35. Acceso al expediente

Las partes en el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género podrán tener acceso al expediente en el que estén involucradas y consultar las constancias en todo momento durante la sustanciación del mismo.

Artículo 36. Cierre de instrucción y estado de resolución

Una vez agotada la instrucción, el OJI elaborará el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración de su Pleno, quien podrá modificar, aprobar o rechazarlo, y de ser el caso devolverá el asunto a la o el ponente a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados.

Artículo 37 Facilidades dentro del procedimiento

Dentro del procedimiento de queja, el OJI podrá otorgar a las partes las facilidades siguientes:

- I. En el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se aplicará el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con lo establecido en este Protocolo;**
- II. Una vez presentada la queja, ésta se seguirá de oficio. Sin embargo, en caso de la presentación de una denuncia, la misma se seguirá de oficio una vez que haya sido ratificada la misma por la víctima; y**
- III. Las demás que pudieran desprenderse de la normatividad interna o cualquier otra disposición en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en beneficio de la víctima.**

Sección V

De las medidas cautelares y de protección

Artículo 38. De la solicitud

Las medidas cautelares podrán ser acordadas de oficio por el OJI o petición de la víctima, la OEM, la SIG, así como la Unidad de Atención, según lo amerite el caso.

PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, REPARAR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO,
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

Las medidas de protección podrán ser solicitadas por la víctima, víctima indirecta y víctima potencial, según sea el caso.

Artículo 39. Del otorgamiento

El OJI, en el acuerdo de admisión de la queja respectiva, deberá resolver sobre las medidas cautelares o de protección solicitadas o aquellas que se adviertan de oficio y sobre los requisitos para su efectividad, atendiendo al principio de congruencia, sin perjuicio de lo anterior se podrán decretar en cualquier momento mientras no se haya dictado resolución definitiva que cause firmeza.

A efecto de resolver sobre medidas cautelares, el OJI considerará la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, la proporcionalidad y, en su caso, la indemnización. Por lo que hace a las medidas de protección se atenderá al interés superior de las víctimas.

Artículo 40. Tipo de medidas cautelares

Dentro de las medidas cautelares que podrán ser ordenadas, de manera enunciativa y no limitativa, se encuentran:

- I. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;
- II. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona señalada como agresora;
- III. Ordenar la suspensión provisional del cargo partidista de la persona señalada como agresora cuando así lo determine la gravedad del acto; y
- IV. Cualquier otra requerida para la protección de la víctima o víctima indirecta.

Artículo 41. Tipo de medidas de protección

Dentro de las medidas de protección que podrán ser solicitadas, de manera enunciativa y no limitativa, se encuentran:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
- II. Remitir a la víctima a la Unidad de Atención para efecto de recibir atención integral, en los términos de este Protocolo;
- III. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;
- IV. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas

con ella; y

V. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;

VI. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora si contara con ellas;

VII. Ordenar la suspensión provisional del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto de acuerdo a la ponderación que realice el Órgano de Justicia Intrapartidaria, hasta en tanto se resuelva en definitiva el asunto;

VIII. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite y que se encuentre al alcance y dentro de la competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria; y

IX. Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

Artículo 42. Efectos

Las medidas cautelares o de protección, cualquiera que sea su naturaleza, surtirán sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo respectivo, aun cuando sea impugnado ante los tribunales electorales.

En ningún caso, el otorgamiento de las medidas cautelares podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido la parte quejosa antes de la presentación del escrito inicial, su función es de tutela preventiva.

Artículo 43. Del seguimiento y efectividad de las medidas

La parte quejosa podrá solicitar la intervención de la SIG, la Unidad de Atención o la Coordinación Estatal de la OEM, en caso de que no se dé el debido cumplimiento a las medidas cautelares o de protección decretadas por el OJI, para que, en el ámbito de su competencia, realicen las acciones pertinentes para que se garantice su debido cumplimiento.

El Partido celebrará, en todos sus niveles, según se requiera, los convenios de colaboración necesarios con autoridades ministeriales, policiales y demás instituciones de seguridad pública, a efecto de gestionar y facilitar medidas de protección a las víctimas; así como establecer líneas de emergencia y protocolos de actuación en casos de violencia de género y discriminación.



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, REPARAR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO,
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

Sección VI

Resoluciones, sanciones y medidas de reparación integral

Artículo 44. Requisitos de la resolución

La resolución deberá hacerse constar por escrito y contener:

I. Rubro o encabezado:

- a) Datos de identificación del expediente, la parte quejosa y la persona señalada como agresora;
- b) El órgano que emite la resolución; y
- c) Lugar y fecha.

II. Resultados o antecedentes:

- a) El resumen de los hechos o puntos de derechos controvertidos;
- b) Las actuaciones del OJI;
- c) Las actuaciones de la persona señalada como agresora; y
- d) La fecha de la sesión en que se aprobó el proyecto de resolución.

II. Considerandos:

- a) Los preceptos que fundamenten la competencia;
- b) La normatividad aplicable, así como los preceptos legales que tiene relación con los hechos;
- c) El análisis de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que, en su caso, se actualicen;
- d) La apreciación y valoración de los elementos que integren el expediente, los hechos controvertidos, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
- e) La acreditación de los hechos investigados, y los preceptos legales que se estiman violados en su caso;
- f) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución y el otorgamiento de medidas de reparación integral en su caso; y
- g) La consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción en su caso.

III. Puntos resolutivos:

- a) El sentido de la resolución;
- b) Las medidas de reparación integral decretadas en su caso;

c) La determinación de la sanción correspondiente, así como las condiciones para su cumplimiento en su caso;

Asimismo, deberá cumplir con requisitos de fondo tales como la congruencia, la fundamentación y motivación, la exhaustividad, y la argumentación del fallo.

Artículo 45. Sanciones

Dentro del procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se impondrá, en su caso, las sanciones siguientes:

- I. Amonestación privada;
- II. Amonestación pública;
- III. Suspensión provisional, en su caso, del cargo que ostente la persona agresora;
- IV. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;
- V. Inhabilitación de la persona sancionada para asumir cargos en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrada en alguna candidatura de elección popular;
- VI. La negativa o cancelación del registro de la precandidatura;
- VII. Suspensión de derechos partidarios;
- VIII. Baja del padrón de personas afiliadas al Partido;
- IX. Impedimento para ser postulada como persona candidata externa, una vez que haya sido expulsada del Partido.

Para la imposición e individualización de dichas sanciones, se atenderá a las particularidades del caso concreto y le serán aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal.

Artículo 46. Medidas de reparación integral

A quien resulte responsable de la comisión de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se le podrán imponer medidas de reparación integral a favor de la víctima, las cuales, podrán consistir, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I. Reparación del daño de la víctima;
- II. Restitución del cargo o comisión partidista de la que hubiera sido removida;
- III. Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

- IV. Disculpa pública;
- V. Medidas de no repetición; e
- VI. Inscripción en el Registro Interno.

Artículo 47. Prohibición de soluciones alternas

En ningún procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género procederá ningún mecanismo alterno de solución de controversias.

Sección VII

Del procedimiento durante procesos electivos internos o electorales

Artículo 48. En precampaña

El OJI resolverá, previo a la aprobación del Acuerdo del Órgano Técnico Electoral por el que se aprueben las precandidaturas a cargos de elección popular, las denuncias o quejas que contengan hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre y cuando las mismas se encuentren en estado de resolución, a efecto de que sean tomadas en cuenta en dicha determinación.

Si los escritos de denuncia o queja no se encuentran en estado de resolución o son presentados con fecha posterior a la aprobación del Dictamen y resolución de referencia, serán sustanciadas y resueltos conforme a las reglas y plazos previstos en este Protocolo.

Artículo 49. En campaña

El OJI resolverá, previo a la aprobación del Acuerdo del Órgano Técnico Electoral por el que se aprueben las candidaturas relativas a cargos partidistas o a la sesión de la Dirección Estatal Ejecutiva en la que se apruebe el Dictamen y la resolución recaída a las candidaturas relativas a cargos de elección popular, las denuncias o quejas que contengan hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre y cuando las mismas se encuentren en estado de resolución, a efecto de que sean tomadas en cuenta en dicha determinación.

Si los escritos de denuncia o queja no se encuentran en estado de resolución o son presentados con fecha posterior a la aprobación del Dictamen y resolución de referencia, serán sustanciadas y resueltos conforme a las reglas y plazos previstos en este Protocolo.

Cuando las quejas o denuncias a que se refiere el párrafo anterior resulten fundadas y se acredite la comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género se dará

vista a los órganos y autoridades que correspondan, para los efectos legales conducentes.

Artículo 50. De la sustanciación

Para la sustanciación de las quejas a que se refiere esta Sección, se estará a lo establecido para la tramitación fuera de los procesos electivos internos o electorales, aplicando las reglas siguientes:

- I. Los órganos y personas están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas;
- II. Cualquier órgano partidista que reciba una queja o denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género por error deberá reencauzarla al OJI, en el plazo señalado en este Protocolo, por el medio que estime más expedito: y
- III. Se aplicarán las reglas sobre los plazos y términos previstas en este Protocolo para los procedimientos que se encuentran vinculados a un proceso electivo interno o electoral.

CAPÍTULO IV

DE LA ACTUACIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 51. Competencia de la Unidad de Atención

La Unidad de Atención, dependiente de la SIG es la instancia dentro del Partido encargada de brindar atención integral a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género. Para tal efecto, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Sobre asesoría;
 - a) Orientará a las víctimas, víctimas indirectas o víctimas potenciales sobre necesidades urgentes en caso de que se ponga en riesgo su integridad, seguridad o vida, mediante personal de primer contacto debidamente capacitado, de conformidad con lo que establece este Protocolo;
 - b) Proporcionará la asesoría, orientación y acompañamiento que requieran todas las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
 - c) Realizará actividades de capacitación y sensibilización permanentes dirigidas a toda la estructura del Partido, en todos los niveles, sobre prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de personas calificadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interseccionalidad y en dicha violencia.
- II. Acompañará a las probables víctimas ante autoridades e instituciones públicas y privadas en caso de que así lo soliciten y se requiera;

PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, REPARAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

III. Canalizará de forma inmediata a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género para que sean atendidas jurídica, médica y psicológicamente a la Unidad de Género y la Subdirección de Quejas y Denuncias del IEEM, Fiscalía General de Justicia del Estado de México conforme a la *Guía de atención en casos de violencia política contra las mujeres por razón de género en el Estado de México, atribuciones y procedimientos*¹¹ u otras instancias correspondientes, según se requiera;

IV. Sobre la orientación ante el OJI.

- Elaborará y proporcionará a las víctimas y al público en general, formatos para facilitar la promoción ante el OJI del procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- En el momento que tenga conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá denunciar por escrito al OJI y aportar todos los elementos de convicción a su alcance, para que inicie el procedimiento correspondiente, debiendo informar a la víctima de esta acción; y

Para efecto de cumplir con todo lo anterior, la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido, en el ámbito de sus atribuciones, deberá autorizar un presupuesto apropiado y suficiente para el funcionamiento de la Unidad de Atención.

Artículo 52. Atención individualizada

La atención y orientación que brinde la Unidad de Atención deberá ser individualizada. Podrá ser de forma presencial, por escrito o medios electrónicos para pronta respuesta. Para tal efecto, se abrirá un expediente por cada caso, el cual, se registrará en un libro de gobierno.

Artículo 53. De los expedientes

Dentro del expediente integrado por la Unidad de Atención, se deberá registrar por lo menos la siguiente información:

- Número de expediente;
- Fecha de entrada o radicación;
- Nombre de la víctima o persona solicitante;
- Nombre de la persona presunta agresora;
- Hechos o conductas denunciadas; e

¹¹ Se puede consultar en:

<http://fgjem.edomex.gob.mx/sites/fgjem.edomex.gob.mx/files/files/Acercade/Derechos%20Humanos/Gu%C3%A3da%20OPPMEM.pdf>

f) Intervención requerida por parte de la Unidad de Atención (asesoría, acompañamiento, canalización u orientación).

En la integración de dichos expedientes, deberán observarse la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales; y de archivos.

Artículo 54. Conclusión de los expedientes

Los expedientes integrados por la Unidad de Atención se tendrán por concluidos hasta que la víctima tenga por recibida la atención por parte de la Unidad de Atención a su entera satisfacción. En caso de que la posible víctima inicie un procedimiento ante el OJI, será hasta en tanto éste emita su resolución definitiva que cause firmeza.

El resguardo y conservación de los expedientes, se hará de conformidad con la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales y de archivos.

CAPÍTULO V

ACCIONES COMPLEMENTARIAS

Sección I

Apoyo a personas no afiliadas al Partido

Artículo 55. Prohibiciones

En congruencia con los documentos básicos del Partido, quien está comprometido con una agenda progresista y democrática de derechos humanos que defiende la igualdad sustantiva y la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres por razón de género, las personas afiliadas al Partido o que se identifiquen con él, así como las personas titulares de sus órganos de representación y dirección, no promoverán, incitarán o ejercerán ningún tipo de discriminación y violencia contra las mujeres de otros partidos políticos.

Artículo 56. Alcances

La Unidad de Atención podrá brindar a cualquier mujer que lo solicite, sin prejuzgar sobre su procedencia. En caso de ser necesario, las dirigirá a las instancias competentes.

Sección II

Medidas de Prevención

Artículo 57. Línea editorial

La Dirección Estatal Ejecutiva, en el desarrollo de la línea editorial, la elaboración del diseño y de los contenidos temáticos, fomentará el respeto a la dignidad de las personas, erradicando expresiones que constituyan ideas de violencia política contra las mujeres en razón de género y discriminación.

Artículo 58. Campañas de información

La Unidad de Atención, la SIG y la OEM emprenderán campañas de información y concientización dirigidas a toda la estructura y dirigencia partidista en todos sus ámbitos, en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, dichas instancias promoverán campañas de “cero tolerancia” respecto de las conductas que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, tanto al interior del Partido como fuera de éste. Todo lo anterior, tendrá la mayor difusión posible por parte del Partido.

Artículo 59. Promoción de alianzas

El Partido promoverá una amplia alianza y colaboración constante con organizaciones de la sociedad civil, activistas y defensoras de derechos humanos en el ámbito local y municipal, con el objetivo de generar mesas de trabajo y grupos de acompañamiento, para el seguimiento a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos contra mujeres militantes, precandidatas, candidatas, candidatas electas, mujeres en el ejercicio del cargo o como dirigentes del Partido.

Artículo 60. Del informe anual de actividades

El Partido deberá presentar, ante la autoridad electoral correspondiente, a más tardar el último día hábil de enero de cada año, un informe anual de actividades sobre las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, que incluirá los resultados del cumplimiento de los objetivos y metas de su programa de trabajo, así como los indicadores empleados.

Dicho informe, deberá contener un registro estadístico de los casos presentados en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el cual constarán elementos sobre las acciones y omisiones principales de vulneraciones de los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las

resoluciones que, en su caso, se hayan adoptado sobre éstos, debiendo contener los datos desagregados, siguientes:

- I. Número de casos presentados;
- II. Número de casos desechados y las principales razones de ello;
- III. Número de casos sancionados y las sanciones aplicadas;
- IV. Rangos de edad de las mujeres víctimas;
- V. Rangos de edad de las personas agresoras;
- VI. Género de las personas agresoras;
- VII. Cargo o vínculo con la víctima;
- VIII. Tipos de conducta denunciada;
- IX. Fecha de presentación de la denuncia;
- X. Fecha de inicio del procedimiento y de la resolución;
- XI. Sentido de la resolución; y
- XII. Tipo de sanción y medidas de reparación integral.

Sección III
Del Registro Interno

Artículo 61. Su diseño y operación

El Partido será el responsable de diseñar y operar el Registro Interno a través del Órgano Técnico Electoral, así como de integrar, actualizar y depurar la información sobre personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del Partido.

La información será de acceso público y estará disponible en la página oficial del Partido.

Artículo 62. Sobre las inscripciones

La inscripción de una persona en el Registro Interno se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución firme dictada por el OJI.

Asimismo, se deberá realizar una compulsa entre el padrón de personas afiliadas del Partido, contra las inscripciones realizadas en el *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política*

PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, REPARAR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO,
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

contra las Mujeres en Razón de Género¹², contra el Registro de Personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de México¹³ a efecto de identificar si existen personas afiliadas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, en caso afirmativo, se procederá a incorporarlos al Registro Interno, identificando el origen y motivo de su inscripción, para los efectos correspondientes.

La información de carácter público a que se refiere este artículo será: el nombre de la persona agresora, su cargo en caso de ostentar uno, su sexo, el ámbito territorial, la entidad federativa, el municipio o demarcación, el sentido de la resolución, así como, en su caso, la sanción aplicada.

Artículo 63. De la permanencia

Los plazos de permanencia que el OJI deberá atender para el caso de inscripción en el Registro Interno, se ajustarán a las sanciones impuestas de acuerdo con el caso específico, los cuales, podrán ser:

- I. La persona sancionada permanecerá hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice el OJI respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar;
- II. Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere realizada por una persona representante popular, funcionaria partidista, precandidata o candidata, aumentará en un tercio su permanencia respecto de las consideraciones anteriores;
- III. Cuando la violencia política en razón de género sea cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afro mexiquenses; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones de la fracción I; y
- IV. En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política contra las mujeres en razón de género permanecerán por seis años.

Artículo 64. Efectos y finalidad de la inscripción

Las inscripciones en el Registro Interno únicamente tienen efectos de publicidad, y no constitutivos, pues ello dependerá de las resoluciones del OJI. Su finalidad es ser una medida de reparación integral que tiene como efecto que los órganos intrapartidarios puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas y en su momento pueda ser tomado en cuenta para el registro de precandidaturas.

¹² Se puede consultar: <https://ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

¹³ Se puede consultar: <https://www.ieem.org.mx/assets/docs/inicio/igualdad-y-no-discriminacion/2025/Registro%20de%20personas%20sancionadas%20VPRG.pdf>



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, REPARAR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO,
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Protocolo se notificará al Instituto Electoral del Estado de México de conformidad con el ACUERDO IEEM/CG/26/2025 Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía ST-JDC-667/2024 y acumulados en su ACUERDA artículo PRIMERO inciso e)¹⁴.

SEGUNDO. El presente Protocolo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Instituto Electoral del Estado de México, mismo que será publicado en la página de internet.

TERCERO. Lo no observado en el presente protocolo será resuelto, conforme a lo previsto en el Estatuto y los Reglamentos correspondientes, por la Dirección Estatal Ejecutiva.

CUARTO. El presente protocolo sólo podrá ser modificado en todo o en sus partes por la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Estado de México.

¹⁴ Se puede consultar: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2025/AC_2025/a026_25.pdf



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

REGLAMENTO DE DIRECCIONES Y COMISIÓN POLITICA

REGLAMENTO DE DIRECCIONES Y COMISIÓN POLITICA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LAS DIRECCIONES DEL PARTIDO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general y obligatoria para las personas afiliadas, los órganos, las instancias y las Direcciones del Partido de la Revolución Democrática Estado de México. Tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de las Direcciones en todos sus niveles y sus comisiones de trabajo, regular las facultades, atribuciones, funciones y obligaciones que el Estatuto les confiere; así como, la competencia en los asuntos sometidos a su consideración.

Artículo 2. La dirección estatal y las direcciones municipales son instancias colegiadas de dirección y son parte de la estructura orgánica del Partido y se integraran conforme a lo establecido en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Estado de México.

Artículo 3. Las Direcciones en todos sus niveles, estarán facultadas para constituir comisiones de trabajo que consideren necesarias para desarrollar de manera transversal ejes estratégicos, velando siempre por el interés superior de las personas afiliadas al partido, respetando y garantizando en todo momento los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia, teniendo en cuenta su naturaleza de ente de interés público.

En lo que respecta a la Dirección Estatal Ejecutiva, tendrá las facultades para atender, resolver, decidir e implementar las acciones pertinentes a la vida política, organizativa, administrativa y financiera del Partido, establecidas en el Estatuto.

Respecto de las direcciones municipales las establecidas en el apartado correspondiente del Estatuto.

Artículo 4. Las Direcciones en todos sus ámbitos deberán contar con una oficialía de partes, dependiente de la Secretaría Técnica designada de forma colegiada por las direcciones del ámbito respectivo. En lo que respecta a las direcciones municipales la secretaría técnica podrá ser nombrada de entre los integrantes del Órgano.

Artículo 5.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- Partido: El Partido de la Revolución Democrática Estado de México.

- b) Estatuto: El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Estado de México.
- c) Direcciones en todos sus ámbitos: Son las direcciones a nivel estatal y municipal.
- d) Comisiones de trabajo: Las comisiones de trabajo son aquellas de carácter político, administrativo y operativo de las tareas partidarias, dependientes de las Direcciones en el ámbito de su competencia.
- e) Reglamento: Reglamento de Direcciones y Comisión Política,
- f) Convenio: Instrumento mediante el cual se establecen los términos de la conciliación, elaborado por el Secretario Técnico de la Dirección Estatal, en su calidad de órgano mediador.
- g) Personas afiliadas: Los mexiquenses que reúnan los requisitos establecidos en el Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos observados en el presente ordenamiento, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

Artículo 6. Conforme al Estatuto, no se podrán desempeñar simultáneamente, en ningún ámbito:

- a) Cargos de dirección estatal y municipal;
- b) Cargos de dirección y elección popular;
- c) Integrante de la mesa directiva del consejo en sus distintos niveles;
- d) Cargos de representación ante los organismos electorales.

Artículo 7. Conforme al Estatuto, las personas afiliadas al Partido que ejerzan un cargo público no podrán ser representantes electorales del Partido.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS SESIONES DE TRABAJO DE LAS DIRECCIONES COLEGIADAS EN TODOS SUS ÁMBITOS

Artículo 8. Las Direcciones en todos sus ámbitos deben sesionar de manera ordinaria y extraordinaria. Ordinarias: Son aquellas sesiones que deben celebrarse por lo menos cada 15 días de acuerdo con lo establecido en la norma estatutaria, para el ámbito que corresponda.

Las convocatorias deberán ser publicadas con tres días previos a la fecha que la sesión deba desarrollarse.

Extraordinarias: Son aquellas sesiones convocadas cuando la dirección del ámbito que corresponda, lo estime necesario o a petición de la mayoría simple de sus integrantes, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

Las convocatorias a sesiones extraordinarias por su naturaleza serán convocadas con 24 horas previas a que deban desarrollarse.

Los Integrantes de las Direcciones en el ámbito que corresponda, tienen la facultad de solicitar, a petición de la mayoría simple, se convoque, siendo la Secretaría Técnica quien realice el trámite correspondiente en el ámbito de que se trate.

La publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará al día siguiente de su expedición, en la página electrónica oficial del Partido en su área de estrados electrónicos, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate. Dicha convocatoria deberá precisar:

1. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
2. Señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
3. Orden del Día; y
4. Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que dé el emanen.

En el día y hora fijada en la convocatoria respectiva, se reunirán los integrantes del órgano previa verificación de asistencia y certificación de la existencia de quórum. Sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, en primera convocatoria.

En caso de no reunirse el quórum al que hace referencia el párrafo anterior, después de sesenta minutos de la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente, con un quórum no inferior a la tercera parte de sus integrantes.

El retiro unilateral de una parte de sus integrantes, una vez establecido el quórum, no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados siempre que permanezca en la sesión una cuarta parte de los mismos.

Las Direcciones en el ámbito correspondiente, podrán declararse en sesión permanente por decisión mayoritaria del pleno, una vez que éste haya sido instalado.

Artículo 9. Las Direcciones en todos los ámbitos, tomarán decisiones de forma colegiada, siempre tomando en cuenta los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia, equidad, transparencia y profesionalismo.

Artículo 10. De conformidad con los artículos del Estatuto, la Dirección Estatal contará con una vocería.

Respecto del ámbito municipal ésta funcionará de forma colegiada, estando obligados sus cinco integrantes a declarar de forma conjunta.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 11. Las Direcciones funcionarán de manera colegiada en el ámbito correspondiente y constituirán comisiones de trabajo para efectos de la distribución de los ejes estratégicos, que deberán atender transversalmente los ejes temáticos relativos a la Organización, Políticas Públicas y la Agenda Social.

Los ejes temáticos son enunciativos, más no limitativos, por lo que las direcciones tienen facultad de establecer las comisiones de trabajo que consideren necesarias para el buen desarrollo de sus atribuciones y funciones.

Artículo 12. Las comisiones de trabajo son entes dependientes y sujetos a las Direcciones en sus ámbitos respectivos, que se constituyen con el objeto de distribuir el universo de trabajo y los ejes temáticos propios del Partido de la Revolución Democrática Estado de México, para eficientar las labores, acciones, respuestas y demás a que haya lugar respecto de los asuntos políticos, administrativos, operativo y los que de manera superveniente surgieran, pudiendo ser de carácter honorífico.

La base de los ejes temáticos, distribuidos para su atención en las comisiones de trabajo, serán las siguientes:

- a. Políticas públicas;
- b. Organización;
- c. Agenda Social; y
- d. Las demás que se definan por la Dirección correspondiente.

Cuando la Dirección de Afiliación y el Órgano Técnico Electoral no estén instalados, la Dirección Estatal instruirá a alguna de sus comisiones de trabajo formalmente constituidas para que asuma y desarrolle, además de las que tenga a su cargo, las funciones que de manera ordinaria realiza la Dirección de Afiliación, que, entre otras son:

1. La elaboración y entrega de constancias de afiliación y antigüedad de las personas afiliadas al partido.
2. El Sistema Integral de Afiliación
3. Atención de requerimientos en materia de acceso a la información y derechos ARCO de personas afiliadas al Partido en coadyuvancia con el área de Transparencia.
4. Para la actualización y publicación de las listas de consejerías estatales, para el caso de las sesiones del consejo estatal, ordinarias y extraordinarias con carácter de no electivo.

Asumiendo también a lo relativo a la atención de requerimientos realizados por instancias jurisdiccionales o que en materia de transparencia se soliciten en coadyuvancia con la Unidad de Transparencia. De conformidad con lo establecido para tal efecto en los reglamentos de ambos órganos. O en su caso, podrá determinar la constitución de una o varias Comisiones de Trabajo Especiales, pudiendo ser de carácter honorífico, para que atienda y resuelva las tareas anteriormente descritas, las cuales estarán integradas por tres personas.

La comisión de trabajo que asuma las funciones en comento, las desempeñaran conforme a lo establecido en el Estatuto, Reglamento de Elecciones, respectivamente y demás aplicables.

Artículo 13. Las comisiones de trabajo estarán integradas con un mínimo de tres y hasta por cinco personas afiliadas al Partido que cuenten con el perfil idóneo para el desarrollo de las tareas, quienes serán designadas por las Direcciones del ámbito de su competencia.

Artículo 14. Toda acción, decisión o tema que las comisiones de trabajo que le sean turnadas para su atención deberán pasar como proyecto de resolución al pleno de la Dirección en su ámbito respectivo. Para el efecto de presentar los proyectos de resolución las Comisiones de trabajo deberán reunirse colegiadamente para realizar observaciones, correcciones o modificaciones a los proyectos, los cuales sólo pasarán a pleno de la Dirección de su competencia, previa sanción de éstos por la reunión de evaluación de la Comisiones de trabajo respectivas.

Artículo 15. Son funciones de las comisiones de trabajo:

- I. Recibir las documentales que fueron ingresadas a la Dirección correspondiente mediante su oficialía de partes de la Secretaría Técnica para que la misma turne a cada comisión lo que le corresponda dentro de su universo de trabajo.
- II. Dentro de los integrantes de las comisiones de trabajo, nombrarán un responsable de recibir y enviar las documentales que le fueron remitidas a cada integrante de la comisión de trabajo, para el adecuado desarrollo de sus funciones, el desempeño de sus labores será en absoluta coadyuvancia con la Secretaría Técnica de la Dirección de su competencia.
- III. Analizar los asuntos que sean de su competencia y en caso de que alguno estuviera fuera de su universo de trabajo, turnar oficiosamente a la que le sea competente, informando de ello a la Secretaría Técnica respectiva;
- IV. Elaborar los anteproyectos de resolución, atención que habrán de presentarse ante el pleno de la Dirección de su ámbito, para su aprobación.
- V. Reunirse por lo menos veinticuatro horas previas a la presentación de los proyectos de resolución ante el Pleno de la Dirección respectiva, para evaluar y en su caso observar, adecuar y modificar los mismos.
- VI. Crear la Base Digital de Proyectos y Resoluciones de las comisiones de trabajo de las Direcciones en el ámbito correspondiente, así como mantener en físico, ordenado y sistematizado los

- archivos, resguardarlos y cumplir con la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información, así como la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
- VII. Mantener actualizada la base de anteproyectos, proyectos y resoluciones para que la información se encuentre a disposición.
- VIII. Dar seguimientos a las resoluciones hasta su cabal cumplimiento o en su defecto elaborar informe justificado en caso de que éstas no se implementen al 100%.
- IX. Asesorar a las Direcciones del ámbito correspondiente en los temas de su competencia.
- X. Informar a las Direcciones del ámbito correspondiente sobre cualquier asunto que de manera inesperada, súbita o de urgencia llegara para su atención.
- XI. Convocar a reunión de trabajo general de los integrantes de las comisiones de trabajo, para realizar la evaluación al respecto del desarrollo y atención de los ejes temáticos de su competencia, y que le hayan sido delegados para su atención.
- XII. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de sus tareas y que autoricen las Direcciones y los lineamientos de trabajo emitidos por las mismas del ámbito correspondiente.

Artículo 18. La Comisión de Trabajo de Organización tiene como universo de trabajo el recibir, tramitar, y presentar anteproyecto de resolución ante la reunión de evaluación de las Comisiones de trabajo para su posterior presentación al pleno de las Direcciones del ámbito correspondiente sobre asuntos competentes y vinculados a:

- I. La Organización Interna
- II. Planeación Estratégica
- III. Política de Alianzas
- IV. Acción Electoral
- V. Representación Ante los Órganos Electorales

Solo será competencia de la Comisión de Trabajo de Organización de la Dirección Estatal o la Comisión de Trabajo Especial constituida para tal efecto.

Artículo 19. La Comisión de Trabajo en Políticas Públicas tiene como universo de trabajo el recibir, tramitar, y presentar anteproyecto de resolución ante la reunión de evaluación de las Comisiones de trabajo para su posterior presentación al pleno de las Direcciones del ámbito correspondiente sobre asuntos competentes y vinculados a:

- I. Coordinación y Desempeño de Gobiernos estatal y municipales
- II. Coordinación y Desempeño Legislativo Local
- III. Desarrollo Económico en Relación a la Iniciativa Social y Privada
- IV. Asuntos Estatales y municipales.
- V. Sustentabilidad y Ecología

Artículo 20. La Comisión de Trabajo de Agenda Social tiene como universo de trabajo el recibir, tramitar, y presentar anteproyecto de resolución ante la reunión de evaluación de las Comisiones de trabajo para su posterior presentación al pleno de las Direcciones del ámbito correspondiente sobre asuntos competentes y vinculados a:

- I. Movimientos Sociales
- II. Juventudes
- III. De la Igualdad de los Géneros
- IV. Indígenas
- V. De la Diversidad Sexual
- VI. De los Derechos Humanos

Artículo 21. Todas y cada una de las Comisiones de trabajo son responsables de dar seguimiento a las resoluciones emitidas por el pleno de las Direcciones del ámbito correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO
Capítulo Primero
De la Dirección Estatal Ejecutiva

Artículo 22. La Dirección Estatal es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido en el Estado.

La Dirección Estatal se reunirá por lo menos, cada quince días, a convocatoria de la mayoría de sus integrantes, conforme lo establezca el Estatuto.

Artículo 23. La Dirección Estatal se integrará por:

1. Nueve integrantes electos por el Consejo Estatal; con derecho a voz y voto;
2. El Coordinador Parlamentario del Partido en el Estado, y en caso de inexistencia, será tomado en cuenta como integrante un Legislador o Legisladora Local del Partido en el Estado; con derecho a voz y voto;
3. La Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo, con derecho a voz;
4. La Representación del órgano electoral local, con derecho a voz;

Artículo 24. Son funciones de la Dirección Estatal las siguientes:

- I. Mantener la relación del Partido, a nivel estatal, con las organizaciones políticas, los movimientos sociales y civiles, así como con las organizaciones no gubernamentales, a fin de vincular la lucha política del Partido con las demandas de la sociedad y sus organizaciones;
- II. Aplicar las resoluciones que tenga a bien emitir el Consejo Estatal;
- III. Informar al Consejo Estatal y Dirección Estatal sobre sus resoluciones;

- IV. Analizar la situación política estatal, para elaborar la posición del Partido al respecto;
- V. Trabajar en forma colegiada para desarrollar de manera transversal los siguientes ejes estratégicos: la organización interna, la política de alianzas, planeación estratégica, derechos humanos, movimientos sociales, gobiernos y políticas públicas, de la sustentabilidad y la ecología, coordinación y desempeño legislativo, desarrollo económico en relación a la iniciativa social y privada, de la igualdad de los géneros, migrantes, indígenas, asuntos estatales, juventudes y de la diversidad sexual;
Nombrará, determinará la integración, funciones, facultades, temática y temporalidad de comisiones de trabajo para atender la agenda transversal de la Dirección Estatal;
- VI. Administrar los recursos del Partido a nivel estatal y difundir de manera periódica y publica el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Transparencia del Partido, representar legalmente de manera colegiada al Partido y designar apoderados de tal representación;
- VII. Proponer al Consejo Estatal el plan de trabajo anual del Partido en el Estado y presentar a éste el proyecto de presupuesto y el informe de gastos;
- VIII. En la primera sesión de cada año del Consejo Estatal, la Dirección Estatal presentará un informe anual donde se observe el estado financiero y las actividades realizadas por el mismo. En todos los casos dicho informe se ajustará a lo establecido en el Reglamento de Transparencia del Partido;
- IX. Nombrar a la representación del Partido ante el órgano electoral local y en el ámbito distrital y municipal;
- X. Nombrar con funciones, facultades y temporalidad Delegadas y Delegados Políticos, cuando las Direcciones Municipales sin causa justificada incumplan en sus obligaciones, excedan o sean omisos en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Estatuto.

Su nombramiento será hasta por un año, pudiendo ser ratificado por dos períodos iguales. Las Direcciones Municipales deben trabajar de manera conjunta y bajo la coordinación de él o la Delegada;

- XI. Las y los Delegados estarán obligados a ejercer las facultades otorgadas a efecto de que las acciones que implementen permitan coadyuvar e implementar un programa de desarrollo partidario en el Estado a efecto de que el Partido se convierta en una clara opción política y electoral competitiva.

Durante su encargo no podrán postularse a alguna candidatura de elección popular en el Estado donde ejerza su encargo.

- XII. Informar al órgano de justicia intrapartidaria aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y

- Consejos en todos sus niveles, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio, garantizando en todo momento su derecho de audiencia;
- XIII. Convocar, en su caso, a sesiones del Consejo Estatal, Direcciones Municipales;
- XIV. Elaborar y aplicar, en coordinación con las Direcciones Municipales, la estrategia electoral de la entidad federativa;
- XV. Aplicar la Política de Alianzas Electoral en la entidad federativa aprobada por el Consejo Estatal;
- XVI. Presentar propuestas y proyectos de trabajo al Consejo Estatal;
- XVII. Organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Transparencia del Partido y emitidos por las normas en la materia;
- XVIII. Designar a los titulares de:
- a. La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal
 - b. La Dirección de Comunicación Estatal
 - c. La Unidad de Transparencia Estatal
- XIX. Aplicar y administrar los recursos del Partido con él o la titular del órgano de Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros;
- XX. Proponer al Consejo Estatal candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito local, de personas afiliadas al Partido y externas en igualdad de condiciones;
- XXI. Apoyar a los órganos municipales de Dirección a efecto de estar en condiciones de impulsar la consolidación y desarrollo del Partido en sus respectivos ámbitos;
- XXII. Proponer al Consejo Estatal los convenios de coalición para su observación y aprobación;
- XXIII. Podrá nombrar entre sus integrantes una vocería que se encargará de difundir las políticas, posturas y acuerdos y temas específicos de la Dirección Estatal Ejecutiva; y
- XXIV. Los demás que establezca el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Comisión Política

Artículo 25.- La Comisión Política, es un órgano plural, integrado con los principales liderazgos del partido en el Estado, convocada por la Dirección Estatal Ejecutiva, a efecto de buscar la construcción de consensos, en el diseño de proyectos de políticas partidarias y políticas públicas, así como, proyectos de trabajo fortaleciendo la visión ideológica y estratégica del Partido.

Sus funciones serán:

- a) Presentar a la Dirección Estatal Ejecutiva proyectos de políticas públicas, agenda legislativa, proyectos de trascendencia estatal, de gobernanza democrática, entre otros;

- b) Podrá realizar a la Dirección Estatal Ejecutiva, propuestas de candidaturas a cargos de elección popular con perfiles idóneos y competitivos;
- c) Así como estrategias políticas partidarias y de comunicación; y
- d) Los demás que establezca el Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen.

CAPÍTULO TERCERO **de la Direcciones Municipales Ejecutivas**

Artículo 26. La Dirección Municipal es el órgano superior del Partido en el municipio; se reunirá por lo menos, cada quince días, a convocatoria de la mayoría de sus integrantes, conforme al artículo 35 del Estatuto vigente.

Artículo 27. La Dirección Municipal se conformará por cinco integrantes nombrados conforme a lo establecido en el Estatuto.

Artículo 28. Son funciones de la Dirección Municipal las siguientes:

1. Mantener, a nivel municipal, la relación del Partido con las organizaciones políticas, los movimientos sociales y civiles, así como con las organizaciones no gubernamentales, a fin de vincular la lucha política del Partido con las demandas de la sociedad y sus organizaciones;
2. Ejecutar las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal y la Dirección Estatal Ejecutiva;
3. Informar al Consejo y Dirección Estatal sobre la situación política y social de su municipio;
4. Trabajar en forma colegiada para desarrollar de manera transversal los siguientes ejes estratégicos: la organización interna, la política de alianzas, planeación estratégica, derechos humanos, movimientos sociales, gobiernos y políticas públicas, de la sustentabilidad y la ecología, coordinación y desempeño legislativo, desarrollo económico en relación a la iniciativa social y privada, de la igualdad de los géneros, migrantes, indígenas, asuntos municipales, juventudes y de la diversidad sexual. Nombrará, determinará la integración, funciones, facultades, temática y temporalidad de comisiones de trabajo para atender la agenda transversal de la Dirección Municipal;
5. Realizar Asambleas Municipales de carácter informativo, deliberativo, de organización y de trabajo del Partido en el ámbito territorial;
6. Organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos,

REGLAMENTO DE DIRECCIONES Y COMISIÓN POLÍTICA

- el Reglamento de Transparencia del Partido y de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos emitidos por las normas en la materia;
7. Designar al enlace de Transparencia por al menos la mayoría de sus integrantes, mismo que se abocará a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Transparencia del Partido, encargado exclusivamente de las solicitudes presentadas ante esta instancia, en coordinación con la que se nombre en la Dirección Estatal;
 8. Las Direcciones Municipales podrán organizar a las personas afiliadas en su municipio creando alguna de las figuras establecidas en el reglamento que consideren necesarias para garantizar la vida orgánica del Partido;
 9. Las demás que establezca el Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Notifíquese al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que será publicado en la página web oficial del Partido.

TERCERO. Lo no observado en el presente reglamento será resuelto, conforme a lo previsto en el Estatuto y los Reglamentos correspondientes, por la Dirección Estatal Ejecutiva.

CUARTO. El presente reglamento sólo podrá ser modificado en todo o en sus partes por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Estado de México.

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Único

Disposiciones generales

De la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para las personas afiliadas y las personas integrantes de los Órganos Internos del Partido en el ámbito de sus competencias, el cual tiene por objeto establecer los mecanismos necesarios para garantizar a las personas afiliadas y a la ciudadanía en general, el acceso a la información pública en posesión del Partido de la Revolución Democrática Estado de México; De la publicación de las obligaciones comunes y específicas en la materia, así como, de establecer los mecanismos de control necesarios, para garantizar el tratamiento de sus datos personales. De tal modo, que tengan la certeza de que el Partido guardará confidencialidad respecto de ellos cuando así proceda, aún después de finalizar sus relaciones con el área responsable.

El Partido de la Revolución Democrática Estado de México, contará con una Unidad y un Comité de Transparencia en los términos de los artículos 11, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, de las disposiciones aplicables en su propia normatividad.

Artículo 2. Toda la información a que se refiere el presente ordenamiento será pública, y las personas afiliadas al Partido, así como, la ciudadanía en general, tendrán acceso a la misma en los términos y condiciones previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la Ley General de Archivos, la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, el presente Reglamento y las demás leyes aplicables al caso.

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I. En materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- a) **Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la información, es decir, aquellas que estén previstas en el, Estatuto de este Instituto político;
- b) **Comité de Transparencia:** Órgano colegiado al que hace referencia los artículos 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
- c) **Consulta directa:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información en la oficina habilitada para tal efecto;
- d) **CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- e) **CPELSM:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- f) **Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características: a) Accesibles: los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito; b) Integrales: contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios; c) Gratuitos: se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna; d) No discriminatorios: los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro; e) Oportunos: son actualizados, periódicamente, conforme se generen; f) Permanentes: se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto; g) Primarios: provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible; h) Legibles por máquinas: deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática; i) En formatos abiertos: los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; j) De libre uso: citan la fuente de origen, como único requerimiento para ser utilizados libremente;
- g) **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- h) **Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información

en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

- i) **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- j) **Formatos abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;
- k) **Formatos accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
- l) **Funcionarios partidistas habilitados:** Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del Partido, de apoyar con la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; y que hace referencia el artículo 3, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
- m) **Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
- n) **Información clasificada:** Aquella considerada por las leyes en la materia como reservada o confidencial;
- o) **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho;
- p) **Información privada:** La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;
- q) **Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de las Leyes en la materia, cuya divulgación puede causar daño;
- r) **Ipomex:** Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense;
- s) **LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- t) **LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- u) **LTAIPEMM:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
- v) **LGMCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas;
- w) **Lineamientos Técnicos Generales:** Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;

- x) **LVVO:** Lineamientos para la verificación virtual oficiosa y por denuncia a los portales de Internet de las obligaciones de transparencia de los Sujetos Obligados o de la Plataforma Nacional de Transparencia;
- y) **Obligaciones comunes:** Son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que el Partido posee en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros;
- z) **Obligaciones específicas:** Constituyen la información que producen sólo determinados sujetos obligados a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social;
- aa) **Obligaciones de transparencia:** El catálogo de información prescrita en el Título Quinto de la Ley General, en la Ley Federal y en la respectiva ley local;
- bb) **Prueba de Daño:** Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;
- cc) **Prueba de interés público:** Es el proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias;
- dd) **Publicación:** La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales;
- ee) **Recurso de Revisión:** El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública;
- ff) **Saimex:** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense;
- gg) **Sujeto Obligado:** Refiere al Partido de la Revolución Democrática Estado de México quien tiene obligación de informar sobre sus acciones y justificarlas;
- hh) **Transparencia Proactiva:** información a que refiere los artículos 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción XLII y Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- ii) **Unidad de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia los artículos 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 45 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública y 3, fracción XLIV y Capítulo 3, artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

- jj) **Versión Pública:** Documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

II. En materia de Protección de Datos Personales:

- a) **Aviso de privacidad:** Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;
- b) **Administrador:** funcionario partidista habilitado o persona física facultada y nombrada por el Responsable para llevar a cabo tratamiento de datos personales y que tiene bajo su responsabilidad los sistemas y bases de datos personales;
- c) **Bases de datos:** Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
- d) **Bloqueo:** La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;
- e) **Comité de Transparencia:** Órgano colegiado al que hace referencia los artículos 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
- f) **Cómputo en la nube:** Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;
- g) **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;
- h) **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- i) **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

- j) **Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- k) **Destinatario:** a la persona física o jurídica colectiva pública o privada a quien el responsable transfiere datos personales;
- l) **Disociación:** el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;
- m) **Documento de seguridad:** Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;
- n) **Encargado:** La persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable;
- o) **Evaluación de impacto en la protección de datos personales:** Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable;
- p) **Fuentes de acceso público:** Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;
- q) **LGPDPSO:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- r) **LGPDPSOEMM:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios
- s) **Limitación del tratamiento:** al marcado de datos de carácter personal conservados con el fin de limitar su uso en el futuro.
- t) **Medidas compensatorias:** Mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;
- u) **Medidas de seguridad:** Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;
- v) **Medidas de seguridad administrativas:** Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

- w) **Medidas de seguridad físicas:** Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades: a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro del Partido, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información; b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información; c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;
- x) **Medidas de seguridad técnicas:** Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades: a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados; b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones; c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;
- y) **Oficial de Protección de Datos Personales:** es la persona especialista en materia de protección de datos personales, quien tiene, entre otras atribuciones, la de auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales; asesorar a las áreas del sujeto obligado en materia de protección de datos personales; así como hacer las gestiones necesarias para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales en posesión del responsable;
- z) **Prueba de interés público:** al proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas;
- aa) **Redatosem:** Registro de Sistemas de Datos Personales del Estado de México;
- bb) **Remisión:** Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;
- cc) **Responsable:** Los sujetos obligados a que se refiere que deciden sobre el tratamiento de datos personales;
- dd) **Sarcoem:** Sistema de Acceso, Rectificación Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México;
- ee) **Seudonimización:** al tratamiento de datos personales que no puedan atribuirse a un titular sin utilizar información adicional, cuando la información adicional figure por separado sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identifiable;

- ff) **Sistema de datos personales:** a los datos personales contenidos en los archivos del Partido, que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades;
- gg) **Supresión:** La baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;
- hh) **Titular:** La persona física o jurídica colectiva que corresponden los datos personales que sean objeto de tratamiento;
- ii) **Tercero:** a la persona física o jurídica colectiva, autoridad pública, servicio u organismo distinto de la o el titular, responsable, encargado, usuaria o usuario, destinataria o destinatario y las personas autorizadas para tratar los datos personales;
- jj) **Transferencia:** Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;
- kk) **Transferente:** al sujeto obligado que posee los datos personales objeto de la transferencia;
- ll) **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.
- mm) **Usuarias o Usuarios:** personas físicas autorizadas para tratar los datos personales, distintos al responsable, al encargado y al administrador de los datos; y
- nn) **Violación de la seguridad de los datos personales:** a la violación de la seguridad que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transferidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos, o cualquier otra que afecte la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales comprendidas dentro de este concepto a las que hace referencia la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

III. En materia de gestión documental y archivos:

- a) **Acervo:** El conjunto de documentos producidos y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;
- b) **Actividad archivística:** El conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo;
- c) **Administración de Archivos:** Al conjunto de estrategias organizacionales dirigidas a la planeación, dirección y control de los recursos físicos, técnicos, tecnológicos, financieros y del talento humano, para el eficiente funcionamiento de los Archivos;

- d) **Archivo:** El conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;
- e) **Archivo de concentración:** El integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;
- f) **Archivo de Trámite:** El integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;
- g) **Archivo General:** El Archivo General de la Nación;
- h) **Archivos General del Estado:** La entidad especializada en la materia de archivos en el Estado de México, que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la entidad federativa, con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;
- i) **Archivo histórico:** El integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público;
- j) **Archivos privados de interés público:** El conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno;
- k) **Área coordinadora de archivos:** La instancia partidista encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del sistema institucional de archivos;
- l) **Áreas operativas:** Las que integran el sistema institucional de archivos, las cuales son la unidad de correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y, en su caso, histórico;
- m) **Baja documental:** La eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posea valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;
- n) **Catálogo de disposición documental:** Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental;
- o) **Ciclo vital:** Las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico;
- p) **Conservación de archivos:** El conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo;
- q) **Consulta de documentos:** Las actividades relacionadas con la implantación de controles de acceso a los documentos debidamente organizados que garantizan el derecho que tienen los usuarios mediante la atención de requerimientos;
- r) **Cuadro general de clasificación archivística:** Al instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada sujeto obligado;

- s)** **Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado;
- t)** **Disposición documental:** La selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales;
- u)** **Documento de archivo:** Aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental;
- v)** **Documentos históricos:** Los que se preservan permanentemente porque poseen valores evidenciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, y que por ello forman parte íntegra de la memoria colectiva del país y son fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local;
- w)** **Estabilización:** El procedimiento de limpieza de documentos, fumigación, integración de refuerzos, extracción de materiales que oxidan y deterioran el papel y resguardo de documentos sueltos en papel libre de ácido, entre otros;
- x)** **Expediente:** La unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- y)** **Expediente electrónico:** El conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan;
- z)** **Ficha técnica de valoración documental:** El instrumento que permite identificar, analizar y establecer el contexto y valoración de la serie documental;
- aa)** **Firma electrónica avanzada:** El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
- bb)** **Fondo documental:** El conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado que se identifica con el nombre de este último;
- cc)** **Gestión documental:** Al tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación;
- dd)** **Grupo interdisciplinario:** Al conjunto de personas que deberá estar integrado por el titular del área coordinadora de archivos; la unidad de transparencia; los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes; las áreas responsables de la información, así como el responsable del archivo histórico, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental;
- ee)** **Interoperabilidad:** La capacidad de los sistemas de información de compartir datos y posibilitar el intercambio entre ellos;

- ff) **Instrumentos de control archivístico:** Los instrumentos técnicos que propician la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital que son el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental;
- gg) **Instrumentos de consulta:** Los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten la localización, transferencia o baja documental;
- hh) **Inventarios documentales:** Los instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización (inventario general), para las transferencias (inventario de transferencia) o para la baja documental (inventario de baja documental);
- ii) **LGA:** Ley General de Archivos;
- jj) **LAADEMM:** Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios;
- kk) **Metadatos:** El conjunto de datos que describen el contexto, contenido y estructura de los documentos de archivos y su administración, a través del tiempo, y que sirven para identificarlos, facilitar su búsqueda, administración y control de acceso;
- ll) **Organización:** El conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes;
- mm) **Patrimonio documental:** A los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado de México y sus municipios, así como de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquéllos que hayan pertenecido o pertenezcan a los Archivos de los órganos estatales y municipales, casas culturales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil;
- nn) **Plazo de conservación:** El periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable.
- oo) **Programa anual:** El Programa anual de desarrollo archivístico;
- pp) **Sección:** Cada una de las divisiones del fondo documental basada en las atribuciones de cada sujeto obligado de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- qq) **Serie:** La división de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico;
- rr) **Sistema Institucional:** A los sistemas institucionales de archivos del sujeto obligado;

- ss) **Soportes documentales:** Los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, filmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;
- tt) **Subserie:** La división de la serie documental;
- uu) **Sujeto Obligado:** Refiere al Partido de la Revolución Democrática Estado de México quien tiene obligación de informar sobre sus acciones y justificarlas;
- vv) **Transferencia:** El traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite a uno de concentración y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico;
- ww) **Transferencia Primaria:** A la Transferencia del Archivo de Trámite al Archivo de Concentración;
- xx) **Transferencia Secundaria:** A la Transferencia del Archivo de Concentración al Archivo Histórico;
- yy) **Trazabilidad:** La cualidad que permite, a través de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos;
- zz) **Valoración documental:** La actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales; es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidenciales, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como para la disposición documental; y
- aaa) **Vigencia documental:** El periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables.

Artículo 4. Las personas integrantes y/o titulares de los Órganos Internos del Partido de la Revolución Democrática Estado de México en el ámbito de sus competencias, serán responsables de dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de acceso a la información, de la publicación y actualización de la información derivada de las obligaciones comunes y específicas, de la protección de datos personales y demás relativas aplicables en las Leyes en la materia a través de las instituciones a fines en el Estado de México. Garantizando los procedimientos emanados de las Leyes a toda persona que así lo solicite, permitiendo el acceso de aquella información pública tanto en su ámbito estatal como municipal que tenga en su posesión, siempre y cuando el carácter de esta no se encuentre en estado de reserva o confidencialidad.

Los Órganos Internos del Partido están obligados a publicar en la página web oficial que corresponda, toda aquella información que sea considerada de carácter público, debiendo mantener dicha información actualizada en términos de los Lineamientos Técnicos Generales.

Artículo 4 BIS. Los Órganos Internos del Partido en el ámbito de sus competencias que recaben datos personales, deberán contar con avisos de privacidad en sus modalidades simplificada e integral, los cuales, deberán ubicarse de tal forma que se facilite su consulta a los titulares de dichos datos.

Cuando los datos personales se recaben de manera directa en las sedes y ubicaciones físicas de los órganos que integran al Partido, así como, en los lugares donde se celebren eventos, los avisos de privacidad deben estar disponibles en versión impresa y estar ubicados en el lugar donde se recaban los datos personales.

En los casos en que los datos personales se recaben a través de programas, sistemas o plataformas electrónicas, o cualquier otra tecnología, los avisos de privacidad deben ponerse a disposición del titular para que éste pueda consultarlos con antelación a brindar sus datos personales.

Las personas integrantes y/o titulares de los Órganos Internos del Partido en el ámbito de sus competencias, deberán establecer controles y/o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo. Uno de estos mecanismos, en cuanto hace a personas físicas o morales contratadas por el Partido que intervengan en el tratamiento de datos personales será la firma de convenio de confidencialidad de la información que maneje el personal nombrado (a) como administrador a cargo del Responsable.

En cuanto hace a las personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática Estado de México, se conducirán de manera enunciativa más no limitativa, en cuanto a las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas mandatadas por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como, por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En caso de que se traten datos personales por medio de terceros, además de las obligaciones legales conferidas por la normativa aplicable en su calidad de Responsable, debe gestionar la suscripción de un convenio jurídico con el tercero, mediante la representación legal del partido a través del área correspondiente.

Artículo 5. Para garantizar el derecho humano de acceso a la información, así como el debido funcionamiento y aplicación del presente Reglamento el Partido de la Revolución Democrática Estado de México en el ámbito de sus competencias, designará una Unidad de Transparencia.

Así mismo, cada área que conforme la estructura orgánica del instituto político a través de las y los Titulares designarán a un funcionario partidista habilitado quien colaborará para atender los requerimientos de información que son remitidos tanto por la Unidad de Transparencia, como por el Comité de Transparencia, en el entendido de que dichos funcionarios partidistas habilitados se encuentran adscritas (os) al área que cuenta con facultades para generar la información, y son

designadas por las personas integrantes y/o titulares de los Órganos Internos del Partido y que por lo tanto, cuentan con atribuciones para coadyuvar con las personas titulares de sus órganos internos de adscripción, en términos operativos y en la realización de las siguientes actividades:

- a) Respuestas a solicitudes de acceso a la información;
- b) Respuestas a los Recursos de Revisión;
- c) Requerimientos de información adicional a las personas solicitantes de la información;
- d) Versiones públicas;
- e) Pruebas de daño;
- f) Declaratorias de inexistencia de información;
- g) Índice de expedientes reservados;
- h) Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- i) Respuestas a solicitudes de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que subsistan en sus bases de datos;
- j) Avisos de privacidad;
- k) Documentos de seguridad en materia de datos personales;
- l) Medidas de seguridad administrativas;
- m) Medidas de seguridad técnicas;
- n) Medidas de seguridad físicas;
- o) Ciclo de vida de datos personales;
- p) Inventario y bases de datos personales;
- q) Identificación de remisiones y transmisiones de datos personales;
- r) Elaboración de análisis de brecha de datos personales;
- s) Elaboración de análisis de riesgo de vulneración de datos personales;
- t) Elaboración de evaluaciones de impacto de protección de datos personales;
- u) Elaboración de medidas compensatorias;
- v) Políticas y programas de protección de datos personales;
- w) Carga de obligaciones comunes y específicas de Transparencia en términos de los Lineamientos Técnicos Generales;
- x) Actualización de las obligaciones comunes y específicas de Transparencia en términos de los Lineamientos Técnicos Generales;
- y) Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;
- z) Transmisión de información necesaria al interior y en todos los ámbitos de los Órganos del Partido;
- aa) Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
- bb) Otras que se deriven de lo mandatado por los siguientes ordenamientos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública; Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas; los Lineamientos para la verificación virtual oficiosa y por denuncia a los portales de Internet de las obligaciones de transparencia de los Sujetos Obligados o de la Plataforma Nacional de Transparencia; la Ley General de Archivos; y la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios;

Artículo 6. Las Unidades de Transparencia, son los órganos encargados de vigilar y garantizar el debido cumplimiento de la transparencia, el acceso a la información, la publicación y actualización de la información derivada de las obligaciones comunes y específicas, y la protección de los datos personales al interior del Partido en el Estado, por lo cual, deberá llevar a cabo las acciones y gestiones necesarias, para entregar o poner a disposición la información de interés público que se encuentre en poder del Partido, siempre y cuando se cumpla con la normatividad aplicable y se salvaguarden los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales (ARCO).

La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar a las áreas que así lo requieran con relación al ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales y el cumplimiento de las obligaciones comunes y específicas;
- II. Fomentar, mediante capacitaciones del personal de las diversas instancias partidistas, la transparencia y accesibilidad de la información al interior del Partido de cada una de las obligaciones en la materia;
- III. Garantizar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad previstos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- IV. Recabar y difundir la información que no sea considerada reservada o confidencial y propiciar que se actualice periódicamente cuando así se requiera;

- V. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas a la Unidad;
- VI. Realizar los trámites internos al seno del Partido, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones correspondientes a las personas solicitantes;
- VII. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Informar al titular o su representante de los Órganos Internos del Partido el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los documentos solicitados en su caso con base en lo establecido en las disposiciones y normativas aplicables;
- X. Llevar un registro de los Recursos de Revisión que se presenten;
- XI. Revisar y actualizar, periódicamente, la información contenida en su portal o página correspondiente a las obligaciones comunes y específicas de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales;
- XII. Elaborar el catálogo de expedientes o información de carácter reservada;
- XIII. Someter el Índice de Expedientes Reservados a la aprobación del Comité de Transparencia, que para tal efecto se conforme de acuerdo a las leyes aplicables en la materia;
- XIV. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XV. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, así como, del ejercicio de derechos ARCO conforme a la normatividad aplicable;
- XVI. Hacer del conocimiento de la instancia interna responsable de brindar información pública, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento, en concordancia con las demás disposiciones aplicables, y las necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los Órganos Internos del Partido, en el ámbito de sus competencias, las personas afiliadas a éste, y la ciudadanía en general;
- XVII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos y actividades necesarias que aseguren la mayor eficiencia para el cumplimiento del Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información del ejercicio correspondiente, así como, de sus actualizaciones trimestrales conforme a la normatividad aplicable;
- XVIII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos y actividades necesarias que aseguren la mayor eficiencia para el cumplimiento de la Información adicional por considerarse de Interés público conforme a la normatividad aplicable;
- XIX. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos y actividades necesarias que aseguren la mayor eficiencia para el cumplimiento de la información correspondiente al Informe Anual de Actividades del Partido conforme a la normatividad aplicable;
- XX. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos y actividades necesarias que aseguren la mayor eficiencia para el cumplimiento de la información correspondiente al Listado

de las personas jurídico colectivas a las que por cualquier motivo asignaron recursos públicos o en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, realicen actos de autoridad del Partido conforme a la normatividad aplicable;

XXI. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos y actividades necesarias que aseguren la mayor eficiencia para el cumplimiento de la información correspondiente a las Obligaciones de Transparencia Adicionales llevadas a cabo en el ejercicio que corresponda, y conforme a la normatividad aplicable;

XXII. Dar cumplimiento en él envío de la información relativa, al nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia, de las y los integrantes del Comité de Transparencia y de las y los funcionarios partidistas habilitados en el ejercicio que corresponda, y conforme a la normatividad aplicable;

XXIII. Durante el periodo de registro de candidaturas a cargos de representación popular, recibir las documentaciones correspondientes para la carga de información del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", ello, en términos de los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales;

XXIV. Participar, como testigo, en el levantamiento de las actas administrativas derivadas de la entrega-recepción al término de cada gestión de los Órganos Internos del Partido;

XXV. Informar a las y los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, así como, del Órgano de Justicia Intrapartidaria, la incompetencia comprobable, la reincidencia manifiesta en el incumplimiento de responsabilidades, o la actuación omisa del responsable de alguna de las áreas de los Órganos Internos del Partido ante las observaciones y obligaciones peticionadas por la Unidad de Transparencia o la Instancia correspondiente en la materia en el Estado de México; y

XXVI. La Unidad de Transparencia será la responsable de determinar y supervisar los contenidos que cada Órgano Interno del Partido remita al Portal de Obligaciones de Transparencia.

Artículo 7. La Dirección Estatal Ejecutiva designará a la persona Titular de la Unidad de Transparencia garantizando que dicha persona tenga probada experiencia y los conocimientos acordes de acuerdo con la legislación vigente en materia de transparencia, gestión documental y administración de archivos. Dicha designación se realizará en función de la normativa estatutaria correspondiente.

Artículo 8. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Partido de la Revolución Democrática Estado de México en materia del derecho de acceso a la información y Protección de datos personales, cuyos integrantes deberán ser un número impar. O en su caso, al menos los siguientes:

- I. El Titular de la Unidad de Transparencia; quien fungirá como la o el Presidente del mismo;
- II. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;
- III. El titular del órgano de control interno o equivalente; y

IV. La persona encargada de la protección de los datos personales cuyo nombramiento de acuerdo con la normatividad aplicable tendrá el nombramiento de “Oficial de datos personales” la o el cual, solamente asistirá cuando se sesione para cuestiones relacionadas con esta materia.

La persona que ostentará la figura de Oficial de Datos Personales deberá ser nombrada por la Dirección Estatal Ejecutiva, quién deberá contar con conocimientos en materia de datos personales. De ser el caso, dicha figura podrá ser ostentada por la o el Titular de la Unidad de Transparencia, siempre y cuando cuente con los conocimientos, y de ser preferente con la Certificación correspondiente.

Artículo 9. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I.** Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.
- II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información, declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas y Órganos Internos del Partido de la Revolución Democrática Estado de México;
- III.** Ordenar a las personas integrantes y titulares de los Órganos Internos del Partido, en el ámbito de sus competencias encargados de generar información, que derivado de sus facultades, competencias y funciones, entreguen la información solicitada por la Unidad de Transparencia. En caso de que dichas áreas, aduzcan la imposibilidad de su generación, deberán exponer, de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades y/o atribuciones mediante el acta de inexistencia o incompetencia de información correspondiente;
- IV.** Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V.** Promover la capacitación y actualización de los Funcionarios Partidistas Habilitados;
- VI.** A través de la Unidad de Transparencia establecer programas de capacitación en materia de acceso a la información, Obligaciones comunes y específicas, Transparencia Proactiva, Información de Interés Público y protección de datos personales para las personas integrantes de los Órganos Internos del Partido en todos los ámbitos, teniendo en consideración tanto sus atribuciones como competencias;
- VII.** Recabar y enviar al Organismo o Institución correspondiente en el Estado de conformidad con los lineamientos que expida los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII.** Acordar la procedencia o improcedencia de la clasificación de información, sea por reserva o confidencialidad, la inexistencia de información, la ampliación de plazos y la incompetencia, confirmando, modificando o revocando la propuesta correspondiente;
- IX.** Las demás que les confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, las leyes en la materia vigentes en la Entidad federativa, el presente Reglamento y demás normativa que resulte aplicable.

Artículo 10. El Comité de Transparencia sesionará a convocatoria de la persona Titular de la Unidad de Transparencia la cual deberá contar con los puntos a tratar en el orden del día.

Las sesiones de acuerdo al ámbito que corresponda podrán ser ordinarias o extraordinarias, y podrán ser celebradas las veces que se estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida en los términos siguientes:

- I. Si la convocatoria corresponde a una sesión ordinaria esta deberá ser enviada con al menos 24 horas de antelación a su celebración;
- II. Si la convocatoria corresponde a una sesión extraordinaria esta podrá ser celebrada en cualquier momento, y de acuerdo a las necesidades, obligaciones u responsabilidades del Partido.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá el voto de calidad.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados aquellos representantes de las áreas que componen los Órganos internos del Partido que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto. Así mismo, en caso de que estas propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

El o la Presidente del Comité de Transparencia no podrá faltar a las sesiones.

El Comité de Transparencia informará a la Dirección Estatal Ejecutiva al menos cada tres meses o a solicitud de éste de sus actividades.

Artículo 11. Las personas integrantes y/o titulares de los Órganos Internos del Partido, en el ámbito de sus competencias, estarán obligados a rendir la información que se les solicite a través de la Unidad de Transparencia debiendo informar si se cuenta, o no con ésta, y con un plazo no mayor a las setenta y dos horas.

Artículo 12. El incumplimiento de parte de cualquiera de las personas integrantes de los Órganos Internos del Partido en el ámbito de sus competencias, a las obligaciones de Transparencia u requerimientos emitidos por la Unidad será motivo para que el Comité de Transparencia dé vista al Órgano de Justicia Intrapartidaria con la finalidad de emitir la sanción correspondiente.

Artículo 13. Cuando las solicitudes de acceso a la información o de derechos ARCO sean remitidas a este Instituto político a través de cualquier medio, y para cualquiera de las áreas que componen los Órganos

Internos del Partido en el ámbito de sus competencias y atribuciones, deberán efectuar el mecanismo de búsqueda exhaustiva, amplia, razonable y efectiva. De tal modo, que una vez obtenida la información sea reconducida inmediatamente a la Unidad de Transparencia con la finalidad de realizar el trámite correspondiente para dar respuesta.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS POSTULADOS PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Capítulo Primero
De las Obligaciones de Transparencia

Artículo 14. Los Órganos Internos del Partido en todos sus ámbitos dentro de sus competencias y atribuciones para cumplir con sus obligaciones de transparencia de manera enunciativa más no limitativa, deberán poner a disposición del público y actualizar periódicamente conforme a los Lineamientos Técnicos Generales a través del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense y en su página web oficial de ser el caso, lo siguiente:

| Fracción | Nombre de la Obligación Común |
|--|---|
| Del Artículo 70 de la LGTAIP, y 92 de la LTAIPEMM | |
| I | Normatividad Aplicable |
| II | Estructura Orgánica Organigrama |
| III | Facultades de Cada Área |
| IV | Metas y Objetivos de las Áreas |
| V | Indicadores de Interés Público Matriz de Indicadores Para Resultados relacionados con tema de interés público o trascendencia social |
| VI | Indicadores de Objetivos y Resultados Matriz de Indicadores de Resultados |
| VII | Directorio de todos los Servidores Públicos |
| VIII | Remuneraciones Tabulador de Sueldos y Salarios |
| IX | Gastos por Concepto de Viáticos y gastos de representación |
| X | Plazas vacantes |

- Total de Plazas vacantes y ocupadas
- XI** Contrataciones de servicios profesionales por honorarios
- XII** Perfil de los puestos de los servidores públicos
- XIII** Declaraciones patrimoniales de los servidores públicos
- XIV** Programas de subsidios, estímulos y apoyos
 - Padrón de Beneficiarios
- XV** Agenda de Reuniones
- XVI** Domicilio de la unidad de transparencia
- XVII** Registro de solicitudes de acceso a la información recibidas y atendidas
- XVIII** Convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos
- XIX** Índices de los expedientes clasificados como reservados
- XX** Normatividad laboral
 - Recursos públicos entregados a sindicatos
- XXI** Información curricular y sanciones administrativas
- XXII** Servidores públicos con sanciones administrativas definitivas
- XXIII** Servicios requisitos para acceder a ellos
- XXIV** Trámites, requisitos y formatos que ofrecen
- XXV** Presupuesto Asignado
 - Ejercicio de los egresos presupuestarios
 - Información financiera de cuenta pública
- XXVI** Deuda pública
- XXVII** Programa anual de comunicación social o equivalente
 - Erogación de recursos por contratación de servicios
 - Utilización de los tiempos oficiales
- XXVIII** Resultados de auditorías realizadas
- XXIX** Resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida
- XXX** Resultados de la dictaminación de los estados financieros
- XXXI** Personas que usan recursos públicos
- XXXII** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados
- XXXIII** Informes emitidos
- XXXIV** Estadísticas generadas

- XXXV** Gasto por capítulo, concepto y partida
Informes financieros contables, presupuestales
- XXXVI** Padrón de proveedores y contratistas
- XXXVII** Convenios de coordinación, de concertación con el sector social o privado
- XXXVIII** Inventario de bienes muebles
Inventario de altas practicadas a bienes muebles
Inventario de bajas practicadas a bienes muebles
Inventario de bienes inmuebles
Inventario de altas practicadas a bienes inmuebles
Inventario de bajas practicadas a bienes inmuebles
Inventario de bienes muebles e inmuebles donados
- XXXIX** Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos
Casos especiales emitidos por la CNDH u otros organismos
Recomendaciones emitidas por organismos internacionales
- XL** Resoluciones y laudos emitidos
- XLI** Mecanismos de participación ciudadana
Resultado de los mecanismos de participación
- XLII** Programas que ofrecen
Trámites para acceder a programas que ofrecen
- XLIII** Informe de sesiones del comité de transparencia
Informe de resoluciones del comité de transparencia
Integrantes del comité de transparencia
Calendario de sesiones ordinarias del comité de transparencia
- XLIV** Evaluaciones y encuestas a programas financiados con recursos públicos
- XLV** Estudios financiados con recursos públicos
- XLVI** Listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben
- XLVII** Ingresos recibidos por cualquier concepto por el sujeto obligado
Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos
- XLVIII** Donaciones en dinero y en especie realizadas
- XLIX** Inventarios documentales
Índice de expedientes clasificados como reservados

Cuadro general de clasificación archivística, Catálogo de disposición documental, Guía de archivo documental, Programa Anual de Desarrollo Archivístico, Informe Anual de cumplimiento, Actas y dictámenes de baja documental

- L Actas del consejo consultivo
Opiniones y recomendaciones del consejo consultivo
- LI Solicitudes de intervención de comunicaciones
Solicitudes de registro de comunicaciones y de registro de localización geográfica
- LII Información de interés público
Preguntas frecuentes
Transparencia proactiva
- N/A Tablas de aplicabilidad y de actualización de las obligaciones de transparencia

| Fracción | Nombre de la Obligación específica |
|----------|------------------------------------|
|----------|------------------------------------|

Del Artículo 76 de la LGTAIP, y 100 de la LTAIPEMM

- I Padrón de personas afiliadas o militantes
- II Acuerdos y resoluciones de órganos de dirección de partidos políticos
- III Convenios de participación con sociedad civil
- IV Contratación y convenios de bienes y servicios
- V Minutas de sesiones del partido
- VI Responsables de finanzas
- VII Organizaciones sociales
- VIII Cuotas ordinarias y extraordinarias de militantes
- IX Financiamiento privado
- X Aportantes a campañas y precampañas
- XI Acta de asamblea constitutiva
- XII Demarcaciones electorales
- XIII Tiempos que les corresponden en radio y televisión
- XIV Documentos básicos, plataformas, programas de Gobierno y mecanismos de designación
- XV Directorios de órganos de dirección
- XVI Tabulador de remuneraciones
- XVII Currículo de las personas precandidatas y candidatas

- XVIII Currículu de las personas dirigentes
- XIX Convenios de frente, coalición, fusión o de participación electoral con agrupaciones políticas nacionales
- XX Convocatorias para elección de personas dirigentes y candidatas
- XXI Responsables de procesos de evaluación y selección de personas candidatas
- XXII Financiamiento público para el liderazgo político de las mujeres
- XXIII Resoluciones de órganos de control
- XXIV Financiamiento público y descuentos
 - Descuentos por motivo de las sanciones
- XXV Finanzas y patrimonio
 - Inventario de bienes inmuebles
 - Inventario de altas practicadas a bienes inmuebles
 - Inventario de bajas practicadas a bienes inmuebles
- XXVI Resoluciones de órganos disciplinarios
- XXVII Representantes electorales
- XXVIII Mecanismos de control y supervisión de procesos
- XXIX Fundaciones, asociaciones, centros, institutos de investigación o capacitación
- XXX Resoluciones de autoridad electoral sobre ingresos y gastos

Artículo 15. La información a que se refiere el artículo anterior deberá publicarse y actualizarse periódicamente de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales, en formatos abiertos y accesibles garantizando que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 16. La información a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento deberá publicarse y actualizarse periódicamente, de acuerdo a las Tablas de aplicabilidad que emita el organismo de la entidad, así como, de la Tabla de actualización correspondiente que emitan las leyes en la materia.

Artículo 17. Sera responsabilidad de los Órganos Internos del Partido el dar cumplimiento a la publicación, actualización corrección, observación, modificación u adecuación de la información a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento que emita el Organismo de la Entidad por motivo de las Verificaciones Virtuales Oficiosas que se practiquen cada año en términos de los Lineamientos Técnicos Generales y los LVVO.

Capítulo Segundo

De la Clasificación de la información en Posesión del Partido

Artículo 18. Los Órganos Internos del Partido en el ámbito de sus competencias, podrán proponer al Comité de Transparencia el carácter de reservado de la información que sea solicitada siempre y cuando este atienda a los supuestos establecidos en los artículos 110 de la Ley Federal, 113, de la Ley General, 140 de la Ley Local y del Capítulo V de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información.

Artículo 19. Los Órganos Internos del Partido en el ámbito de sus competencias, podrán proponer al Comité de Transparencia el carácter de confidencial de la información que sea solicitada siempre y cuando este atienda a los supuestos establecidos en los artículos 113 de la Ley Federal, 116 de la Ley General, 143 de la Ley Local y del Capítulo VI de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información.

Artículo 20. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período máximo de cinco años. Aquella información de carácter reservado podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el período de reserva previsto en el presente Artículo.

La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter por cinco años más siempre y cuando, subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, mediante una prueba de daño puesta a consideración del Comité de Transparencia. Al concluir el período de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Artículo 21. La Unidad de Transparencia en coadyuvancia con las áreas de los Órganos Internos del Partido y el Área Coordinadora de Archivos, deberá elaborar semestralmente un índice de los expedientes a su cargo clasificados como reservados, que se integrarán por rubros temáticos e indicarán el órgano o área que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento y motivación, el plazo o condición de reserva y, en su caso, las partes clasificadas como reservadas.

En ningún caso el índice referido será considerado como reservado.

La persona titular de cada instancia partidista deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

Artículo 22. La Unidad de Transparencia enviará los índices actualizados al Comité de Transparencia dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año y tendrá un plazo de diez días hábiles para la aprobación de dichos índices.

Artículo 23. Una vez que los índices hayan sido aprobados por el Comité de Transparencia las personas integrantes de los Órganos Internos del Partido en el ámbito de sus competencias remitirán un ejemplar de los mismos a la Unidad de Transparencia para su publicación en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Artículo 24. El Comité de Transparencia verificará y en su caso aprobará la clasificación de información que realicen las personas integrantes de los Órganos Internos del Partido en el ámbito de sus competencias conforme al siguiente procedimiento:

- I. Semestralmente y en forma aleatoria, seleccionará una muestra representativa del índice de expedientes reservados de los órganos internos responsables del Partido. Ello, conforme al calendario que apruebe el Comité de Transparencia;
- II. La Unidad de Transparencia elaborará un calendario de revisión que someterá a la consideración del Comité de Transparencia. Una vez aprobado el calendario, la Unidad de Transparencia notificará a los órganos internos responsables del Partido elegidos aleatoriamente la fecha en que se practicará la revisión correspondiente;
- III. Posteriormente, solicitará que en un plazo máximo de quince días le sea remitida la documentación en la que consten los fundamentos y la motivación que sustenten que la información determinada tenga carácter reservado; y
- IV. El Comité de Transparencia resolverá en un término de sesenta días hábiles la legalidad de la clasificación analizada. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente en que la información sea remitida por el órgano interno responsable del Partido.

Las resoluciones que emita el Comité de Transparencia serán de carácter obligatorio para las personas integrantes y/o titulares de los Órganos Internos del Partido en el ámbito de sus facultades y atribuciones, y tendrán que ejecutarse en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de que se notifique por escrito la decisión tomada.

El incumplimiento de parte de cualquiera de las áreas del Partido para atender, en el ámbito de sus facultades y atribuciones las resoluciones del Comité de Transparencia serán motivo para que este órgano colegiado dé vista al Órgano de Justicia Intrapartidaria de modo que sea el Órgano quien determine las sanciones conducentes.

Artículo 25. La información confidencial que resguarde el Partido bajo ningún motivo podrá difundirse, distribuirse, comercializarse u otorgarse a una persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa y por escrito de éste o bien, que dicho consentimiento sea tácito y se haya hecho de su conocimiento del titular a través del Aviso de Privacidad correspondiente.

Artículo 26. En la elaboración de las versiones públicas de los expedientes o documentos en poder de los órganos Internos del Partido, deberán cumplirse las formalidades de la información temporalmente clasificada teniendo en consideración que:

- I. Se consideran datos personales a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identifiable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.
- II. Se consideran datos personales sensibles a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 27. Los Órganos Internos del Partido en el ámbito de sus competencias que traten con datos personales y/o sensibles conjuntamente con terceros deberán signar un convenio de confidencialidad de la información, garantizando la protección en el manejo de dicha información por lo que ésta no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos en los instrumentos normativos aplicables al caso.

En caso de existir algún tipo de transferencia se deberán considerar las medidas de seguridad adoptadas por el responsable y todas aquellas disposiciones legales correspondientes al Título Quinto tanto de la Ley General como de la Ley Local.

Artículo 28. Toda la información en poder del Partido será pública y podrá considerarse reservada o confidencial acorde a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 29. En los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 30. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a los Órganos Internos del Partido en el ámbito de sus competencias, a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Aunado a lo anterior, en todo momento se deberá aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto a reserva.

Artículo 31. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la normatividad en la materia.

Artículo 32. El Comité de Transparencia, los Órganos Internos del Partido y la Unidad de Transparencia deberán atender en todo momento la normatividad vigente que resulte aplicable en la materia que corresponda.

Artículo 33. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados o confidenciales, las personas integrantes y/o titulares de los Órganos Internos del Partido en el ámbito de sus competencias deberán señalar el o los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan dicha naturaleza, así como, expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular se ajusta a algunas de las hipótesis previstas en las normas invocadas como fundamento.

Artículo 34. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación;
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Organismo de la entidad deberá aplicar una prueba de interés público.

Capítulo Tercero De la desclasificación de la información en Posesión del Partido

Artículo 35. La desclasificación de la información del Partido podrá determinarse únicamente por:

- I. El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;
- II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o

III. El organismo estatal en la materia, cuando éste así lo determine mediante la resolución de un medio de impugnación.

Artículo 36. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por las autoridades del organismo estatal en la materia, por resultar indispensable para resolver cualquier asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del Partido, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTIDO

Capítulo Primero

De las solicitudes de acceso a la información

Artículo 37. Toda persona por sí misma o a través de representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por vía personal mediante escrito libre en los formatos emitidos por Partido; vía telefónica, o mediante vía electrónica a través de Saimex, dicho trámite será totalmente gratuito.

En caso de que dicha solicitud fuese presentada vía presencial o telefónica deberá ser realizada a través de la Unidad de Transparencia del Partido.

Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante vía electrónica se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Cuando la persona solicitante presente su solicitud por medios electrónicos se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Si la solicitud es presentada por escrito libre o correo electrónico, directamente los Órganos Internos del Partido invariablemente éstas, deberán remitirla a la Unidad de Transparencia en un plazo no mayor de 12 horas, siguientes a su recepción, para que la Unidad de Transparencia proceda a realizar el procedimiento correspondiente.

En caso de que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará mediante los estrados del Partido o a través de la Unidad de Transparencia.

La Unidad estará obligada a auxiliar a los interesados en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular cuando la o el solicitante no hable español o no sepa leer ni escribir. La obligación de auxilio señalada en este artículo no comprende la de realizar la traducción al español de solicitudes en idioma extranjero.

Artículo 38. La solicitud de acceso a la información no podrá exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Artículo 39. La atención a la solicitud de acceso, así como la entrega de información no estarán condicionadas a que se motive o justifique su utilización, o se demuestre interés jurídico alguno.

Artículo 40. Si los detalles proporcionados por la o el solicitante no bastan para localizar la información o son erróneos la Unidad de Transparencia a petición del órgano Interno responsable del Partido, podrá requerir, por una sola vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del turno de la solicitud, información adicional con la única intención de brindar a la o el solicitante un segundo momento para que indique otros elementos o se corrijan los datos para la debida localización de la información solicitada. Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información. Si al concluir un plazo total de diez días hábiles la o el solicitante no da respuesta, la solicitud será desechara.

Artículo 41. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Partido, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobreponse las capacidades técnicas del Partido para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Partido o que, en su caso, aporte el solicitante.

En algunos casos, de manera fundada y motivada la reproducción de la documentación peticionada representara un costo monetario. La elaboración de versiones públicas o reproducción de la documentación cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo a través de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros del Partido.

Artículo 42. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 43. Cuando la información ya se encuentre disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos y registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber a la persona solicitante por escrito en la cual, se señale la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, y con ello se dará por cumplido su derecho de acceso a la información.

Artículo 44. Cuando la información solicitada no obre en los archivos de cualquiera de los Órganos Internos del Partido en el ámbito de sus competencias, éstas deberán hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia al día hábil siguiente de haber recibido la notificación del requerimiento, fundando y motivando las razones de su incompetencia.

Artículo 45. Para los efectos del cumplimiento de una solicitud de acceso a la información deberá desahogarse cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Al recibir la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al Órgano Interno del Partido que en el ámbito de sus competencias tengan o puedan tener la información, y cuyo conocimiento no podrá ser mayor a dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción.
- II. En caso de que la información solicitada sea pública y obre en los archivos de los Órganos Internos del Partido en el ámbito de sus competencias, a quienes se haya turnado la solicitud, éstas deberán notificarlo a la Unidad de Transparencia dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud.

La notificación que los órganos envíen a la Unidad de Transparencia debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. La Unidad de Transparencia tendrá un plazo máximo de quince días hábiles para notificar la respuesta al solicitante;

III. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada, confidencial o se declara inexistente, la o el titular del órgano del Partido responsable en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se recibió la solicitud de acceso, deberá hacerlo del conocimiento a la Unidad de Transparencia, mediante oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia.

Las Unidades de Transparencia deberán remitir al Comité de Transparencia, los proyectos de clasificación, de declaración de inexistencia u otros supuestos, elaborados por las personas integrantes de los Órganos Internos del Partido en el marco de sus competencias, a efecto de que el Comité determine cualquiera de los siguientes supuestos:

- a)** Confirmación o modificación de la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información.
- b)** Modificación de la clasificación de modo que se ordene la entrega de una versión pública de la información solicitada; o
- c)** Revocación de la clasificación o la declaratoria de inexistencia de modo que conceda el acceso a la información.

En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones susceptibles de ser clasificadas como reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento o bien, la versión pública del mismo para los efectos referidos en la fracción anterior salvaguardando los datos personales contenidos en la información que entreguen a los solicitantes.

Artículo 46. El Comité de Transparencia, en cada caso, determinara la confirmación de las ampliaciones del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información, cuando sean sometidas a su consideración por las personas integrantes de los Órganos Internos del Partido en el ámbito de sus competencias.

Para motivar la ampliación del plazo de respuesta se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al órgano interno responsable del Partido a considerar que el caso particular se ajusta a algún supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En la notificación que se haga a la persona solicitante se deberá explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. Que en dado caso no podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del órgano interno responsable del Partido en el desahogo de la solicitud.

Artículo 47. En cualquiera de los casos mencionados las resoluciones del Comité de Transparencia deberán ser emitidas y aprobadas en la fecha convocada a la sesión que corresponda, de modo que sean notificadas a quien lo solicite a más tardar, dentro de los dos días siguientes a su aprobación.

Por lo cual, dentro de los días hábiles siguientes, los cuales no podrán sobrepasar de quince días, contando aquellos a la notificación respectiva, se deberá poner a disposición la información solicitada por el particular o su representante legal.

Artículo 48. Si se requiere reproducir o enviar la información, en cuanto hace a los órganos internos del Partido, el plazo de quince días hábiles comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el particular cubra las cuotas aplicables.

En dicho caso la Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de treinta días, contado a partir de que la o el solicitante hubiere realizado en su caso el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a siete días anteriores a su realización. Una vez transcurridos los treinta días, y el caso, de que la o el solicitante no se haya presentado por dicho material el Partido dará por concluida la solicitud y procederá de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 49. Los órganos internos responsables del Partido estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos cuando ésta se posea, difunda, actualice, o bien, se tengan facultades para generarla. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de quien solicita, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren o bien, en los medios precisados en la normatividad vigente.

El acceso a la información se dará en la forma en que lo permita la misma y podrá ser entregada en los casos que así se justifique parcialmente o en su totalidad a petición de quien solicita. Los órganos internos responsables del Partido podrán entregar documentos en donde conste información salvo aquella que esté clasificada. En tales casos, se deberá fundar y motivar la clasificación de las partes o secciones, que fueron clasificadas en el documento, que en caso de ser confidencial deberá entregarse a través de versión pública, o en caso de ser reservada se deberá acompañar mediante una prueba de daño y a partir de la realización del procedimiento señalado anteriormente en este Reglamento.

Capítulo Segundo De los Recursos de Revisión

Artículo 50. El o la solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante legal, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo que garantice

salvaguardar sus derechos en la materia, o ante la Unidad de Transparencia del Partido que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Artículo 51. De acuerdo con la normatividad aplicable en materia de transparencia el recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en las leyes vigentes;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida por los Órganos Internos del Partido responsable o responsables de la respuesta, o
- XIII. La falta de orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los Órganos Internos del Partido derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo encargado de salvaguardar los derechos en la materia en la entidad.

Artículo 52. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud siendo el Partido de la Revolución Democrática Estado de México;
- II. El nombre de el o la solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como, la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso o de derechos ARCO según sea el caso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Organismo del Estado en la materia.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto. En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

Artículo 53. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y Organismo del Estado en la materia no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

El Organismo del Estado en la materia resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Artículo 54. El Organismo del Estado en la materia, al resolver el recurso de revisión y tratándose de información clasificada como confidencial, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Artículo 55. Las resoluciones al Recurso de Revisión podrán ser:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

III. Revocar o modificar la respuesta; y

IV. Ordenar la entrega de la información.

El procedimiento correspondiente se encuentra debidamente solventado a través de las leyes en la materia.

Las resoluciones emitidas por el Organismo del Estado en la materia deberán ser notificadas a más tardar, el tercer día hábil siguiente de su aprobación y serán de carácter vinculatorias, definitivas e inatacables.

Artículo 56. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones a través de un Recurso de Inconformidad el cual, deberá presentarse dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico, o por escrito, ante el organismo del Estado en la materia que hubiere emitido la resolución. El Recurso de Inconformidad deberá ser resuelto en un plazo que no podrá exceder de treinta días, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Una vez realizado el proceso respectivo la Unidad de Transparencia del Partido deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el organismo del Estado en la materia en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento.

En caso de inconformarse nuevamente, las y los particulares podrán impugnar las resoluciones emitidas ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 57. En todo caso, el Partido a través de la Unidad de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el Partido a través de la Unidad de Transparencia podrá solicitar de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento.

Capítulo Tercero

Del proceso para la publicación de información en la Plataforma de Transparencia

Artículo 58. El partido a través de sus Órganos Internos deberá poner a disposición de las y los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia la cual, tendrán responsabilidad de mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense en términos de los Lineamientos Técnicos Generales y demás normatividad aplicable.

Artículo 59. El partido a través de sus Órganos Internos deberá actualizar la información publicada por lo menos cada tres meses, salvo que los Lineamientos Técnicos Generales o en alguna otra normatividad establezca un plazo diverso. El plazo antes citado se computará a partir del mes de enero de cada año.

La publicación y/o actualización de la información se deberá realizar en un periodo menor si la información es modificada y está disponible antes de que concluya el periodo de actualización establecido.

El partido a través de sus Órganos Internos publicará la información actualizada en su portal de Internet y en Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda.

El partido a través de sus Órganos Internos respetará el periodo de actualización de cada uno de los rubros de información y el de conservación, es decir, el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense en los términos que establezcan los Lineamientos Técnicos Generales, y las que se concentran en las Tablas de actualización y conservación de la información pública.

Artículo 60. El partido a través de sus Órganos Internos tendrá la obligación de realizar una explicación breve, clara, motivada y, en su caso, fundamentada a través del criterio de "Nota" en los casos siguientes:

- I. Cuando no se genere información en algún periodo determinado;
- II. Cuando se trate de casos en los que no cuenta o no genera algún dato requerido por los criterios sustantivos dentro de los Lineamientos Técnicos Generales por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos que le son aplicables a los Órganos Internos del Partido;
- III. Cuando se justifique la no posesión de la información señalada en el/los criterios que corresponda; y
- IV. Cuando al momento de publicar la información no se cuente con ella, se mencionará invariablemente la fecha en la que se compromete el Órgano Interno del Partido responsable de la carga de la información a hacer público el dato, documento u otro que sea requerido en el criterio que corresponda.

Artículo 61. Los órganos internos del partido nombrarán a los funcionarios partidistas habilitados necesarios para la realización de la publicación y actualización de la información en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, los cuales, deberán hacer del conocimiento de la Unidad de Transparencia durante el primer mes de cada anualidad.

Artículo 62. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones al presente capítulo por parte, tanto de los funcionarios partidistas habilitados como de los Responsables, Titulares o Integrantes de los Órganos internos del partido serán motivo para que la Unidad de Transparencia dé vista al Órgano de Justicia Intrapartidaria de modo que sea el Órgano quien determine las sanciones internas conducentes. Así mismo, el Organismo encargado en el Estado de la materia podrá realizar las amonestaciones o sanciones que considere pertinentes de acuerdo con las leyes en la materia.

Artículo 63. El Área de Comunicación Social deberá coadyuvar con las áreas de los Órganos internos del partido y de la Unidad de Transparencia para la creación o realización de los hipervínculos correspondientes a los documentos que, dentro de las obligaciones comunes y específicas, y los criterios referentes en los Lineamientos Técnicos así lo requieran.

Los funcionarios partidistas habilitados deberán realizar el documento de petición correspondiente a la Unidad de Transparencia para la creación de los hipervínculos necesarios.

Para el procedimiento correspondiente se deberá tomar en consideración:

- I. Él envió del oficio interno firmado por el Responsable, Titular o Integrante del Órgano interno del partido que lo requiera;
- II. Anexo o envió por la vía oficial que se asigne para el caso (correo electrónico o número telefónico) del o los documentos sujetos a la carga para la creación de los hipervínculos; o
- III. Anexo o envió por medio electrónico externo (USB, CD's, Memoria externa) del o los documentos sujetos a la carga para la creación de los hipervínculos.

Artículo 64. El oficio a que refiere el artículo anterior en su fracción I deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Fecha, Hoja membretada y Folio Interno del Órgano Interno del Partido que corresponda;
- II. Dirigir el oficio al o el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido;
- III. Petición de la creación de los hipervínculos, a los documentos necesarios para la realización de la carga y actualización de la información indicando el artículo y fracción de las obligaciones correspondientes referidas en el artículo 14 de este Reglamento; y
- IV. Firma autógrafa y Sello del Órgano Interno del Partido que corresponda.

Artículo 65. La realización de la carga de documentación para la creación de hipervínculos por parte del Área de Comunicación Social no podrá ser mayor a 3 días hábiles, contados a partir de que se hubiera hecho del conocimiento de dicha área a través del documento realizado en términos del artículo anterior y remitido a la Unidad de Transparencia.

Capítulo Cuarto

De la Transparencia Proactiva y la información de Interés Público

Artículo 66. Se entenderá por Transparencia Proactiva al conjunto de actividades e iniciativas ordenadas que van más allá de las obligaciones que marcan las leyes en la materia y que voluntariamente el Partido

pondrá a disposición de las y los ciudadanos, de tal modo que beneficie a un número importante de solicitantes.

Las personas Responsables, Integrantes o Titulares de los Órganos Internos del Partido en el ámbito de sus competencias podrán generar información proactiva.

Artículo 67. Se entenderá por Información de Interés Público a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el Partido.

Dicha información deberá tener como características lo siguiente:

- I. Resalte útil y relevante para que la población pueda ejercer sus derechos;
- II. Resalte útil para la comprensión de las actividades del Partido; y
- III. Propicie la rendición de cuentas, fomente la cultura de la transparencia y contribuya al combate a la corrupción.

Los temas de interés público en favor de la ciudadanía deberán realizarse tomando en cuenta su relevancia, y será publicará a través del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense.

Artículo 68. En ambos casos tendrá que tomarse en consideración los Lineamientos a fines creados para el cumplimiento de dichas obligaciones.

TÍTULO CUARTO DE LOS REQUERIMIENTOS ADICIONALES DE TRANSPARENCIA

Capítulo Primero Del Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información

Artículo 69. Sin excepción, el Partido deberá elaborar un Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información mismo que remitirá durante los primeros veinte días hábiles de cada año, al Organismo de la entidad en la materia los cuales, considerarán las actividades que contribuyan a facilitar el acceso a la información pública y la protección de los datos personales en términos de las Leyes aplicables.

Artículo 70. Para tal efecto del Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información el Partido hará un uso óptimo de sus recursos asignados, teniendo en cuenta, principalmente a su

destinatario final, es decir, a los habitantes del Estado de México, y por extensión, a toda persona interesada en la información pública bajo su responsabilidad.

Así mismo, para su realización se tomarán en consideración las Bases para Facilitar la Integración de los Programas de Sistematización y Actualización de la Información emitidos por el Organismo de la entidad en la materia y demás leyes relativas aplicables.

Capítulo Segundo

Del Informe Anual de Actividades del Partido

Artículo 71. Se entenderá por informe anual a la información y actividades que, de manera enunciativa más no limitativa, se realicen o deriven de los procedimientos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Partido los cuales, deberán entregar al Organismo de la entidad en la materia, en los términos y plazos establecidos en los Lineamientos para la Elaboración del Informe Anual que deberán remitir los Sujetos Obligados donde, podrán integrar estadísticas, gráficas, flujogramas, imágenes, o aquellos insumos que consideren pertinentes para dar a conocer lo realizado a lo largo del periodo.

Artículo 72. El informe anual de Actividades del Partido deberá contener los siguientes rubros:

| Elementos de contenido | Descripción |
|--------------------------------|---|
| Carátula | Deberá señalar el nombre del Partido de la Revolución Democrática Estado de México, título y año. |
| Índice | Listado del contenido del informe con número(s) de página. |
| Introducción | Narrativa respecto a cómo se abordará la información y su importancia. |
| Cuerpo del informe (Secciones) | Desglose detallado conforme a: Sección Primera: Solicitud de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Sección Segunda: Comité de Transparencia Sección Tercera: Profesionalización y capacitación Sección Cuarta: Obligaciones de Transparencia Adicionales Sección Quinta: Información complementaria |

| | |
|--------|---|
| Anexos | Evidencias fotográficas, normativas, informativas y otras que resulten relevantes y que den cuenta del cumplimiento del desarrollo de cuerpo del informe. |
|--------|---|

El Partido, deberá remitir al Organismo de la entidad en la materia, su Informe Anual dentro del mes de enero, en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento realizado a través del área correspondiente que considere el Organismo de la entidad en la materia.

Capítulo Tercero

Del Listado de las personas jurídico colectivas

Artículo 73. El Partido por conducto de la Unidad de Transparencia deberá enviar al Organismo de la entidad en la materia, un listado de las personas físicas o jurídicas colectivas a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, realicen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Organismo de la entidad en la materia tomará en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno estatal participó en su creación.

En caso de no existir personas jurídico colectivas la Unidad de Transparencia deberá remitir en el formato enviado por el área correspondiente del Organismo de la entidad en la materia el fundamento jurídico a que haya lugar por el cual, no exista información dentro de la memoria archivística del Partido.

TÍTULO QUINTO

DE LOS DATOS PERSONALES

Capítulo Único

De la protección de los datos personales

Artículo 74. Por datos personales, se entenderá a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Cuando los datos personales tengan carácter

confidencial, no podrán entregarse a persona distinta al titular, a menos que exista una autorización expresa de éste, de forma enunciativa, más no limitativa son:

- I. Nombre (s) y apellidos;
- II. Domicilio particular;
- III. Teléfonos;
- IV. Fotografía;
- V. Firma autógrafa;
- VI. Correo Electrónico personal;
- VII. Huella dactilar y otros biométricos;
- VIII. CURP;
- IX. RFC;
- X. Número de seguridad social; y
- XI. Trayectoria académica, laboral o profesional.

Así como los establecidos en la normatividad aplicable en la materia.

Los órganos Internos del Partido que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información.

Artículo 75. En el tratamiento de datos personales, los órganos Internos del Partido deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad mandatados tanto por la Ley federal como local en la materia. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité de Transparencia brindará orientación para consultar los documentos que emita el organismo de la entidad encargado en la protección de datos personales.

Artículo 76. Los datos personales con naturaleza confidencial, no podrán ser difundidos por el Partido, en sus sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales.

Artículo 77. La difusión de la información relativa a la situación patrimonial de quienes integran los Órganos internos del Partido o de cargos a representación, salvo la información que sea de naturaleza confidencial, se hará pública.

Artículo 78. Los órganos internos del partido que cuenten con información relativa a datos personales o sensibles en sus bases de datos, serán responsables de dar respuesta a las solicitudes que deriven de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de la información.

Así mismo, serán responsables de realizar los procedimientos correspondientes a las medidas de seguridad que se encuentran establecidos en los ordenamientos para el caso concreto.

TÍTULO SEXTO
DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL MATERIAL
DOCUMENTAL Y ARCHIVÍSTICO DEL PARTIDO

Capítulo Primero

De la Documentación, la Coordinación de Archivos y el Sistema Institucional de Archivos

Artículo 79. La organización y resguardo del material documental del Partido estará a cargo de las personas que asuman el cargo de la Coordinación de Archivos, según el ámbito de su competencia, en los términos de lo dispuesto en la Ley General de Archivos y la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

Artículo 80. El Sistema Institucional de Archivos del Partido deberá integrarse por:

- I. Un área coordinadora de archivos, y
- II. Las áreas operativas siguientes:
 - a) De correspondencia.
 - b) Archivo de trámite, por área o unidad.
 - c) Archivo de concentración, y
 - d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica de cada área del Partido.

Las personas coordinadoras de Archivos serán nombradas por la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido en el ámbito de su competencia; las personas responsables del archivo de trámite, concentración y del archivo histórico, serán nombradas por la persona que ostente la Coordinación de Archivos del Partido.

Artículo 81. El área coordinadora de archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las áreas competentes en la estructura del Partido.

Artículo 82. La persona titular de la Coordinación de Archivos, deberá ejercer específicamente las funciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley General de Archivos y las relativas correspondientes en la Ley de la entidad la cual tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar, con la colaboración de las personas responsables de los archivos de trámite, de concentración y en su caso histórico, los instrumentos de control archivístico previstos en la Ley General de Archivos, las leyes en la materia, así como la normativa que derive de ellos;

- II. Elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos, cuando la especialidad del Partido así lo requiera;
- III. Elaborar el programa anual de trabajo y someterlo a consideración del Comité de Archivos;
- IV. Proponer mínimo a dos auxiliares capacitados en materia de manejo de archivos y en informática, para implementar la plataforma interna que consolidará el Sistema Institucional de Archivos del Partido, en la medida de la capacidad económica del Partido;
- V. Coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas;
- VI. Coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y a la gestión de documentos electrónicos de las áreas operativas;
- VII. Brindar asesoría técnica y capacitación en general para la operación de los archivos, acorde a la Ley General de Archivos;
- VIII. Elaborar programas de capacitación en gestión documental y administración de archivos, tomando como base las directrices de las autoridades competentes;
- IX. Coordinar, con las direcciones municipales, la dirección estatal, el Consejo Estatal, así como los órganos del Partido, en el ámbito de sus competencias, las políticas de acceso y la conservación de los archivos.
- X. Coordinar la operación de los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico, de acuerdo con la normatividad;
- XI. Autorizar la transferencia de los archivos cuando un área del Partido sea sometida a procesos de fusión, extinción o cambio de adscripción; o cualquier modificación de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y
- XII. Las que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Segundo

De la organización y administración homogénea de los archivos, a cargo de la persona titular de la Coordinación de Archivos

Artículo 83. Las personas integrantes de las direcciones en todos los ámbitos y los titulares de los Órganos del Partido, en el ámbito de sus competencias, promoverán el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita, de los documentos de archivo que posee el Partido, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración de información, la correcta gestión de archivos y el avance en la conformación del Sistema Institucional de Archivos del Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 84. Las personas integrantes de las direcciones en todos los ámbitos y las titulares de los Órganos del Partido, en el ámbito de sus competencias, aplicarán métodos y medidas para la

organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

Artículo 85. Las personas integrantes de las direcciones en todos los ámbitos y las titulares de los Órganos del Partido, en el ámbito de sus competencias, se regirán, en materia de gestión de archivos, por los siguientes principios:

- I. Conservación: Adoptando las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo;
- II. Procedencia: Conservando el origen de cada fondo documental producido por las diversas áreas del Partido, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional;
- III. Integridad: Garantizando que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida.
- IV. Disponibilidad: Adoptando medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo; y
- V. Accesibilidad: Garantizando el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con el presente ordenamiento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 86. Las personas integrantes de los Órganos Internos del Partido, en el ámbito de sus competencias, deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes:

- I. Cuadro general de clasificación archivística;
- II. Catálogo de disposición documental; e
- III. Inventarios documentales.

La estructura del cuadro general de clasificación archivística atenderá los niveles de fondo, sección y serie, sin que esto excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios, los cuales, serán identificados mediante una clave alfanumérica.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA,
ACESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo Único

Artículo 87. El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionado internamente en términos de lo dispuesto en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la Ley General de Archivos, la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Estado de México, el Reglamento de Disciplina Interna y el presente ordenamiento.

En caso de que, de las conductas denunciadas, se desprendieran de irregularidades que pudieran ser constitutivas de violaciones a otros ordenamientos, las instancias del Partido que conozcan del asunto deberán dar vista a las autoridades competentes.

Quien incumpla con las obligaciones de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, gestión de archivos o capacitación, en el plazo señalado en el presente Reglamento, se le impondrá cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública;
- II. Sanción de hasta treinta Unidades de Medida y Actualización (UMAs) vigentes;
- III. Suspensión del cargo partidario por un periodo de treinta días;
- IV. Destitución del cargo partidario; e
- V. Inhabilitación a ocupar un cargo de cualquiera de las áreas de los Organismos Internos del Partido por un período de tres a seis años, según sea el caso.

En caso de reincidencia, el Órgano de Justicia Intrapartidaria, de así determinarlo, podrá agravar la sanción impuesta con anterioridad, con estricto apego al debido proceso y a la adecuada individualización de la sanción.

Artículo 88. Las personas integrantes de las direcciones en todos los ámbitos y las titulares de los Órganos del Partido, en el ámbito de sus competencias, que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán atender a los deberes y principios de protección de datos personales establecidos en las leyes en la materia vigentes. Esta obligación subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo. Ante el incumplimiento de los deberes, principios y normativa citados, se procederá conforme a los controles y mecanismos, establecidos conforme a la normativa vigente.

Artículo 89. Cuando el Comité de Transparencia tenga conocimiento o determine que las personas integrantes de cualquiera de los Órganos del Partido, en el ámbito de sus competencias, pudieron haber incurrido en responsabilidad por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el Título Segundo del presente ordenamiento, deberá iniciar queja y remitir el expediente correspondiente, al Órgano de Justicia Intrapartidaria para que inicie el procedimiento sancionatorio que corresponda.

La responsabilidad administrativa que se genere por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento, será sancionada en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la Ley General de Archivos, la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Estado, el presente ordenamiento, o cualquier normativa aplicable independientemente de las del orden civil o penal que pudieran proceder.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Notifíquese al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que será publicado en la página web oficial del Partido.

TERCERO. Lo no observado en el presente reglamento será resuelto, conforme a lo previsto en el Estatuto y el presente Reglamento, por los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva.

CUARTO. El presente reglamento sólo podrá ser modificado en todo o en sus partes por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Estado de México.